

JUAN D. SOMONTE

DEUSTO

DGCL  
A

ELEMENTOS

DE

**JURISPRUDENCIA**

T. 172022

C. 1223224

DEUSIO

Paris. — Imprinta de DONNAUD, calle Cassette. 4.



R. 138312

ELEMENTOS  
DE  
**JURISPRUDENCIA**  
MERCANTIL,

**POR D. EUGENIO DE TAPIA,**

OIDOR HONORARIO DE LA REAL AUDIENCIA DE VALLADOLID,  
INDIVIDUO DE LA DIRECCION GENERAL DE ESTUDIOS,  
AUTOR DEL FEBRERO NOVISIMO, Y DE OTRAS OBRAS DE JURISPRUDENCIA.

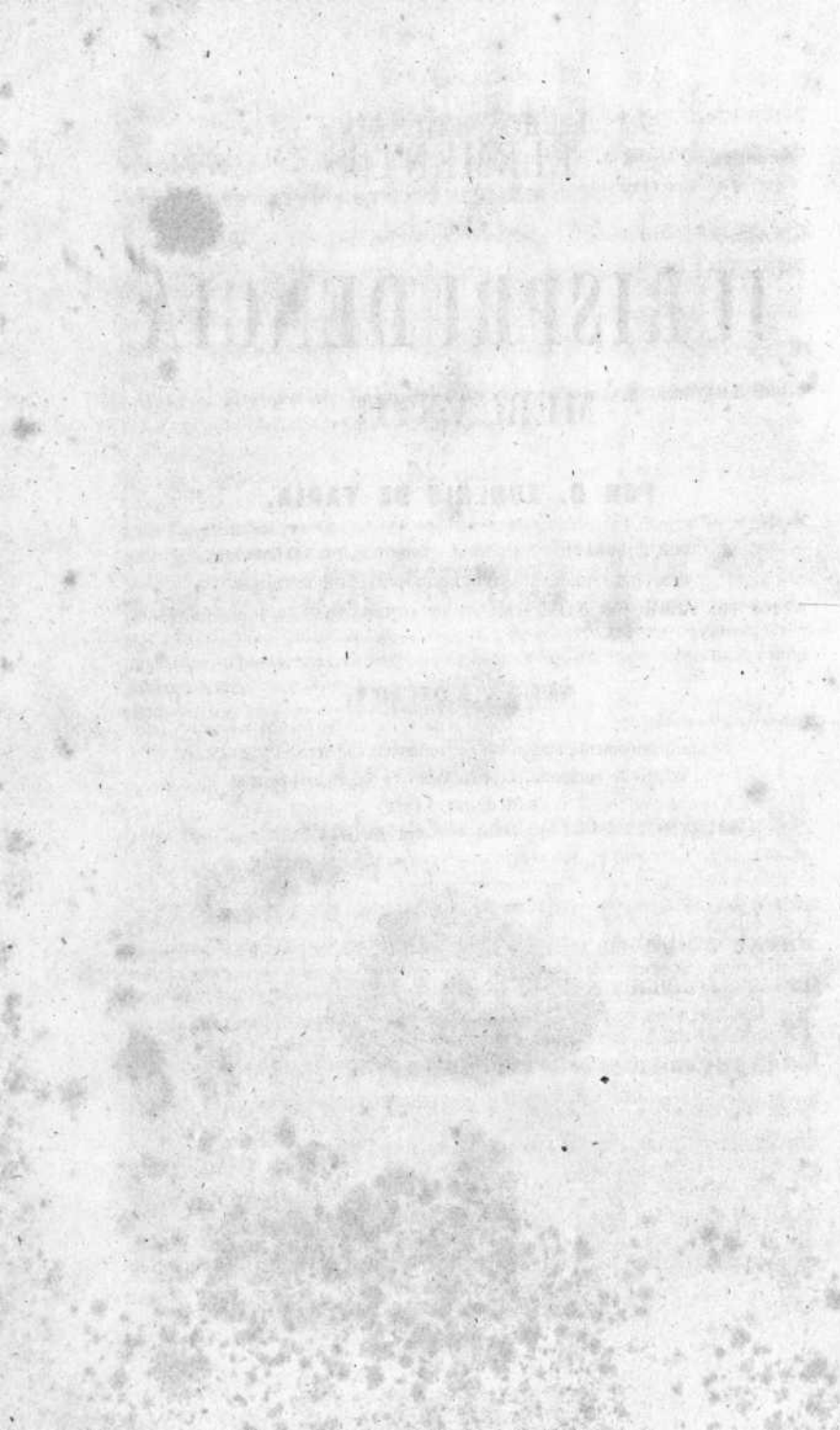
**NUEVA EDICION,**

Considerablemente aumentada, y refundida con arreglo al nuevo  
código de comercio, decretado por S. M. en real cédula  
de 30 de mayo 1829.



PARIS,  
LIBRERIA DE ROSA Y BOURET  
23, CALLE VISCONTI, 23.

—  
1869






## ADVERTENCIA.



Este tratado se compuso para insertarle en el Febrero novísimo, y es el primero que se ha publicado en España con este título, y sobre el conjunto de materias que abraza. Para formarle no tuvo el autor otros materiales que las Ordenanzas de Bilbao, y la doctrina de los autores que se citaban en la primera edicion; pues entonces no habia salido todavía á luz el Código de comercio que S. M. se sirvió decretar, sancionar y promulgar en Real cédula de 30 de mayo de 1829. A consecuencia de esta nueva legislacion en tan importante materia, ha sido preciso refundir enteramente la obra presente, añadiendo muchos capítulos : en ella se hallan recopiladas las dispo-

siciones del referido Código, y ventiladas jurídicamente las principales cuestiones que pueden ocurrir en los tribunales sobre negocios mercantiles.

En la primera parte de la obra se habla con extension del comercio terrestre, y en la segunda se trata del marítimo, incluyendo allí las disposiciones legales relativas á quiebras, que comprenden á uno y otro; todo lo cual compone un tratado elemental y completo de legislacion mercantil española.



# PRIMERA PARTE.

DEL

# COMERCIO TERRESTRE.

---

## LIBRO PRIMERO.

DEL COMERCIO Y DE LOS COMERCIANTES, Y SUS AGENTES  
AUXILIARES.

---

### CAPITULO PRIMERO.

DEL COMERCIO, SUS LEYES Y JURISPRUDENCIA.

---

**Qué se entiende por comercio.** — Division primera del comercio en terrestre y marítimo. — Division segunda del comercio en interior y exterior. — Tercera division del comercio segun el modo de vender las mercaderías por mayor y por menor. — Cuarta division del comercio segun las cosas que tiene por objeto. — Del comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo. — La palabra *comercio* se toma á veces colectivamente con relacion á los diferentes puntos del globo donde se trafica. — Utilidad del comercio. — Fomento y extension del comercio. — Necesidad de leyes especiales para el comercio. — Idea de las leyes mercantiles que existian antes de la promulgacion del Código de comercio. Nocion de este cuerpo legal, su contenido y division. — Definicion del derecho y de la jurisprudencia mercantil. — Relacion del derecho mercantil con el derecho comun; y fundamento de la jurisprudencia mercantil.

1. Por *comercio* se entiende todo trueque, compra y venta de mercaderías, ó negociacion que se hace con cualesquiera cosas, muebles ó semovientes, como son frutos, animales, artefactos, dinero, letras de cambio ú otro papel de crédito ó de valor endosable, con el objeto de adquirir sobre ellas algun lucro.

2. El comercio se hace por mar ó por tierra; y de aquí su primera division en terrestre y marítimo. Comercio terrestre es el que se hace de pueblo á pueblo, de provincia á provincia ó de reino á reino, por medio de carruages ó bestias de carga, y tambien en pequeñas embarcaciones por los rios, lagos ó canales. Comercio marítimo es el que se hace en

todas las regiones del mundo adonde puede aportarse por mar, ya sea el Océano, ya el Mediterráneo, ya otros mares menores, como el mar Rojo, etc.

3. La segunda división del comercio es en interior y exterior. Interior se llama el que los súbditos de un mismo Príncipe hacen entre sí dentro del propio Estado, sea por mar ó por tierra. El que se hace por mar suele llamarse *de cabotage*. El exterior es el que los súbditos de un Soberano acostumbran hacer fuera de sus dominios, ó mas allá de las fronteras de su reino por mar ó por tierra. Subdivídese el exterior en comercio de importacion, de exportacion y de fletes. El primero es el que se emplea en importar ó introducir géneros de una nacion para consumirlos en otra. Llámase de exportacion el que se emplea en exportar ó extraer géneros del país del comerciante para consumo del extranjero. Comercio de fletes, de tránsito ó de transporte, es el que tiene por objeto conducir ó trasportar géneros extranjeros de unos puertos á otros de diferente nacion.

4. Según el modo de vender las mercaderías distinguimos también el comercio por mayor ó por menor. Comercio por mayor se dice cuando los géneros se venden por cargas, quintales, fanegas, pesos ó medidas mayores; y el comercio por menor es cuando las mercaderías se venden, regularmente en tiendas ó almacenes, por varas, libras, azumbres ó cuartillos, etc., conforme sean los géneros en que se comercia<sup>1</sup>.

5. Según las cosas que son objeto del tráfico, se distinguen el comercio de mercaderías, el que se hace en dinero, y el comercio en papel. El primero claro está que consiste en la compra, venta ó trueque de las mercaderías. El comercio en dinero es el que ejercen los prestamistas y agiotistas. Aunque el agío, que consiste en la diferencia de valor de las monedas y papel-moneda, es una negociacion licita, puede convertirse en usura cuando el agiotista ó especulador compra por mitad ú otra grande pérdida el papel que emite ó introduce el Estado en sus urgencias, y luego lo da por todo su valor á las personas que por el fatal estado de sus negocios, ó por su mala conducta, se ven en la precision de recurrir á un medio tan ruinoso de tener dinero, sacando á estos de nuevo el mismo papel con pérdida bajo nombres supuestos. El comercio en papel es el que hacen los banqueros y cambistas librando, tomando ó descontando letras ú otros papeles semejantes.

6. Hay además otro género de comercio llamado de neutralidad, habilitacion de bandera ó asilo, y es el que hacen los comerciantes de una nacion con los de otra enemiga, por medio de los de otra tercera, que es neutral, y consiente en que se valgan de su suelo, nombre ó pabellon para hacerle.

7. A veces se toma colectivamente la palabra *comercio* añadiendo alguna otra que indique los diferentes lugares donde se trafica. Así de-

<sup>1</sup> Véase quiénes se consideran comerciantes por menor en el § 14, cap. 4º de este libro.

timos comercio de la India el que se hace en toda la India oriental, esto es, en la Península á que da nombre el rio Indo, y en varias islas de aquella parte de Asia; comercio del Norte el que se hace en los mares y naciones septentrionales, como el Báltico, la Suecia, la Dinamarca, etc.; de América el que se hace en aquella parte del mundo.

8. El comercio es indudablemente uno de los ramos que mas contribuyen á hacer floreciente una nacion, porque trae consigo la abundancia y la riqueza. En efecto, los que se dedican al comercio procuran importar en un pais las cosas necesarias ó cómodas á la vida, de que en el mismo hay falta ó escasez, y exportar las sobrantes ó que no son necesarias: con lo primero preservan á sus habitantes de la hambre y la carestía, proporcionándoles ademas infinitos goces de que sin este medio carecerian; y con lo segundo les hacen adquirir riquezas pecuniarias, estimulándoles al mismo tiempo poderosamente á aumentarlas con su aplicacion á la agricultura, industria y artes.

9. Por esta utilidad del comercio tan grande y bien conocida, los gobiernos sabios le han fomentado en todos tiempos, y procurado darle en el interior y en el exterior del territorio toda la extension posible en beneficio del Estado y de sus súbditos: extension que por lo que toca al exterior ha llegado á ser asombrosa en los tiempos modernos, despues del descubrimiento de la América y comunicacion por el Océano con la India y otros paises muy remotos, á consecuencia de los progresos que ha hecho la navegacion.

10. A la par de la utilidad y extension del comercio, se conoció no solo la conveniencia sino aun la necesidad de dictar leyes especiales para este ramo, ya supliendo la insuficiencia ú oscuridad del derecho comun en algunas materias, ya modificándole en otras, segun lo sugiera el interes y la justicia del mismo comercio, y para resolver muchas dudas que sin el auxilio de tales leyes á cada paso se ofrecieran.

11. Sin embargo, las leyes mercantiles ó especiales del comercio por largo tiempo en muchas naciones tan cultas como comerciantes se han reducido á ciertas ordenanzas particulares y leyes aisladas, muy distantes de formar un cuerpo de legislacion mercantil completo y uniforme; pues no determinando bien las obligaciones y derechos que proceden de los actos mercantiles, originaban grande confusion é incertidumbre, tanto para los comerciantes y traficantes como para los tribunales y jueces que habian de dirimir sus diferencias. Mas ya hoy dia, por los adelantamientos hechos en todos ramos, se ven en varias partes de Europa códigos de leyes para el comercio; y los españoles debemos á la ilustracion y paternal solicitud de nuestro Soberano el Sr. D. Fernando VII (Q. D. G.) nuestro Código de comercio, decretado, sancionado y promulgado por S. M. en 30 de mayo de 1829; el cual es un cuerpo completo y ordenado de leyes generales para el comercio de toda la monarquía, formadas de una vez, guardando conexion entre sí, y estableciendo un sistema de legislacion mercantil uniforme, fundado sobre los princi-

pios inalterables de la justicia y las reglas seguras de la conveniencia del mismo comercio. Se divide este Código en cinco partes ó libros, de los cuales el primero trata de *los comerciantes y agentes del comercio*; el segundo de *los contratos de comercio en general, sus formas y efectos*; el tercero de *el comercio marítimo*; el cuarto de *las quiebras, y el quinto de la administración de justicia en los negocios de comercio*. Cada libro se subdivide en varios títulos, y cada título contiene diferentes artículos ó leyes <sup>4</sup>.

12. Se llama derecho mercantil al conjunto de las leyes de comercio, ora estén reducidas á un solo Código ó cuerpo, ora á diferentes, ya se hallen sueltas, ya recopiladas. La jurisprudencia mercantil es la ciencia que enseña á conocer estas leyes, entender bien su verdadero sentido, penetrar su razon de justicia y de conveniencia, y aplicarlas exactamente á los casos que se ofrezcan sobre las materias de que ellas tratan.

15. El derecho mercantil tiene estrecha y precisa relacion con el derecho comun en cuanto está cimentado sobre los principios generales de este, del cual es aquel ya extensivo ó aclaratorio en ciertos puntos, ya restrictivo ó modificado en otros, por lo que toca á los derechos y obligaciones que nacen de los actos de comercio; siendo por lo demas, digámoslo así, reglamentario en lo que mira á la profesion de este ramo, á los oficios auxiliares ó de intervencion en el mismo, á la calificacion de los negocios sujetos á sus leyes y jurisdiccion, y á la administracion de justicia en ellos. De aquí se sigue que la ciencia del derecho comun es el fundamento de la jurisprudencia mercantil.

<sup>4</sup> En la Real cédula de 50 de mayo de 1829, por lo cual se sirvió S. M. decretar, sancionar y promulgar el Código de comercio, mandó se cumpliesen y ejecutasen todas las disposiciones del mismo Código, teniéndole como ley y estatuto firme y perpetuo, general para toda la monarquía, sin contravenir á ellas en manera alguna; y derogó todas las leyes, decretos, órdenes y reglamentos que regian hasta el día en las materias y asuntos de comercio, y especialmente todas las ordenanzas particulares de los consulados del reino, queriendo que se tuviesen desde dicho día en adelante por derogadas y revocadas, que no produjesen efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observase y cumpliese cuanto en el mismo Código iba prescrito y decretado.

Posteriormente por Real decreto de 3 de octubre del mismo año de 1829, vino S. M. en resolver que desde el día 1.º de enero del siguiente año de 1830, comenrase á regir el Código de comercio en todos sus reinos y señoríos, quedando desde aquella fecha en adelante revocadas, derogadas y de ningun valor todas las leyes, reglamentos y ordenanzas, tanto generales como particulares que anteriormente se observaban sobre materias y asuntos de comercio, para que no produjesen efecto alguno en juicio ni fuera de él, y que solo se observase, guardase y cumpliese cuanto en el mismo Código estaba prevenido y decretado.



## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LA APTITUD LEGAL PARA EJERCER EL COMERCIO.

Toda persona capaz segun las leyes comunes para contratar y obligarse, lo es para ejercer el comercio. — El hijo de familias mayor de veinte años puede ejercer el comercio, mediando en él las circunstancias que se expresan. — En qué casos la muger casada, mayor de veinte años, puede ejercer el comercio, y qué bienes están obligados á las resultas de su tráfico. — El menor de veinticinco años y la muger casada, comerciantes, qué bienes inmuebles pueden hipotecar para seguridad de sus obligaciones mercantiles. — A quiénes está prohibido el ejercer la profesion mercantil por incompatibilidad de estado. — Personas que no pueden ejercer el comercio por tacha legal. — Qué valor tienen los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar. — Si los extrangeros pueden ejercer el comercio en territorio español. — Los extrangeros que celebran actos de comercio en territorio español, se sujetan á los tribunales y leyes de España.

1. Toda persona que segun las leyes comunes ó del derecho comun, tiene capacidad para contratar y obligarse, la tiene igualmente para ejercer el comercio; pero las que con arreglo á las mismas leyes no quedan obligadas en sus pactos y contratos, son inhábiles para celebrar actos comerciales <sup>1</sup>, salvas las modificaciones que se establecen en los dos párrafos siguientes.

2. El hijo de familias mayor de veinticinco años puede ejercer el comercio, acreditando concurrir en él las circunstancias siguientes : 1<sup>a</sup>. que haya sido emancipado legalmente; 2<sup>a</sup>. que tenga peculio propio; 3<sup>a</sup>. que haya sido habilitado para la administracion de sus bienes en la forma prescrita por las leyes comunes : 4<sup>a</sup>. que haga renuncia solemne y formal del beneficio de la restitucion que concede la ley civil á los menores, obligándose con juramento á no reclamarle en los negocios mercantiles que haga <sup>2</sup>.

3. Tambien puede ejercer el comercio la muger casada, mayor de veinte años, que tenga para ello autorizacion expresa de su marido, dada en escritura pública, ó bien estando separada legitimamente de su colibitacion. En el primer caso están obligados á las resultas del tráfico los bienes dotales de ella, y todos los derechos que ambos cónyuges tengan en la comunidad social; y en el segundo lo estarán solamente los bienes cuya propiedad, usufructo y administracion tuviese la muger cuando se dedicó al comercio, los dotales que se le restituyan por sentencia legal y los que adquiriera posteriormente <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Art. 5. del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 4. — <sup>3</sup> Art. 5.

4. Tanto el menor de veinticinco años como la muger casada, comerciantes, pueden hipotecar los bienes inmuebles de su pertenencia para seguridad de las obligaciones que contraigan como comerciantes. Mas la muger casada que haya sido autorizada por su marido para comerciar, no podrá gravar ni hipotecar los bienes inmuebles propios del marido, ni los que pertenezcan en comun á ambos éónyuges, si en la escritura de autorizacion no se le dió expresamente esta facultad <sup>4</sup>.

5. Por incompatibilidad de estado está prohibido el ejercicio de la profesion mercantil: 1º. á las corporaciones eclesiásticas; 2º. á los clérigos, aunque no tengan mas que la tonsura, mientras vistan el traje clerical y gocen de fuero eclesiástico; 3º. á los magistrados civiles y jueces en el territorio donde ejercen su autoridad ó jurisdiccion; 4º. á los empleados en la recaudacion y administracion de las rentas Reales en los pueblos, partidos ó provincias adonde se extiende el ejercicio de sus funciones, á menos que obtengan una autorizacion particular de S. M. <sup>5</sup>.

6. Por falta legal tampoco pueden ejercer la profesion del comercio: 1º. los infames que estén declarados tales por la ley ó por sentencia judicial ejecutada; 2º. los quebrados que no hayan obtenido rehabilitacion <sup>6</sup>.

7. Los contratos mercantiles celebrados por personas inhábiles para comerciar, cuya incapacidad fuese notoria por razon de la calidad ó empleo, son nulos para todos los contrayentes. Pero si el inhábil ocultare su incapacidad al otro contrayente, y ella no fuere notoria, quedará obligado en favor del segundo, sin adquirir derecho para compelerle en juicio al cumplimiento de las obligaciones que este contrajere <sup>7</sup>.

8. Los extranjeros que hayan obtenido naturalizacion ó vecindad en España por los medios que están prescritos en el derecho, pueden ejercer libremente el comercio con los mismos derechos y obligaciones que los naturales del reino. Pero los que no hayan obtenido la naturalizacion ni el domicilio legal, podrán ejercer el comercio en territorio español bajo las reglas convenidas en los tratados vigentes con sus gobiernos respectivos; y en el caso de no estar estas determinadas, se les han de conceder las mismas facultades y franquicias de que gocen los españoles comerciantes en los estados de que ellos proceden <sup>8</sup>.

9. Todo extranjero que celebra actos de comercio en territorio español, por el mismo hecho se sujeta en cuanto á ellos y sus resultas é incidencias á los tribunales españoles, los cuales deberán conocer de las causas que sobrevengan, y decidir las con arreglo al derecho comun español y á las leyes especiales de comercio en España <sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Arts. 6 y 7 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 8. — <sup>6</sup> Art. 9. — <sup>7</sup> Art. 10. — <sup>8</sup> Arts. 18 y 19. — <sup>9</sup> Art. 2.

## CAPITULO TERCERO.

## DE LA CALIFICACION LEGAL DE LOS COMERCIANTES.

Quiénes se reputan en derecho comerciantes. — Si las personas que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, pueden ser consideradas comerciantes. — Los que se dediquen al comercio deben inscribirse en la matrícula de comerciantes por el medio que se expresa. — Remedios legales contra la inadmisión en la matrícula de comerciantes. — La autoridad civil debe remitir un duplicado de la inscripción del comerciante al intendente de la provincia, y este disponer lo que se previene. — La matrícula de comerciantes de cada provincia ha de circularse y publicarse anualmente como se indica. — Cuándo se supone en una persona el ejercicio habitual del comercio para los efectos legales.

1. Se reputan en derecho comerciantes las personas que teniendo capacidad legal para ejercer el comercio, con arreglo á lo que hemos sentado en el capítulo anterior, se han inscrito en la matrícula de comerciantes, y tienen por ocupacion habitual y ordinaria el tráfico mercantil, fundando en él su estado político <sup>1</sup>.

2. Las personas que hagan accidentalmente alguna operacion de comercio terrestre, no pueden ser consideradas comerciantes para el efecto de gozar de las prerogativas y beneficios que á estos están concedidos por razon de su profesion; si bien en cuanto á las controversias que ocurran sobre tales operaciones quedarán sujetas dichas personas á las leyes y jurisdiccion del comercio <sup>2</sup>.

3. Toda persona que se dedique al comercio está obligada á inscribirse en la matrícula de comerciantes de la provincia; á cuyo fin deberá hacer una declaracion por escrito ante la autoridad civil municipal de su domicilio, expresando su nombre y apellido, estado y naturaleza, su ánimo de emprender la profesion mercantil, y si la ha de ejercer por mayor ó por menor, ó bien de ambas maneras. Esta declaracion ha de llevar el *visto bueno* del síndico procurador del pueblo, quien está obligado á ponerle si en el interesado no concurre un motivo probado ó notorio de incapacidad legal que le obste para ejercer el comercio; y en su vista se le deberá expedir sin derechos por la autoridad civil el certificado de inscripción <sup>3</sup>.

4. Si en conformidad á lo prevenido en el párrafo anterior el síndico rehusare poner el *visto bueno* en la declaracion del interesado, podrá este acudir al ayuntamiento de su domicilio, pidiendo el certificado de

<sup>1</sup> Art. 1º. del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 2. — <sup>3</sup> Art. 11.

inscripción, y apoyando su solicitud con los documentos que puedan justificar su idoneidad. El ayuntamiento en el término preciso de ocho días, contados desde la presentación de la solicitud, deberá proveer su decisión, la cual ha de llevarse á efecto desde luego siendo favorable al interesado; y si le fuere contraria, tendrá derecho de recurrir al intendente de la provincia para juicio de revisión <sup>4</sup>.

5. El intendente deberá admitir el recurso indicado en el anterior párrafo, en cualquier tiempo que se le presente; y en su vista ha de llamar ante sí por la vía gubernativa el expediente obrado ante el ayuntamiento, y conceder al recurrente un mes de término para que esfuere y corrobore su pretension con las exposiciones y documentos que le conengan. Cumplido este término, ó en el caso de renunciarle el interesado, al octavo día despues que haga la renuncia deberá proveer el intendente su fallo definitivo, confirmando ó revocando el acuerdo del ayuntamiento. Esta decisión no causará estado cuando la tacha opuesta al que solicita ejercer el comercio, sea por su naturaleza temporal y extingible; pues en este caso le quedará abierto el juicio para reproducir su solicitud luego que cese el obstáculo <sup>5</sup>.

6. Inscrito un comerciante en la matrícula, la autoridad civil municipal está obligada bajo su responsabilidad á remitir un duplicado de la inscripción al intendente de la provincia, quien debe disponer que el nombre del inscrito se note en la matrícula general de comerciantes, que ha de existir en todas las intendencias del reino <sup>6</sup>.

7. La matrícula de comerciantes de cada provincia ha de circularse anualmente á los tribunales de comercio, quienes deben cuidar de que se fije una copia auténtica en el atrio ó pórtico de sus salas para conocimiento de las personas de este ramo, reservando la original en su secretaría <sup>7</sup>.

8. El ejercicio habitual del comercio se supone para los efectos legales, mediando las dos circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup>. cuando despues de haberse inscrito la persona en la matrícula de comerciantes, anuncia al público por circulars, ó por los periódicos, ó por carteles, ó por rótulos permanentes expuestos en lugar público, un establecimiento que tiene por objeto cualquiera de las operaciones que en el Código de comercio se declaran como actos positivos de comercio (de que hablaremos en su lugar correspondiente); 2<sup>a</sup>. cuando á dichos anuncios se sigue que la persona inscrita se ocupa realmente en actos de esta misma especie <sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Art. 15 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Arts. 14 y 15. — <sup>6</sup> Art. 12. — <sup>7</sup> Art. 16.

<sup>8</sup> Art. 17.

## CAPITULO CUARTO.

DE LAS OBLIGACIONES COMUNES Á TODOS LOS QUE PROFESAN  
EL COMERCIO.

Obligacion de someterse los comerciantes á los actos que se expresan. — *Registro público de comercio*. Dónde debe haberle y para qué especies de documentos. — Obligacion de presentar dichos documentos en el registro de comercio. — Término para su presentacion. — Efecto civil de la falta de presentacion de las escrituras dotales al registro de comercio. — Idem de las escrituras de sociedad. — Idem de los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio. — Pena pecuniaria por omitirse la toma de razon de los documentos sujetos á ella. — *Contabilidad mercantil*. Obligacion de llevar los comerciantes cuenta y razon en los tres libros que se indican. — De lo que debe sentarse en el libro diario y en el mayor. — De lo que debe contener el libro de inventarios y sobre el balance general. — Calificacion de los comerciantes por menor. Su obligacion con respecto al balance general. — Qué asientos deben hacer los comerciantes por menor en el libro diario y en el de cuentas corrientes. — Formalidades necesarias en los tres libros de contabilidad. — Prohibiciones en el orden de llevar los libros de contabilidad. — Qué valor tendrán en juicio los libros mercantiles que carezcan de alguna formalidad ó tengan algun vicio legal. — Pena al comerciante cuyos libros se hallen informales ó defectuosos. — Pena al comerciante que omita llevar, ú oculte en los casos que se indican, alguno de los tres libros de contabilidad. — Las formalidades prescritas acerca de dichos libros, son aplicables á los demas de cualquier establecimiento ó empresa particular. — Pueden los comerciantes tener otros libros auxiliares: sus requisitos para que puedan aprovechar en juicio. — Los libros de comercio han de llevarse en castellano, y no en idioma extranjero, ni en dialecto provincial, bajo las penas que se señalan. — El comerciante que carezca de aptitud para llevar su contabilidad y firmar los documentos de su giro, deberá autorizar persona que lo haga por él. Razon de estas disposiciones legales. — Los comerciantes, y por su fallecimiento sus herederos, son responsables de la conservacion de los libros y papeles de su giro. — No se puede hacer pesquisa de oficio para inquirir si los comerciantes llevan sus libros arreglados. En qué juicios puede decretarse su comunicacion, entrega ó reconocimiento general; y cuándo y para qué efectos su exhibicion. — Los libros de comercio que tengan todas las formalidades y no presenten vicio legal, son medios de prueba segun se expresa. — *Correspondencia mercantil*. Obligacion de los comerciantes en la conservacion de las cartas relativas á sus negociaciones. — Están obligados tambien á trasladar en un libro denominado *copiador* las cartas que escriban sobre su tráfico. Modo con que deben practicarlo. — Penas pecuniarias por la falta del libro *copiador*, su informalidad ó defectos. — Los tribunales pueden decretar que se presenten en juicio las cartas que se indican, y que se extraiga copia de las del registro.

1. Los actos que establece el Código de comercio<sup>1</sup> como garantías contra el abuso que pueda hacerse del crédito en las relaciones mercan-

<sup>1</sup> Art. 21 del Código de comercio.



tiles, consisten : 1º. en la inscripcion en un registro solemne de los documentos cuyo tenor y autenticidad deben hacerse notorios ; 2º. en un órden uniforme y riguroso de la cuenta y razon ; 3º. en la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con el giro del comerciante. Por consiguiente toda persona que profesa el comercio, contrae por el mismo hecho la obligacion de someterse á los referidos actos.

2. *Registro público de comercio.* En cuanto al primero previene el mismo Código <sup>1</sup> que en cada capital de provincia se establezca un registro público y general dividido en dos secciones. La primera ha de ser la matrícula general de comerciantes, en que deben asentarse todas las inscripciones que se expidan á los que se dediquen al comercio, segun se expresó en el capitulo anterior. En la segunda se ha de tomar razon por órden de números y fechas : 1º. de las cartas dotaes y capitulaciones matrimoniales que se otorguen por los comerciantes, ó tengan otorgadas al tiempo de dedicarse al comercio, así como de las escrituras que se celebren en caso de restitution de dote ; 2º. de las escrituras en que se contrae sociedad mercantil, cualquiera que sea su objeto y denominacion ; 3º. de los poderes que se otorguen por comerciantes á factores y dependientes suyos para dirigir y administrar sus negocios mercantiles <sup>2</sup>.

3. Todo comerciante está obligado á presentar en el registro general de su provincia, para que se tome razon de ellos, las tres especies de documentos mencionados en el párrafo anterior, siendo suficiente en cuanto á las escrituras de sociedad la presentacion de un testimonio de ellas autorizado en debida forma por el mismo escribano ante quien pasaron, que contenga en su caso las circunstancias que expresaremos en el lib. 2º., cap. 2º., seccion 3ª., §. 2º. y seccion 4., §. 3º.<sup>3</sup>.

4. La presentacion de dichos documentos debe evacuarse en los quince dias siguientes á su otorgamiento ; y con respecto á las cartas dotaes y

<sup>1</sup> Art. 22 del Código de comercio.

<sup>2</sup> Se previene tambien en dicho art. 22 que se lleve un índice general, por órden alfabético de pueblos y de nombres, de todos los documentos de que se tome razon, expresándose al márgen de cada artículo la referencia del número y página del registro donde consta. En el art. 23 se ordena que el secretario de la intendencia de cada provincia tenga á su cargo el registro general, y sea responsable de la exactitud y legalidad de sus asientos ; y en el art. 24 se manda que los libros del registro estén foliados, y todas sus hojas rubricadas por el que fuere intendente de la provincia en la época en que se abra cada nuevo registro. Por último, en el 51 se dispone que el secretario de la intendencia á cuyo cargo esté el registro general de todos los documentos de que se toma razon en él, dirija sin dilacion, á expensas de los interesados, copia del asiento que se haga en el mismo registro al tribunal de comercio del domicilio de aquellos, ó al juzgado Real ordinario donde no haya tribunal de comercio, para que la fije en el estrado ordinario de sus audiencias, y se inserte en el registro particular que cada tribunal debe llevar de estos actos.

<sup>3</sup> Art. 25.



capitulaciones matrimoniales que estuviesen otorgadas por personas no comerciantes, que despues se inscribieren para ejercer la profesion mercantil, han de contarse los quince dias desde aquel en que se le libró por la autoridad correspondiente el certificado de la inscripcion <sup>4</sup>.

5. Las escrituras dotales entre consortes que profesen el comercio, de que no se haya tomado razon en el registro general de la provincia, serán ineficaces para obtener la prelacion del crédito dotal en concurrencia de otros acreedores de grado inferior <sup>5</sup>.

6. Las escrituras de sociedad de que no se tome razon en el registro general del comercio, no producirán accion entre los otorgantes para demandar los derechos que en ellas les hubieren sido reconocidos, sin que por esto dejen de ser eficaces en favor de los terceros interesados que hayan contratado con la sociedad <sup>6</sup>.

7. Tampoco producirán accion entre el mandante y el mandatario <sup>4</sup> los poderes conferidos á los factores y mancebos de comercio para la administracion de los negocios mercantiles de sus principales, si no se presentan para que se tome razon de ellos en el registro general, observándose en cuanto á los efectos de las obligaciones contraidas por los apoderados, lo que diremos en el §. 5º. de la seccion 2ª. del cap. 7.

8. Ademas de los efectos que en perjuicio de los derechos adquiridos por los documentos sujetos á la toma de razon, produce la omision de esta formalidad, incurrirán los otorgantes mancomunadamente en la multa de cinco mil reales vellon, que se les ha de exigir con aplicacion al fisco, siempre que apareciere en juicio un documento de aquella clase con dicha informalidad <sup>5</sup>.

9. *Contabilidad mercantil.* Viniendo ahora al segundo de los actos obligatorios expresados en el § 1º., que consiste en el órden uniforme y riguroso de contabilidad, previene el Código <sup>6</sup> que todo comerciante está obligado á llevar cuenta y razon de sus operaciones en tres libros á lo menos, que son: el libro diario, el libro mayor ó de cuentas corrientes, y el libro de inventarios.

10. En el libro diario se han de sentar dia por dia, y segun el órden en que se vayan haciendo, todas las operaciones que ejecute el comerciante en su tráfico, designando el carácter y circunstancias de cada una, y el resultado que produce á su cargo ó descargo; de modo que cada partida manifieste quién sea el acreedor y quién el deudor en la negociacion á que se refiere <sup>7</sup>.

11. Las cuentas corrientes con cada objeto ó persona en particular se han de abrir por *Debe* y *Ha de haber* en el libro mayor; y á cada cuenta se deben trasladar por órden riguroso de fechas los asientos del diario <sup>8</sup>.

12. Tanto en el libro diario, como en una cuenta particular que al intento ha de abrirse en el mayor, se deben hacer constar todas las par-

<sup>4</sup> Art. 26 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 27. — <sup>6</sup> Art. 28. — <sup>7</sup> Art. 29. — <sup>8</sup> Art. 50. — <sup>9</sup> Art. 52. — <sup>10</sup> Art. 55. — <sup>11</sup> Art. 54.

tidas que el comerciante consume en sus gastos domésticos, haciendo los asientos en las fechas en que las extraiga de su caja con este destino <sup>1</sup>.

15. El libro de inventarios ha de empezar con la descripción exacta del dinero, bienes, muebles é inmuebles, créditos y otra cualquiera especie de valores que formen el capital del comerciante al tiempo de comenzar su giro. Después deberá formar anualmente y extender en el mismo libro el balance general de su giro, comprendiendo en él todos sus bienes, créditos y acciones, como también todas sus deudas y obligaciones pendientes en la fecha del balance, sin reserva ni omisión alguna, bajo la responsabilidad de que hablaremos al tratar de las quiebras. Mas en los inventarios y balances generales de las sociedades mercantiles será suficiente que se haga expresión de las pertenencias y obligaciones comunes de la masa social, sin extenderse á las peculiares de cada socio en particular. Por fin, todos los inventarios y balances generales deberán firmarse por todos los interesados en el establecimiento de comercio á que correspondan, que se hallen presentes á su formación <sup>2</sup>. El fin de esta disposición es el averiguar en caso de quiebra el modo con que se ha manejado el fallido.

14. Con respecto á los mercaderes ó comerciantes por menor (que según la ley deben ser considerados como tales aquellos que en las cosas que se miden, venden por varas; en las que se pesan, por menos de arroba; y en las que se cuentan, por bultos sueltos), no se entiende con ellos la obligación de hacer el balance general anualmente, sino cada tres años <sup>3</sup>.

15. Tampoco están obligados los comerciantes por menor á sentar en el libro diario sus ventas individualmente, bastando que hagan cada día el asiento del producto de las que en todo él hayan hecho al contado, y que pasen al libro de cuentas corrientes las que hagan al fiado <sup>4</sup>.

16. Los tres libros prescritos de rigurosa necesidad en el orden de la contabilidad comercial, según llevamos dicho, han de estar encuadernados, forrados y foliados; en cuya forma deberá presentarlos cada comerciante al tribunal de comercio de su domicilio, para que por uno de sus individuos y el escribano del mismo tribunal se rubriquen (sin exigirse derechos algunos) todas sus hojas, y se ponga en la primera una nota con fecha, firmada por ambos, del número de hojas que contiene el libro. En los pueblos donde no haya tribunal de comercio, han de cumplirse estas formalidades por el magistrado civil y su secretario <sup>5</sup>.

17. En el orden de llevar los libros de contabilidad mercantil está prohibido <sup>6</sup> lo siguiente: 1º. alterar en los asientos el orden progresivo de fechas y operaciones con que deben hacerse, según lo prevenido en el §. 10; 2º. dejar blancos ni huecos, debiendo sucederse unas partidas á otras, sin que entre ellas quede lugar para hacer intercalaciones ni adi-

<sup>1</sup> Art. 55 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 56 y 57. — <sup>3</sup> Art. 58. — <sup>4</sup> Art. 59 — <sup>5</sup> Art. 40. — <sup>6</sup> Art. 41.

ciones; 3º. hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas, sino que todas las equivocaciones y omisiones que se cometan se han de salvar por medio de un nuevo asiento, hecho en la fecha en que se advierte la omision ó el error<sup>4</sup>; 4º. tachar asiento alguno; 5º. mutilar alguna parte del libro, ó arrancar alguna hoja, y alterar la encuadernacion y foliacion.

18. Los libros mercantiles que carezcan de alguna de las formalidades prescritas en el §. 16, ó tengan alguno de los defectos y vicios notados en el 17, serán de ningun valor en juicio con respecto al comerciante á quien pertenezcan; y en las diferencias que le ocurran con otro comerciante, cuyos libros estén arreglados y sin tacha, se deberá estar á lo que de estos resulte<sup>2</sup>.

19. Ademas el comerciante cuyos libros de contabilidad en caso de una ocupacion ó reconocimiento judicial se hallen informales ó defectuosos, incurrirá en una multa que no ha de bajar de mil reales, ni exceder de veinte mil; la cual deberán graduar prudencialmente los jueces, atendidas todas las circunstancias que puedan agravar ó atenuar la falta en que haya incurrido el comerciante dueño de los libros. Esta pena pecuniaria se entiende sin perjuicio de que en el caso de resultar que á consecuencia del defecto ó alteracion hecha en los libros se ha suplantado en ellos alguna partida que en su totalidad ó en alguna de sus circunstancias contenga falsedad, se proceda criminalmente contra el autor de la falsificacion en el tribunal competente<sup>3</sup>.

20. El comerciante que en su contabilidad omita alguno de los libros expresados en el §. 9º., ó que los oculte siempre que se le manden exhibir en la forma y casos prevenidos por derecho (de que hablaremos en el §. 26), deberá pagar por cada libro que deje de llevar una multa que no ha de bajar de seis mil reales, ni exceder de treinta mil; y así en la controversia que diere lugar á la providencia de exhibicion, como en cualquiera otra que tenga pendiente ó le ocurra hasta tener sus libros en regla, deberá ser juzgado por los asientos de los libros de su adversario, siempre que estos se encuentren arreglados, sin admitirsele prueba en contrario<sup>4</sup>.

21. Las formalidades prescritas por el Código acerca de los libros que en el mismo se declaran ser necesarias á los comerciantes en general, son aplicables á los demas libros respectivos que cualquier establecimiento ó empresa particular tenga obligacion de llevar conforme á sus estatutos y reglamentos<sup>5</sup>.

22. Ademas de los libros que se prefijan como necesarios al comerciante, puede este tener otros para sus anotaciones ó asientos particu-

<sup>4</sup> En el language de la teneduría de libros se llama *estorno* la operacion de salvar alguna partida escrita con error en cosa sustancial, contraponiéndola enteramente con expresion del error ó equivocacion y su causa. Como los florentinos fueron los inventores de la teneduría de libros, sin duda introdujeron dicha voz italiana.

<sup>2</sup> Art. 22. — <sup>3</sup> Arts. 45 y 44. — <sup>4</sup> Art. 45. — <sup>5</sup> Art. 46.

lares, formándolos ya en partidas dobles, ya en sencillas, segun su arbitrio; y en fin, puede llevar todos los que estime conducentes para el mejor orden y claridad de sus operaciones. Estos libros se llaman auxiliares; mas para que puedan aprovechar á su dueño en juicio, han de reunir todos los requisitos que se han especificado con respecto á los libros necesarios <sup>1</sup>.

23. Los libros de comercio han de llevarse en idioma español, por el cual se entiende el castellano. El comerciante que los lleve en idioma extranjero, ó en dialecto especial de alguna provincia del reino, incurrirá en una multa que no ha de bajar de mil reales, ni exceder de seis mil; ademas deberá hacerse á sus expensas la traduccion al idioma español de los asientos del libro que se mande recorrer y compulsar; y por fin, se le deberá compeler por los medios de derecho á que en un término que se le señale trascriba en dicho idioma los libros que hubiere llevado en otro <sup>2</sup>.

24. Si algun comerciante no tuviere la aptitud necesaria para llevar sus libros, y firmar los documentos de su giro, deberá nombrar indispensablemente y autorizar con poder suficiente alguna persona que se encargue de llevar su contabilidad y firmar en su nombre; de cuyo poder se ha de tomar razon en el registro general de comercio de la provincia, conforme á lo prevenido en el §. 2º. <sup>3</sup> Las leyes de comercio han considerado necesario el llevar todo comerciante por sí ó por medio de otra persona los expresados libros de contabilidad mercantil, para evitar la mala fe y los fraudes que pueden ocurrir en materia de quiebras ó bancarrotas; pues por los asientos de los libros se conoce la conducta que el comerciante ha tenido en sus tratos: siéndole ademas bajo todos respetos utilísimo el tener en todo tiempo un exacto conocimiento del estado de sus negocios, lo cual es muy difícil, cuando no imposible, sin dicho orden de contabilidad <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Art. 48 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 54. Esto parece debe entenderse únicamente para los tres libros necesarios, y no para los auxiliares de que hemos hablado en el párrafo anterior. — <sup>3</sup> Art. 47.

<sup>4</sup> El arte de la teneduría de libros se ha perfeccionado mucho; pero no está tan extendido en España como seria de desear. Su mayor perfeccion consiste en que con la mera operacion de sumar las columnas del débito y crédito del *jornal* ó *diario* y las del *libro mayor*, se manifiesta cualquier error ú omision que se haya cometido en algun asiento. Asi que sumándose, como se debe, cada mes á lo menos, se encuentra y enmienda fácilmente la menor discrepancia de los asientos ó de las sumas. Ademas facilita dicho arte otra comprobacion, mediante que al balancear los débitos y créditos de todas las cuentas, exige que los saldos de débitos sean iguales á los de créditos; y proporciona tambien otras ventajas que se hallarán en los tratados de teneduría de libros por partida simple ó doble. Para conseguir tan saludables fines convendria generalizar las escuelas de comercio y de jurisprudencia mercantil, obligando á todos los comerciantes por mayor á adquirir esta enseñanza que pudieran proporcionar las juntas de comercio y los ayuntamientos de las capitales de provincia.

25. Son responsables los comerciantes de la conservacion de los libros y papeles de su giro, por todo el tiempo que este dure, y hasta que se concluya la liquidacion de todos sus negocios y dependencias mercantiles. Falleciendo el comerciante, tienen la misma obligacion y responsabilidad sus herederos hasta estar concluida la liquidacion <sup>1</sup>.

26. No se puede hacer pesquisa de oficio por tribunal ni autoridad alguna para inquirir si los comerciantes llevan ó no sus libros arreglados. Tampoco puede decretarse á instancia de parte la comunicacion, entrega ni reconocimiento general de los libros de los comerciantes, sino en los juicios de sucesion universal, liquidacion de compañía ó de quiebra. Fuera de estos tres casos solo puede proveerse á instancia de parte ó de oficio la exhibicion de dichos libros, y para esto la persona á quien pertenezcan ha de tener interes ó responsabilidad en la causa de que proceda la exhibicion. El reconocimiento de los libros exhibidos ha de hacerse á presencia de su dueño, ó de la persona que comisione al efecto, y contraerse á los artículos que tengan relacion con la cuestion que se ventila, que han de ser tambien los únicos que puedan compulsarse en caso de haberse proveido que se compulsen. Si los libros se hallaren fuera de la residencia del tribunal que decretó su exhibicion, deberá verificarse esta en el lugar donde existan, sin exigirse su traslacion al del juicio <sup>2</sup>.

27. Los libros de comercio que tengan todas las formalidades prescritas, y no presenten vicio alguno local, han de ser admitidos como medios de prueba en las contestaciones judiciales que ocurran sobre asuntos mercantiles entre comerciantes. Sus asientos prebarán contra las personas á quienes pertenezcan los libros, sin que se admita prueba en contrario; pero la otra parte no podrá aceptar los asientos que le sean favorables, y desechar los que le perjudiquen, sino que habiendo adoptado este medio de prueba, tendrá que estar por los resultados combinados que presenten todos los asientos relativos á la disputa. Tambien harán prueba los libros de comercio en favor de sus dueños, siempre que la otra parte no presente asientos en contrario, hechos en libros arreglados á derecho, ú otra prueba plena y concluyente. Finalmente, cuando resulte prueba contradictoria de los libros de las partes que litigan, hallándose unas y otras con todas las formalidades necesarias y sin vicio alguno, el tribunal deberá prescindir de este medio de prueba, y proceder por los méritos de las demas probanzas que se presenten, calificándolas segun las reglas comunes del derecho <sup>3</sup>.

28. *Correspondencia mercantil.* El tercero de los actos expresados en el §. 1º., á que tienen que someterse los comerciantes, es el de la conservacion de la correspondencia que tenga relacion con su giro, sobre lo cual previene el Código lo siguiente. Los comerciantes están obligados á conservar en legajos y en buen orden todas las cartas que reciben con

<sup>1</sup> Art. 55 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 49 al 52 inclusive. — <sup>3</sup> Art. 53.



relacion á sus negociaciones y giro, anotando á su dorso la fecha en que las contestaron, ó si no dieron contestacion <sup>1</sup>.

29. Es tambien obligacion de los comerciantes trasladar integramente y á la letra todas las cartas que escriban sobre su tráfico, en un libro denominado *copiador*, que al efecto han de llevar encuadernado y foliado; sin que puedan trasladarlas por traduccion, sino que han de copiarse en el idioma en que se hayan escrito las originales, y han de ponerse en el copiador por el órden de sus fechas, sin dejar hueco en blanco ni intermedios. Las erratas que se cometan al copiarlas, deberán salvarse precisamente á continuacion de la misma copia, por nota escrita dentro de las márgenes del libro, y no fuera de ellas; y las posdatas ó adiciones que se hagan en las cartas originales despues de haberse copiado estas en el libro, han de insertarse en el mismo á continuacion de la última carta copiada, con la correspondiente referencia <sup>2</sup>. Las razones de justicia y de conveniencia de esta ley son las mismas que llevamos indicadas en el §. 24 con respecto á las formalidades prescritas para la contabilidad mercantil.

30. La falta del libro copiador de cartas, su informalidad, ó los defectos que en él se adviertan en contravencion de la ley expresada en el párrafo anterior, deben corregirse con las penas pecuniarias prescritas para casos iguales con respecto á los libros de contabilidad <sup>3</sup>, con arreglo á lo que hemos sentado en los §§. 19, 20 y 25.

31. Por último, los tribunales pueden decretar de oficio, ó á instancia de parte legitima, que se presenten en el juicio las cartas que tengan relacion con el asunto del litigio, y que se extraiga del registro copia de las de igual clase que se hayan escrito por los litigantes, designándose determinadamente de antemano las que hayan de copiarse por la parte que lo solicite <sup>4</sup>.

## CAPITULO QUINTO.

### DE LOS AGENTES AUXILIARES DEL COMERCIO, Y EN PARTICULAR DE LOS CORREDORES.

Origen y utilidad de los agentes auxiliares del comercio, y su division en varias clases y oficios. — Principales especies de agentes auxiliares del comercio, y razon del método en este capítulo. — *Oficio de los corredores*. En qué consiste. — Diferentes clases de corredores. Método del Código de comercio en esta materia. — El oficio de corredor es viril y público; explicacion de estas

<sup>1</sup> Art. 56 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 57 al 59 inclusive. — <sup>3</sup> Art. 62. — <sup>4</sup> Art. 61.



palabras. — Los corredores deben ser de nombramiento Real y personas idóneas. — Requisitos necesarios para ser corredor. — Quiénes no pueden ser corredores. — Qué diligencias deberá practicar el aspirante á una plaza de corredor, y en qué términos ha de habilitarle para hacer su solicitud el intendente de la provincia. — Los intendentes deberán formar una terna para cada correduría que haya de proveerse. — Del exámen para corredor. — Del juramento que han de prestar los corredores. — De su afianzamiento. — *Prerogativas de los corredores.* Solamente estos pueden intervenir en los negocios mercantiles para los objetos que se expresan. Valor legal de las certificaciones referentes á su libro maestro. — Los comerciantes pueden contratar directamente, y por medio de sus dependientes, y ayudarse amigablemente, pero no valerse de corredor ilegítimo ó intruso. — Penas á los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de corredor intruso, y las en que incurrirá este. — Derecho de corretaje que deben percibir los corredores. — Motivos para adoptar las siguientes máximas sobre el pago de corretaje. — Habiendo cumplido el corredor enteramente con su encargo, aunque no se concluya el negocio por culpa de uno de los contratantes, se deberá sin embargo el corretaje. — Asimismo se deberá este cuando estando ya todo dispuesto, por un accidente imprevisto no se concluye el contrato. — Cuando concurren varios corredores de una negociacion á pretender el corretaje, debe preferirse para el pago al que fue primero en proponerla. — No será debido al corredor estipendio alguno cuando no convienen los contratantes en el precio. — *Obligaciones de los corredores.* Deben asegurarse de la identidad de las personas contratantes, y de su capacidad legal. — Tienen obligacion de guardar perfecta fidelidad respecto de ambas partes. — Modo con que han de proponer los negocios. — Deben guardar secreto riguroso de todo lo concerniente á su encargo. — Han de asistir á la entrega de los efectos vendidos con su intervencion. — Cuál es su responsabilidad en las negociaciones de letras de cambio ú otros valores endosables, y qué cargo tienen en ellas. — El corredor no es responsable en los negocios que maneja, á menos que haya de su parte dolo ó culpa. — Siendo varios los corredores que cometan dolo ó culpa en un negocio, cada uno estará obligado solidariamente. — Por el dolo del corredor no queda obligado el contratante principal, á no haber sido partícipe ó sabedor del dolo. — Si para el desempeño de sus funciones pueden los corredores valerse de dependientes. — Su obligacion en los negocios en que haya de extenderse contrata escrita. — Del asiento que deben llevar los corredores. — Lo que deben expresar en el asiento de las ventas, en el de negociaciones de letras y en el de seguros. — Del registro de los corredores. — De la minuta del asiento que deben entregar á los contratantes. — Muerto ó destituido un corredor deben recogerse sus registros por quién y al objeto que se expresa. — *Prohibiciones á los corredores.* Les está prohibida toda negociacion y tráfico. Extension de esta regla y penas por su contravencion. — No pueden encargarse de hacer cobranzas ó pagos por cuenta ajena. — Les está prohibido salir fladores ó garantes en los contratos en que intervengan. — Consecuencias legales de este principio. — Continuacion del mismo asunto. — No pueden intervenir en contratos ilícitos, ni en los de venta de efectos ó negociaciones de letras de persona que haya suspendido sus pagos; ni proponer letras, valores ó mercaderías de personas no conocidas. — No pueden salir al encuentro de los buques, ni al de los carreteros y tragneros. — Tampoco pueden adquirir las cosas cuya venta haya sido encargada á los mismos ó á otro corredor. — Si pueden dar certificaciones, y declarar sobre los negocios. — *Número de corredores y su colegio.* En cada plaza de comercio debe haber un número fijo de corredores. — Siendo mas de diez los

corredores en una plaza deben formar colegio, y pueden reunirse previa licencia del intendente de la provincia. — De las juntas de gobierno de los colegios de corredores. — Cargos y atribuciones del síndico y adjuntos del colegio de corredores.

1. Aunque los que profesan el comercio, pueden de derecho ejercerle por sí solos, sin embargo en cuanto al hecho es con mucha frecuencia no solo utilísimo sino aun en cierto modo necesario el valerse de ciertas personas, ya para que interpongan su mediación en los negocios, ya para que se encarguen en todo ó en parte de ellos á nombre de los comerciantes. De aquí ha provenido el introducirse en el comercio agentes auxiliares del mismo, quienes se dividen en varias clases ó especies, y se distinguen por su respectiva denominación, segun las diversas funciones á que se dedican; de lo cual, y de su habitual ejercicio, resultan en el ramo del comercio otros tantos oficios, para cuyo buen desempeño las leyes mercantiles han dictado reglas, ya acerca de la conveniente aptitud en las personas que hayan de ejercerlos, ya para determinar sus derechos y obligaciones.

2. Las principales especies de agentes auxiliares del comercio son : 1º. Los corredores. 2º. Los comisionistas. 3º. Los factores. 4º. Los mancebos, 5º. Los portadores. Y así todos estos están sujetos á las leyes mercantiles en clase de tales agentes, y con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad <sup>1</sup>. Vamos á tratar aquí de los primeros, reservando el hacerlo de los demas en los capítulos siguientes.

3. *Oficio de los corredores.* Entre las útiles invenciones ideadas por la industria humana para facilitar el comercio, activar la conclusion y asegurar el cumplimiento de los negocios mercantiles, debe contarse la intervencion de los corredores ó personas medianeras que se interponen entre dos ó mas comerciantes cuando quieren tratar algun negocio, explicando á cada uno de ellos la intencion del otro para excitarlos por este medio á convenir en un contrato ú otra cualquiera operacion que quieran emprender <sup>2</sup>.

4. Los corredores son de varias clases : unos se llaman corredores de mercaderías; otros de cambio; otros de seguros, y otros de navíos, ó corredores intérpretes de navíos. Los primeros son aquellos que intervienen en las ventas y compras y cualquiera otro tráfico de mercaderías; los segundos, que tambien se denominan agentes de banco ó de cambio, solo tratan de facilitar la negociacion del dinero por préstamos, descuentos y letras de cambio ú otros efectos endosables; los terceros procuran buscar aseguradores, hacer firmar las correspondientes pólizas, exigir los premios, y practicar otras operaciones semejantes relativas al contrato de seguro; y los últimos, que solo residen en los puertos de mar, tienen por objeto intervenir en los contratos de fletamentos, y servir

<sup>1</sup> Art. 62 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Ll. ff. de proxenet. Domat *Loix civil.*, lib. 4, tit. 17.

de intérpretes á los capitanes y sobrecargos de los buques extranjeros. Estos diferentes oficios suelen estar á veces reunidos en una sola persona con el título genérico de corredor; pero en otras están separadas, y se distingue cada uno con su respectivo nombre. En el Código de comercio tan solo se habla de los corredores en general, bajo la sección 1.<sup>a</sup> del título *De los oficios auxiliares del comercio*, y en particular de los corredores intérpretes de navíos bajo la sección 3.<sup>a</sup> del título *De las personas que intervienen en el comercio marítimo*: cuyo orden seguiremos en esta obra.

5. El oficio de corredor es viril, esto es, que solo pueden ejercerle los varones, y de ningun modo las hembras. Tambien es oficio público<sup>4</sup>, es decir: 1.<sup>o</sup> Que nadie puede ejercerle sino por autoridad pública ó del Soberano, de quien es privativa regalia como todos los demas oficios públicos. 2.<sup>o</sup> Que el mismo Soberano confia á los corredores la fe pública, para que en juicio y fuera de él sea creído lo que testifiquen concerniente á su oficio, siempre que hubieren obrado con arreglo á las leyes, como sucede respectivamente con los notarios públicos y escribanos Reales.

6. En consecuencia de lo dicho en el anterior párrafo, los oficios de corredor pertenecen en propiedad á S. M., que puede disponer de ellos á su arbitrio, como de todos los oficios públicos<sup>2</sup>; y así los corredores deben ser todos de nombramiento Real, que ha de recaer en personas que acrediten idoneidad competente segun las leyes del Código de comercio<sup>3</sup> (\*).

<sup>4</sup> Art. 65 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Ley 1.<sup>a</sup>, tít. 20, lib. 8. Rec. de Indias, y tít. 6, lib. 9, de la de Castilla. — <sup>3</sup> Art. 71.

(\*) En el art. 72 del Código se declaró que con respecto á los oficios de correduría que se hallaban enagenados de la Corona y reducidos á propiedad particular, se conservaba íntegro é ileso el derecho que perteneciese á los propietarios, segun el título primordial de la concesion, que deberian producir en el Consejo de Hacienda para obtener su confirmacion en los seis meses inmediatos á la promulgacion del mismo Código; y que pasado dicho término sin haberlo verificado, caducaria el privilegio y no tendria valor alguno, revertiendo á la Corona el derecho de libre nombramiento. Por Real orden de 28 de noviembre de 1850 se dignó S. M. prorogar por dos meses el término señalado por el artículo 72 del Código para la presentacion en el Consejo de Hacienda de los títulos de corredores, con objeto de ser habilitados; en el concepto de que pasado este nuevo término no se volveria á dar curso á ninguna solicitud de esta clase.

En los arts. 73 y 74 se previno que los propietarios de las corredurías que por el título de su adquisicion tengan la facultad de arrendarlas, usen de ella; pero que los arriendos se hagan por la vida del arrendatario, y no por tiempo limitado, y que aun en dicho caso los que hayan de ejercer el oficio de corredor, ya sean propietarios ó ya cesionarios nombrados legitimamente por estos, quedan siempre obligados á solicitar y sacar en cada vacante un título personal, que no se expedirá sino mediante que se haga constar la idoneidad correspondiente con arreglo á las disposiciones del mismo Código de comercio, y que el solicitante tiene derecho al oficio.

7. Para ser corredor es necesario tener los requisitos siguientes : 1º. ser natural de los reinos de España; 2º. estar domiciliado en ellos; 3º. ser mayor de veinticinco años; 4º. acreditar seis años de aprendizaje en el comercio hecho en el despacho de algun comerciante matriculado, ó de un corredor autorizado que tengan su residencia en plaza donde haya un tribunal de comercio <sup>1</sup>.

8. No pueden ser corredores : 1º. Los extranjeros, á menos que hayan obtenido la naturalizacion en la forma prescrita por las leyes. 2º. Los menores de veinticinco años, aun cuando hayan sido emancipados. 3º. Los eclesiásticos, los militares en servicio activo, y los funcionarios públicos y empleados de nombramiento Real, cualquiera que sea su clase y denominacion. 4º. Los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados. 5º. Los que habiendo sido corredores hubiesen sido destituidos del oficio <sup>2</sup>.

9. Todo el que aspire á una plaza de corredor deberá acreditar su idoneidad, con arreglo á lo prescrito en los dos párrafos anteriores, ante el intendente de la provincia. quien pidiendo el informe de la junta de gobierno del colegio de corredores á que pertenece la plaza á que aspira, deberá habilitarle para hacer su solicitud, si no resulta tacha legal que le obste, como tambien deberá tenerle presente en las propuestas <sup>3</sup>.

10. Los intendentes, con audiencia del tribunal de comercio del territorio á que corresponda la vacante, y de la junta de gobierno del colegio de corredores, deberán formar una terna para cada correduría que haya de proveerse, instruyendo el expediente con los documentos que acrediten la idoneidad de los propuestos, y elevándolo original á S. M. con la misma propuesta para que lo provea en quien sea de su soberano agrado <sup>4</sup>.

11. El que haya sido provisto en una correduría, no puede entrar á ejercerla hasta que haya sido examinado y declarado apto y capaz para ello por la junta del colegio de corredores á que corresponda su oficio. El exámen debe recaer sobre las nociones generales del comercio, y las que se refieran especialmente á las operaciones mas frecuentes en la plaza en que ha de ejercerle. En las plazas en donde no haya colegio de corredores, debe hacerse el exámen por tres de estos que nombre el intendente, diputando una persona de su confianza que le presida <sup>5</sup>.

12. Todo corredor provisto y aprobado debe prestar juramento en manos del intendente de la provincia de ejercer bien y fielmente su oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas las disposiciones legales que le conciernen; y deberá hacerse así constar por diligencia á continuacion del título <sup>6</sup>.

13. Los corredores deben tambien afianzar el buen desempeño de su

<sup>1</sup> Art. 75 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 76. — <sup>3</sup> Art. 77. — <sup>4</sup> Art. 71. — <sup>5</sup> Art. 78. — <sup>6</sup> Art. 79.

oficio con una fianza de cuarenta mil reales en metálico en las plazas de comercio de primera clase, de veinticinco mil en las de segunda, y de doce mil en las de tercera; debiendo hacerse la designacion de estas clases por un reglamento particular. Dichas fianzas han de consignarse por el provisto en la correduría, y antes de expedirse el título, en la caja de depósitos de la provincia; y sobre ellas han de hacerse efectivas las penas pecuniarias que se impongan á los corredores por malversacion en su oficio: debiendo reponer el interesado la cantidad que con este objeto se segregue de la fianza en los seis meses inmediatos á su extraccion, para que dicha fianza se conserve siempre íntegra, y no haciéndolo deberá quedar suspenso de su oficio hasta que lo verifique<sup>4</sup> (\*).

14. *Prerogativas de los corredores.* Las personas que ejercen el oficio de corredor, y no otras, pueden intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles para proponerlas, avenir á las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos. En consecuencia de esto las certificaciones de los corredores referentes al libro maestro de sus operaciones (de que hablaremos en los §§. 54 y 56), y comprobadas en virtud de decreto judicial con los asientos de dicho libro, hacen prueba, siempre que en este no se halle defecto ni vicio alguno; pero los tribunales deben admitir prueba en contrario á petición de parte legítima<sup>2</sup>.

15. Aunque los comerciantes pueden contratar directamente entre sí y sin intervencion de corredor, y sus contratos serán válidos y eficaces, probándose en forma legal; pero no pueden valerse para que haga fun-

<sup>4</sup> Arts. 80 y 81 del Código de comercio.

(\*) Segun Real órden de 30 de enero de 1850, habiendo llamado la atencion del Rey nuestro Señor la variedad con que antes de la promulgacion del Código de comercio se habian estado exigiendo ciertos servicios y pensiones anuales por los nombramientos de corredores de cambios, juros, seguros y de lonja y aduanas; y deseando establecer para lo sucesivo un órden constante en las cuotas con que deberán contribuir los que obtengan estos oficios, se sirvió S. M. declarar por regla general que se observen las disposiciones siguientes: 1<sup>a</sup>. Que la fianza prevenida en el art. 80 del Código de comercio se entienda sin perjuicio de lo que por el derecho de servir las corredurías deban contribuir los corredores, bien á la Real Hacienda en las de libre nombramiento, ó bien por arrendamiento á los propietarios en las que se hallen enagenadas de la Corona y obtengan la confirmacion que prescribe el art. 72 del mismo Código. 2<sup>a</sup>. Que por los nombramientos de corredurías que en lo sucesivo haga S. M., deberán prestar los agraciados antes de expedírseles el título un servicio de veinte mil reales en las plazas de comercio de primera clase: de diez mil reales en las de segunda; y de cinco mil en las de tercera clase. 3<sup>a</sup>. Que esta disposicion se entienda con los corredores actualmente nombrados por S. M., descontándose de estas cuotas las que hubiesen pagado al tiempo de su nombramiento los que las ejercen, y quedando relevados del cánón anual que algunos estaban pagando.

<sup>2</sup> Arts. 65 y 64.

ciones propias de este oficio, del que no se halle en posesion y ejercicio de él por legitimo nombramiento. Mas no por esto se entiende vedado á los comerciantes que traten los negocios por medio de sus dependientes asalariados, ó factores que tengan poder suyo; y tampoco les está prohibido que por oficio de amistad y benevolencia se ayuden mutuamente en el progreso y conclusion de una negociacion, interponiendo su mediacion entre los que la tratan, siempre que no reciban por ello estipendio alguno, y que no estén notados en el concepto público como intrusos en las funciones propias de los corredores <sup>4</sup>.

16. Los comerciantes que acepten en sus contratos la intervencion de persona intrusa en el oficio de corredor, incurrirán en una multa equivalente al cinco por ciento del valor de lo contratado; y el que se introdujo á ejercer la correduria ilegítimamente, deberá ser multado en el diez por ciento de dicho valor: de cuya pena deberán responder mancomunadamente los interesados en el negocio, siempre que el intruso carezca de bienes suficientes sobre que hacer efectiva la multa. Cuando el valor de lo contratado no sea fijo, deberá graduarse, previo un juicio instructivo por el tribunal que conozca de la causa. En el caso de reincidencia se deberá agravar la pena á los corredores intrusos con un año de destierro del pueblo donde delinquieron, y en el de segunda reincidencia han de ser desterrados por diez años de la provincia, ademas de pagar la multa expresada <sup>2</sup>.

17. Pertenece á los corredores el percibir un derecho de corretaje sobre los contratos en que intervengan, arreglado al arancel de cada plaza mercantil; y previene el Código <sup>5</sup> que en la que no le hubiese, se forme en seguida por el intendente de la provincia, oyendo instructivamente al tribunal de comercio y á la junta de gobierno del colegio de corredores, y que se remita á la soberana aprobacion.

18. Como no prescribe el Código de comercio mas reglas que la expresada en el párrafo anterior sobre el pago de corretaje, y en algunos casos puede ofrecerse duda de si debe ó no pagarse; por esto hallamos conforme á los principios de equidad y de justicia el adoptar las siguientes máximas, no habiendo ley que determine lo contrario.

19. Siempre que el corredor haya intervenido en las cosas intrínsecas y extrínsecas del contrato, esto es, acerca de lo sustancial y accidental, y cumplido enteramente con su encargo, estando ya preparados y dispuestos los ánimos de las partes, así en el precio como en los otros pactos, aunque no se concluya el negocio por manifiesta culpa de uno de los contratantes, el cual se arrepienta y desista; se deberá sin embargo el corretaje, cuyo pago será á cargo de la parte arrepentida ó desistente. Con mayor razon se deberá el corretaje cuando habiendo proporcionado comprador con su diligencia é industria, y sabida la voluntad de este, rehusa maliciosamente el vendedor celebrar la venta, valiéndose de

<sup>4</sup> Arts. 65 y 66 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 67 y 68. — <sup>5</sup> Art. 110.



algun pretexto para evitar la mediacion del corredor, á fin de defraudarle de su estipendio <sup>4</sup>. En este principio se funda la máxima adoptada en muchas plazas de comercio de que empezado por un corredor el trato de una operacion mercantil entre dos comerciantes, le sea debido el corretaje, aun cuando el contrato se haya perfeccionado sin su asistencia.

20. Asimismo cuando no por defecto del corredor, ni por engaño ó arrepentimiento de alguna de las partes, sino por un imprevisto accidente no se concluye el contrato, estando ya todo dispuesto, así lo sustancial como lo accidental, esto es, arreglado el precio y las condiciones; se deberá no obstante al corredor su corretaje, ó á lo menos por razon de equidad alguna remuneracion por su trabajo, así por aquel trillado principio de que el trabajo y el estipendio admiten division <sup>2</sup>, como tambien porque el verdadero oficio del corredor consiste en conciliar y unir los ánimos, y no precisamente en concluir el negocio, á menos que intervenga especial mandato para ello <sup>3</sup>.

21. Cuando concurren varios corredores de una negociacion ó contrato á pretender el corretaje, debe preferirse para el pago de este al que hubiese sido el primero en proponer el negocio, ya por ser un premio debido á su vigilancia y solicitud, ya por evitar que los corredores se perjudiquen mutuamente en su ejercicio, y se arrebaten su respectivo lucro <sup>4</sup>.

22. No será debido al corredor estipendio alguno cuando no se ha preparado lo sustancial ni lo accidental del contrato, esto es, cuando no convienen los contratantes en el precio y en el modo de hacer el pago: la razon es porque en este caso no puede decirse que el corredor haya conciliado y unido sus voluntades, que es propiamente su oficio <sup>5</sup>.

23. *Obligaciones de los corredores.* Deben los corredores asegurarse ante todas cosas de la identidad de las personas entre quienes se tratan los negocios en que intervienen, y de su capacidad legal para celebrarlos. Si á sabiendas interviniere en un contrato hecho por persona que segun la ley no podia hacerlo, responderán de los perjuicios que se sigan por efecto directo é in mediato de la incapacidad del contratante <sup>6</sup>.

24. El oficio de corredor es semejante al de un procurador, mandatario ó encargado, con la diferencia que teniendo opuestos intereses las

<sup>4</sup> Stracca de proxenet, part. últ. partic. 1, núm. 40. Ansalde de comm. disc. 86, núm. 26. Mantie. de tacit. et ambig. lib. 26, tit. 8, núm. 28. — <sup>2</sup> Ley 10, ff. de annis legat. — <sup>3</sup> Stracca de proxenet. part. 1, núm. 6. Giballin de univers. negotiat. lib. 1, capitul. 5, art. 4, §. voluerunt quidem. — <sup>4</sup> Rota Florent. in florent. proxenet. decis. 22 aprilis 1752. Savelli en su práctica, §. Sensali, núm. 10. — <sup>5</sup> Ley 5, ff. de proxenet. Zachia de salar. quæst. 85, núm. 41. Savelli en el lugar cit. núm. 9. Giballin de univers. negotiat. lib. 1, cap. 5, art. 4, núm. 4. Turre de camb. disp. 1, quæst. 1, núm. 8. — <sup>6</sup> Art. 82 del Código de comercio

personas por quienes se emplea, es encargado por cada una de ellas para negociar y concluir el contrato. Así que, tiene obligacion de guardar respecto de ambos interesados una perfecta fidelidad en la ejecucion de lo que respectivamente se le confie por ellos, á fin de que cuando quieran se pongan en estado de contratar por sí mismos, y concluir el contrato ó la negociacion <sup>1</sup>.

25. Bajo este principio están obligados los corredores á proponer los negocios con exactitud, precision y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos que puedan inducir á error á los contratantes; y si por este medio indujeren á un comerciante á consentir en un contrato perjudicial, serán responsables del daño que le hayan causado, probándoseles que obraron en ello con dolo. Se tienen por supuestos falsos el proponer un objeto comercial bajo distinta calidad que la que se le atribuye por el uso general del comercio, y el dar una noticia falsa sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa sobre que versa la negociacion <sup>2</sup>.

26. Deben igualmente guardar un secreto riguroso de todo lo que concierne á las negociaciones que se les encarguen, bajo la mas estrecha responsabilidad de los perjuicios que se siguieren por no hacerlo así <sup>3</sup>. De consiguiente deben aun tener la competente reserva en callar los nombres de los contratantes cuando alguno de ellos ó el negocio lo exige, hasta estar tomada ya la palabra ó el consentimiento, despues de lo cual los aboca, y se extienden y firman los contratos.

27. En las ventas hechas con su intervencion, tienen obligacion los corredores de asistir á la entrega de los efectos vendidos, si los interesados lo exigieren, ó alguno de ellos <sup>4</sup>.

28. En las negociaciones de letras de cambio, ú otros valores endosables, son responsables los corredores de la autenticidad de la firma del último cedente <sup>5</sup>. Ademas aunque por punto general no responden ni pueden constituirse responsables de la solventabilidad de los contratantes, son garantes en dichas negociaciones en favor del tomador de la entrega material de la letra, ú otra especie de valor negociado; y en favor del cedente lo son del precio que le corresponde recibir por la letra ú otro valor cedido; y así corre de su cargo recogerlos del cedente, entregarlos al tomador, recibir de este el precio, y llevarlo á aquel: sin que quede exonerado de esta obligacion el corredor á menos que se haya convenido en el contrato que los interesados se hagan directamente estas entregas <sup>6</sup>.

29. Si bien el corredor no es responsable del buen éxito de los negocios que maneja, como tampoco de la solventabilidad de las personas á quienes haya hecho prestar dinero ú otra cosa, aunque haya recibido el

<sup>1</sup> Ley 5, ff. de *proxenet*. Domat *Loix civil.*, lib. 1, tit. 17, sect. 1, §. 4. — <sup>2</sup> Arts. 84 y 85 del Código de comercio. — <sup>3</sup> Art. 86. — <sup>4</sup> Art. 88. — <sup>5</sup> Art. 85. — <sup>6</sup> Arts. 89 y 90.

corretaje, y hablado en favor de la que recibió el préstamo; sin embargo, si procedió con dolo ó culpa, deberá responder de los daños ó menoscabos que por ello hubiere causado <sup>4</sup>.

50. Si en el contrato en que intervinieren dos ó mas corredores, mediare de parte suya dolo ó culpa, cada uno de ellos estará obligado solidariamente por todos á la satisfaccion de él, y con el pago que uno hiciere, quedarán libres los demas <sup>2</sup>.

51. En el contrato que se celebra por medio de corredor ú otro tercero, y en que interviene dolo ó engaño de su parte, solo él queda obligado, y no el contratante principal á quien no perjudica; ni se anula el contrato respecto á este, á menos que haya sido partícipe ó sabedor del dolo <sup>5</sup>.

52. Deben los corredores desempeñar por sí mismos todas las operaciones de su oficio, sin confiarlas á dependientes; y si por alguna causa sobrevenida despues que entraron á ejercerle, se viesen imposibilitados de evacuar por sí mismos sus funciones, podrán valerse de un dependiente que á juicio de la junta de gobierno del colegio tenga la aptitud y moralidad suficiente para auxiliarle, sin que por esto deje de recaer la responsabilidad de la gestion de dicho dependiente sobre el corredor en cuyo nombre interviene <sup>4</sup>.

53. En los negocios en que por convenio de las partes ó por disposicion de la ley haya de extenderse contrata escrita, tiene el corredor obligacion de hallarse presente al firmarla todos los contratantes, y certificar al pie que se hizo con su intervencion, recogiendo un ejemplar que deberá custodiar bajo su responsabilidad <sup>5</sup>.

54. Los corredores deben llevar un asiento formal, exacto y metódico de todas las operaciones en que intervienen; y desde luego que concluyen una negociacion, la deben notar en un cuaderno manual foliado, expresando en cada artículo los nombres y domicilios de los contratantes, la materia del contrato, y todos los pactos que en él se hicieren. Los artículos deben ponerse por orden riguroso de fechas, en numeracion progresiva desde uno en adelante, que ha de concluir al fin de cada año <sup>6</sup>.

55. En el asiento de las ventas deben los corredores expresar la calidad, cantidad y precio de la cosa vendida, el lugar y época de la entrega, y la forma en que debe pagarse el precio. En el de las negociaciones de letras deben anotar las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre que estén giradas, los nombres del librador, endosantes y pagador, los del cedente y tomador, y el cambio convenido entre estos. En el de seguros deben expresar igualmente, con referencia á la póliza firmada por

<sup>4</sup> Ley 2, ff. de proxenet. Domat en el lib. cit. §. 5. Stracca de proxenet. part. 5, núms. 1, 2, 5, 6, 7 y 28. Cur. Filip. Comerc. terr. lib. 4, cap. 5, núm. 11. —

<sup>2</sup> Cur. Filip. en el cap. cit. núm. 15. — <sup>5</sup> Ley 2, ff. de proxenet. Jas. §. Action. núm. 44, de act. — <sup>4</sup> Art. 87 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 98. — <sup>6</sup> Art. 91.

los aseguradores, los nombres de estos y el del asegurante, el objeto asegurado, su valor segun el convenio arreglado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, y la descripcion del buque en que se hace el trasporte, que ha de comprender su nombre, matrícula, pabellon, porte y nombre del capitán <sup>1</sup>.

56. Deben los corredores trasladar diariamente todos los artículos del cuaderno manual á un registro, copiándolos literalmente sin enmiendas, abreviaturas ni interposiciones, guardando la misma numeracion que lleven en el manual. El registro ha de tener las mismas formalidades prescritas para los libros de contabilidad mercantil <sup>2</sup>, que llevamos expresadas en el §. 16 del capítulo anterior.

57. Dentro de las veinticuatro horas siguientes á la conclusion de un contrato, deben los corredores entregar á cada uno de los contratantes una minuta del asiento hecho en su registro sobre el negocio concluido. Esta minuta ha de ser referente al registro y no al cuaderno manual; y todo corredor que la librare antes de que obre en su registro el artículo, ó que difiera entregarla pasadas las citadas veinticuatro horas, incurrirá por la primera vez en la multa de dos mil reales, que ha de ser doble por la segunda, y por la tercera deberá perder el oficio <sup>3</sup>.

58. En caso de muerte ó destitucion de un corredor, será de cargo y responsabilidad del síndico del colegio, donde le haya, y donde no haya colegio del corredor mas antiguo, recoger los registros del corredor muerto ó destituido, y entregarlos en la secretaria del tribunal de comercio de la plaza, donde deberán custodiarse en depósito para entregarlos á su sucesor en el oficio <sup>4</sup>.

59. *Prohibiciones á los corredores.* El Código de comercio prohíbe á los corredores cualquiera especie de negociacion y tráfico directo ó indirecto, tanto en nombre propio como bajo el ageno. Así que, no pueden hacer operacion alguna mercantil por cuenta propia, ni tomar parte, accion, ni interes en ella; ni contraer sociedad de ninguna clase y denominacion, ni interesarse en los buques mercantes y sus cargamentos. El corredor que contravenga á esta disposicion debe quedar privado de oficio, y perder á beneficio del Real fisco todo el interes que haya puesto y pueda redundarle en la empresa ó negociacion mercantil en que haya participado <sup>5</sup>.

40. Tambien les está prohibido encargarse de hacer cobranzas y pagos por cuenta agena, bajo la multa de mil reales por primera vez, dos mil por la segunda, y privacion de oficio por la tercera <sup>6</sup>.

41. Asimismo les está prohibido que puedan salir fiadores ni garantes de los contratos en que intervengan. En su consecuencia no pueden endosar letras, ni constituirse responsables del pago de ellas por una obligacion separada, cualquiera que sea su forma y nombre; ni responder

<sup>1</sup> Arts. 92 al 94 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 95. — <sup>3</sup> Art. 97. — <sup>4</sup> Art. 96. — <sup>5</sup> Art. 99. — <sup>6</sup> Art. 100.

en las ventas al fiado, de que el comprador pagará á los plazos determinados. Y previene expresamente la ley que toda garantía, aval y fianza, dada por un corredor sobre el contrato ó negociacion que se hizo con su intervencion, es nula, y no ha de producir efecto alguno en juicio, debiendo ademas perder su oficio el corredor que la haya dado <sup>1</sup>.

42. Tampoco pueden los corredores ser aseguradores, y salir responsables de riesgos de especie alguna, ni de las contingencias que sobrevengan en el transporte de mercaderias por mar ó por tierra, bajo la misma pena de perder su oficio <sup>2</sup>.

43. Les está prohibido del mismo modo intervenir en contrato alguno ilícito y reprobado por derecho, sea por la calidad de los contrayentes, por la naturaleza de las cosas sobre que versa el contrato, ó por la de los pactos con que se haga; proponer letras ó valores de otra especie, y mercaderias procedentes de personas no conocidas en la plaza, sin que al menos presenten un comerciante que abone la identidad de la persona; y el intervenir en contrato de venta de efectos ó negociaciones de letras pertenecientes á persona que haya suspendido sus pagos. Los corredores que quebranten cualquiera de estas disposiciones, deberán quedar suspensos de su oficio por dos años la primera vez, seis por la segunda, y privados enteramente de él por la tercera; y ademas serán responsables de todos los daños y perjuicios que hayan ocasionado por su contravencion, siempre que la parte principal no tenga bienes suficientes de que satisfacerlos <sup>3</sup>; y por esta clase de negocios no se les deberá corretaje.

44. Asimismo no pueden los corredores salir al encuentro de los buques en las bahías y puertos, ni al de los carreteros y tragineros en las carreteras para solicitar que les encarguen la venta de lo que conducen y trasportan, ni á proponerles precio por ello; pero bien podrán pasar á los buques luego que estén anclados y en libre plática, é ir á las posadas despues que los tragineros hayan entrado en ellas con sus carros ó recuas <sup>4</sup>.

45. Tampoco pueden los corredores adquirir para sí las cosas cuya venta les haya sido encargada, ni las que se dieron á vender á otro corredor, aun cuando pretexten que compran unas ú otras para su consumo particular, bajo pena de confiscacion de lo que compraren en fraude de esta disposicion <sup>5</sup>.

46. Ningun corredor puede dar certificacion sino de lo que conste de su registro y con referencia al mismo; pero bien podrá declarar sobre lo que vió y entendió en cualquier negocio, cuando se lo mande un tribunal competente, y no de otro modo. Las certificaciones que no sean referentes al registro, no tendrán valor alguno en juicio; y los corredores que las hayan librado incurrirán en la multa de dos mil reales vellon.

<sup>1</sup> Arts. 401 y 402 del Código de comercio — <sup>2</sup> Art. 405. — <sup>3</sup> Art. 404. — <sup>4</sup> Art. 405. — <sup>5</sup> Art. 403.

Mas el corredor que diere una certificacion contra lo que resulta de su libro maestro, deberá ser castigado como oficial público falsario, con arreglo á las leyes penales <sup>4</sup>.

47. *Número de corredores y su colegio.* Previene el Código <sup>2</sup> que en cada plaza de comercio haya un número fijo de corredores proporcionado á su poblacion, tráfico y giro, que ha de determinarse por reglamentos particulares.

48. Los corredores de cada plaza, donde sean mas de diez, deben formar una corporacion, que ha de denominarse *Colegio*; y pueden reunirse para tratar de la policia y buen gobierno de la misma corporacion, y evacuar los informes que se exijan por las autoridades competentes sobre objetos de su instituto, ó las cualidades de las personas que aspiren á ejercer estos oficios. Pero las reuniones no pueden verificarse en ningún caso, por urgentes que sean, sin previa noticia y licencia por escrito del intendente de la provincia, quien deberá presidir la sesion por sí, ó delegar la presidencia en uno de los jueces del tribunal de comercio, ó en otro juez ó magistrado, y no en persona que carezca de este carácter <sup>3</sup>.

49. Los colegios de corredores deben tener una junta de gobierno compuesta de un síndico, que ha de ser presidente, y dos adjuntos, si no pasa de diez el número de la corporacion; y excediendo de este número ha de haber dos adjuntos mas <sup>4</sup>.

50. El nombramiento de los individuos de la junta de gobierno debe hacerse el primer domingo de enero de cada año entre los individuos de la corporacion, en junta celebrada en la forma prevenida en el §. 59, por pluralidad de votos, dándose cuenta del resultado al intendente de la provincia, quien en los ocho dias siguientes deberá aprobar la eleccion, si halla que se ha procedido en ella legalmente, oyendo y decidiendo en dicho término las quejas que se le den contra ella; y aprobada que sea, lo ha de comunicar al síndico cesante para que ponga en posesion á los nuevos electos, y al tribunal de comercio del territorio para su conocimiento <sup>5</sup>.

51. Es de cargo del síndico y adjuntos del colegio de corredores lo siguiente: 1º. No permitir que entren en las bolsas ó lonjas de comercio las personas que por notoriedad ejercen funciones de corredor sin autorizacion legítima, y cuidar de dar la queja oportuna al tribunal competente para que proceda contra ellas segun derecho <sup>6</sup>. 2º. Velar que en las mismas bolsas de comercio ó casas de contratacion se observen las leyes y reglamentos sobre el cambio y el régimen interior de dichos establecimientos, y dar cuenta sin demora de cualquiera contravencion que llegue á su noticia, al presidente del tribunal de comercio de la plaza. 3º. Fijar, despues de haber examinado las notas de todos los corredores de la

<sup>4</sup> Arts. 407 al 409 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 70. — <sup>3</sup> Arts. 444 y 442. — <sup>4</sup> Art. 445. — <sup>5</sup> Art. 444. — <sup>6</sup> Art. 69.



plaza, los precios de los cambios y mercaderías, y extender la nota general, que deberá fijarse en las bolsas, enviando copia autorizada de ella al intendente de la provincia y al presidente del tribunal de comercio. 4º. Llevar un registro exacto de estas mismas notas, para que los tribunales y autoridades puedan extraer del mismo registro los datos y noticias que convengan á la buena administracion de justicia. El intendente de la provincia y el tribunal de comercio de la plaza pueden tambien ordenar la presentacion de dicho registro, y examinarlo cuando lo crean asi necesario. Tambien pueden los particulares exigir del síndico y adjuntos las certificaciones que convengan á su derecho, de lo que resulte del registro sobre precios de cambios y mercaderías; y aquellos se las deben librar sin dificultad alguna, exigiendo los derechos correspondientes segun arancel. 5º. Celar que los corredores no contravengan á ninguna de las disposiciones prohibitivas de que hemos hablado en los §§. 59 al 43 inclusive; y en caso que lo hagan, deberán el síndico y adjuntos dar cuenta inmediatamente por escrito al intendente y al presidente del tribunal de comercio, bajo la multa de cinco mil reales y de separacion de sus cargos en caso de omision. 6º. Examinar los aspirantes á los oficios de correduría, con arreglo á lo prevenido en el §. 41. 7º. Evacuar con integridad, exactitud é imparcialidad los informes que se les pidan por las autoridades y tribunales del reino sobre las inculpaciones que se hagan á algun individuo del colegio. 8º. Dar su dictámen sobre las diferencias que ocurran entre corredores y comerciantes en razon de negociaciones de cambio ó de mercaderías, siempre que se lo exija el tribunal ó juez competente, y no en otro caso <sup>4</sup>.

## CAPITULO SEXTO.

### DE LOS COMISIONISTAS.

Qué se entiende por *comisionista*, *comitente* y *comision*. — Las comisiones son una especie de mandatos. Por qué reglas deben regirse. — De las personas que pueden ejercer el comercio por cuenta ajena. — Si para esto basta recibir el encargo de palabra. — Cuando el comisionista rehusa el encargo, debe practicar las diligencias que se expresan. — El comisionista que ha aceptado la comision, debe cumplirla. — Practicando el comisionista alguna gestion en desempeño de su encargo, queda sujeto á continuarle hasta su conclusion. — Excepcion de las dos reglas anteriores. — El comisionista puede obrar en nombre propio. Consecuencias que de esto se siguen. — Continuacion del mismo asunto. — El comisionista debe sujetarse á las instrucciones de su comitente. — Caso en que puede suspender el cumplimiento de ellas. — Cuándo debe el comisionista consultar al comitente; y no pudiendo ó estando autorizado para

<sup>4</sup> Art. 445 del Código de comercio.

obrar á su arbitrio, cómo deberá conducirse. — El comisionista debe dar al comitente las noticias convenientes sobre las negociaciones de su encargo. — Debe resarcirle los perjuicios que le irroge por las causas que se indican. — Si puede el comisionista delegar sus encargos y emplear en ellos sus dependientes. — Si en las cuentas y avisos que dé al comitente, debe expresar los nombres de los interesados. — Las economías y ventajas en los contratos hechos por cuenta ajena, redundan en provecho del comitente. — No puede el comisionista concertar una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan en la plaza. — Serán de cuenta del comisionista las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho contra las instrucciones del comitente, ó con abuso de sus facultades. Aplicacion de esta regla á las compras y ventas. — No puede el comisionista comprar los efectos cuya venta se le ha encargado, ni ejecutar una compra por cuenta ajena con los que obren en su poder. — Si el comisionista dijere no haber hallado las mereaderías que el comitente le mandó comprar, bastará su dicho sin ser necesario probarlo. — El comisionista que sin autorizacion del comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo los riesgos de la cobranza y del reintegro. — Estando autorizado para vender á plazos, no puede efectuarlo á personas de insolventabilidad conocida; y en las cuentas y avisos que dé al comitente, debe expresar los nombres de los compradores. — Si el comisionista se constituye garante de las letras de cambio ó pagarés endosables que adquiere ó negocia por cuenta ajena. — Responsabilidad del comisionista que no asegure los efectos del comitente, teniendo orden y fondos para hacerlo. — Responsabilidad del mismo por su omision en cobrar los caudales del comitente. — Percibiendo el comisionista sobre una venta comision de garantía, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza. — Qué debe practicar el comisionista al hacerle entregas un deudor de distintos propietarios. — El comisionista debe hacer constar y comunicar al propietario toda alteracion de los efectos que reciba de este. — Es responsable de la conservacion de los efectos ajenos en los términos que los recibió. Casos en que se eximirá de esta responsabilidad. — Cuando por la alteracion de los efectos fuere urgente su venta, qué deberá hacer el comisionista. — No puede el comisionista alterar las marcas de efectos ajenos. Caso en que debe distinguirlos por una contramarca, y en las facturas. — Obligacion y responsabilidad del comisionista con respecto á los fondos en metálico que tenga del comitente. — El comisionista debe cumplir con las leyes y reglamentos del gobierno en razon de las negociaciones puestas á su cargo. — El comitente puede en cualquier tiempo revocar, reformar ó modificar la comision. — Por fallecimiento ó inhabilitacion del comisionista se entiende revocada la comision, mas no por el fallecimiento del comitente. — Evacuada la comision debe el comisionista rendir cuenta al comitente, y reintegrarle luego el sobrante. — Las cuentas del comisionista han de concordar con sus libros y asientos, sin alterar los precios y pactos de las negociaciones, ni exagerar los gastos. — Son de cargo del comitente los riesgos en la devolucion de los fondos sobrantes que le haga el comisionista. — Retribucion pecuniaria que el comisionista puede exigir por su comision. — Cuándo ha de ser satisfecho el comisionista de los gastos y desembolsos hechos para desempeñar la comision. — Los efectos remitidos en consignacion están especialmente obligados al pago del derecho de comision, y al de las anticipaciones y gastos hechos por el consignatario. Consecuencias de esta obligacion.

1. LA segunda especie de agentes auxiliares del comercio son los *comisionistas*, con cuyo nombre se entienden los que tienen encargo de

hacer algun negocio por cuenta de un comerciante, quien bajo este respecto se denomina *comitente*; mas el encargo ó mandato, así considerado por parte del que lo confiere como del que le acepta y cumple, se llama *comision*: y tambien suele darse este nombre á la retribucion pecuniaria ó estipendio debido al comisionista por su trabajo en desempeñar el encargo.

2. Con esto es visto que las comisiones son una especie de mandatos; y como forman una parte muy interesante del comercio, la conveniencia del mismo ha exigido que se dictasen leyes especiales sobre esta materia, á cuyas disposiciones deben arreglarse los comitentes y los comisionistas, y en cuanto no esté determinado ó modificado por ellas, deberán regirse por las reglas generales del derecho comun sobre el mandato<sup>1</sup>.

3. Toda persona hábil para comerciar por su cuenta, segun lo que sentamos en el cap. 2º., puede tambien ejercer actos de comercio por cuenta ajena<sup>2</sup>; pero no pueden en derecho hacerlo las personas que carezcan de la aptitud legal para ejercer el comercio por cuenta propia.

4. Para desempeñar por cuenta de otro actos comerciales en calidad de comisionista, no se necesita poder constituido en escritura solemne, sino que es suficiente recibir el encargo por escrito ó de palabra; pero cuando haya sido verbal, se ha de ratificar despues por escrito, antes que el negocio haya llegado á su conclusion<sup>3</sup>.

5. Aunque el comisionista es libre de aceptar ó no el encargo que se le hace por el comitente, sin embargo en caso de rehusarlo no siempre queda dispensado de toda obligacion; pues si el comitente se halla en distinto domicilio del comisionista, debe este darle aviso de su repugnancia por el correo mas próximo al dia en que recibió la comision, y de no hacerlo será responsable para con el comitente de los daños y perjuicios que le sobrevengan por efecto directo de no haberle dado el aviso<sup>4</sup>. La justicia de esta disposicion estriba, en que el comitente ha depositado su confianza en el comisionista, esperando de este lo que prudentemente puede esperarse de todo hombre de bien y de una regular diligencia, esto es, que en caso de no admitir la comision, se lo avisará oportunamente: de consiguiente, debe el comisionista por derecho natural corresponder á esta confianza, dándole el pronto aviso; lo cual nada cuesta al comisionista, y es de mucho interes para el comitente, quien por ignorar á tiempo la no aceptacion puede quedar muy perjudicado, creyendo con fundamento que queda aceptado su encargo, en vista de no haber tenido aviso en contrario, y porque se debe presumir que el que calla en iguales casos, consiente.

6. Por la misma razon de justicia, aunque el comisionista rehuse el encargo que se le hace, no está dispensado de practicar las diligencias que sean de indispensable necesidad para la conservacion de los efectos que el comitente le haya remitido, hasta que este provea de nuevo en-

<sup>1</sup> Art. 172 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 446. — <sup>3</sup> Art. 447. — <sup>4</sup> Art. 420.

cargado; y si no proveyere despues que haya recibido el aviso del comisionista de haber rehusado la comision, deberá este acudir al tribunal de comercio en cuya jurisdiccion se hallen existentes los efectos recibidos, el cual ha de decretar desde luego su depósito en persona de su confianza, y tambien ha de mandar vender los que sean suficientes para cubrir el importe de los gastos suplidos por el comisionista en el recibo y conservacion de los mismos efectos. Igual diligencia deberá este practicar cuando el valor presunto de los efectos que se le han consignado, no pueda cubrir los gastos que tenga que desembolsar por el transporte y recibo de ellos; y el tribunal ha de acordar en este caso desde luego el depósito, mientras que en juicio instructivo, oyendo á los acreedores de dichos gastos, y al apoderado del propietario de los efectos, si se presentare alguno, se provee su venta <sup>4</sup>.

7. Como por la aceptacion de la comision se obliga el comisionista en vez del comitente, por esto habiéndola aceptado de cualquier modo que sea, debe cumplirla enteramente; y si dejare de hacerlo sin causa legal, será responsable al comitente de todos los daños que por ello le sobrevengan <sup>5</sup>.

8. Practicando el comisionista alguna gestion en desempeño del encargo que le hizo el comitente, se entiende aceptarle tácitamente y de hecho; y así queda sujeto á continuar en él hasta su conclusion, bajo la misma responsabilidad expresada en el párrafo anterior, siempre que no mediare causa legal que le escuse <sup>5</sup>.

9. De las reglas sentadas en los dos párrafos anteriores se exceptúan aquellas comisiones cuyo cumplimiento exija provision de fondos, las cuales no está obligado el comisionista á ejecutar, aunque las haya aceptado, mientras el comitente no le haga dicha provision en cantidad suficiente; y tambien podrá suspenderlas cuando se hayan consumido los fondos que tenia recibidos. Pero si el comisionista se hubiere conformado en anticipar los fondos necesarios para el desempeño de la comision puesta á su cuidado, bajo una forma determinada de reintegro, estará obligado á observarla y á desempeñar la comision, sin poder alegar el defecto de provision de fondos para dejar de cumplirla, á menos que sobrevenga un descrédito notorio del comitente, que pueda probarse por actos positivos de arruinamiento en su giro y tráfico <sup>6</sup>.

10. El comisionista, aunque trate por cuenta ajena, puede obrar en nombre propio. De consiguiente, no tiene obligacion de manifestar quién sea la persona por cuya cuenta contrata; pero quedará obligado directamente hácia las personas con quienes contrate, como si el negocio fuese propio <sup>5</sup>.

11. Obrando el comisionista en nombre propio, no tendrá accion el comitente contra las personas con quienes aquel haya contratado en los

<sup>4</sup> Arts. 121 y 122 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 126. — <sup>6</sup> Arts. 125 y 126. — <sup>7</sup> Arts. 124 y 125. — <sup>8</sup> Art. 118.

negocios que puso á su cargo, sin que preceda una cesion hecha á su favor por el mismo comisionista; y tampoco adquirirán accion alguna contra el comitente los que trataren con su comisionista, por las obligaciones que este contrajere <sup>1</sup>.

12. El comisionista debe sujetarse en el desempeño de su encargo, sea de la naturaleza que fuere, á las instrucciones que haya recibido de su comitente; y haciéndolo así, quedará exento de toda responsabilidad en los accidentes y resultados de toda especie que sobrevengan en la operacion <sup>2</sup>.

15. Sin embargo, cuando por un accidente que no era probable previese el comitente, crea el comisionista que no debe ejecutar literalmente las instrucciones recibidas, y que haciéndolo causaria un daño grave al comitente; podrá suspender el cumplimiento de ellas, siempre que el daño sea evidente, y dando cuenta por el correo mas próximo al comitente de las causas que le hayan determinado á suspender sus órdenes <sup>3</sup>.

14. Sobre lo que no haya sido previsto y prescrito expresamente por el comitente, debe consultarle el comisionista, siempre que lo permitan la naturaleza del negocio y su estado; mas cuando no sea posible consultarle y esperar nuevas instrucciones, ó en el caso de que el comitente le haya autorizado para obrar á su arbitrio, deberá hacer aquello que dicte la prudencia, y sea mas conforme al uso general del comercio, procurando siempre la prosperidad de los intereses del comitente con igual celo que si fuera negocio propio <sup>4</sup>.

13. Debe tambien el comisionista comunicar puntualmente á su comitente todas las noticias convenientes sobre las negociaciones puestas á su cuidado, para que el comitente pueda con el conocimiento debido confirmar, reformar ó modificar sus órdenes; y en el caso de haber concluido una negociacion, deberá indefectiblemente darle aviso por el correo mas inmediato al dia en que se cerró el convenio: pues de no hacerlo con esta puntualidad, serán de su cargo todos los perjuicios que puedan resultar de cualquiera alteracion y mudanza que el comitente resuelva en el entre tanto sobre las instrucciones que le tenia dadas para la negociacion <sup>5</sup>.

16. En la ejecucion de las comisiones debe emplear el comisionista la mas escrupulosa exactitud, sin que en ningun caso pueda obrar contra la disposicion expresa del comitente; así que, todos los perjuicios que á este sobrevengan en la negociacion encargada á aquel por haber obrado contra disposicion expresa suya, deberán serle resarcidos por el mismo comisionista, é igual resarcimiento deberá hacer siempre que proceda con dolo, ó incurra en alguna falta de que sobrevenga daño en los intereses de su comitente <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Art. 119 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 127. — <sup>3</sup> Art. 129. — <sup>4</sup> Art. 128. — <sup>5</sup> Art. 154. — <sup>6</sup> Arts. 129 y 150.

17. El comisionista debe desempeñar por sí los encargos que reciba, y no puede delegarlos sin previa noticia y conocimiento del comitente, ó sin estar de antemano autorizado para esta delegacion; pero bien podrá bajo su responsabilidad emplear sus dependientes en aquellas operaciones subalternas que segun la costumbre general del comercio se les confian <sup>4</sup>

18. En toda clase de contratos que el comisionista haga por cuenta agena, debera expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los interesados, siempre que estos lo exijan <sup>2</sup>.

19. Todas las economías y ventajas que consiga un comisionista en los contratos que haga por cuenta agena, redundarán en provecho del comitente <sup>3</sup>; á cuyo favor debe procurar aquel sacar el mejor partido, así en los gastos como en los precios, correspondiendo debidamente á la confianza que de él se hace.

20. No puede el comisionista sin autorizacion expresa de su comitente concertar una negociacion á precios y condiciones mas onerosas que las que rijan corrientemente en la plaza á la época en que la haga. Obrando lo contrario, quedará responsable al comitente del perjuicio que por ello le irroque; sin que sirva de excusa al comisionista haber hecho al mismo tiempo negociaciones de la misma especie por su cuenta propia á iguales precios y condiciones <sup>4</sup>.

21. Todas las consecuencias perjudiciales de un contrato hecho por un comisionista contra las instrucciones de su comitente, ó con abuso de sus facultades, deben ser de cuenta del mismo comisionista, sin perjuicio de que el contrato surta los efectos correspondientes con arreglo á derecho. Así que, el comisionista que haga una enagenacion por cuenta agena á inferior precio del que le estaba designado, deberá abonar á su comitente el perjuicio que se le haya seguido por la diferencia del precio, subsistiendo no obstante la venta. Mas si encargado de hacer una compra se hubiere excedido del precio que le estaba señalado, quedará á arbitrio del comitente aceptar el contrato tal como se hizo, ó dejarlo por cuenta del comisionista, á menos que este se conforme en percibir solamente el precio que le estaba designado, en cuyo caso no podrá el comitente desechar la compra que se hizo de su orden; pero si el exceso del comisionista estuviere en que la cosa comprada no fuese de la calidad que se le habia encomendado, no tendrá obligacion el comitente de hacerse cargo de ella <sup>5</sup>.

22. El comisionista á quien se ha confiado la enagenacion de bienes ó efectos, no puede comprarlos por sí ni por medio de otra persona, porque la ley lo prohíbe para evitar fraudes; y así no valdrá esta venta que de ellos hiciere, á menos que tenga el expreso consentimiento del propietario. Militando igual razon para las adquisiciones, es claro que

<sup>4</sup> Art. 156 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 156. — <sup>3</sup> Art. 155. — <sup>4</sup> Art. 152. — <sup>5</sup> Art. 155.



habiéndose dado orden al comisionista para comprar, no puede si el dicho consentimiento ejecutarla haciendo la compra de sus propios bienes, ni de efectos que obren en su poder, bien sea que le pertenezcan á él mismo, ó que los tenga por cuenta ajena <sup>4</sup>.

23. Si el comitente diere orden al comisionista para que en cierto parage le compre algunas mercaderías, y este dijere que no las halló, bastará su dicho, sin que sea necesario probarlo; pues la presuncion está á su favor, á menos que se pruebe lo contrario. Y aun esta prueba se excluye con otra; á saber, que aunque hizo diligencias [para buscarlas, no las encontró <sup>2</sup>.

24. El comisionista que sin autorizacion de su comitente haga préstamos, anticipaciones ó ventas al fiado, toma á su cargo todos los riesgos de la cobranza y reintegro de las cantidades prestadas, anticipadas ó fiadas; cuyo importe podrá el comitente exigir de contado, dejando á favor del comisionista cualesquiera intereses, beneficio ó ventaja que redundaren del crédito acordado por este y desaprobado por él. Mas esta regla no se entiende con los plazos de uso general que suelen darse en algunas plazas de comercio para pagar las ventas de todos ó ciertos géneros, sino que el comisionista deberá arreglarse á los usos adoptados sobre la materia en la plaza donde hace la venta, á menos que haya recibido de su comitente orden expresa para lo contrario, en cuyo caso deberá conformarse á lo que se le haya prescrito <sup>5</sup>.

25. Aun quando el comisionista esté autorizado para vender á plazos, no puede efectuarlo á personas de insolventabilidad conocida, ni exponer los intereses de su comitente á un riesgo manifiesto y notorio. Además, siempre que venda á plazos, deberá expresar en las cuentas y avisos que dé al comitente, los nombres de los compradores; y no haciéndolo, se entiende que las ventas fueron al contado <sup>4</sup>.

26. En las comisiones de letras de cambio ó pagarés endosables, se entiende siempre que el comisionista se constituye garante de las que adquiere ó negocia por cuenta ajena como ponga en ellas su endoso; y solo puede excusarse fundadamente á ponerle, cuando preceda un pacto expreso entre el comitente y el comisionista exonerando á este de dicha responsabilidad, en cuyo caso deberá girarse la letra ó extenderse el endoso á favor del comitente <sup>5</sup>.

27. El comisionista encargado de una expedicion de efectos que tenga orden para asegurarlos, no verificándolo queda responsable de los daños que á ellos sobrevengan, siempre que le esté hecha provision de fondos para pagar el premio del seguro, ó que deje de dar aviso con tiempo al comitente de que no ha podido cumplir su encargo segun las instrucciones que se le habian comunicado. Mas quando el comisionista hubiere

<sup>4</sup> Arts. 161 y 162 del Código de comercio. — <sup>2</sup> *Cur. Filip.* citando á varios, lib. 1 del Comercio terrestre, cap. 4, núm. 25. — <sup>5</sup> Arts. 154 y 157. — <sup>3</sup> Arts. 155 y 156. — <sup>1</sup> Art. 160.

asegurado los efectos, y durante el riesgo quebrare el asegurador, quedará constituido aquel en la obligacion de renovar el seguro, si otra cosa no le estaba prevenida <sup>4</sup>.

28. El comisionista que no verificare la cobranza de los caudales de su comitente á las épocas en que segun el carácter y pactos de cada negociacion son exigibles, se constituye responsable de las consecuencias que pueda producir su omision en perjuicio del comitente, si no acredita que con la debida puntualidad usó de los medios legales para conseguir el pago <sup>5</sup>.

29. Cuando el comisionista percibe sobre una venta, ademas de la comision ordinaria otra llamada de garantía, corren de su cuenta los riesgos de la cobranza, quedando en la obligacion directa de satisfacer al comitente el producto de la venta á los mismos plazos pactados con el comprador <sup>6</sup>.

30. El comisionista que tenga créditos contra una misma persona procedentes de operaciones hechas por cuenta de distintos comitentes, ó bien por cuenta propia y por la agena, deberá anotar en todas las entregas que haga el deudor, el nombre del interesado por cuya cuenta reciba el propio comisionista cada una de ellas, y ha de expresarlo igualmente en el documento de descargo que dé al mismo deudor. Mas cuando en los recibos y en los libros se omita expresar la aplicacion de la entrega hecha por el deudor de distintas operaciones y propietarios, segun va dicho, deberá hacerse la aplicacion á prorata de lo que importe cada crédito <sup>7</sup>.

31. Siempre que al entregarse el comisionista de los efectos que le hayan sido consignados por cuenta agena, notare que se hallan averiados, deteriorados y en distinto estado del que conste en las cartas de portes ó fletamentos, ó de las instrucciones que le haya comunicado el propietario, deberá sin pérdida de tiempo hacer constar en forma legal la alteracion, y ponerla en noticia del mismo propietario: si no lo hiciere, se le podrá exigir que responda de las mercaderías ó efectos recibidos en los términos en que se le anunció su remesa, y resulten de las cartas de portes ó del conocimiento <sup>8</sup>.

32. El comisionista que hubiere recibido efectos por cuenta agena, sea porque los hubiese comprado para su comitente, ó porque este se los hubiese consignado para que los vendiera, ó para que los conservara en su poder ó los remitiera á otro punto, es responsable de su conservacion en los términos que los recibió <sup>9</sup>, con arreglo á lo dicho en el párrafo anterior; y si por culpa del comisionista pereciesen ó se deteriorasen, deberá abonar al propietario el perjuicio que se le hubiese irrogado, graduándose el valor de los efectos por el precio justo que tuviesen en la plaza el dia en que sobrevino el daño <sup>7</sup>. Pero no tendrá responsabilidad

<sup>4</sup> Art. 468 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 459. — <sup>6</sup> Art. 458. — <sup>7</sup> Arts. 466 y 467. — <sup>8</sup> Arts. 448 y 449. — <sup>9</sup> Art. 446. — <sup>7</sup> Art. 450.

alguna el comisionista cuando la destruccion ó menoscabo superveniente en dichos efectos proceda de caso fortuito inevitable<sup>4</sup>, ó bien del trascurso del tiempo, ó de otro vicio inherente á la naturaleza misma de los efectos, con tal que practique las diligencias prevenidas en el anterior párrafo<sup>5</sup>.

53. Sin embargo, si en los efectos encargados á un comisionista ocurriese alguna alteracion que haga urgente su venta para salvar la parte posible de su valor, y fuere tal la premura que no haya tiempo para dar aviso al propietario y aguardar sus órdenes, deberá acudir el comisionista al tribunal de comercio de la plaza; el cual ha de autorizar la venta con las solemnidades y precauciones que estime mas prudentes en beneficio del propietario<sup>5</sup>.

54. No puede el comisionista alterar las marcas de los efectos que haya comprado ó vendido por cuenta ajena, á menos que el propietario le dé orden terminante para hacerlo<sup>6</sup>; y cuando tenga efectos de una misma especie pertenecientes á distintos dueños bajo una misma marca, debe distinguirlos por una contramarca que evite confusion y designe la propiedad respectiva de cada comitente; como tambien cuando bajo una misma negociacion se comprendan efectos de distintos comitentes, ó del mismo comisionista con los de algun comitente, debe hacerse la debida distincion en las facturas, con indicacion de las marcas y contramarcas que designen la procedencia de cada bulto, y anotarse en los libros en artículo separado lo respectivo á cada propietario<sup>7</sup>.

55. En la custodia de los fondos en metálico que tenga el comisionista pertenecientes al comitente, está obligado á la culpa levisima y aun al caso fortuito; pues dispone la ley<sup>8</sup> que será responsable de todo daño y extravío que sobrevengan en dichos fondos, aunque sea por caso fortuito ó por efecto de violencia, á menos que preceda pacto expreso en contrario; y si habiendo recibido fondos el comisionista para evacuar un encargo, los distrajere para emplearlos en un negocio propio, deberá abonar al comitente el interes legal del dinero desde el dia que entraron en poder del mismo comisionista, y ademas todos los perjuicios que le resulten por haber dejado de cumplir su encargo<sup>7</sup>.

56. Es de cargo del comisionista cumplir con las obligaciones prescritas por las leyes y reglamentos del gobierno, en razon de las negociaciones que se han puesto á su cuidado; y si contraviniere á ellas, ó fuere omiso en su cumplimiento, será suya la responsabilidad, y no del comitente, á menos que en la contravencion ú omision haya procedido con orden expresa de este<sup>8</sup>: en cuyo caso ambos serán responsables.

57. El comitente tiene facultad en cualquier estado del negocio de revocar, reformar ó modificar la comision; pero en caso de hacerlo quedarán á su cargo las resultas de todo lo que se haya practicado hasta

<sup>4</sup> Art. 146 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Arts. 147 y 148. — <sup>6</sup> Art. 151. — <sup>7</sup> Art. 152. — <sup>8</sup> Arts. 164 y 165. — <sup>9</sup> Art. 151. — <sup>10</sup> Art. 141. — <sup>11</sup> Art. 153.

entonces con arreglo á sus instrucciones, con lo demas que diremos en el §. 44<sup>1</sup>.

58. En caso de fallecimiento del comisionista, ó de que por otra causa cualquiera quede inhabilitado para desempeñar la comision, se entiende esta revocada, y debe darse aviso al comitente para que provea lo que entienda mas conveniente á sus intereses. Mas por el fallecimiento del comitente no se entiende revocada la comision, mientras los legitimos sucesores en sus bienes no hagan la revocacion, sino que se trasmiten á estos todos los derechos y obligaciones que produjo la comision conferida por su causante<sup>2</sup>.

59. El comisionista está obligado á rendir al comitente desde luego que haya evacuado la comision, cuenta detallada y justificada de las cantidades que percibió para ella, reintegrando al mismo comitente por los medios que este le prescriba el sobrante que resulte á su favor; y en el caso de morosidad en su pago, queda responsable del interes legal de la cantidad retenida desde la fecha en que por la cuenta resulte deudor de ella<sup>3</sup>.

40. Las cuentas que rinda el comisionista han de concordar exactamente con sus libros y asientos; pues probándosele que una cuenta de comision no está conforme con lo que resulte de ellos, ha de ser considerado reo de hurto, y juzgado como tal. Lo mismo debe suceder al comisionista que no obre con fidelidad en la rendicion de su cuenta, alterando los precios y pactos bajo que se hizo la negociacion á que se refiera, ó suponiendo ó exagerando cualquiera especie de los gastos comprendidos en ella<sup>4</sup>.

41. Los riesgos que ocurran en la devolucion de los fondos sobrantes en poder del comisionista, despues de haber desempeñado su comision, son de cargo del comitente, á menos que en el modo de hacerla se haya separado el comisionista de las órdenes é instrucciones que recibió del comitente<sup>5</sup>.

42. Todo comisionista tiene derecho á exigir de su comitente una retribucion pecuniaria por el trabajo de haber evacuado su comision; y cuando no haya intervenido entre el comisionista y el comitente un pacto expreso que determine la cuota de esta retribucion, se deberá arreglar por el uso recibido generalmente en la plaza de comercio donde se cumplió la comision<sup>6</sup>.

43. Cuando el comisionista haga compras ó ventas en el modo y bajo el requisito prevenidos en el §. 22, no tendrá derecho á percibir la comision ordinaria de su encargo, sino que deberá arreglarse á la que haya de percibir por un pacto expreso; y si no se hubiere hecho, y las partes no se aviniesen sobre este punto, deberá reducirse la comision á la mitad de lo que importaria la ordinaria<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Art. 143 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 144 y 145. — <sup>3</sup> Art. 159. — <sup>4</sup> Art. 140. — <sup>5</sup> Art. 142. — <sup>6</sup> Art. 157. — <sup>7</sup> Art. 163.

44. En caso de que el comitente revoque, reforme ó modifique la comision antes de estar cumplida enteramente, deberá abonar al comisionista la retribucion proporcional á las cantidades invertidas hasta aquel dia en la misma comision <sup>4</sup>, con arreglo á lo prevenido en el §. 42.

45. Está obligado ademas el comitente á satisfacer de contado al comisionista, no habiendo precedido pacto expreso que le conceda un plazo determinado, el importe de todos los gastos y desembolsos que haya hecho el comisionista para desempeñar la comision, segun cuenta detallada y justificada; y si hubiere mediado alguna dilacion entre el desembolso y el reintegro, podrá el comisionista exigir que se le abone el interes legal de la cantidad que desembolsó, con tal que no haya sido moroso en rendir la cuenta <sup>5</sup>.

46. Los efectos remitidos en consignacion de una plaza á otra, se entienden especialmente obligados al pago de las anticipaciones que el consignatario hubiere hecho á cuenta de su valor y producto, y asimismo de los gastos de transporte, recepcion, conservacion y demas expendidos legitimamente, y al derecho de comision. Son consecuencias de dicha obligacion: 1<sup>a</sup>. que ningun comisionista puede ser desposeido de los efectos que recibió en consignacion, sin que previamente se le reembolse de sus anticipaciones, gastos y derecho de comision; 2<sup>a</sup>. que sobre el producto de los mismos géneros debe ser pagado con preferencia á todos los demas acreedores del comitente, de lo que importen las referidas anticipaciones, gastos y comision. Mas para gozar de esta preferencia es menester que los efectos estén en poder del consignatario, ó que se hallen á su disposicion en un depósito ó almacén público, ó que al menos se haya verificado la expedicion á la direccion del consignatario, y que este haya recibido un duplicado auténtico del conocimiento ó carta de porte, firmado por el conductor ó comisionado encargado del transporte. Tambien es de advertir que las anticipaciones que se hagan por el comisionista sobre géneros consignados por una persona residente en el mismo domicilio de aquel, se consideran como préstamos con prenda, y no van comprendidas en la expresada disposicion <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Art. 145 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 138. — <sup>5</sup> Arts. 169, 170 y 171.

## CAPITULO SEPTIMO.

## DE LOS FACTORES Y MANCEBOS DE COMERCIO.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre los factores y mancebos de comercio.*

Los factores y mancebos de comercio son otra especie de mandatarios de los comerciantes para ciertos negocios ó tráficós mercantiles. — Qué se entiende por *factor, factoría y factura*. — Qué se entiende por *mancebo de comercio*. — Utilidad de los factores y mancebos en el comercio, y necesidad de leyes especiales para esta especie de mandatos. — De las reglas prescritas en el Código de comercio sobre esta materia, y del método en el presente capítulo.

SECCION II. — *De las disposiciones peculiares á los factores.*

Requisitos para ser factor de comercio. — De los factores constituidos con cláusulas generales, y de los que tienen limitadas sus facultades. — Cómo deben los factores negociar, tratar y firmar los documentos en todo lo concerniente á negocios de sus comitentes, y sobre qué bienes ha de efectuarse el cumplimiento de sus obligaciones. — Casos en que los contratos hechos por el factor de un establecimiento se entienden hechos por cuenta del propietario, aun cuando aquel no lo haya expresado. Fuera de dichos casos todo contrato hecho en nombre propio le deja obligado directamente con la otra parte; y si esta probase haberlo hecho el factor por cuenta de su comitente, podrá dirigir su accion contra cualquiera de los dos. — Los factores no pueden traficar ni interesarse por sí ni por otros en negociaciones del mismo género que las de sus comitentes, á menos de estar autorizados por estos; á cuyo favor redundarán en caso contrario los beneficios, sin ser de su cargo las pérdidas. — Si los comitentes quedarán exonerados de las obligaciones contraidas por sus factores, cuando prueben que estos han procedido sin orden suya en una negociacion determinada. — Si pueden los comitentes sustraerse de cumplir dichas obligaciones, á pretexto de haber abusado los factores de su confianza y facultades, ó de haberse aprovechado de lo adquirido para aquéllos. — Las multas en que incurra un factor por contravenir á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, sobre qué bienes se harán efectivas. — La personalidad de un factor no se interrumpe por la muerte del propietario si no se le revocan los poderes; pero sí por la enagenacion del establecimiento, y por lo demas que se expresa. Sin embargo, serán válidos sus contratos hasta que llegue legítimamente á su noticia la expresada revocacion de poderes. — La obligacion de contabilidad mercantil prescrita á los comerciantes comprende tambien á los factores con respecto al establecimiento que administran. — Si el que con autorizacion administra por cuenta ajena un establecimiento de comercio ó fabril, tiene el concepto legal de factor. — Si los demas sugetos que los comerciantes empleen con salario fijo, como auxiliares de su giro y tráfico, tendrán facultad para contratar y obligarse por sus principales.



SECCION III. — *De las disposiciones peculiares á los mancebos de comercio.*

Para obtener los mancebos el encargo exclusivo de alguna parte de la administracion de sus principales, han de estar revestidos de poder especial con los requisitos del de los factores; sin el cual no les es lícito el ejercerla. — De la regla general sentada en el párrafo anterior se exceptúan los dos casos que se expresan. — Cómo deben los mancebos de comercio negociar, tratar y suscribir los documentos sobre los negocios de sus principales, y sobre quién recaen las obligaciones por ellos contraídas. — Si los comerciantes podrán evadirse de las obligaciones contraídas por sus mancebos sin orden suya en una negociacion determinada, ó á pretexto de que estos abusaron de su confianza y facultades, ó de que consumieron en su provecho los efectos adquiridos para los mismos principales. — Sobre qué bienes han de hacerse efectivas las penas pecuniarias en que incurriere un mancebo de comercio por contravenir á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones del giro ó tráfico puesto á su cuidado. — Cuándo fenecen las facultades de un mancebo de comercio, y hasta cuándo serán válidos los contratos que haga por cuenta del principal. — Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, pueden cobrar y expedir recibos. — Igual facultad tienen los mancebos que venden en los almacenes por mayor, siendo las ventas al contado y pagándose en el mismo almacén: cuando no, los recibos deberán ser suscritos por el principal, su factor ó legítimo apoderado. — Todo lo que tocante á la contabilidad mercantil de los comerciantes hicieren por su encargo los mancebos, causa los mismos efectos que si lo hicieran aquellos por sí mismos. — Si se tendrá por bien hecha la entrega de mercaderías de un comerciante á su mancebo encargado de la recepcion, y si sobre ella habrá lugar á reclamaciones. — El mancebo de comercio ha de ser indemnizado por su principal de todo gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no haya pacto expreso.

SECCION IV. — *De las disposiciones comunes á los factores y á los mancebos de comercio.*

Los factores y los mancebos de comercio no pueden delegar los encargos de sus principales sin consentirlo estos, y caso que lo hicieren, responderán por los sustitutos. — Si se podrá dejar de cumplir arbitrariamente el empeño contraído entre el factor ó mancebo de comercio y su principal con fijacion de término, ó no estando determinado el plazo. — La inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo no tendrá lugar sino por injuria del uno ó agravio hecho á la seguridad, honor ó intereses del otro, segun calificacion judicial. — Causas especiales con respecto á los comerciantes para que puedan despedir á sus factores ó mancebos, no obstante cualquier empeño contraído. — Si por accidentes imprevistos ó inculpables que impidan á los factores ó mancebos asalariados desempeñar su servicio, se interrumpirá la adquisicion de su salario. — Los factores y mancebos de comercio son responsables del daño causado á sus principales por malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que tuvieren. — Sobre los casos á que no sean aplicables las disposiciones del Código de comercio en esta materia.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre los factores y mancebos de comercio.*

1. OTRA clase de oficios auxiliares del comercio ejercen los agentes del mismo conocidos con los nombres de *factores y mancebos de comercio*, que vienen á ser otra especie de encargados ó mandatarios de los

comerciantes sus principales, para ciertos negocios ó tráficos mercantiles. De unos y otros vamos á dar una idea específica.

2. *Factor* es entre comerciantes la persona destinada en algun parage para hacer compras, ventas y otros negocios, ó para dirigir algun establecimiento de comercio, en nombre y por cuenta de otro; y de aqui se ha derivado la palabra *factoría*, por la cual se entiende ya el empleo ó encargo del factor, ya el parage ú oficina donde reside y hace los negocios de comercio, ya el mismo establecimiento que está á su cargo. Usase la palabra *factura* para significar la cuenta que los factores dan del coste y costas de las mercaderías que compran y remiten á sus corresponsales; y tambien se llama así la cuenta que da uno á otro con expresion de las monedas que le entrega, y de su valor.

3. *Mancebo* si bien, segun la acepcion de esta voz, es el mozo de pocos años, sin embargo, en algunos oficios y artes es el que trabaja por un salario, sea cualesquiera su edad; pero especialmente se designa con el nombre de *mancebo* al sugeto encargado del despacho de géneros en algun almacén ó tienda bajo la direccion ó inspeccion del propietario: en este concepto se entiende y es muy frecuente entre comerciantes tener mancebos para cosas de comercio, á los cuales suelen á las veces conferir el encargo de alguna parte de su administracion mercantil, como el giro de letras, la recaudacion de caudales, ó algunas otras operaciones de su tráfico.

4. El progreso del comercio y de la industria ha hecho no solo muy útil, sino aun en cierto modo necesario, el auxilio de los factores y de los mancebos dedicados á él; lo cual exigia que á mas de las leyes comunes tocantes al mandato en general, se dictasen leyes especiales para lo que en este contrato es propio y peculiar de los negocios mercantiles, designando al mismo tiempo los respectivos derechos y obligaciones de los factores y mancebos de comercio, y sujetándolos á la jurisdiccion mercantil.

5. Esto se ha verificado sabiamente en el Código de comercio, en el cual habla de ellos toda la seccion 5ª. del tit. 5º., lib. 1º., compuesta de 50 artículos, que contienen reglas fijas ya de las obligaciones y derechos comunes á los factores y mancebos de comercio, ya de los que son peculiares á unos y á otros; cuya doctrina compilaremos en este capítulo, hablando en la seccion 2ª. de las disposiciones peculiares á los factores; en la 5ª. de las que lo son á los mancebos de comercio; y en la 4ª. de las comunes ó que comprenden á unos y á otros.

#### SECCION. II. = De las disposiciones peculiares á los factores.

1. Para ser factor de comercio son necesarios tres requisitos: 1º. tener la capacidad necesaria con arreglo á las leyes civiles para representar á otro, y obligarse por él<sup>4</sup> como su legítimo procurador ó administrador;

<sup>4</sup> Art. 175 del Código de comercio.

2º. tener un poder especial de la persona por cuya cuenta haga el tráfico<sup>1</sup>, que es su principal ó mandante; y 3º. que de este poder, antes de obrar en su virtud, se tome razon en el registro general de comercio de la provincia en que resida el factor, y se fije un extracto de él en la audiencia del tribunal de comercio de la plaza donde el mismo factor esté establecido, ó bien del juzgado Real ordinario del pueblo en caso que no hubiere tribunal de comercio<sup>2</sup>.

2. Los factores pueden como tales estar investidos de facultades amplias, ó solo tenerlas limitadas. Se hallan en el primer caso los factores constituidos con cláusulas generales, los cuales se entienden y quedan legalmente autorizados para todos los actos que exige la direccion ó manejo del establecimiento que se les ha encargado; pues para que queden reducidas estas facultades, es necesario que el propietario ó principal lo exprese en el poder, poniendo las restricciones á que el factor haya de sujetarse<sup>3</sup>. Mas están en el segundo caso los factores á quienes se ha conferido el poder tan solo para operaciones determinadas, ó bien bajo algunas restricciones.

5. Siendo los factores unos apoderados ó mandatarios de los comitentes, deben en todo lo concerniente á su encargo negociar y tratar á nombre de estos; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de los mismos principales, deben expresar que firman con poder de la persona ó sociedad que representen<sup>4</sup>. Esto, á mas de ser conforme al buen orden del comercio, produce á los factores la ventaja de que tratando y suscribiendo en los expresados términos, todas las obligaciones así por ellos contraídas recaen sobre sus comitentes; y en consecuencia cualquiera repeticion que se intente para compelerles á su cumplimiento, no debe hacerse efectiva sobre los bienes que sean propios del factor, sino sobre los del establecimiento que dirija, ó no ser que aquellos estén confundidos con estos en la misma localidad<sup>5</sup>. Igual razon hay para que en caso de no haber bienes en el establecimiento, ó de no dirigir ninguno el factor, se haga efectiva la repeticion sobre los bienes de la persona ó sociedad en cuyo nombre hubiere procedido; y para que el instrumento público de la deuda así contraída por el factor en su administracion, traiga aparejada ejecucion contra el propietario.

4. Los contratos hechos por el factor de un establecimiento de comercio ó fabril que notoriamente pertenece á una persona ó sociedad conocida, se entienden hechos por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo haya expresado al tiempo de celebrarlos, siempre que concurra alguna de las circunstancias siguientes: 1ª. que estos contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro y tráfico del establecimiento; 2ª. que cuando sean de otra natura-

<sup>1</sup> Art. 174 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. idem. — <sup>3</sup> Art. 175. — <sup>4</sup> Art. 176. — <sup>5</sup> Art. 177.

leza, resulte que el factor obró con orden de su comitente; 3<sup>a</sup>. que este aprobó la gestion del factor en términos expresos, ó por hechos positivos que induzcan presuncion legal de aprobacion <sup>4</sup>. Así lo dictan la razon y la equidad, como tambien que en cualquiera de estos casos las obligaciones contraidas por el factor recaigan sobre el propietario. Mas fuera de dichos casos todo contrato hecho por un factor en nombre propio, le deja obligado directamente hácia la persona con quien lo hubiere celebrado; y si la negociacion se hubiese hecho por cuenta del comitente del factor, y la otra parte contratante lo probase, tendrá la opcion de dirigir su accion alternativamente contra el mismo factor ó contra su principal; pero no contra ambos <sup>2</sup>.

5. La delicadeza del encargo de los factores, por la confianza que en ellos depositan sus comitentes, exige que correspondan á esta escrupulosamente, removiendo hasta el menor motivo de sospecha en contrario; y así no pueden los factores traficar por su cuenta particular, ni tomar interes bajo nombre propio ni ageno en negociaciones del mismo género que las que hacen por cuenta de sus comitentes, á menos que estos les autoricen expresamente para ello. En todo caso de contravencion á esta prohibicion tan justa, la pena señalada en la ley <sup>3</sup>, y mas proporcionada á la trasgresion, es que los beneficios que puedan traer dichas negociaciones de los factores, redundarán en provecho de los comitentes, sin ser de su cargo las pérdidas.

6. Segun la naturaleza de esta clase de mandatos, y con arreglo á lo que hemos sentado en el §. 2<sup>o</sup>. de esta seccion, hallándose un factor autorizado con el poder correspondiente para el giro y tráfico, ó para la direccion del establecimiento que se le ha confiado, es consiguiente que no necesite orden de su principal para cada uno de los negocios ú operaciones que hayan de dirigirse al cumplimiento de su encargo. No quedan pues exonerados los comitentes de las obligaciones que á su nombre hubieren contraido los factores, aun cuando aquellos prueben que estos procedieron sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que el factor que la hizo estuviese autorizado para hacerla, segun los términos del poder en cuya virtud hubiere obrado, y la misma operacion corresponda al tráfico comercial ó al giro del establecimiento que se le hubiese encargado <sup>4</sup>.

7. Si un comitente pretextare que su factor abusó de su confianza y de las facultades que le estaban conferidas, ó de que consumió en su provecho partieuular los efectos adquiridos para el mismo principal, deberá estimarse legalmente insuficiente este pretexto para que pueda sustraerse el comitente de cumplir las obligaciones que hubiere contraido su factor, como previene el art. 182 del Código de comercio. Es claro que esta sabia disposicion, lejos de fomentar abusos ó excesos de los factores en detrimento de sus comitentes, tan solo dispensa una justa

<sup>4</sup> Art. 178 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 179. — <sup>3</sup> Art. 180. — <sup>4</sup> Art. 181.

proteccion á las personas con quienes los factores se hayan obligado con arreglo á lo que hemos prevenido en los §§. 5.º y 4.º de esta seccion. De consiguiente, la citada ley deja muy justamente expedito á los comitentes su derecho para que puedan reclamar separadamente contra sus factores el importe del perjuicio ó menoscabo que estos les hayan irrogado por dichos abusos ó excesos : sobre lo cual véase lo que diremos en el §. 6.º de la seccion 4.ª.

8. Como el fisco es privilegiado, y el pago de sus derechos debe por su naturaleza ser pronto y ejecutivo, por esto las multas ó penas pecuniarias en que incurriere el factor por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su factoría, se han de hacer efectivas desde luego sobre los bienes que administre. Mas por la misma razon de la ley anterior, esto tambien debe ser sin perjuicio del derecho del propietario, quien podrá usarlo como mas le convenga contra el factor por la culpabilidad de este en los hechos que hubieren dado lugar á la pena pecuniaria <sup>4</sup>.

9. Como el mandato una vez aceptado por el mandatario, no acaba por muerte del mandante, así el oficio del factor no fenece por muerte del principal ó comitente; y de consiguiente la personalidad ó el derecho personal de un factor para administrar el establecimiento de que está encargado, no se interrumpe por la muerte del propietario, mientras no se le revoquen los poderes. Lo contrario sucederá si el propietario enagenare el establecimiento <sup>2</sup>; pues por la enagenacion se acaban precisamente todas las facultades del factor en el mismo establecimiento, y deberá cesar en sus funciones luego que llegue legítimamente á su noticia. Parece que tambien debe acabar el encargo del factor fenecida la causa, cosa ú ocasion por que se le encomendó : todo lo cual debe entenderse salvo lo que diremos en el §. 2.º de la seccion 4.ª. Mas en el caso de haber de cesar un factor en sus funciones, tanto por habersele revocado los poderes, como por haberse enagenado el establecimiento que administraba, ó por haber fenecido el motivo de su encargo, serán asimismo válidos y obligarán al comitente los contratos que haya hecho el factor despues del otorgamiento de aquellos actos; esto es, despues de la revocacion de poderes, ó de la enagenacion del establecimiento, etc., hasta que hubieren llegado ó su noticia por un medio legítimo <sup>3</sup>.

10. La obligacion que tienen los comerciantes de llevar cuenta y razon de todas las operaciones de su tráfico, en el modo y con las formalidades especificas que dijimos en el cap. 2.º, §. 5.º y siguientes, comprende igualmente á los factores con respecto al establecimiento que administran; los cuales de consiguiente deberán observar las mismas reglas de contabilidad mercantil que se han prescrito generalmente á aquellos, bajo igual responsabilidad, penas y demas efectos respectivamente <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Art. 185 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 184. — <sup>3</sup> Art. 185. — <sup>4</sup> Art. 186.

11. El que sin ser factor de un establecimiento de comercio ó fabríl le maneja por cuenta ajena, y se halla autorizado para administrarle, dirigírle y contratar sobre las cosas concernientes á él, ya con muchas ya con pocas facultades, segun haya tenido por conveniente el propietario conferírseles; no tiene el concepto legal de factor sino tan solamente para las disposiciones que van prescritas en este capítulo <sup>1</sup>.

12. A fin de evitar muchos y graves inconvenientes perjudiciales al comercio, y de proveer á la seguridad de los intereses de las personas que se ocupan en él, se halla dispuesto <sup>2</sup> que todos los demas sugetos que los comerciantes empleen con salario fijo como auxiliares de su giro y tráfico, no pueden contratar ni obligarse por sus principales, á menos que concurren en aquellos dos circunstancias: 1<sup>a</sup>. que tengan la necesaria capacidad legal, ó con arreglo á las leyes civiles, para contratar válidamente; 2<sup>a</sup>. que los principales les confieran poder especial y facultad expresa para las operaciones que determinadamente les encarguen.

### SECCION III. = *De las disposiciones peculiares á los mancebos de comercio.*

1. Proponiéndose cualquier comerciante conferir á un mancebo de su casa el encargo exclusivo de una parte de su administracion de comercio, como el giro de letras, la recaudacion y recibo de caudales bajo firma propia, ú otra cosa semejante en que sea necesario que se suscriban documentos que producen obligacion y accion; debe darle indispensablemente poder especial para todas las operaciones que abraza dicho encargo, cuyo poder ha de registrarse y anotarse lo mismo que el de los factores, segun llevamos dicho con respecto á estos en el §. 1<sup>o</sup>. de la seccion 2<sup>a</sup>. Con esta acertada disposicion se han desterrado males de trascendencia, y se ha dado una regla segura en esta parte del comercio. Y en prueba de lo mucho que apeteci6 el legislador las expresadas formalidades, no contento con haberlas prescrito afirmativamente en el primer párrafo del art. 189 del Código de comercio, quiso inculcarlas en cierto modo en el segundo, añadiendo la consecuencia negativa ó de la falta de ellas, á saber: que de consiguiente no es lícito á los mancebos de comercio girar, aceptar ni endosar letras, poner recibo en ellas, ni suscribir ningun otro documento de cargo ni descargo sobre las operaciones de comercio de sus principales, sin que al intento se hallen autorizados con poder suficiente; por el cual debe entenderse un poder especial, y que ademas esté registrado y anotado como va dicho.

2. De la regla general sentada en el párrafo anterior, se exceptúan dos casos: el primero es cuando por medio de una circular dirigida á sus corresponsales, un comerciante diere á reconocer á un mancebo de su casa como autorizado para algunas operaciones de su tráfico; pues como

<sup>1</sup> Art. 187 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 188.



en este caso los corresponsales á quienes se comunicó la circular, tienen bastante garantía en la expresa voluntad del comerciante manifestada á los mismos de un modo fehaciente, serán válidos y obligatorios los contratos que con ellos hiciere el mancebo, siempre que sean relativos á las operaciones ó parte de administracion confiada á dicho subalterno, y para la cual se le haya dado á reconocer como autorizado. El segundo caso igual á este es cuando un comerciante, por medio tambien de circular, comunicare á sus corresponsales haber autorizado á algun mancebo para firmar su correspondencia, y que reconozcan la firma de este como si fuese la de él propio; pues por militar en este caso idéntica razon que en el anterior, la correspondencia del comerciante así firmada por su mancebo será eficaz con respecto á las obligaciones que por ella se hayan contraido, lo mismo que si fuese firmada por el principal <sup>1</sup>.

5. Los mancebos de comercio que estén autorizados para dirigir una operacion mercantil, ó alguna parte del giro y tráfico de sus principales, con arreglo á lo que llevamos prevenido en los dos párrafos anteriores, deben negociar y tratar á nombre de los que les hayan conferido el encargo; y en todos los documentos que suscriban sobre negocios propios de estos, deberán expresar que firman con poder de la persona ó sociedad que representen <sup>2</sup>, del mismo modo que los factores, como hemos visto en el §. 5º. de la seccion 2ª. Procediendo así los mancebos de comercio, todas las obligaciones que contraen concernientes á la parte de administracion comercial confiada á su cuidado recaen sobre sus principales; y se hará efectiva sobre los bienes de estos, y no sobre los de los mancebos, cualquiera repeticion que se intente para compelerles al cumplimiento de dichas obligaciones. Pero todo contrato que un mancebo de comercio hiciere en nombre propio, le dejará obligado directamente hácia la persona con quien lo celebrare, sin perjuicio de que si la negociacion se hubiere hecho por cuenta del principal, y la otra parte contratante lo probare, tendrá esta la opcion de dirigir su accion contra el mancebo ó contra su principal, aunque no contra ambos á la vez <sup>3</sup>.

4. Hallándose un mancebo encargado por un comerciante para llevar alguna parte de su administracion ó giro y tráfico mercantil, con arreglo á lo que hemos sentado en los §§. 1º. y 2º. de esta seccion, y recayendo sobre el principal las obligaciones en su nombre contraidas por el mancebo, segun lo dicho en el §. 5º., no quedará el comerciante exonerado de ellas aun cuando pruebe que el mancebo procedió sin orden suya en una negociacion determinada, siempre que estuviese autorizado para hacerla segun los términos del poder en cuya virtud hubiere obrado, y corresponda aquella á la parte de administracion ó giro confiada á su cuidado <sup>4</sup>. Tampoco pueden sustraerse los comerciantes de cumplir las

<sup>1</sup> Art. 490 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 491. — <sup>3</sup> Art. idem. — <sup>4</sup> Art. idem.

obligaciones hechas por sus mancebos así autorizados, aunque pretexten que estos abusaron de su confianza y de las facultades que les estaban conferidas, ó de que consumieron en su provecho particular los efectos que adquirieron para sus mismos principales<sup>4</sup>; pues todo esto podrá tan solo ser objeto de una reclamacion particular que entable separadamente el comerciante contra su mancebo, del mismo modo que hemos advertido con respecto á los factores en el §. 7.º de la seccion 2.ª.

5. Las multas en que incurriere un mancebo de comercio por contravenciones á las leyes fiscales ó reglamentos de administracion pública en las gestiones de su giro y tráfico, deben hacerse efectivas desde luego sobre los bienes que administre ó maneje, sin perjuicio del derecho del propietario contra el mancebo por su culpabilidad en los hechos que hubieren dado lugar á la pena pecuniaria, al modo y por las razones que hemos indicado en el §. 8.º de la seccion 2.ª. con respecto á los factores<sup>5</sup>.

6. El derecho personal ó las facultades de un mancebo de comercio para dirigir una parte de la administracion ó del giro y tráfico de que está encargado por su principal, no fenece ni se interrumpe por la muerte de este, mientras no se revoque al mancebo el poder; pero sí por la enagenacion que el principal haga del establecimiento sobre que verse la parte de administracion, tráfico ó giro comercial del mancebo; y parece que tambien por fenecer la causa, cosa ú ocasion por que se le confirió el encargo, entendiéndose todo esto sin perjuicio de lo que diremos en el §. 2.º de la seccion 4.ª. Mas en caso de haberse revocado el poder al mancebo de comercio, ó de haber de cesar en sus operaciones por haberse enagenado el establecimiento sobre que recaia su giro y tráfico, ó por haber fenecido la causa ú ocasion del mismo, siempre serán válidos y obligarán al principal los contratos que por cuenta de este haya hecho el mancebo hasta que por un medio legitimo llegare á su noticia la revocacion del poder ó la enagenacion del establecimiento, etc.<sup>6</sup>, del mismo modo que llevamos dicho respectivamente á los factores en el §. 9.º de la seccion 2.ª.

7. Los mancebos encargados de vender por menor en un almacén público, se reputan legalmente autorizados para cobrar el producto de las ventas que hacen, pues así está en el orden y conviene á la naturaleza de este encargo. Por consecuencia son tambien válidos los recibos de los tales mancebos, expidiéndolos á nombre de sus principales<sup>7</sup>, y producen el mismo efecto que si fuesen librados por estos.

8. Los mancebos que venden en los almacenes por mayor, se reputan tambien legalmente facultados para cobrar el producto, y expedir recibo á nombre de sus principales, siempre que las ventas sean al contado, y el pago se verifique en el mismo almacén; pero cuando las cobranzas se hacen fuera de este, ó proceden de ventas hechas á plazos, en cual-

<sup>4</sup> Art. 191 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. idem. — <sup>6</sup> Art. idem. — <sup>7</sup> Art. 192.

quiera de estos dos casos los mancebos como tales carecen de facultad para expedir recibos, los cuales deben ser suscritos necesariamente por el principal, su factor, ó legítimo apoderado constituido para cobrar <sup>4</sup>.

9. Debiendo los comerciantes llevar una exacta contabilidad mercantil en la forma individual que hemos manifestado en el cap. 2º, §. 9º. y siguientes; se sigue por consecuencia que en caso de no llevarla en todo ó en parte por sí mismos, sino por medio de un mancebo ó dependiente de su casa, recaiga sobre aquellos la responsabilidad, y logren los beneficios ó sufran los perjuicios respectivamente por la observancia ó inobservancia de las reglas prescritas para dicha contabilidad. Así pues, los asientos hechos por los mancebos de comercio encargados de la contabilidad en los libros y registros de sus principales, causan los mismos efectos, y paran perjuicio á los comerciantes como si hubieran sido hechos por estos <sup>2</sup>.

10. Los principios de equidad aplicados á esta parte del comercio exigen que así como se cumple fielmente entregando á un comerciante en persona las mercaderías que ha comprado, ó que por otro título deben entrar en su poder, suceda lo mismo con entregarlas á su mancebo cuando el comerciante le ha encargado su recepcion, y aquel las ha recibido sin repugnancia ni reparo en su calidad y cantidad. En este caso se tiene por bien hecha la entrega, á cargo del mismo principal, y no deben admitirse sobre ella mas reclamaciones que las que podrian tener lugar si el comerciante en persona hubiera recibido dichas mercaderías <sup>5</sup>.

11. La perspicaz prevision del legislador no omitió en el Código de comercio un caso que aunque raro puede suceder á algun mancebo de comercio, y es: cuando por efecto inmediato y directo del servicio que preste á su principal, experimentare algun gasto extraordinario ó pérdida, sobre cuya razon no se haya hecho pacto expreso entre los dos. Para este caso está prevenido <sup>6</sup> que el mancebo tiene derecho á ser indemnizado del mismo gasto ó pérdida, y que ha de ser de cargo de su principal la indemnizacion. Esta particular disposicion es una de las pruebas mas evidentes de que el legislador al paso que en el Código de comercio tuvo siempre por norte los principios de equidad y de justicia universal, se propuso constantemente prevenir lo mas posible todos los casos en que pudiese haber motivo de duda ó disputa, y al mismo tiempo extendió su mano bienhechora sobre la mas ínfima clase, igualmente que sobre la mas elevada del comercio.

#### SECCION IV. = *De las disposiciones comunes á los factores y á los mancebos de comercio.*

1. Por ser los factores y los mancebos de comercio unos meros mandatarios ó encargados de los comerciantes, carecen por sí de facultad

<sup>4</sup> Art. 192 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 193. — <sup>5</sup> Art. 194. — <sup>6</sup> Art. 202.

de sustituir sus poderes en todo ni en parte ; y así no pueden delegar en otros los encargos que recibieren de sus principales , á no ser con previa noticia y consentimiento de los mismos , y caso de hacer delegacion en otra forma ó sin este requisito , lejos de eximirse de una rigurosa responsabilidad hácia sus comitentes por lo tocante á dichos encargos , deberán responder directamente de las gestiones de los sustitutos , y de las obligaciones contraídas por estos <sup>1</sup>.

2. Cuando el empeño ú obligación entre el factor ó el mancebo de comercio y su principal se hubiere hecho fijando el tiempo de él ó el término que deban durar sus efectos , no podrá arbitrariamente ninguna de las partes separarse de su cumplimiento ; y la que así se separare , estará obligada á indemnizar á la otra de los perjuicios que por ello le sobrevengan <sup>2</sup>. Mas no estando determinado el plazo del empeño que hubieren contraído los factores ó los mancebos de comercio con sus principales , podrá cualquiera de los contrayentes darlo por fenecido cuando quiera , con tal que dé aviso de su resolucion á la otra parte con un mes de anticipacion <sup>3</sup>. A este tenor el factor ó mancebo despedidos por su principal tendrán derecho al salario que corresponda á dicha mesada ; pero no podrán obligarle á que los conserve en su establecimiento , ó en el ejercicio de sus funciones , siempre que el empeño no hubiere sido por tiempo determinado <sup>4</sup>.

3. Se estima arbitraria la inobservancia del contrato entre el comerciante y su factor ó mancebo , siempre que no se funde en una injuria que haya hecho el uno á la seguridad , al honor ó á los intereses del otro ; y esta calificacion deberá hacerse prudencialmente por el tribunal ó juez competente , teniendo en consideracion el carácter de las relaciones que median entre el súbdito , que es el factor ó mancebo , y el superior que es el comerciante <sup>5</sup>.

4. Mas con respecto á los comerciantes declara el Código por causas especiales para que puedan despedir á sus factores ó mancebos , no obstante cualquier empeño contraído por tiempo determinado , las siguientes : 1<sup>a</sup> todo acto de fraude y abuso de confianza que cometiere el factor ó el mancebo en las gestiones que le estuviesen encargadas ; 2<sup>a</sup>. si estos hicieren alguna negociacion de comercio por cuenta propia , ó por la de otro que no sea su principal , sin conocimiento y expreso permiso de este <sup>6</sup>.

5. En beneficio de los factores y mancebos de comercio asalariados<sup>1</sup> está prevenido<sup>7</sup> que en caso de sobrevenir accidentes imprevistos ó inculpables que les impidan desempeñar su servicio , no por esto se interrumpirá la adquisicion del salario que les corresponda , como no haya paelo en contrario , y con tal que no exceda de tres meses la inhabilitacion que se les cause por tales accidentes.

6. Debiendo los factores y mancebos de comercio proceder en el cum-

<sup>1</sup> Art. 193 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 197. — <sup>3</sup> Art. 196. — <sup>4</sup> Art. idem. — <sup>5</sup> Art. 198. — <sup>6</sup> Art. 199. — <sup>7</sup> Art. 201.

plimiento de su oficio con toda buena fe, diligencia y sujecion á las instrucciones de sus comitentes, son responsables á estos de cualquiera lesion, perjuicio ó menoscabo que causen á sus intereses por haber procedido en el desempeño de sus funciones con malicia, negligencia culpable, ó infraccion de las órdenes é instrucciones que los mismos principales les hubieren dado<sup>4</sup>; pues como libres y favorecidos depositarios de la confianza de sus mandantes, deben quedarles obligados no solo por el dolo ó engaño que cometan, sino tambien por cualquiera culpa, aunque sea levisima, en no hacer lo que el diligentísimo hace cuando requiere el mandato exactísima industria ó diligencia, sin que se libre de la obligacion de la paga del daño, á menos que sucediere por caso enteramente fortuito.

7. Por ser los encargos de factor y mancebo de comercio unos verdaderos mandatos, en todos los casos á que no sean aplicables las disposiciones prescritas en el Código de comercio sobre esta materia, se deberá estar á los principios ó reglas que las leyes comunes y la sana razon prescriben acerca de aquellos.

## CAPITULO OCTAVO.

### DE LOS PORTEADORES.

Los porteadores están en clase de agentes del comercio sujetos á las leyes mercantiles. — Calificacion legal de los porteadores de comercio. — Quién se denomina cargador. — Entre el porteador y el cargador media un verdadero contrato. — Qué es carta de porte, y cuál su fuerza en juicio. — La carta de porte, aunque muy útil, no es de necesidad, y en su defecto se estará á otras pruebas. — Los interesados pueden exigirse que se extienda una carta de porte, en la que se exprese lo que allí se especifica. — Cuando se hubiere extendido carta de porte, qué han de hacer con respecto á ella el porteador, el cargador y el consignatario. — Quién debe sufrir el riesgo de las mercaderías durante su transporte. Obligación del porteador bajo la pena que se expresa; y regla para hacerse la estimacion de los efectos en su caso. — Todos los instrumentos del transporte son hipoteca de los efectos entregados al porteador. — Cuando comienza y cuándo acaba la responsabilidad del porteador. — Si el cargador variare la consignacion de los efectos mientras estuvieren en camino, el porteador deberá cumplir su orden tan solo en los casos que se expresan. — No habiendo pacto sobre el camino por donde deba hacerse el transporte, queda á arbitrio del porteador; pero habiéndole, debe cumplirle bajo la pena convencional y responsabilidad de los daños. — Qué se entiende aquí por averías, y en qué casos es responsable de ellas el porteador. — Qué podrá hacer el consignatario, si por efecto de las averías quedaren inútiles los géneros, ó si entre los averiados se hallaren algunas piezas en buen estado; y qué se hará habiendo solo una dimi-

<sup>4</sup> Art. 241 del Código de comercio.

nucion en el valor del género. — Responsabilidad del porteador por faltar á las leyes fiscales, y la del cargador ó consignatario en caso de haberle dado órden para ello. — Pena del porteador no haciendo la entrega de las mercaderías dentro del plazo prefijado; su responsabilidad tardando doble tiempo; y su obligacion y cargo no habiéndose prefijado plazo. — El porteador no tiene personalidad para investigar el título con que el consignatario recibe las mercaderías, ni puede entorpecer su entrega. — Qué ha de hacerse cuando entre el consignatario y el porteador ocurrieren contestaciones sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de la entrega. — Si puede el consignatario reclamar contra el porteador por daño ó avería que haya encontrado en las mercaderías al abrir los bultos en que las recibió. — No hallándose en el domicilio indicado en la carta de portes el consignatario de los efectos, ó rehusando recibirlos, qué deberá hacer el porteador, y qué el juez local. — Los porteadores tienen derecho de hipoteca sobre los efectos porteados, para percibir el precio del porte y los gastos; y se trasmite sucesivamente hasta el último porteador que hace la entrega. — El privilegio expresado en el párrafo anterior cesa en dos casos. — Difiriendo los consignatarios el pago del porte de los géneros después de veinticuatro horas de recibidos, y sin haber hecho reclamacion, puede el porteador exigir su venta judicial en cantidad suficiente. — Reclamando el porteador el pago dentro del mes, no se interrumpe su derecho por la quiebra del consignatario. — Todo lo dicho desde el §. 4.º ha de entenderse igualmente con los que como asentistas ó comisionistas hagan por medio de otros el transporte de efectos de comercio. — Los comisionistas de trasportes, á mas de las otras obligaciones deben llevar un registro particular con las formalidades y al objeto que se expresan.

1. LA última clase de agentes auxiliares del comercio son los porteadores, quienes por lo mismo con respecto á las operaciones que les corresponden en esta calidad, están sujetos á las leyes mercantiles; y así habla de ellos toda la seccion 4.ª, tit. 5.º, lib. 1.º del Código de comercio.

2. *Porteador*, generalmente hablando, puede llamarse todo el que conduce ó lleva de una parte á otra alguna cosa por el porte ó precio convenido ó que se acostumbra; pero en el comercio se fija mas su significacion, aplicándose la calidad legal de *porteador de comercio* á los que se encargan de trasportar mercaderías por tierra, ó por rios y canales navegables: no considerándose por consiguiente comprendidos en esta denominacion aun los agentes del transporte marítimo <sup>1</sup>.

3. En el mismo lenguaje jurídico-mercantil se denomina *cargador* el sujeto que encarga al *porteador* el dicho transporte de mercaderías, y ajusta con él lo concerniente á este objeto <sup>2</sup>.

4. Por lo dicho en los tres párrafos anteriores se ve que entre el porteador y el cargador media un verdadero y determinado contrato, que puede llamarse *contrato de porte*; el cual de consiguiente trae consigo recíprocos derechos y obligaciones á los dos contrayentes.

5. La escritura, sea pública ó privada, en que se redacta este contrato, se llama *carta de porte*; y es su título legal, es decir, el documento au-

<sup>1</sup> Art. 203 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Dicha seccion 4.ª, tit. 5.º, lib. 1.º



téntico ó conforme á ley que testifica el contrato hecho entre el cargador y el porteador : y así por su contenido deben decidirse las contestaciones que ocurran sobre su ejecucion y cumplimiento, siempre que no se probare haberse cometido falsedad ó error involuntario en su redaccion, que son las dos únicas excepciones en contrario que pueden admitirse<sup>1</sup>. Mas por esto no se entienda que la escritura carta de porte hace siempre fe en juicio por sí misma, pues sobre esta materia debe estarse á lo que prescriben las leyes civiles acerca de la prueba por escrituras.

6. Aunque por la mucha utilidad de la carta de porte las leyes la recomiendan, y las partes obrando con prudencia deben procurar no omitirla, sin embargo no es de necesidad para la validacion de dicho contrato, ni para probarlo; y así en defecto de semejante escritura podrá suministrarse otra prueba, debiendo precisamente el cargador darla ante todas cosas de haber hecho la entrega de la mercadería al porteador, en caso que este lo negare, y sobre todo deberá estarse al resultado de las pruebas jurídicas que haga cada parte en apoyo de su pretension respectiva<sup>2</sup>.

7. Aun cuando en el contrato no se haya pactado el haber de extenderse carta de porte, podrán tanto el cargador como el porteador de las mercaderías exigirse mutuamente que se extienda, expresándose en ella: 1º. el nombre, apellido y domicilio, ya del uno, ya del otro, ya del consignatario, que es la persona á quien van dirigidas las mercaderías; 2º. la fecha en que se hace la expedicion; 3º. el lugar en donde ha de hacerse la entrega; 4º. la designacion de las mercaderías, haciéndose mencion de su calidad genérica, peso y marcas ó signos exteriores de los bultos en que se contengan; 5º. el precio que se ha de dar por el porte; 6º. el plazo dentro del que se ha de hacer la entrega al consignatario; y 7º. la indemnizacion que haya de abonar el porteador en caso de retardo, si sobre este punto ha mediado algun pacto<sup>3</sup>.

8. Cuando se hubiere hecho carta de porte, el porteador ha de recogerla original, y el cargador tiene derecho á exigirle un duplicado de ella suscrito por el mismo porteador. Estos documentos les servirán de titulo para reclamar en caso necesario; á saber, el cargador la entrega de los efectos dados al porteador, en el plazo y bajo las condiciones convenidas, y este el precio por el porte, y los gastos causados en la conduccion. Así tambien el cargador teniendo el duplicado de la carta de portes, debe dirigirlo al consignatario, quien en el acto de recibir los géneros ha de devolverlo al porteador; y cumplido que sea el contrato por ambas partes, han de cangearse ambos titulos ó escrituras, en virtud de cuyo cange se tendrán por canceladas sus respectivas obligaciones y acciones. Mas en caso de que por extravio de dicho duplicado ó por otra causa no pueda el consignatario verificar su devolucion al porteador, deberá darle un recibo de los efectos entregados<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Art. 205 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 206. — <sup>3</sup> Art. 204. — <sup>4</sup> Art. 207.

9. No habiéndose convenido sobre quién ha de sufrir el riesgo y ventura de las mercaderías que se trasportan, no debe sufrirlo el porteador, sino el propietario; y en consecuencia son de cuenta de este todos los daños y menoscabos que sobrevengan á sus géneros, durante el transporte, por caso fortuito inevitable, por violencia insuperable, ó por la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros: pero en cualquiera de estas ocurrencias queda á cargo del porteador el probarla en forma legal y suficiente<sup>1</sup>; lo cual está muy juiciosamente dispuesto en razon de la responsabilidad á que se ha sujetado el porteador, y para que no pueda alegar falsamente ninguno de dichos casos. Fuera de ellos está obligado á entregar al consignatario los efectos cargados, en el mismo estado en que de la carta de porte (ó en su defecto de otra prueba) resulte haberlos recibido, sin desfalco, detrimento ni menoscabo alguno; y no haciéndolo así, incurre en la pena tan justa como proporcionada señalada por la ley, que es la de pagar el valor que dichos efectos debieran tener en el punto donde debia hacerse la entrega á la época en que correspondia ejecutarse<sup>2</sup>; y la estimacion de los mismos, en caso que haya carta de porte, ha de hacerse con arreglo á la designacion que se les hubiere dado en esta, sin admitirse á las partes pretension alguna en contrario; y particularmente previene la ley que al cargador no se admita prueba sobre que entre los géneros que en la carta de porte declaró entregar, se contenian otros de mayor valor ó dinero metálico<sup>3</sup>. Mas esto debe entenderse salvas las excepciones de falsedad y error involuntario en su redaccion, de que hemos hablado en el §. 5º.

10. Para que pueda hacerse efectiva en el porteador la responsabilidad de los efectos que ha recibido para conducir y entregar al consignatario, el derecho mercantil ha establecido que las bestias, carruages, barcos, aparejos y todos los demas instrumentos principales y accesorios del transporte están especialmente obligados en favor del cargador como hipoteca de los efectos entregados al porteador<sup>4</sup>. No se puede dar mas garantía al comercio en el transporte terrestre, que es su principal vehículo; y ella prueba cómo ha sabido el legislador crear un arbitrio de justicia para mayor proteccion de un ramo tan importante.

11. Como puede acontecer que hecha entrega de las mercaderías al porteador, tarde este algun tiempo en empezar su viage de transporte, está dispuesto expresamente que su responsabilidad comienza desde el momento en que las recibe por sí, ó por medio de persona destinada al efecto en el lugar que se le indicó para cargarlas<sup>5</sup>; y por igual razon no acaba hasta el momento en que las pone á disposicion del consignatario ó del juez local en los casos que se dirá en el §. 21.

12. Mientras estuvieren en camino los efectos que el cargador entregó al porteador, puede aquel variar la consignacion, y este deberá cumplir

<sup>1</sup> Art. 200 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 209. — <sup>3</sup> Art. 210. — <sup>4</sup> Art. 211. — <sup>5</sup> Art. 217.

su orden con tal que al tiempo de dársela le devuelva el cargador en el acto el duplicado de la carta de porte suscrito por el mismo porteador, y no sea necesario variar de ruta ni hacer camino mas largo. Pero si la variacion de destino dispuesta por el cargador exigiese que el porteador varíe de ruta, ó pase mas adelante del punto designado en la carta de portes (ó en el contrato hecho entre los dos) para la entrega de los efectos, se tendrá que fijar de comun acuerdo la alteracion que haya de hacerse en el precio de los portes; y si no se fijare, no tendrá mas obligacion el porteador que la de hacer la entrega en el lugar presijado en el primer contrato <sup>4</sup>: de lo cual se sigue que si en el citado caso de haberse de variar de ruta, no se acordare el nuevo precio del porte, y el cargador tomare el partido de hacer trasportar dichos efectos por medio de otra persona, tendrá que pagar asimismo al primer porteador todo el precio contratado antes.

13. Cuando no haya mediado pacto expreso entre el cargador y el porteador sobre el camino por donde deba hacerse el trasporte, queda á arbitrio del porteador elcgrir el que mas le acomode, siempre que se dirija via recta al punto donde debe entregar los géneros. Pero cuando haya intervenido dicho pacto, ó designádose ruta, no puede el porteador variarla arbitrariamente; y si lo hiciere, á mas de deber pagar la pena convencional que se haya puesto en el pacto, se constituirá responsable de todos los daños que por cualquiera causa sobrevengan á los géneros que transporta <sup>2</sup>, aunque en ellos no tenga la mas mínima culpabilidad directa por comision ni por omision; pues para la imposicion de este castigo se estima muy suficiente la indirecta por la variacion de ruta que hace el porteador contra la voluntad del cargador y convenio de entrambos.

14. Por avería se entiende en esta materia del comercio terrestre <sup>3</sup> el deterioro que por cualquiera causa padecen las mercaderías, géneros ó efectos; y así con arreglo á lo que hemos sentado en el §. 9º, son de cargo del porteador todas las averías que sobrevengan en las mercaderías durante su trasporte, siempre que no procedan de caso fortuito inevitable, de violencia insuperable, ó de la naturaleza y vicio propio de los mismos géneros <sup>4</sup>. Mas aun para que cualquiera de dichas tres causas pueda servir de legal defensa al porteador, es indispensable que atenta la delicadeza de su encargo haya puesto exactísima diligencia para evitarlas; y así aun cuando las averías procedan de caso fortuito, ó de la naturaleza misma de los efectos que se trasportan, es responsable de ellas, si se probare que ocurrieron por su negligencia, ó por haber dejado de tomar todas las precauciones que dicta la prudencia, y que el uso tiene adoptadas entre personas diligentes <sup>5</sup>. Pero cesa la responsabilidad del porteador en las averías, cuando por parte del cargador se haya cometido engaño en la carta de porte, suponiendo las mercaderías

<sup>4</sup> Arts. 223 y 224 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 223. — <sup>5</sup> De las averías del comercio marítimo hablaremos en.... — <sup>3</sup> Art. 212. — <sup>5</sup> Art. 215.

de distinta calidad genérica que la que tenían realmente<sup>4</sup>: aquí la ley no distingue entre las averías sucedidas por la naturaleza misma de los géneros y las provenientes de caso fortuito, y de violencia insuperable; y de consiguiente parece que deberá aplicarse á todas indistintamente, y que esta disposición legal es en justo castigo de dicho engaño.

15. También en consecuencia de lo que llevamos dicho en el §. 9º., si por efecto de las averías de que debe responder el porteador, quedaren inútiles los géneros para su venta ó para su consumo en los objetos propios de su uso, lejos de estar obligado el consignatario á recibirlos, podrá dejarlos por cuenta del porteador, exigiendo de este su valor al precio corriente en el día que sea. No obstante, si entre los géneros averiados se hallaren algunas piezas en buen estado y sin defecto alguno, tan solo podrá el consignatario rehusar y dejar por cuenta del porteador los deteriorados, debiendo recibir los que estén ilesos; cuya segregación ha de hacerse por piezas distintas y sueltas, sin que para ella se divida en partes un mismo objeto<sup>2</sup>. Y últimamente, con el laudable fin de conciliar en lo posible y en términos de justicia los intereses del porteador y del propietario, está prevenido que cuando el efecto de las averías sea solo una disminución en el valor del género, la obligación del porteador ha de reducirse á abonar lo que importe este menoscabo á juicio de peritos<sup>3</sup>.

16. Si el porteador fuese omiso en cumplir con las formalidades prescritas por las leyes fiscales en todo el curso del viage, y á su entrada en el punto adonde van destinadas las mercaderías, quedará responsable así al fisco como al cargador ó consignatario respectivamente de todas las resultas á que pueda dar lugar su omisión; pues es muy justo que recaigan sobre él mismo. Pero si hubiere procedido en ello en virtud de orden formal del cargador ó consignatario de las mercaderías, quedará exento de dicha responsabilidad en cuanto á estos tan solamente; y tanto el mismo porteador como el que le hubiese dado dicha orden, quedarán sujetos á las penas corporales ó pecuniarias en que hayan incurrido con arreglo á derecho<sup>4</sup>.

17. Habiéndose prefijado en la carta de portes ó en el contrato el plazo para la entrega que ha de hacer el porteador de las mercaderías, está obligado á verificarla dentro de él; y si no lo hiciere, deberá pagar la indemnización que se haya pactado, sin que el cargador ni el consignatario tengan derecho á exigirle mas, á no ser que la tardanza en hacer la entrega exceda un doble del tiempo prefijado; pues en este último caso el porteador, además de pagar la indemnización pactada, es responsable de los perjuicios que hayan podido seguirse al propietario<sup>5</sup>, en pena legal de tanto exceso de tardanza. Mas no habiéndose prefijado plazo para la entrega de los efectos, la obligación del porteador es conducirlos en el primer viage que haga al punto donde debe entregarlos, según lo exigen

<sup>4</sup> Art. 214 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 215. — <sup>3</sup> Art. 216. — <sup>4</sup> Art. 220. — <sup>5</sup> Art. 226.

la razon y el órden regular á mas del interes del propietario; y así no verificándolo el porteador, serán de su cargo los perjuicios que se ocasionen por la demora <sup>1</sup>.

18. Por ser ageno del porteador el investigar con qué título recibe el consignatario las mercaderías, no tiene personalidad, es decir, facultades como tal porteador, para hacer esta investigacion; y así debe sin demora ni entorpecimiento alguno entregarlas al consignatario por el solo hecho de estar este designado en la carta de portes (ó en el contrato hecho con el cargador) para recibirlas. Si por su culpa no lo verifcare, se constituirá responsable de todos los perjuicios, de cualquier género que fueren, que por su demora se causen al propietario <sup>2</sup>.

19. El art. 218 del Código de comercio habla del caso en que ocurren dudas y contestaciones entre el consignatario y el porteador, sobre el estado en que se hallen las mercaderías al tiempo de hacerse la entrega por el segundo; y procurando la paz á los contendientes, y evitarles costas, dispone que se reconozcan por peritos nombrados amigablemente por ellos mismos, ó en su defecto por la autoridad judicial, haciéndose constar por escrito las resultas; pero que si aun en su vista no quedaren los interesados conformes en sus diferencias, se proceda al depósito de las mercaderías en almacen seguro, y aquellos usen de su derecho como corresponda.

20. Si el consignatario recibe mercaderías en bultos, en cuya parte exterior no se reconocen señales de daño ó avería, y despues al abrirlos se encontrare, podrá reclamar contra el porteador por el daño ó avería, con tal que concurren las dos circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup>. que todavia no se hayan pagado al porteador los portes, pues verificada por este la entrega de los géneros, y recibida la paga ó precio del porte, se entiende cumplido el contrato; y 2<sup>a</sup>. que se haga la reclamacion precisamente dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de las mercaderías, cuyo término se estima muy suficiente para la abertura de los bultos y reconocimiento de ellas. De consiguiente, despues de trascurrido este término, ó de haberse pagado los portes, es inadmisibile cualquiera repeticion contra el porteador sobre el estado en que haya hecho la entrega de los géneros que condujo <sup>3</sup>.

21. En el caso de que en el domicilio indicado en la carta de portes (ó en el contrato hecho con el cargador) no se hallare el consignatario de los efectos que conduce el porteador, ó rehusare recibirlos, cumplirá este acudiendo al juez local, quien deberá proveer que se depositen á disposicion del cargador ó remitente de ellos, sin perjuicio de tercero de mejor derecho <sup>4</sup>; y será muy conveniente al porteador que se practique un reconocimiento de los mismos efectos por peritos, haciéndose constar por escrito las resultas, para poder justificar el estado en que los ha entregado.

<sup>1</sup> Art. 227 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 221. — <sup>3</sup> Art. 219. — <sup>4</sup> Art. 222.

22. Así como para garantizar en lo posible al cargador los efectos entregados al porteador, las leyes de comercio han obligado especialmente en favor de aquel todos los instrumentos del transporte constituyéndolos hipoteca de dichos efectos, según hemos manifestado en el §. 10, del mismo modo y como en reciprocidad de justicia, han establecido en favor del porteador que los efectos porteados estén especialmente obligados á la responsabilidad del precio del transporte, y de los gastos y derechos causados en su conduccion. Lo cual tiene lugar aun cuando el transporte se haga por varios porteadores sucesivamente; porque el derecho de hipoteca especial sobre los efectos porteados, para percibir el precio del transporte y de los gastos y derechos causados en su conduccion, se trasmite tambien sucesivamente de un porteador á otro hasta el último que hace la entrega de los géneros, el cual reasume en sí las acciones de los que le han precedido en la misma conduccion <sup>1</sup>.

23. Como el privilegio de hipoteca de que hemos hablado en el párrafo anterior, establecido en favor del porteador sobre los efectos que condujo, podria traer muchos inconvenientes en perjuicio del propietario y de tercero, si fuese ilimitado ó durase mucho tiempo; se halla prevenido que cesa ó prescribe por el tiempo señalado por las leyes respectivamente en dos casos: 1º. cuando dichos efectos pasen á tercer poseedor, despues de haber trascurrido tres dias desde su entrega hecha por el porteador; 2º. si dentro del mes siguiente á esta entrega sin pasar á tercer poseedor, no usare el porteador de su derecho. De consiguiente, en ambos casos no tendrá otra calidad que la de un acreedor ordinario por accion personal contra el que recibió los efectos <sup>2</sup>.

24. Despues de trascurridas las veinticuatro horas siguientes al recibo de los géneros por los consignatarios, no pueden estos diferir el pago de los portes y gastos, á no ser que dentro de dicho término hayan puesto reclamacion contra el porteador sobre desfalco ó avería, con arreglo á lo que hemos sentado en el §. 20; y así retardando el pago sin dicho motivo, tiene derecho el porteador á exigir la venta judicial de los géneros hasta en cantidad suficiente para cubrir el precio del transporte y los gastos que haya suplido <sup>3</sup>: lo cual es consecuencia de la hipoteca especial que tiene en los mismos géneros, como llevamos manifestado en el §. 22.

25. Ultimamente, en favor de los porteadores está dispuesto <sup>4</sup> que su derecho al pago de lo que se les deba por el transporte y gastos de los efectos conducidos, no se interrumpe por la quiebra del consignatario, siempre que aquellos reclamen dicho pago dentro del mes siguiente al dia en que bayan hecho la entrega de los mismos efectos.

26. Como algunos sin querer hacer por sí mismos el transporte de los efectos de comercio, pueden contratar el hacerlo por medio de otros, ya sea como asentistas en una operacion particular y determinada, ó ya

<sup>1</sup> Art. 228 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 229 — <sup>3</sup> Art. 250. — <sup>4</sup> Art. 254.



como comisionistas de trasportes y conducciones, deben tener en su razon iguales derechos y obligaciones que los portadores; y así todo lo que con respecto á estos hemos dicho desde el §. 4º. inclusive, ha de entenderse igualmente con aquellos, los cuales en ambos casos quedan subrogados en el lugar de los mismos portadores, tanto por lo que toca á las obligaciones y responsabilidad como en cuanto á derechos y acciones <sup>1</sup>.

27. A mas de lo dicho en el párrafo anterior, los comisionistas de trasportes no solo están sujetos á las obligaciones impuestas por las leyes de comercio á todos los que lo ejercen en comision, sino tambien á llevar un registro particular con las formalidades prescritas á los comerciantes sobre el modo de tener sus libros de contabilidad mercantil, de que hablamos en el cap. 2º., §. 9º. y siguientes; en cuyo registro deben sentarse por orden progresivo de número y fechas todos los efectos de cuyo transporte se encargan los comisionistas, con expresion de su calidad, persona que los carga, destino que llevan, nombre, apellido y domicilio del porteador y del consignatario, y precio del transporte <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 252 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 253.

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS CONTRATOS DE COMERCIO.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DISPOSICIONES PRELIMINARES SOBRE LA FORMACION DE LAS OBLIGACIONES DE COMERCIO.

**Razon del método.** — Qué se entiende por contrato de comercio, y cómo está sujeto á las reglas del derecho comun. — Modos con que los comerciantes pueden generalmente contratar y obligarse, á menos que el contrato sea de los que requieren solemnidades particulares para su validacion. — El contrato de comercio debe versar sobre un objeto efectivo, real y determinado; y ser lícito. — En qué idioma deben extenderse las escrituras de los contratos celebrados en territorio español, y si son eficaces los documentos en que haya blanco, raspadura ó enmienda. — Si mediando corredor en la negociacion pueden las partes retractar sus instrucciones, y cuándo se tiene por perfecto el contrato. — En las negociaciones que se tratan por correspondencia, cuándo se considera concluido el contrato, y cómo son obligatorias las propuestas y las aceptaciones. — Los contratos meramente verbales son válidos no excediendo el interés de mil reales vellón, y en las ferias y mercados de tres mil; pero no tienen fuerza en juicio sin que se prueben en forma legal. Los de mayor cantidad deben reducirse á escritura. — Cómo deberá resolverse la divergencia entre los ejemplares de una contrata hecha con intervencion de corredor. — Los contratos de comercio se han de cumplir de buena fe segun sus términos, estando bien manifestada la intencion de los contratantes, sin interpretaciones arbitrarias ni otra especie de sutilezas. — Cuando haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato, deben tenerse por bases de su interpretacion las que allí se expresan. — Caso en que se hayan omitido en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevarle á efecto. — Qué debe practicarse respecto de las estipulaciones hechas en moneda, peso ó medida no corriente en el país donde deban ejecutarse, y cuando para designar la moneda, el peso ó la medida no hubiere usado de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes. — Cómo deben entenderse en los contratos las leguas ú horas, y los dias, meses y años. — Si en las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo de número de dias, han de contarse los que allí se expresan; y si antes del vencimiento es admisible reclamacion judicial. — A qué tiempo son exigibles las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes. — Para el cumplimiento de las obligaciones mercantiles no se reconocen términos de gracia ó cortesía, ni otros sino el prefijado en el contrato, ó dispuesto por derecho. — Cuando en el contrato se haya fijado pena de indemnizacion, puede exigirse esta ó el cumplimiento de aquel. — Cuándo comienzan los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio. — Medios legales por los cuales pueden probarse las obligaciones de comercio. — Cómo se extinguen las obligaciones mercantiles.

1. DESPUES de haber hablado en el lib. 1.º de los comerciantes y agentes del comercio, vamos á hablar en este lib. 2.º de los contratos mercan-

tiles, siguiendo el orden del Código de comercio, que tambien en todo el lib. 2º. trata de ellos y de sus formas y efectos, empezando por las disposiciones preliminares sobre todos en general.

2. Por contrato de comercio se entiende todo pacto ó convenio que ó bien tiene nombre cierto en el comercio, ó bien causa civil obligatoria, y versa sobre alguna operacion del tráfico mercantil. De esto se sigue que los contratos ordinarios de comercio están sujetos á todas las reglas generales que prescribe el derecho comun sobre la capacidad de los contrayentes y demas requisitos para la formacion de los contratos en general, como tambien sobre las excepciones que impiden su ejecucion, y causas que los rescinden é invalidan; pero todo esto es bajo la modificacion y restricciones que establecen las leyes especiales del comercio<sup>1</sup> para los contratos mercantiles.

3. Los comerciantes pueden contratar y obligarse, generalmente hablando, de cinco modos: 1º. por escritura pública; 2º. con intervencion de corredor extendiéndose póliza escrita del contrato, ó refiriéndose á la fe y asientos de dicho oficial público; 3º. por contrata privada, escrita y firmada por los contratantes, ó algun testigo á su ruego y en su nombre; 4º. por correspondencia epistolar; 5º. de palabra en negocios de menor cuantía. De cualquiera de estos modos quedan rigurosamente obligados, y se les puede compeler en juicio al cumplimiento del contrato<sup>2</sup>, á menos que este sea de los que requieren determinadamente formas y solemnidades particulares para su validacion, como diremos en su lugar; las cuales en tal caso deben observarse puntualmente, so pena de ser el contrato ineficaz é inadmisibile en juicio para intentar accion alguna, y de declararse su nulidad si lo pidiere cualquiera de las partes<sup>3</sup>.

4. Para que el contrato de comercio produzca accion, es indispensable que verse sobre un objeto efectivo, real y determinado del comercio<sup>4</sup>; como tambien que sea licito, porque los convenios ilicitos no producen obligacion ni accion<sup>5</sup>.

5. Las escrituras ó pólizas de los contratos celebrados en territorio español deben extenderse en el idioma vulgar del reino, y en otra forma no puede dárseles curso en juicio<sup>6</sup>; como tampoco es eficaz ningun documento de contrato de comercio en que haya blanco alguno, raspadura ó enmienda que no estén salvadas por los contratantes bajo su firma<sup>7</sup>.

6. Cuando media corredor en la negociacion, pueden las partes contratantes retractar y dejar ineficaces las instrucciones que le han dado, hasta que aceptan positivamente y sin reserva alguna las propuestas del mismo; en cuyo último caso se tiene luego por concluido y perfecto el contrato<sup>8</sup>.

7. Así tambien se considera concluido, y surte efecto obligatorio en

<sup>1</sup> Art. 254 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 255 y 257. — <sup>3</sup> Art. 256. — <sup>4</sup> Art. 244. — <sup>5</sup> Art. 246. — <sup>6</sup> Art. 259. — <sup>7</sup> Art. 240. — <sup>8</sup> Art. 242.

las negociaciones que se tratan por correspondencia, desde que el que recibió la propuesta expide la carta de contestacion aceptándola pura y simplemente, sin condicion ni reserva; y hasta este punto puede el proponente retractar su propuesta, á no ser que al hacerla se comprometiese á esperar contestacion, y á no disponer del objeto del contrato sino despues de desechada su proposicion, ó hasta haber trascurrido un término determinado. Mas las aceptaciones condicionales no son obligatorias hasta que el primer proponente da aviso de haberse conformado con la condicion<sup>1</sup>.

8. En cuanto á los contratos de palabra, son válidos los que hacen los comerciantes aunque no se redacten por escrito, siempre que su valor no exceda de mil reales vellon; cuya cantidad se extiende á la de tres mil en las ferias y mercados, que son los lugares en que usan los mercaderes y otras personas hacer las ventas, trueques, compra y otros contratos que celebran sobre su mercancia<sup>2</sup>. Tratando asi de viva voz, queda perfecto el contrato, y las partes sujetas á su cumplimiento desde que convinieron en términos claros sobre la cosa que es objeto del convenio, y las prestaciones que deban hacer respectivamente, determinando todas las circunstancias que hayan de guardarse en el modo de cumplirlas<sup>3</sup>. Mas aun en dicho caso el contrato verbal no tiene fuerza ejecutiva en juicio hasta despues de probado por confesion de los obligados, ó en otra forma legal, el mismo y los términos en que se hizo<sup>4</sup>. Los contratos mercantiles por mayor cantidad tienen que reducirse necesariamente á escritura pública ó privada, porque sin este requisito no tienen fuerza obligatoria civil<sup>5</sup>.

9. Si hecha la contrata con intervencion de corredor, hay divergencia entre los egemplares que presentan las partes para apoyar sus respectivas pretensiones, debe explicarse la duda ó resolverse la contradiccion por lo que resulte de los asientos hechos en los libros del corredor, siempre que estos se hallen arreglados á derecho<sup>6</sup>.

10. Por regla general los contratos de comercio se han de cumplir de buena fe segun los términos en que fueron hechos y redactados, sin tergiversar con interpretaciones arbitrarias el sentido propio y genuino de las palabras dichas ó escritas, ni restringir los efectos que naturalmente se deriven del modo en que los contratantes hayan explicado su voluntad, y contraído sus obligaciones<sup>7</sup>. Así pues, estando bien manifestada por los mismos términos del contrato, ó por sus antecedentes y consiguientes, la intencion de los contratantes, se debe proceder á su ejecucion con arreglo á ella, sin admitirse oposiciones fundadas en defectos accidentales de las voces y términos de que hayan usado las partes, ni otra especie de sutilezas que no alteren la sustancia del convenio<sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Art. 243 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Cur. Filip., tomo 2º. lib. 4º. Comercio terrestre, cap. 10, núm. 4º., cit. la ley 3ª., título 7º., Partida 5ª. — <sup>3</sup> Art. 241 del Código de comercio. — <sup>4</sup> Art. 257. — <sup>5</sup> Art. 258. — <sup>6</sup> Art. 254. — <sup>7</sup> Art. 247. — <sup>8</sup> Art. 248.

11. Cuando haya necesidad de interpretar algunas cláusulas del contrato, y los contratantes no resuelvan de comun acuerdo la duda ocurrida, deben tenerse por bases de su interpretacion: 1º. las cláusulas terminantes y consentidas del mismo contrato que puedan explicar las dudosas; 2º. los hechos de las partes subsiguientes al contrato que tengan relacion con lo que se disputa; 3º. el uso comun y práctica observada generalmente en los casos de igual naturaleza; 4º. el juicio de personas prácticas en el ramo de comercio á que corresponda la negociacion que ocasiona la duda<sup>1</sup>. Mas en caso de duda rigurosa que no pueda resolverse por estos medios, debe decidirse la misma en favor del deudor<sup>2</sup>.

12. Habiéndose omitido en la redaccion de un contrato cláusulas de absoluta necesidad para llevar á efecto lo contratado, se presume que las partes quisieron sujetarse á lo que en casos de igual especie se practicare en el punto donde el contrato debia recibir su ejecucion; y así en este sentido debe procederse si los interesados no se acomodaren á explicar su voluntad de comun acuerdo<sup>3</sup>.

13. Toda estipulacion hecha en moneda, peso ó medida que no sea corriente en el pais donde aquella deba ejecutarse, ha de reducirse por convenio de las partes, ó á juicio de peritos en caso de discordancia, á las monedas, pesos y medidas que estén en uso donde se dé cumplimiento al contrato<sup>4</sup>. Mas cuando en este para designar la moneda, el peso ó la medida se hubiese usado de una voz genérica que convenga á valores ó cantidades diferentes, se debe entender hecha la obligacion en aquella especie de moneda, peso ó medida que esté en uso para los contratos de igual naturaleza<sup>5</sup>.

14. Siempre que tratándose de distancia en los contratos, se hable genéricamente de leguas ú horas, deben entenderse las que estén en uso en el pais á que haga referencia el contrato<sup>6</sup>. Pero en todos los cómputos de dias, meses y años han de entenderse, el dia de veinticuatro horas, los meses segun están designados en el calendario Gregoriano, y el año de trescientos sesenta y cinco dias<sup>7</sup>.

15. En las obligaciones mercantiles contraidas á término fijo que consista en número determinado de dias, no ha de contarse en caso alguno el de la fecha del contrato, si no hay pacto expreso para hacerlo; pero sí el de la espiracion del término<sup>8</sup>. Y hasta el dia despues del vencimiento no es admisible ninguna reclamacion judicial sobre la ejecucion de tales obligaciones á término<sup>9</sup>.

16. Las obligaciones que no tienen término prefijado por las partes, son exigibles á los diez dias despues de contraidas, si solo producen accion ordinaria, y al dia inmediato si llevan aparejada ejecucion<sup>10</sup>.

17. Por el art. 259 del Código de comercio quedó abrogada la costumbre introducida en muchas plazas de comercio de guardarse términos

<sup>1</sup> Art. 249 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 252. — <sup>3</sup> Art. 250. — <sup>4</sup> Art. 253. — <sup>5</sup> Art. 254. — <sup>6</sup> Art. 255. — <sup>7</sup> Art. 256. — <sup>8</sup> Art. 257. — <sup>9</sup> Art. 258. — <sup>10</sup> Art. 260.

que se llamaban de gracia ó cortesía , ó con otros nombres para el cumplimiento de ciertas obligaciones mercantiles , aunque las partes no los hubiesen pactado ; lo cual a mas de acarrear muchos inconvenientes, se oponía á la sencillez tan recomendable en el comercio. Y así ya no se reconocen términos de gracia , cortesía , ó que bajo cualquiera otra denominacion difieran el cumplimiento de las obligaciones de comercio ; y se reconoce tan solo el término que las partes hayan prefijado en el contrato , ó se apoye en una disposicion terminante de derecho.

18. Cuando en el contrato de comercio se haya fijado pena de indemnizacion contra la parte que no lo cumpliere , puede la otra llegado el caso exigir por los medios que le da el derecho , ó bien el cumplimiento del contrato , ó bien la pena prescrita ; pero usando de una de estas dos acciones , queda extinguida la otra <sup>1</sup>.

19. Los efectos de la morosidad en el cumplimiento de las obligaciones de comercio no comienzan luego que espira el término ó vence el plazo, sino desde que el acreedor interpelare judicialmente al deudor, ó se intimare á este la protesta de daños y perjuicios hecha contra él mismo ante un juez , escribano ú otro oficial público autorizado para recibirla <sup>2</sup>.

20. Las obligaciones de comercio se pueden probar por los siguientes medios legales : 1º. por escritura pública ; 2º. por certificaciones ó notas firmadas de los corredores que hayan intervenido en dichas obligaciones ; 3º. por contratos privados ; 4º. por las facturas y minutas de la negociacion , aceptadas por la parte contra quien se producen ; 5º. por la correspondencia ; 6º. por los libros de comercio que estén arreglados á derecho ; 7º. por la prueba testimonial ; y últimamente las presunciones son tambien admisibles , debiéndose calificar segun las reglas del derecho comun el grado de prueba que les corresponda <sup>3</sup>.

21. Las obligaciones mercantiles se extinguen por los medios prescritos en el derecho comun sobre los contratos en general , salvas las disposiciones especiales que para casos determinados se dan en el Código de comercio <sup>4</sup>, y se especificarán en los respectivos lugares de la presente obra.

<sup>1</sup> Art. 245 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 261. — <sup>3</sup> Art. 262. — <sup>4</sup> Art. 265.



## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LAS COMPAÑIAS MERCANTILES.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre las compañías mercantiles.*

Idea de la compañía de comercio, leyes á que está sujeta, y de los socios capitalistas é industriales. — Razon del método.

SECCION II. — *De las disposiciones sobre las compañías mercantiles en general.*

El contrato de sociedad debe reducirse á escritura pública con los requisitos que se expresan. — Cuando debe cumplir la sociedad con ellos, qué efectos causa su omision ó contravencion, qué cargo tiene en esta parte la sociedad ó el socio demandante, y qué valor tiene el documento privado hecho por las partes sobre formacion de sociedad. — Los socios no pueden hacer pactos reservados, ni oponer contra la escritura social documentos privados ó prueba testimonial, ni reformar ó ampliar el contrato de sociedad sino con iguales solemnidades. — El asiento en el registro de provincia, y la publicacion de las escrituras de sociedad, deben hacerse en todos los puntos y para con todas las escrituras que se indican. — Si pueden tener representacion de socios los dependientes de comercio, y si adquirirán la parte que por sus trabajos se les dé en las ganancias. — Los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de la masa social los fondos de este; pero sí embargarle su parte de intereses. — En caso de quiebra de la sociedad no pueden entrar dichos acreedores en la masa de los de la compañía; mas por derecho privilegiado contra los bienes del deudor podrán concurrir con ella del modo que allí se previene. — Cómo deben regirse las sociedades mercantiles. — Qué derecho tiene la sociedad no poniendo un socio en la masa comun la porcion de capital á que se empeñó en el contrato. — Cuando el capital que un socio haya de poner en la masa social consista en efectos, cómo se hará su valuacion, y si le serán abonables créditos en su descargo. — Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que haya de poner, qué se deberá hacer. — Si pueden los socios contradecir las gestiones de los administradores, ó privar de la facultad de administrar y de usar de la firma de la compañía; y qué podrán hacer en caso de mal uso de ella. — No debe contraerse ninguna nueva obligacion sin acuerdo de todos los socios administradores; pero no obstante surtirá sus efectos. — Qué negociaciones de los socios no se comunican á la compañía, y si para ellas pueden aplicar los fondos ó usar de la firma de esta. — Cómo se deben partir las ganancias y las pérdidas entre los socios. — El socio debe resarcir el daño causado por dolo, abuso ó negligencia á la compañía, y esta abonarle los gastos y resarcirle los perjuicios sufridos por su causa. — Si es trasmisible el interes de un socio, y sustituible su oficio de administrador. — Modo como han de resolverse las diferencias entre los socios. — Especies de compañías de comercio.

SECCION III. — *De la compañía colectiva.*

Nocion de esta compañía y de su razon social. — Circunstancias que ha de contener el asiento de sus escrituras en el registro de provincia. — En ella son responsables solidariamente todos los socios. — De los socios excluidos de contratar

en nombre de la sociedad. — Sobre recepcion de un socio comanditario en la compañía colectiva. — A quién compete la administracion social, y el examinar su estado. — Si pueden los socios hacer por su cuenta negociaciones. — Qué cantidad pueden distraer del acervo comun para sus gastos particulares.

#### SECCION IV. = *De la compañía en comandita.*

Idea de esta compañía y de sus dos clases de socios. — Quiénes son responsables en ella. — Prohibiciones á los comanditarios, y responsabilidad en su caso. — De las acciones y documentos de crédito. — Circunstancias que ha de tener la inscripcion en el registro de provincia de las escrituras de esta compañía. — Unico caso en que por deudas particulares puede embargarse al comanditario su parte de intereses. — Sobre exámen de la administracion social y sus documentos. — Cantidad que para sus gastos particulares pueden segregar del acervo comun los socios.

#### SECCION V. = *De la compañía anónima.*

Definicion de esta compañía, y su razon. — Requisitos para su ereccion. — En su inscripcion y publicacion se deben insertar sus reglamentos. — Nombramiento de administradores, su responsabilidad, la de los socios, y de la masa social. — De las acciones y cédulas de crédito. — Cómo ha de establecerse la propiedad y hacerse la cesion de acciones, cuando no se emitan cédulas que las representen. — Obligacion de los cesionarios y de los cedentes de acciones en cuanto á completar su pago. — Cuándo puede embargarse al socio por deudas particulares su parte de intereses. — Sobre exámen de la administracion y documentos.

#### SECCION VI. = *Del término y liquidacion de las compañías de comercio.*

Causas por las que puede rescindirse parcialmente el contrato de compañía de comercio — Efectos de la rescision parcial. — Causas por las que se disuelven totalmente las compañías mercantiles. — Cumplido el término de su contrato no pueden continuar sino mediante formal renovacion. — En caso de no disolverse por la muerte de un socio, sus herederos participarán de los resultados. — Si por la voluntad de un socio puede disolverse la sociedad ilimitada. — Si su disolucion puede perjudicar á tercero, ó á la conclusion de las negociaciones pendientes. — Por ella cesará la representacion de los administradores, y se podrá promover la liquidacion y division. — Facultades y deberes de los administradores para en dicho caso; y del inventario y balance. — De los liquidadores del caudal social. — Sus obligaciones y responsabilidad. — Facultades de los tutores y curadores de menores interesados en la liquidacion. — De la division del haber social, su comunicacion á los socios, y reclamaciones de estos. — Sobre ejecucion en los bienes particulares de los socios para pago de obligaciones sociales. — De la distribucion del caudal divisible entre los socios, y cuándo podrán los comanditarios retirar su capital.

#### SECCION VII. = *De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.*

Nocion de esta sociedad, sus nombres y objeto. — No es compañía formal, ni requiere solemnidades. — Razon comercial, crédito y accion en sus negociaciones. — De sus cuentas, y de la liquidacion.

#### SECCION I. = *Nociones preliminares sobre las compañías mercantiles.*

1. El contrato de *sociedad ó compañía* es el convenio por el cual dos ó mas personas se unen poniendo en comun sus bienes é industria, ó

alguna de estas cosas, con objeto de hacer algun lucro; y puede aplicarse á toda especie de operaciones de comercio, bajo las disposiciones generales del derecho comun, con las modificaciones y restricciones que establecen las leyes de comercio<sup>1</sup>. El conjunto de las personas convenidas para hacer en comun cualquiera negociacion mercantil, bajo este respecto se llama *sociedad ó compañía mercantil ó de comercio*; y los socios se denominan *capitalistas* si ponen en ella un capital de bienes, é *industriales* si tan solamente aplican su trabajo é industria.

2. Vamos á tratar en el presente capitulo de las formalidades con que se han de contraer las compañías de comercio, de su régimen, de los derechos y obligaciones así de la sociedad como de los socios, y modo de resolver sus diferencias; de las varias especies de compañías, sus particularidades y efectos respectivos, del término y liquidacion de ellas, y últimamente de la sociedad accidental ó cuentas en participacion.

## SECCION II. = *De las disposiciones sobre las compañías mercantiles en general.*

1. Todo contrato de sociedad debe reducirse á escritura pública otorgada con las solemnidades de derecho, la cual debe expresar necesariamente: 1º. los nombres, apellidos y domicilio de los otorgantes; 2º. la razon social ó denominacion de la compañía; 3º. los socios que han de tener á su cargo la administracion de la compañía, y usar de su firma; 4º. el capital que cada socio pone en dinero efectivo, crédito ó efectos, con expresion del valor que se dé á estos, ó de las bases sobre que ha de hacer el avaiúo; 5º. la parte que haya de corresponder en beneficios y pérdidas á cada socio capitalista, y á los de industria, si los hubiere de esta especie; 6º. la duracion de la sociedad que ha de ser necesariamente por un tiempo fijo, ó para un objeto determinado; 7º. el ramo de comercio, fábrica ó navegacion sobre que ha de operar la compañía en el caso que esta se establezca limitadamente por una ó muchas especies de negociaciones; 8º. las cantidades que se designen á cada socio anualmente para sus gastos particulares, y la compensacion que en caso de exceso hayan de recibir los demas; 9º. la sumision á juicio de árbitros en caso de diferencias entre los socios, expresándose el modo de nombrarlos; 10 la forma en que se ha de dividir el haber social, disuelta que sea la compañía; 11 todos los demas objetos sobre que los socios quisieren establecer pactos especiales<sup>2</sup>.

2. Antes que la sociedad dé principio á sus operaciones de comercio, debe cumplir indispensablemente con dichas formalidades, y por su omision incurre en la multa de diez mil reales vellon. A mas de esto la contravencion da excepcion suficiente contra toda accion que intente la sociedad por sus derechos, ó bien cualquiera de sus socios por los que

<sup>1</sup> Art. 264 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 284 y 286.

respectivamente le competan; y es de cargo de la sociedad, ó del socio demandante, acreditar que la misma se constituyó con las solemnidades que van prescritas en el anterior párrafo, siempre que el demandado lo exija. Mas si los que hubiesen proyectado reunirse en sociedad, han consignado sus pactos en un documento privado, vale este al efecto de obligarlos á solemnizar el contrato en la forma sobredicha <sup>4</sup>.

3. En consecuencia de lo prevenido en los anteriores párrafos los socios no pueden hacer pactos algunos reservados, sino que todos han de constar en la escritura social <sup>5</sup>; y así no pueden tampoco oponer contra el contenido de esta ningun documento privado, ni la prueba testimonial <sup>6</sup>; y por el mismo principio cualquiera reforma ó ampliacion que se haga sobre el contrato de sociedad, debe formalizarse con las solemnidades prescritas para celebrarlo <sup>7</sup>.

4. Si la compañía tuviere muchas casas de comercio situadas en diversos puntos, debe cumplirse en todos lo que resulte dispuesto segun el asiento de las escrituras sociales en el registro general de provincia, y su publicacion en el domicilio respectivo <sup>8</sup>, de que hablamos en el lib. 1º., cap. 2º., §. 2º. y siguientes. A igual inscripcion y publicacion han de sujetarse las escrituras adicionales que hagan los socios para reformar, ampliar ó prorogar el contrato primitivo de compañía, así como las de su disolucion antes del tiempo que estaba prefijado, y cualquier convenio ó decision que produzca la separacion de algun socio, y la rescision ó modificacion del contrato de sociedad. Mas si por estas escrituras no se hiciere novedad en alguna de las circunstancias prevenidas en el §. 1º., será suficiente que así se exprese en el testimonio que se expida para el asiento en el registro de ellas <sup>6</sup>.

5. No pueden tener representacion de socios para efecto alguno del giro social los dependientes de comercio á quienes por via de remuneracion de sus trabajos se les dé una parte en las ganancias; y adquirirán esta para sí, sin retroaccion en ningun caso, luego que la hayan percibido á las épocas prefijadas en sus ajustes, y no antes <sup>7</sup>.

6. La sociedad tiene un derecho real sobre los fondos que cada uno de los socios ha puesto en el acervo social: por esta razon los acreedores particulares de un socio no pueden extraer de ella en virtud de sus créditos los fondos que en la misma tenga su deudor, y solo les es permitido embargar la parte de intereses que pueden corresponderle en la liquidacion de la sociedad, para percibirla en el tiempo en que el deudor podria hacerlo <sup>8</sup>; y aun esto tiene los casos de excepcion que diremos en el §. 6º. de la seccion 4ª., y en el 8º. de la 5ª.

7. No pueden mezclarse las deudas privadas de los socios con las de la compañía; y de consiguiente en caso de quiebra de la sociedad los acreedores particulares de los socios no pueden entrar en la masa de los

<sup>4</sup> Art. 285 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 287. — <sup>6</sup> Art. 288. — <sup>7</sup> Art. 289. — <sup>8</sup> Art. 291. — <sup>6</sup> Art. 292. — <sup>7</sup> Art. 269. — <sup>8</sup> Art. 296.

de la compañía : sin embargo, satisfechos que estos sean , tendrán aquellos salvo su derecho para usarlo contra el residuo que pueda corresponder al socio que sea su deudor. Mas los acreedores que tengan un derecho privilegiado contra los bienes del tal socio , no estarán privados de deducirlo y obtener la preferencia que pueda competirles en concurrencia con la masa de acreedores de la sociedad , que persiga los mismos bienes por la mancomunidad de las obligaciones sociales <sup>1</sup>.

8. El régimen de las sociedades mercantiles debe ajustarse á los pactos convenidos en la escritura del contrato , y en cuanto por ella no se haya prescrito y determinado , deben observarse las disposiciones prevenidas para este caso por las leyes de comercio <sup>2</sup>.

9. No cumpliendo algun socio con poner en la masa comun en el plazo convenido la porcion de capital á que se ha empeñado en el contrato de sociedad , esta tiene opcion , ó bien para proceder ejecutivamente contra sus bienes á fin de hacerla efectiva , ó para rescindir el contrato en cuanto al socio omiso <sup>3</sup> en la forma que diremos en el §. 2º. de la seccion 6ª. A mas de esto retardando un socio por cualquiera causa la entrega total de su capital mas allá del término prefijado en dicho contrato , ó en el caso de no haberse prefijado desde luego que se estableció la caja , debe abonar á la masa comun el interes corriente del dinero que ha dejado de entregar á su debido tiempo <sup>4</sup>.

10. Cuando el capital ó parte de él que un socio haya de poner en la caja social consista en efectos , y en el contrato de sociedad no esté prevenida la forma en que ha de hacerse su valuacion , deberá ejecutarse por peritos que nombren ambas partes , y segun los precios de la plaza , corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía <sup>5</sup>.

11. Entregando un socio á la compañía algunos créditos en descargo del capital que hubiere de poner en ella , no se le deberán abonar en cuenta hasta que se hayan cobrado ; y si no fueren efectivos despues de hecha ejecucion en los bienes del deudor , ó si el socio no conviniere en hacerla , estará obligado á responder sin demora del importe de ellos hasta cubrir el de su empeño <sup>6</sup>.

12. Habiendo socios especialmente encargados de la administracion , no pueden los otros contradecir ni entorpecer sus gestiones , ni impedir sus efectos <sup>7</sup>. Tampoco pueden privar de la facultad privativa de administrar y de usar de la firma de la compañía al que le fue conferida en condicion expresa del contrato social ; pero si usare mal de ella , resultando de sus gestiones manifiesto perjuicio á la masa comun , podrán nombrarle un coadministrador que intervenga en todas las operaciones , ó promover judicialmente la rescision del contrato <sup>8</sup>.

15. No debe contraerse ninguna nueva obligacion sin que lo acuerden

<sup>1</sup> Art. 297 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 299. — <sup>3</sup> Art. 300. — <sup>4</sup> Art. 305. — <sup>5</sup> Art. 301. — <sup>6</sup> Art. 302. — <sup>7</sup> Art. 306. — <sup>8</sup> Art. 307.

todos los socios administradores; pero si se contrajere contra la voluntad expresa de alguno de ellos, no se anulará por esto, sino que surtirá sus efectos, y el socio que la contrajo responderá á la masa social del perjuicio que de ello se la siga<sup>1</sup>.

14. Haciendo los socios negociaciones en nombre propio y con sus fondos particulares, siendo de la clase de las que pueden hacer lícitamente por su cuenta, no se comunican ni constituyen en responsabilidad alguna á la compañía<sup>2</sup>. Mas no pueden aplicar los fondos de esta ni usar de la firma social para negocios por cuenta propia, so pena de perder en beneficio de la compañía la parte de ganancias que les pueda corresponder en la misma, y de tener lugar la rescision del contrato social en cuanto á ellos, y el reintegro de los fondos de que hubieren hecho uso, y ademas la indemnizacion de todos los perjuicios que á la sociedad se sigan<sup>3</sup>.

15. No habiéndose determinado en el contrato de sociedad la parte que cada socio ha de llevar en las ganancias, deberán distribuirse estas con proporcion geométrica, es decir, á prorata de la porcion de intereses que cada uno tenga en la compañía; y en la distribucion los socios industriales, si los hubiere, entrarán en la clase del socio capitalista que tenga la parte mas módica<sup>4</sup>. En la misma proporcion se deberán repartir las pérdidas entre los socios capitalistas, sin incluir en este repartimiento á los industriales, á menos que por pacto expreso se les haya constituido partícipes en ellas<sup>5</sup>.

16. El socio que cause algun daño á los intereses de la compañía por dolo, abuso de facultades ó negligencia grave, debe resarcirlo si los demas lo exigen, con tal que por ningun acto pueda deducirse que estos han aprobado ó ratificado expresa ó virtualmente el hecho sobre que se funde la reclamacion<sup>6</sup>. En reciprocidad la compañía no solo debe abonar á los socios los gastos que hagan en evacuar los negocios de ella, sino tambien indemnizarles de los perjuicios que les sobrevengan por ocasion inmediata y directa de los mismos negocios, aunque no los que reciban por culpa suya, caso fortuito, ú otra causa<sup>7</sup>.

17. Ningun socio puede sin previo consentimiento de los demas transmitir á otra persona el interes que tenga en la sociedad, ni sustituirla en su lugar para que desempeñe los oficios que á él le tocaren en la administracion social<sup>8</sup>.

18. Toda diferencia entre los socios debe decidirse por jueces áribros, aunque no se haya estipulado así en el contrato de sociedad<sup>9</sup>. Las partes interesadas han de nombrarlos en el término presijado en la escritura, y en su defecto en el que les señale el tribunal que conozca de las causas mercantiles en el territorio. No haciendo el nombramiento dentro del término señalado, y sin necesidad de próroga, ha de hacerse

<sup>1</sup> Art. 303 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 344. — <sup>3</sup> Art. 312. — <sup>4</sup> Art. 318. — <sup>5</sup> Art. 319. — <sup>6</sup> Art. 320. — <sup>7</sup> Art. 321. — <sup>8</sup> Art. 322. — <sup>9</sup> Art. 325.



de oficio por dicha autoridad en personas que á su juicio sean peritas é imparciales para entender en el negocio que se dispute <sup>1</sup>; y estas deberán proceder con arreglo á lo que prescriben ó prescribieren las leyes sobre el órden de enjuiciar en las causas de comercio <sup>2</sup>.

19. El Código de comercio español pone tres clases ó diversas especies de compañías formales de comercio; á saber, la *regular colectiva*, la titulada *en comandita*, y la *anónima* <sup>3</sup>; de cada una vamos á hablar separadamente.

### SECCION III. = *De la compañía colectiva.*

1. Se conoce con el nombre de *compañía regular colectiva* ó *en nombre colectivo* la que se contrae bajo pactos comunes á todos los socios que participen en la proporcion que han establecido, de los mismos derechos y obligaciones <sup>4</sup>; y ha de girar bajo el nombre de todos ó alguno de los socios, sin que en su razon ó firma comercial pueda incluirse el de persona que no pertenezca de presente á la sociedad <sup>5</sup>.

2. El asiento ó toma de razon de las escrituras sociales que debe hacerse en el registro general de cada provincia, con arreglo á lo prevenido en el lib. 1º, cap. 4º, §. 2º, debe contener las circunstancias siguientes, siendo las compañías colectivas, á saber: 1ª. la fecha de la escritura y el domicilio del escribano ante quien se otorgó; 2ª. los nombres, domicilios y profesiones de los socios; 3ª. la razon ó título comercial de la compañía; 4ª. los nombres de los socios autorizados para administrar la compañía y usar de su firma; 5ª. la duracion de la sociedad. Además el testimonio que para el efecto de hacer dicho asiento se presente en la secretaría de la intendencia, debe quedar archivado en ella <sup>6</sup>.

3. Todos los que formen la sociedad de comercio colectiva, sean ó no administradores del caudal social, están obligados solidariamente á las resultas de las operaciones que se hagan á nombre y por cuenta de la sociedad, siempre que se verifiquen bajo la firma que esta tenga adoptada, y por persona autorizada para la gestion y administracion de sus negocios <sup>7</sup>.

4. Si algun socio ó socios por cláusula expresa del contrato de sociedad se hallan excluidos de contratar á nombre de esta, y de usar de su firma, no pueden obligarla con sus actos particulares, aunque para hacerlo tomen el nombre de la compañía, siempre que sus propios nombres no estén incluidos en la razon social; pero si lo estuvieren, en este caso soportará la sociedad las resultas de tales actos, salvo su derecho de indemnizacion que tendrá expedito contra los bienes particulares del socio ó socios que hubieren obrado sin su autorizacion <sup>8</sup>.

5. Pueden las compañías colectivas recibir un socio comanditario, con respecto al cual regirán las disposiciones establecidas sobre las socie-

<sup>1</sup> Art. 524 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 525 y 4219. — <sup>3</sup> Art. 265. — <sup>4</sup> Art. idem. — <sup>5</sup> Art. 266. — <sup>6</sup> Art. 290. — <sup>7</sup> Art. 267. — <sup>8</sup> Art. 268.

dades en comandita, de que hableremos en la seccion 4<sup>a</sup>.; y los demas socios quedarán sujetos á las reglas comunes de la sociedades colectivas <sup>1</sup>.

6. En toda compañía colectiva se puede limitar por un pacto especial su administracion á alguno de los socios, inhibiendo de ella á los demas: fuera de este caso tendrán todos la misma facultad de concurrir al manejo y direccion de los negocios comunes, y habrán de ponerse de acuerdo los socios presentes para todo contrato ú obligacion que interese á la sociedad <sup>2</sup>, segun lo que va dicho en el §. 12 de la seccion 2<sup>a</sup>. Mas todo socio, sea ó no administrador, tiene derecho de examinar el estado de la administracion y contabilidad social, y de hacer las reclamaciones que crea convenientes al interes comun, con arreglo á los pactos hechos en la escritura de sociedad, ó á las disposiciones generales de derecho <sup>3</sup>, para lo cual no puede rehusársele el exámen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de dicha administracion <sup>4</sup>.

7. Cuando la sociedad colectiva no tiene determinado en su contrato de ereccion el género de comercio en que ha de operar, no pueden sus individuos hacer operaciones por su cuenta sin previo consentimiento de la sociedad, que debe concederlo á menos de acreditar que de ello le resulta un perjuicio efectivo y manifiesto; y los socios que contravengan á esta disposicion, deben aportar al acervo comun el beneficio que les resulte de tales operaciones, y sufrir individualmente las pérdidas, si las hubiere <sup>5</sup>: lo cual no ha de entenderse con respecto á las manufacturas, porque estas no se consideran comprendidas en la voz genérica de *comercio* que adoptan algunas sociedades para determinar el objeto de su ereccion <sup>6</sup>. Pero teniendo la sociedad género de comercio determinado, pueden los socios hacer lícitamente por su cuenta toda operacion mercantil que les acomode, con tal que no pertenezca á la especie de negocios de la compañía, y que no exista pacto especial que lo estorbe <sup>7</sup>. Exceptúase de esta regla el socio industrial, quien no puede ocuparse en negociacion de especie alguna sin expreso permiso de la sociedad; y en caso de hacerlo, quedará á arbitrio de los socios capitalistas excluirle de la compañía, privándole de sus beneficios, ó <sup>8</sup>aprovecharse de los que haya grangeado en la negociacion <sup>8</sup>.

8. En las compañías colectivas ningun socio puede segregar ni distraer del acervo comun mas cantidad que la que se le haya designado para sus gastos particulares: si lo hiciere, podrá ser compelido á su reintegro, del mismo modo que si no hubiese completado la porcion de capital que se obligó á poner en la sociedad; ó en defecto de esto, será lícito á los demas socios retirar una cantidad proporcional segun el interes que aquel tenga en la masa comun <sup>9</sup>.

<sup>1</sup> Art. 274 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 504. — <sup>3</sup> Art. 508. — <sup>4</sup> Art. 510. — <sup>5</sup> Art. 515. — <sup>6</sup> Art. 515. — <sup>7</sup> Art. 514. — <sup>8</sup> Art. 516. — <sup>9</sup> Art. 517.

SECCION IV. = *De la compañía en comandita.*

1. Se titula *compañía en encomienda ó en comandita* (voz extranjera introducida en nuestras plazas de comercio, y adoptada en nuestro Código) la que se forma prestando una ó varias personas los fondos para estar á las resultas de las operaciones sociales, bajo la direccion exclusiva de otros socios que los manejen en su nombre particular<sup>1</sup>. Estos se llaman *gestores*, y los meros prestadores de fondos, *comanditarios*.

2. En las compañías en comandita son responsables solidariamente de los resultados de todas sus operaciones los socios que tengan el manejo y direccion de la compañía, ó estén incluidos en el nombre ó razon comercial de ella<sup>2</sup>.

3. Los socios comanditarios no pueden incluir sus nombres en la razon comercial de la sociedad<sup>3</sup>, como tampoco ejecutar acto alguno de administracion de los intereses de la compañía, ni aun en calidad de apoderados de los socios gestores<sup>4</sup>. Por esto su responsabilidad en las obligaciones y pérdidas de la compañía está limitada á los fondos que pusieron ó se empeñaron á poner en la comandita; pero si incluyeren contra derecho sus nombres en la razon comercial de la sociedad, esta contravencion los constituirá en la misma responsabilidad que tienen los socios gestores sobre todos los actos de la compañía<sup>5</sup>.

4. El capital de las compañías en comandita puede dividirse en acciones, y estas subdividirse en cupones, sin que por eso dejen de estar sujetas á las reglas establecidas para esta especie de compañías. Mas en caso de emitirse documentos de crédito que representen dichas acciones ó sus fracciones, no podrán ser por valores prometidos, sino por los que se hayan hecho efectivos en la caja social antes de su emision; y los consignatarios de los que se expidan, no constando de los libros de la compañía la entrega del valor que representan, son responsables de su importe á los fondos de la compañía y á todos los interesados en ella<sup>6</sup>.

5. La inscripcion en el registro de provincia de las escrituras de compañía en comandita, debe contener tambien las circunstancias prevenidas en el §. 2º. de la seccion 5ª. para las compañías colectivas, á excepcion de los nombres de los socios comanditarios; y deberán añadirse las cantidades entregadas ó que se hubieren de entregar por acciones ó en comandita<sup>7</sup>.

6. En las sociedades en comandita constituidas por acciones, el embargo de que hemos hablado en el §. 6º. de la seccion 2ª., solo puede tener lugar cuando la accion del deudor en la compañía conste únicamente por inscripcion, y no se le haya emitido cédula de crédito que represente su interes en la sociedad<sup>8</sup>.

Art. 265 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 270. — <sup>3</sup> Art. 271. — <sup>4</sup> Art. 272. — <sup>5</sup> Art. 275. — <sup>6</sup> Arts. 275 y 281. — <sup>7</sup> Art. 290. — <sup>8</sup> Art. 298.

7. No pueden los socios comanditarios hacer exámen ni investigación alguna sobre la administracion social, sino en las épocas y bajo la forma que prescriben los contratos y reglamentos de la compañía <sup>1</sup>; pero tienen derecho de examinar todos los documentos comprobantes de los balances que se formen, á menos que siendo la sociedad establecida por acciones, lo impida algun pacto hecho en el contrato de ella, ó alguna disposicion de sus reglamentos aprobados que determinen el modo particular de hacer este exámen, sujetando á su resultado la masa general de accionistas <sup>2</sup>.

8. Lo prevenido en el §. 8º. de la seccion 5ª. para las sociedades colectivas, sobre no segregar del acervo comun mas cantidad que la designada á cada socio para sus gastos particulares, debe comprender tambien á las sociedades en comandita <sup>3</sup>.

### SECCION V. = De la compañía anónima.

1. Lleva el nombre de *compañía anónima* la que se establece creándose un fondo por acciones determinadas para girar con él sobre uno ó muchos objetos que den nombre á la empresa social; cuyo manejo se encargue á mandatarios ó administradores amovibles á voluntad de los socios <sup>4</sup>. Llámase *anónima* ó *anómala*, porque no tiene un nombre ó razon social, ni se designa por los nombres de sus socios, sino por el objeto ú objetos para que se ha formado <sup>5</sup>.

2. Para la ereccion de las compañías anónimas está prevenido como condicion particular <sup>6</sup> que las escrituras de su establecimiento y todos los reglamentos que hayan de regir para su administracion y manejo directivo y económico, se han de sujetar al exámen del tribunal de comercio del territorio en donde se establezcan; y que sin su aprobacion no pueden llevarse á efecto. A mas de esto cuando hayan de gozar de algun privilegio que S. M. les conceda para su fomento, deben someterse sus reglamentos á la soberana aprobacion <sup>7</sup>.

5. En la inscripcion y publicacion de las compañías anónimas, que es necesario hacerse, segun va dicho en el lib. 1º., cap. 2º., se deben insertar á la letra los reglamentos aprobados por la autoridad correspondiente para su régimen y gobierno <sup>8</sup>.

4. Los administradores de las sociedades anónimas deben ser nombrados en la forma que prevengan sus reglamentos; y no son responsables personalmente sino del buen desempeño de las funciones que segun los mismos reglamentos estén á su cargo <sup>9</sup>. Los socios no responden tampoco de las obligaciones de la compañía anónima sino hasta la cantidad del interes que tengan en ella <sup>10</sup>. Pero la masa social compuesta del

<sup>1</sup> Art. 509 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 510. — <sup>3</sup> Art. 517. — <sup>4</sup> Art. 265. — <sup>5</sup> Art. 276. — <sup>6</sup> Arts. 276 y 295. — <sup>7</sup> Art. 294. — <sup>8</sup> Art. 295. — <sup>9</sup> Art. 277. — <sup>10</sup> Art. 278.

fondo capital y de los beneficios acumulados á él, es responsable en esta especie de compañías de las obligaciones contraídas en su manejo y administracion por persona legitima, y bajo la forma prescrita en sus reglamentos <sup>4</sup>.

5. Las acciones de los socios en las compañías anónimas pueden subdividirse en porciones de un valor igual, y unas y otras representarse para la circulacion en el comercio por cédulas de crédito reconocido, revestidas de las formalidades que los reglamentos establezcan <sup>5</sup>. Mas en la emision de estas cédulas debe igualmente observarse lo prevenido en el §. 4º. de la seccion 4ª. con respecto á los documentos de crédito representativos de acciones en las compañías en comandita, sobre previa entrega de su valor y responsabilidad de los consignatarios <sup>5</sup>.

6. Cuando no se emitan cédulas de crédito para representar las acciones de las compañías anónimas, debe establecerse la propiedad de ellas por su inscripcion en los libros de la compañía; y toda cesion de las acciones inscritas en esta forma debe hacerse por declaracion, que ha de extenderse á continuacion de la inscripcion, firmándola el cedente ó su apoderado: sin cuyo requisito será ineficaz la cesion en cuanto á la compañía <sup>6</sup>, sin perjuicio del derecho del cesionario contra el cedente.

7. Si se ceden acciones inscritas en las compañías anónimas, y no se ha completado la entrega total del importe de cada una de ellas en la caja social, los cesionarios deberán hacer este pago cuando la administracion tenga derecho de exigirlo, y los cedentes quedan responsables de que así se verifique <sup>5</sup>.

8. En las sociedades anónimas no puede embargarse por acreedores particulares de un socio la parte de intereses que corresponda á este en la liquidacion de la sociedad, sino tan solo cuando la accion del deudor conste únicamente por inscripcion, ó no se haya emitido cédula de crédito que la represente <sup>6</sup>.

9. Todo lo que llevamos dicho de los socios comanditarios en el §. 7º. de la seccion 4ª. sobre exámen de la administracion y documentos, debe entenderse igualmente con respecto á los socios de las compañías anónimas <sup>7</sup>.

#### SECCION VI. = *Del término y liquidacion de las compañías mercantiles.*

1. El contrato de compañía mercantil puede rescindirse parcialmente ó en cuanto á un socio por las causas siguientes: 1ª. usando de los capitales comunes ó de la firma social para negocios por cuenta propia; 2ª. introduciéndose á ejercer funciones administrativas de la compañía,

<sup>4</sup> Art. 279 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 280. — <sup>5</sup> Arts. 275 y 281. — <sup>6</sup> Art. 282. — <sup>5</sup> Art. 285. — <sup>6</sup> Art. 298. — <sup>7</sup> Arts. 509 y 510.

que no le competan segun los pactos del contrato de sociedad; 3<sup>a</sup>. si siendo administrador comete fraude en la administracion ó contabilidad de la compañía; 4<sup>a</sup>. no poniendo en la caja comun, despues de requerido, el capital que estipuló en dicho contrato; 5<sup>a</sup>. ejecutando por su cuenta operaciones de comercio que no le sean lícitas, con arreglo á lo prevenido en el §. 7<sup>o</sup>. de la seccion 5<sup>a</sup>.; 6<sup>a</sup>. ausentándose mientras está obligado á prestar oficios personales en la sociedad, y siendo requerido para regresar y desempeñar sus deberes no lo verifica, ó no acredita una causa justa que le impida hacerlo temporalmente <sup>1</sup>.

2. La rescision parcial del contrato de compañía le deja ineficaz con respecto al socio culpable, á quien se considerará excluido de ella, y se le exigirá la parte de pérdida que pueda corresponderle, si la hubiere habido; pero no se le dará participacion en las ganancias ni indemnizacion alguna, y aun quedará autorizada la sociedad á retener los intereses que al mismo socio puedan tocar en la masa social, hasta que estén evacuadas y liquidadas todas las operaciones que se hallen pendientes al tiempo de la rescision. Ademas tendrán lugar en cada caso particular las disposiciones penales prescritas en sus respectivos lugares <sup>2</sup>; y asimismo mientras no se haga el asiento de la rescision parcial en el registro público, y se verifique su publicacion, subsistirá la responsabilidad del socio cesante mancomunadamente con la sociedad en todos los actos y obligaciones que se practiquen en nombre y por cuenta de esta <sup>3</sup>.

5. Las compañías mercantiles se disuelven totalmente por las causas siguientes: 1<sup>a</sup>. por haber cumplido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó haber acabado la empresa que fue objeto especial de su formacion; 2<sup>a</sup>. por la pérdida entera del capital social; 3<sup>a</sup>. por la muerte de uno de los socios, si no contiene la escritura social pacto expreso para que continúen en la sociedad los herederos del socio difunto, ó que esta subsista entre los socios sobrevivientes; 4<sup>a</sup>. por la demencia ú otra causa que produzca la inhabilitacion de un socio para administrar sus bienes; 5<sup>a</sup>. por la quiebra de la sociedad ó de cualquiera de sus individuos; 6<sup>a</sup>. por la simple voluntad de uno de los socios, cuando la sociedad no tenga un plazo ó un objeto fijo, y con la condicion que diremos en el §. 6<sup>o</sup>. Se exceptúan las sociedades constituidas por acciones, que solo admiten su disolucion total por la 1<sup>a</sup>. y 2<sup>a</sup>. de las expresadas causas <sup>4</sup>.

4. Despues que haya cumplido el término por el cual fue contraida la sociedad de comercio, no puede entenderse prorogada por la voluntad presunta de los socios; pues si quieren continuar en ella, es preciso la renueven por un nuevo contrato con las mismas formalidades que para su establecimiento <sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Art. 526 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 527. — <sup>3</sup> Art. 528. — <sup>4</sup> Arts. 529 y 550. — <sup>5</sup> Art. 531.



5. Cuando al tenor del contrato de sociedad no se disuelva esta por la muerte de uno de los socios, sino que continúe entre los sobrevivientes, los herederos del difunto han de participar no solo de los resultados de las operaciones pendientes al tiempo del fallecimiento de su causante, sino tambien de las que sean complementarias de aquellas, como consecuencia inmediata y precisa de las mismas <sup>4</sup>.

6. La disolucion de la sociedad ilimitada no tiene lugar por la voluntad de uno de los socios hasta que han consentido en ella los demas, quienes podrán rehusarla siempre que aparezca mala fe en el socio que la proponga; y se entenderá que este la propone con mala fe, cuando á favor de la disolucion de la sociedad pretenda hacer un lucro particular que no tendria efecto subsistiendo esta <sup>5</sup>.

7. La disolucion de la sociedad de comercio que proceda de cualquiera otra causa que no sea la espiracion del término por el cual se contrajo, no puede surtir efecto en perjuicio de tercero hasta que se anote en el registro mercantil de la provincia, y se publique en los tribunales correspondientes <sup>5</sup>. A mas de esto el socio que por su voluntad se separe de la compañía, ó promueva su disolucion, no puede impedir que se concluyan del modo mas conveniente á los intereses comunes las negociaciones pendientes; y hasta que esto se verifique, no tiene lugar la division de los bienes y efectos de la compañía <sup>4</sup>.

8. Desde el momento en que la sociedad esté disuelta de derecho, cesará la representacion de los socios administradores para hacer nuevos contratos y obligaciones; y todo socio tendrá derecho de promover la liquidacion y division del caudal social, que deberán practicarse en la forma que se haya establecido en la escritura del contrato, ó en defecto de ella bajo las reglas siguientes <sup>5</sup>.

9. Las facultades de los socios administradores quedarán limitadas en calidad de liquidadores á percibir los créditos de la sociedad, extinguir las obligaciones contraidas de antemano, segun vayan venciendo, y realizar las operaciones que se hallen pendientes <sup>6</sup>. Al mismo tiempo deberán formar en los quince dias inmediatos á la disolucion de la sociedad el inventario y balance del caudal comun, poniendo su resultado en conocimiento de los socios; y si dejaren de hacerlo, se podrá establecer á instancia de cualquier socio una intervencion sobre la gestion de los administradores, á cuya costa harán los interventores el balance <sup>6</sup>.

10. Los que hayan tenido la administracion del caudal social, deberán continuar encargados de la liquidacion si no lo contradijere ninguno de los socios; pero exigiéndolo alguno, se deberán nombrar á pluralidad de votos dos ó mas liquidadores de dentro ó fuera de la compañía, celebrándose para esto sin dilacion junta de todos sus individuos, previa

<sup>4</sup> Art. 552 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 535. — <sup>5</sup> Art. 555. — <sup>4</sup> Art. 554.  
— <sup>5</sup> Arts. 556, 557 y 554. — <sup>6</sup> Art. 559.

convocacion de los ausentes con tiempo suficiente para que puedan concurrir por sí ó por legítimo apoderado <sup>4</sup>; y los nuevos nombrados se entregarán del haber social por el inventario y balance que se hubiere formado, dando previamente fianzas idóneas en cantidad que lo cubra <sup>5</sup>.

11. Cualesquiera que sean los liquidadores, deberán conservar bajo su responsabilidad los libros y papeles de la sociedad hasta la total liquidacion del haber social, y pago de todos los que bajo cualquier título sean interesados en él <sup>6</sup>. Igualmente serán responsables á los socios de cualquier perjuicio que resulte al haber comun por fraude ó negligencia grave de su parte en el desempeño de su encargo; y no podrán hacer transacciones ni compromisos sobre los intereses sociales, á menos de haberles dado expresamente los socios esta facultad <sup>7</sup>. Tambien estarán obligados bajo pena de destitucion á comunicar mensualmente á cada socio un estado de la liquidacion <sup>8</sup>; y ademas pendiente esta, todo socio tendrá derecho de exigirles cuantas noticias puedan interesarle sobre el dicho estado y el de las operaciones tambien pendientes de la sociedad <sup>9</sup>.

12. Para el caso de que en la liquidacion de una sociedad de comercio tengan interes menores de edad, la ley <sup>7</sup> da plenitud de facultades á sus tutores y curadores para que obren como si fuese en negocios propios; y asi todos los actos que otorguen y consientan á nombre de sus pupilos, serán válidos é irrevocables, sin sujecion á beneficio de restitucion, salva la responsabilidad que contraigan con respecto á los mismos menores por haber obrado con dolo ó negligencia culpable.

13. Se debe proceder á la division del haber social luego que el estado de las negociaciones lo permita, segun la calificacion que hagan los liquidadores, ó la junta de socios, que cualquiera de estos podrá exigir que se celebre al efecto; y ha de verificarse por los mismos liquidadores dentro del término que la junta prefije. Hecha debe comunicarse á los socios, quienes en el término de quince dias han de conformarse, ó exponer sus agravios; mas estas reclamaciones deben decidirse por jueces árabitos que han de nombrar las partes en los ocho dias siguientes á su presentacion, y en defecto de este nombramiento ha de hacerlo de oficio el tribunal competente <sup>8</sup>.

14. Los bienes particulares de los socios que no se incluyeron en la formacion de la sociedad, no pueden ser ejecutados para pago de las obligaciones que esta contrajo en comun, sino despues de haberse hecho excusion en el haber social <sup>9</sup>.

15. Habiendo caudal liquido divisible de la masa social, no podrá hacerse la distribucion efectiva de él, ni entregarse á socio alguno el haber que le toque en la division, mientras no estén extinguidos todos los créditos pasivos de la compañía, ó se deposite su importe, si la en-

<sup>4</sup> Art. 358 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 340. — <sup>6</sup> Art. 355. — <sup>7</sup> Art. 342. — <sup>8</sup> Art. 341. — <sup>9</sup> Art. 351. — <sup>7</sup> Art. 346. — <sup>8</sup> Arts. 345 y 345. — <sup>9</sup> Art. 342.

trega no se pudiere verificar de contado; entre cuyos créditos deberán satisfacerse los que existiesen á favor de socios que despues de haber puesto el capital á que se obligaron segun la escritura de sociedad, hayan hecho préstamos al fondo comun : pero los socios comanditarios podrán retirar, desde luego que se haga la liquidacion, el importe del capital que pusieron en la compañía, siempre que por el balance resulte que despues de deducido dicho capital resta caudal suficiente para satisfacer las obligaciones de la sociedad; mas de las primeras distribuciones que se hagan á los socios de cualquiera clase, se deberán descontar las cantidades que hayan percibido para sus gastos particulares, ó que bajo otro cualquier sentido les haya anticipado la compañía<sup>1</sup>.

### SECCION VII. — *De la sociedad accidental ó cuentas en participacion.*

1. Es conocida con el nombre de *sociedad accidental*, ó *cuenta en participacion*, la que se hace entre comerciantes con interesarse unos en las operaciones de otros, contribuyendo para ellas con la parte de capital que convienen, y haciéndose partícipes de sus resultados prósperos ó adversos, bajo la proporcion que determinan<sup>2</sup>. Algunos tambien la llaman *compañía de comercio en participacion*; y por lo regular es pasagera ó momentánea, teniendo por objeto una determinada negociacion.

2. La sociedad accidental no es compañía formal sujeta á las reglas prescritas para las otras compañías de comercio, ni en su formacion se requiere solemnidad alguna; y así vale contrayéndose privadamente por escrito ó de palabra, y el socio que intente cualquiera reclamacion puede justificar el contrato con cualquier género de prueba de las que están recibidas en derecho para acreditar los contratos<sup>3</sup>.

3. En las negociaciones de la sociedad accidental no puede adoptarse una razon comercial comun á todos los partícipes, ni usarse de mas crédito directo que el del comerciante que las hace y dirige en su nombre y bajo su responsabilidad individual; y así los que contraten con este, solo tienen accion contra el mismo y no contra los demas interesados, los cuales por su parte tampoco tienen personalidad contra el tercero que trató con el socio que dirige la operacion, á menos que este haga una cesion formal de sus derechos en favor de alguno de dichos interesados<sup>4</sup>.

4. La liquidacion de las compañías accidentales ha de hacerse por el mismo socio que ha dirigido la negociacion, quien desde luego que esta se halle terminada, debe rendir las cuentas de sus resultados á los demás socios, y manifestarles los documentos de su comprobacion<sup>5</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 547 y 550 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 554 y 555. — <sup>3</sup> Ibid. —

<sup>4</sup> Arts. 556 y 557. — <sup>5</sup> Art. 558.

Parece que pertenece á la clase de sociedad accidental, y que debe regirse por las reglas de esta, una especie de compañía que se conoce en Cataluña muy comun é

## CAPITULO TERCERO.

## DE LAS COMPRAS Y VENTAS, Y DE LAS PERMUTAS MERCANTILES.

Idea del contrato de compra y venta; y si es siempre mercantil. — Calificación de las compras y ventas mercantiles, y de las que no lo son. — De los derechos y obligaciones en las mercantiles. — De las compras de géneros que no se ven, ó en que hay reserva de ensayarlos; y de las hechas sobre muestra, ó bajo una calidad conocida. — De la compra de una cantidad de géneros en conjunto. — Si podrá el comprador despues de recibidos los géneros reclamar sobre vicio ó falta. — Rehusando ó tardando el comprador en entregarse de los efectos, qué facultad tendrá el vendedor. — Sobre la falta de entrega de los efectos al plazo convenido; y tambien cuando no se ha estipulado plazo. — A quién corresponden los daños y menoscabos que sobrevengan en las cosas vendidas. — El vendedor se constituye depositario de lá cosa vendida hasta su entrega. — Cuando debe el comprador pagar el precio de los géneros, su obligacion de pagar el rédito por la demora, y preferencia del vendedor sobre ellos á cualquier acreedor de aquel. — Las arras deben entenderse á cuenta del precio. — Quién debe pagar los gastos de entrega y recepcion de los géneros. El vendedor no puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido. — Si en las ventas mercantiles ha lugar rescision por lesion, ó repetition de daños y perjuicios por dolo; y de la eviccion y garantia. — *Venta de créditos no endosables.* Qué se entiende por estos, cuándo es eficaz aquella en cuanto al deudor, y de qué responde el cedente. — El deudor de un crédito litigioso puede tantearle cuando se traspase, á excepcion de ciertos casos. — *Permutas mercantiles.* Qué son, y por qué reglas se califican y rigen.

1. El contrato mas general en el comercio es el de compra y venta, por el cual el comprador y el vendedor convienen en que este dé á aquel cierta cosa por precio determinado. Mas no todas las compras y ventas son mercantiles; y así para la debida calificación deben atenderse las reglas siguientes.

2. Tienen la calidad de mercantiles las compras que se hacen de cosas muebles, con ánimo de adquirir sobre ellas algun lucro revendiéndolas, bien sea en la misma forma que se compraron ó en otra diferente, y las reventas de estas mismas cosas. Y así no se consideran mercantiles las compras de bienes raices y efectos accesorios á estos, aunque sean mue-

importante, y es la que contraen los navegant.s con los comerciantes ó capitalistas. Aquellos ponen su trabajo é industria, y estos los capitales necesarios para las expediciones. Por lo regular cada cinco mil reales ganan la parte de un marinero, y el barco cinco ó mas partes. La manutencion y los gastos ó derechos de puerto se pagan de la masa comun.

bles; ni las de objetos destinados al consumo del comprador, ó de la persona por cuyo encargo se haga la adquisicion: como tampoco las ventas que hagan los labradores y ganaderos de los frutos de sus cosechas y ganados; ni las que hagan los propietarios y cualquier clase de personas de los frutos ó efectos que perciban por razon de renta, dotacion, salario, emolumento ú otro cualquier título remuneratorio ó gratuito; ni en fin la reventa que haga cualquiera persona que no profese habitualmente el comercio, del residuo de los acopios que hizo para su propio consumo, á menos que la cantidad que ponga en venta sea mayor que la que haya consumido, pues en tal caso se presume que obró en la compra con ánimo de vender, y se reputarán mercantiles la compra y la venta <sup>1</sup>.

3. De las compras y ventas mercantiles nacen ciertos derechos y obligaciones que prescriben las leyes especiales de comercio, de que vamos á tratar seguidamente.

4. En las compras de géneros que no se tienen á la vista, ni pueden clasificarse por una calidad determinada y conocimiento en el comercio, el comprador tiene derecho de examinarlos, y rescindir libremente el contrato si no le convinieren; é igual facultad tiene si fuera de dichas circunstancias se ha reservado por condicion expresa ensayar el género contratado. Pero no mediando esta reserva, y haciéndose la venta sobre muestra, ó determinando una calidad conocida en los usos del comercio, no puede el comprador rehusar el recibo de los géneros, siempre que sean conformes á aquella; y si pretendiere que no lo son, deberán reconocerse por peritos, quienes atendidos los términos del contrato, y por la confrontacion de los géneros con la muestra, si para él se hubiere tenido á la vista, calificarán si son ó no de recibo: en el primer caso se declarará consumada la venta, quedando desde luego los géneros por cuenta del comprador; y en el segundo se rescindirá el contrato, sin perjuicio de las indemnizaciones á que tenga derecho el comprador por los pactos especiales que hubiere hecho con el vendedor, ó por disposicion de la ley <sup>2</sup>.

5. El comprador que haya contratado en conjunto una cantidad determinada de géneros, sin hacer distincion de partes ó lotes con designacion de épocas distintas para su entrega, no puede ser obligado á recibir una porcion bajo promesa de entregársele posteriormente lo restante; pero si conviniere espontáneamente en recibirla, quedará irrevocable y consumada la venta en cuanto á los géneros que recibió, aun cuando el vendedor falte á entregarle lo demas; y con respecto á esto quedará salvo su derecho al primero para compeler al segundo á que cumpla íntegramente el contrato, ó le indemnice de los perjuicios que le irroge por no hacerlo <sup>3</sup>.

6. Siempre que el comprador al tiempo de recibir los géneros que le

<sup>1</sup> Arts. 359 y 360 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 361 y 362. — <sup>3</sup> Art. 364.

fueron vendidos, los haya examinado á su satisfaccion, y entregádose de ellos por número, peso ó medida, no ha de ser oído sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad; pero habiéndosele entregado en fardos ó bajo cubiertas que impidiesen visitarlos y reconocerlos, puede en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos están intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir en su almacen por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera. Mas en el acto de entregar estos puede siempre el vendedor exigir que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad; y en caso de exigirlo, no habrá lugar á dicha reclamacion despues de entregados. Sin embargo, las resultas de los vicios internos de la cosa vendida que no hayan podido percibirse por el reconocimiento, deberán recaer an el vendedor durante los seis meses siguientes á la entrega, pasados los cuales quedará libre de toda responsabilidad <sup>4</sup>.

7. Si el comprador rehusare sin justa causa el recibo de los efectos que compra, tendrá él vendedor facultad de pedir la rescision de la venta ó de exigirle el precio, poniéndolos á disposicion de la autoridad judicial para que provea su depósito por cuenta y riesgo de aquel; é igual depósito podrá solicitar siempre que por parte del comprador haya demora en entregarse de los géneros contratados, debiendo ser de cuenta del mismo comprador los gastos de la traslacion al depósito y su conservacion en él <sup>5</sup>.

8. No entregando el vendedor al plazo convenido los efectos vendidos, puede el comprador pedir la rescision del contrato, ó exigir reparacion de los perjuicios que se le sigan por la tardanza, aun cuando esta proceda de accidentes imprevistos <sup>6</sup>. Pero cuando la falta de entrega proviene de que han perecido, ó se han deteriorado por accidentes imprevistos sin culpa del vendedor, cesa toda responsabilidad de su parte, y el contrato queda rescindido de derecho <sup>7</sup>. Fuera de este caso, y cuando los contratantes no han estipulado plazo para la entrega de los géneros vendidos, está obligado el vendedor á tenerlos á disposicion del comprador dentro de las veinticuatro horas siguientes al contrato <sup>8</sup>.

9. Los daños y menoscabos que sobrevengnn en las cosas vendidas, despues de haberse concluido irrevocablemente la venta en forma legal, y de tenerlas el vendedor á disposicion del comprador, hasta hacerle la entrega en el lugar y tiempo en que por las condiciones del contrato ó con arreglo á derecho se deba verificar, son de cuenta del comprador, á menos de ocurrir por fraude ó negligencia del mismo vendedor <sup>9</sup>. Pero

<sup>4</sup> Arts. 370 y 371 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 368. — <sup>6</sup> Art. 365. — <sup>7</sup> Art. 365. — <sup>8</sup> Art. 365. — <sup>9</sup> Art. 372. — <sup>10</sup> Art. 366.



corresponden á este, aunque provengan de caso fortuito, en los casos siguientes: 1º. Cuando la cosa vendida no es un objeto cierto y determinado con marcas y señales distintivas de su identidad que eviten su confusion con otras del mismo género. 2º. Cuando por pacto expreso del contrato, por uso del comercio segun la naturaleza de la cosa vendida, ó por disposicion de la ley, compete al comprador la facultad de visitarla y examinarla, y darse por contento de ella antes que se tenga por conclusa é irrevocable la compra. 3º. Si los efectos vendidos se han de entregar por número, peso ó medida 4º. Si la venta se ha hecho á condicion de no hacer la entrega hasta un plazo determinado, ó hasta que la cosa estuviere en estado de entregarse con arreglo á las estipulaciones de la venta. 5. En cualquiera de dichos casos que los efectos vendidos perezcan ó se deterioren á cargo del vendedor, deberá devolver al comprador la parte del precio que este le haya anticipado 2.

10. Despues de hecha la venta, y mientras no se rescinda, hasta entregar el vendedor la cosa vendida al comprador, se constituye aquel depositario de ella, y está obligado á su custodia y conservacion bajo las leyes del depósito; por lo cual si la alterase ó enagenare á otro, deberá entregar al comprador en el acto de reclamarla otra equivalente en especie, cualidad y cantidad, ó en su defecto abonarle todo el valor que á juicio de árbitros se considerase tener el objeto vendido, con relacion al uso que el comprador se propusiera hacer de él, y al lucro que le pudiese proporcionar, rebajando el precio de la venta, si no lo hubiere percibido 3.

11. No habiéndose estipulado plazo para el pago de los géneros vendidos, el comprador tiene el término de diez dias para verificarlo; pero no puede exigir la entrega de aquellos sin dar al vendedor el precio en el acto de hacerla 4. Mas desde que el vendedor los pone á disposicion del comprador, dándose este por satisfecho de su calidad, tiene obligacion de pagar el precio al contado, ó al término estipulado; y la demora desde que el pago deba verificarse, segun los términos del contrato, constituye al comprador en obligacion de pagar tambien el rédito legal 5 de la cantidad que adeude al vendedor; quien mientras estén en su poder, aunque sea por via de depósito, tiene preferencia sobre ellos á cualquier otro acreedor del comprador por el importe de su precio é intereses de la demora en su pago 6.

12. Las cantidades que con el nombre de señal ó arras se entreguen en las ventas mercantiles, deben entenderse siempre como pago á cuenta del precio en signo de ratificacion del contrato, y no de condicion suspensiva para que los contrayentes puedan retractarse de él perdiendo

1 Art. 367 del Código de comercio. — 2 Art. 368. — 3 Arts. 369 y 374. — 4 Art. 372. — 5 Del rédito legal trataremos en el siguiente capitulo. — 6 Arts. 374, 375 y 376.

las arras; pues esto último tan solamente tendrá lugar cuando el vendedor y comprador lo hayan acordado, expresándolo así por condicion especial del contrato <sup>1</sup>.

13. Son de cargo del vendedor los gastos de la entrega de los géneros hasta ponerlos pesados y medidos á la disposicion del comprador, y de cuenta de este los de su recepcion y extraccion fuera del lugar de la entrega, salvo si en uno ó en otro caso han estipulado expresamente lo contrario <sup>2</sup>. Además ningun vendedor puede rehusar al comprador una factura de los géneros que le haya vendido y entregado, con el recibo á su pie del precio ó de la parte de este que hubiere recibido <sup>3</sup>.

14. Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repeticion de daños y perjuicios contra el contratante que proceda con dolo en el contrato ó en su cumplimiento <sup>4</sup>. Mas el vendedor queda obligado de eviccion en favor del comprador, aun sin haberse expresado en el contrato, como no se haya pactado lo contrario. En virtud de cuya obligacion, si el comprador fuere inquietado sobre la propiedad y tenencia de la cosa vendida, el vendedor deberá sanear la venta, defendiendo á su costa la legitimidad de esta; y en caso de sucumbir, deberá devolver al comprador el precio recibido, y abonarle los gastos que haya expendido; y aun habrá lugar tambien á la repeticion de daños y perjuicios cuando se pruebe al vendedor que procedió de mala fe en la venta: pero para conseguir el comprador todos estos efectos de dicha garantía, es indispensable que haga citar de eviccion á su vendedor, en el caso de movérsele pleito sobre las cosas que le vendió <sup>5</sup>.

15. *Venta de créditos no endosables.* Por créditos no endosables se entienden todos los que no se hallan en papel-moneda ni están representados por cédula autorizada para su circulacion y pago <sup>6</sup>. Las ventas de tales créditos son ineficaces en cuanto al deudor hasta que le sean notificadas en forma, ó las consienta extrajudicialmente, renovando su obligacion en favor del cesionario; mas cualquiera de ambas diligencias le liga con el nuevo acreedor, y le impide que pague legalmente cantidad alguna sino á éste <sup>7</sup>. Tambien en dichas ventas solo el cedente es responsable de la legitimidad del crédito y de la personalidad con que hizo la cesion; pero no de la solventabilidad del deudor, á menos que se haya estipulado expresamente el haber de responder de esta <sup>8</sup>.

16. Haciéndose venta ó cesion de un crédito litigioso, el deudor de este puede retraerle ó tantearle, esto es, rescindir aquella, y adquirir el crédito para sí, ó librarse de la deuda, por el mismo precio y condiciones con que se hizo la enagenacion; para lo cual tiene el término de

<sup>1</sup> Art. 579 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 575. — <sup>3</sup> Art. 577. — <sup>4</sup> Art. 578. — <sup>5</sup> Arts. 580 y 581. — <sup>6</sup> De los endosos y sus efectos hablaremos en el cap. 8º, seccion 5ª. — <sup>7</sup> Arts. 582 y 583. — <sup>8</sup> Art. 584.

un mes siguiente á la notificacion que se le haga del traspaso. Pero no tendrá tal facultad cuando este recaiga en un coheredero ó comunero de la cosa, ó en un acreedor del cedente para pago de su crédito <sup>1</sup>.

17. *Permutas mercantiles.* El trueque, cambio ó permuta, cuya última voz es la adoptada en esta materia por el Código de comercio <sup>2</sup>, es un contrato por el cual dos individuos convienen en entregarse recíprocamente una cosa por otra con mutua traslación de su dominio. Las permutas se califican mercantiles según las reglas que van prescritas sobre las compras y ventas; como también deben regirse por las mismas reglas en cuanto sean aplicables á las circunstancias especiales de este género de contratos <sup>3</sup>.

## CAPITULO CUARTO.

### DE LOS PRÉSTAMOS MERCANTILES, Y DE LOS RÉDITOS DE LAS COSAS PRESTADAS Y OTROS.

Nocion del préstamo y de sus especies; y objeto del Código de comercio en esta materia. — Requisitos para que el préstamo se tenga por mercantil. — Del préstamo por tiempo indeterminado; del de tiempo fijo, y del de plazo dudoso. — Del préstamo en dinero por cantidad genérica; y del contraído sobre monedas específicas. — Qué es rédito; del legal y del convencional; su razon de justicia, y fijacion á una cierta porcion en dinero. — Rédito debido por demora en el pago desde la interpelacion; y cómo para hacer su cómputo ha de graduarse el valor de las especies. — Fuera de ello los réditos de los préstamos deben pactarse por escrito, y á pagarse en dinero; y correrán aun despues del plazo hasta la devolucion del capital. — Del caso en que se paguen réditos sin haberse estipulado; y del caso en que debiéndose, el acreedor dé recibo del capital sin reservarse reclamarlos. — Tasa de los réditos á un seis por ciento al año, sin poder alterarse por costumbre ni de otro modo que por ley expresa. No están sujetos á ella los descuentos de las letras de cambio y demas valores endosables. — No se debe rédito de réditos sino en dos casos.

1. El *préstamo ó empréstito* en general es un contrato por el cual un individuo entrega á otro gratuitamente alguna cosa, bien para que se sirva de ella por algun tiempo y á cierto uso, con condicion de devolvérsela, ó bien para que haga de ella lo que quiera, y le devuelva otra igual, si es de aquellas cosas que se consumen ó dejan de tener por el uso: el que da la cosa á préstamo se llama *prestador*, y el que la recibe *prestamista*. De dichos dos caractéres de cosas, y diversos objetos del

<sup>1</sup> Art. 385 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Véase lo que diremos en el §. 4º., seccion 4ª, cap. 8º. de este libro. — <sup>3</sup> Art. 386.

préstamo, nacen sus dos especies : la una es el *comodato ó préstamo á uso*, por egemplo, el de un caballo, de un carruage, ó de una nave; y la otra es el *mutuo ó préstamo á consumo*, por egemplo, el de granos, licores ó dinero. El Código de comercio dejando para la jurisprudencia civil la expresada distincion, y las consecuencias que de ella dimanar, solo se atiende á su objeto peculiar, que es calificar los préstamos mercantiles, sea cual fuere la especie de las dos sobredichas á que pertenezcan, y establecer las convenientes reglas especiales para ellos; de los cuales vamos á hablar.

2. Para que el préstamo se tenga por mercantil es necesario que medien los dos requisitos siguientes : 1º. Que verse entre personas calificadas de comerciantes con arreglo al §. 8º. del cap. 1º., lib. 1º., ó que al menos el deudor tenga esta calidad. 2º. Que se contraigan en el concepto y con expresion de que las cosas prestadas se destinan á operaciones de comercio, y no para necesidades ajenas de este. Faltando cualquiera de estas dos condiciones, se considera préstamo comun, debiendo regirse por el derecho comun <sup>4</sup> ó civil, y no por las leyes mercantiles, que son las siguientes.

3. Habiéndose hecho el préstamo por tiempo indeterminado, no puede el acreedor ó prestador exigir las cosas prestadas, á menos de prevenir al deudor ó prestamista con treinta dias de anticipacion que se las restituya. Mas si se hubiere fijado tiempo, deben ambos arreglarse á lo estipulado; y en caso de no resultar bien determinado entre las partes el plazo del préstamo, ha de fijarle el tribunal prudencialmente con arreglo á las circunstancias del prestador y prestamista, y á los términos del contrato <sup>2</sup>.

4. Cuando el préstamo se haga en dinero por una cantidad determinada tan solo genéricamente, por egemplo, de veinte mil reales vellon, cumplirá el deudor con devolver igual cantidad numérica con arreglo al valor nominal que tenga la moneda cuando haga la devolucion, es decir, devolviendo en cualesquiera monedas corrientes igual cantidad de veinte mil reales vellon. Pero cuando el préstamo se contraiga sobre monedas específicamente determinadas, con condicion de devolver otras de la misma especie, por egemplo, mil pesos duros españoles, ó bien mil duros columnarios, se cumplirá así por el deudor, aun cuando al tiempo de la devolucion haya sobrevenido alteracion en el valor nominal de las monedas que recibió <sup>5</sup>.

5. *Rédito* es la moderada cantidad pecuniaria que con arreglo á ley puede el acreedor exigir del deudor á mas de la suerte principal, y con proporcion á esta. Se llama *legal* el rédito ordenado determinadamente por alguna ley, y *convencional* aquel en que han convenido las partes en conformidad ó sin contravencion á las leyes. El primero es punitivo, esto es, como en pena impuesta al deudor por su demora en el pago;

<sup>4</sup> Art. 587 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 590 y 591. — <sup>5</sup> Art. 392.

y así el primero como el segundo son compensatorios, es decir, como en justa indemnización del daño ó menoscabo que puede seguirse al acreedor por la falta de su capital. A causa de la gran dificultad de valuar la pérdida ó el riesgo en semejantes casos, y por la diversidad en cada uno de estos, se ha establecido una regla general, fijándose á una cierta porción de la suma ó cosa principal debida durante un año, y por mas ó menos tiempo á proporción; y se ha reducido á dinero, porque este constituye el precio de todas las cosas estimables.

6. Los comerciantes que despues de cumplidos los plazos estipulados con sus prestadores retarden el pago de sus deudas, quedan obligados á pagar tambien el rédito corriente que corresponda al importe de aquellos desde el dia en que fueron interpelados al pago, bien en virtud de providencia judicial, ó simplemente por requerimiento extrajudicial por ante escribano público ó Real, haciéndolo el acreedor constar en forma auténtica. Y consistiendo los préstamos en especies, su valor para hacer el cómputo del rédito ha de graduarse por los precios mercuriales, que en el dia en que venció la obligacion del préstamo tenian las mismas especies en el lugar donde debia hacerse su devolucion <sup>4</sup>.

7. Fuera del caso del párrafo anterior los préstamos no causan obligacion en el deudor de pagar réditos de las cosas prestadas, si no se pactan expresamente por escrito, porque es ineficaz en juicio toda estipulacion hecha verbalmente sobre réditos; los cuales ademas entre comerciantes han de pactarse siempre en cantidades determinadas de dinero, aun cuando el préstamo consista en efectos ó géneros de comercio <sup>5</sup>. Mas despues de trascurrido el plazo del préstamo, si lo hubiere, el pacto hecho sobre pago de réditos durante aquel debe entenderse prorogado por el tiempo que se demore la devolucion del capital <sup>6</sup>, corriendo los mismos réditos hasta que esta se verifique.

8. No obstante lo sentado en el precedente párrafo, si el deudor pagare voluntariamente réditos del préstamo sin haberse estipulado, deberá tenerse este pago por remuneracion de gratitud, y no podrá pedirse su restitucion sino en cuanto hayan excedido la tasa legal <sup>7</sup>. Y por la inversa, siempre que un acreedor diere documento de recibo á su deud. por la totalidad del capital de la deuda, sin reservarse expresamente la reclamacion de réditos, deberán tenerse estos por condonados <sup>8</sup>.

9. En los casos en que por disposicion legal, segun lo que dejamos sentado, está obligado el deudor á pagar al acreedor réditos de los valores que tiene en su poder, deben ser estos réditos á razon de un seis por ciento al año sobre el capital de la deuda; y el rédito convencional que los comerciantes establezcan en sus préstamos, no puede exceder de la misma tasa legal; cuya fijacion no puede alterarse por costumbre ni de otro modo alguno: si bien queda sujeta á las reformas que se hagan por

<sup>4</sup> Arts. 588 y 589 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Arts. 595 y 594. — <sup>6</sup> Art. 596. — <sup>7</sup> Art. 595. — <sup>8</sup> Art. 405.

ley expresa, con arreglo á las vicisitudes de las causas que influyen en el valor relativo de la moneda. Pero los descuentos de las letras de cambio, pagarés á la órden, y demas valores de comercio endosables, no están sujetos á dicha tasa del seis por ciento, y las partes pueden contratarlos con entera libertad á precios convencionales<sup>1</sup>; pues esta especie de contratos tiene caractéres particulares que la distinguen, y así la naturaleza como la causa de los descuentos son muy diversas de las de los réditos, como veremos en el cap. 8º. y siguientes.

10. No se debe rédito de réditos devengados en los préstamos mercantiles ni en otra especie de deuda comercial, es decir, los réditos no producen rédito, sino en dos casos: 1º. cuando hecha liquidacion de ellos se incluyen en un nuevo contrato, como aumento de capital; 2º. cuando de acuerdo de las partes, ó bien por una declaracion judicial, se fija el saldo de cuentas, incluyendo en él los réditos devengados hasta entonces; lo cual no puede tener lugar sino cuando las obligaciones de que procedan estén vendidas, y sean exigibles de contrato. Mas despues de entablada demanda judicial contra el deudor por el capital y réditos, no puede hacerse acumulacion de los que se vayan devengando para formar un aumento de capital que produzca réditos<sup>2</sup>.

## CAPITULO QUINTO.

### DE LOS DEPÓSITOS MERCANTILES.

**Nocion del contrato de depósito, y circunstancias para que se califique mercantil.**

- Cómo el depósito mercantil se confiere y acepta, y qué obligaciones induce.
- Si consistiendo en una cantidad de dinero, podrá usar de ella el depositario; y de cuando se constituye con expresion de las monedas. — Cargo del depositario en el depósito de documentos de crédito que devengan réditos. — Derecho del depositario á exigir una retribucion. — De los depósitos en los bancos públicos.

1. El *depósito* es un contrato por el cual un individuo entrega á otro alguna cosa para que se la custodie. El que da á guardar la cosa, se llama *depositante*, y el que la recibe en guarda, *depositario*. Para que este contrato se califique mercantil, y esté sujeto á las reglas especiales de los de esta clase (de que hablamos en este capítulo), es necesario que reuna las tres circunstancias siguientes: 1ª. que el depositante y el depositario tengan la calidad de comerciantes; 2ª. que las cosas deposi-

<sup>1</sup> Arts. 597 y 400 del Código de comercio, — <sup>2</sup> Arts. 401 y 402.



tadas sean objetos del comercio; 5<sup>a</sup>. que se haga el depósito á consecuencia de una operacion mercantil<sup>4</sup>.

2. El encargo de depósito mercantil se confiere y se acepta en los mismos términos que la comision ordinaria de comercio; como tambien las obligaciones respectivas del depositante y del depositario son las mismas que las prescritas con respecto á los comitentesy comisionistas<sup>2</sup>, de que hemos hablado en el cap. 4<sup>o</sup>. del lib. 1<sup>o</sup>.

3. Por exigir la obligacion del depósito una gran fidelidad del depositario en guardar lo que se le ha confiado<sup>3</sup>, si esto consiste en una cantidad de dinero, no puede usar de ella; y si lo hiciere, quedarán á su cargo todos los perjuicios que ocurran en la cantidad depositada, y ademas deberá satisfacer al depositante el rédito legal de su importe, con arreglo á la tasa señalada en el §. 9<sup>o</sup>. del anterior capítulo. Mas si el depósito de dinero se constituye con expresion de las monedas que se entregan al depositario, correrán por cuenta del depositante los aumentos ó bajas que sobrevengan en su valor nominal<sup>4</sup>.

4. Por cuanto el depósito no se limita á la cosa depositada, sino que por su naturaleza se extiende á los frutos y demas que ella pueda producir<sup>5</sup>, por esto consistiendo el depósito en documentos de crédito que devengan réditos, es de cargo del depositario su cobranza y custodia, como tambien evacuar las diligencias que sean necesarias para conservarles su valor y efectos legales<sup>6</sup>.

5. Como el depositario debe poner igual cuidado y diligencia en las cosas depositadas que en las suyas propias<sup>7</sup>, está prescrito que el depósito mercantil le da derecho á exigir una retribucion; cuya cuota ha de ser la que hayan convenido las partes, ó en su defecto la que tengan establecida los aranceles, ó el uso de cada plaza<sup>8</sup>.

6. Ultimamente, los depósitos que se hacen en los bancos públicos de comercio que tengan la soberana autorizacion, se rigen por las disposiciones particulares de sus estatutos aprobados por S. M., y en cuanto en ellos no se halle especialmente determinado deben regirse por las leyes del Código de comercio<sup>9</sup> citadas en este capítulo.

<sup>4</sup> Art. 404 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 406 y 407. — <sup>3</sup> Lib. 1<sup>o</sup>, ff. *depos.*  
— <sup>5</sup> Arts. 408 y 409. — <sup>5</sup> Las cit. leyes ff. *depos.* y otras. — <sup>6</sup> Art. 410. — <sup>7</sup> Lib.  
52, ff. *depos.* — <sup>8</sup> Art. 403. — <sup>9</sup> Art. 411.

## CAPITULO SEXTO.

## DE LOS AFIANZAMIENTOS MERCANTILES.

**Noción del afianzamiento y del fiador.** Requisitos para que aquel se considere mercantil. — Por qué reglas deben regirse los afianzamientos mercantiles. — Deben contraerse por escritura, y bastará privada. — Sobre el pacto de dar el principal obligado una retribucion al fiador. Beneficio que este pierde llevándola.

1. EL afianzamiento ó la fianza es un contrato por el cual un individuo se obliga á pagar ó hacer en favor de otro aquello á que un tercero se halla ó hallare obligado, en defecto de verificarlo este. El que así se obliga subsidiariamente por otra persona, se denomina *fiador*; y la misma obligacion fiduciaria se llama tambien *fianza ó afianzamiento*<sup>1</sup>. Para que este contrato ú obligacion se considere mercantil, no es necesario que el fiador sea comerciante; pero deben concurrir los dos requisitos siguientes: 1º. que sean comerciantes los principales contrayentes; 2º. que la fianza tenga por objeto asegurar el cumplimiento de un contrato mercantil<sup>2</sup>; pues aquella es accesoria de este que es su principal<sup>3</sup>.

2. Los afianzamientos mercantiles deben regirse por las reglas que el derecho comun ó civil prescribe sobre los afianzamientos ordinarios; los cuales son aplicables á aquellos, salvas las modificaciones dispuestas en el Código de comercio<sup>4</sup>, segun vamos á expresar.

3. Es de ningun valor y efecto el afianzamiento mercantil que se contrae de palabra, pues debe contraerse necesariamente por escrito<sup>5</sup>; aunque como la ley no exige escritura pública, bastará que sea privada, sin perjuicio de que si esta fuere impugnada en juicio, sea necesario probarse por los medios prescritos por las leyes comunes.

4. Puede el fiador pactar con el principal obligado, que este haya de darle una retribucion por la responsabilidad que contrae en la fianza, y valor á este pacto siendo expreso; en cuya virtud podrá exigirle la retribucion. Pero llevándola el fiador, perderá el beneficio de la ley comun<sup>6</sup> que autoriza á los fiadores á exigir la relevacion de las obligaciones fiduciarias, que habiéndose contraído sin tiempo determinado, se prolongan indefinidamente<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Lib. 1º., ff. de *fidejuss.* — <sup>2</sup> Art. 412 del Código de comercio. — <sup>3</sup> §. 3º., inst. de *fidejuss.* — <sup>4</sup> Art. 416. — <sup>5</sup> Art. 415. — <sup>6</sup> Esta ley comun parece ser la ley 14, tit. 12, Part. 8ª. — <sup>7</sup> Arts. 414 y 415.

## CAPITULO SEPTIMO.

## DE LOS SEGUROS EN GENERAL, Y EN PARTICULAR DE LOS DE CONDUCCIONES TERRESTRES.

Nocion del contrato de seguro, y de sus elementos. — Su principal fundamento es el riesgo. — El asegurado no debe proponerse por fin principal el lucro, sino la indemnizacion. — Sin estipulacion de premio no hay contrato de seguro. — Tiempo y forma de pagarse el premio. — Diversidad de los riesgos, y primera division del seguro. — *Seguros terrestres*. Si todos estos deben ser considerados mercantiles. — A qué reglas estarán sujetos, y quiénes no podrán contraerlos. — *Seguros de conducciones terrestres*. Qué se entiende por estos. — En favor de quién pueden hacerse; y necesidad de reducirse á escritura ó póliza. — Circunstancias que deben contener las pólizas. — Tasa para la evaluacion de los efectos que se aseguren. — Cuándo se comprenden en el seguro todos los daños que ocurran. — Cargo y modo de justificar los asegurador y un daño exceptuado. — Los aseguradores se subrogan en los derechos de los asegurados contra los conductores. — De los casos para los cuales no haya reglas peculiares.

1. Con el nombre de *seguro* entendemos aquí un contrato por el cual un individuo toma á su cargo por cierto premio el riesgo de cosas de otro, obligándose á resarcir los daños que en ellas acaezcan. El que toma el riesgo á su cargo, se llama *asegurador*; el dueño ó interesado en las cosas, *asegurado*; el precio ó retribucion de la aseguracion se denomina *premio del seguro*, y el acta ó escritura que se extiende, *póliza de seguro*. Bajo el nombre de *riesgo* se entiende cualquier accidente ó caso fortuito que pueda ocasionar la entera pérdida ó algun otro daño á las cosas aseguradas: pero puede este contrato limitarse al peligro é indemnizacion de ciertos y determinados daños segun la voluntad de los contrayentes; y es lícito, por ser el riesgo y peligro estimables<sup>1</sup>.

2. El deseo que han tenido siempre los hombres de ponerse á cubierto de los caprichos de la suerte, la incertidumbre de los acontecimientos y la naturaleza misma de las cosas, indujeron á introducir en el comercio el contrato de seguro, por cuyo solo medio podia cada uno liberarse del riesgo que pudieran correr sus cosas expuestas, ora á la inconstancia del mar y á la incertidumbre de la navegacion, ora á otros accidentes que sobreviniesen en tierra, como, por egemplo, los incendios,

<sup>1</sup> L. *Peric. cum ll. t. ff. et C. de Naut. fœnor.*

Algunos juriconsultos asemejan el contrato de seguro al de alquiler; pero otros dicen que es una especie de compra y venta, en que el asegurado compra por cierto precio la indemnidad de los riesgos.

De aquí es que se considera como principal fundamento del seguro el riesgo, sin el cual no podría sostenerse este contrato<sup>4</sup>.

3. El contrato del seguro no es para el asegurado un medio de ganar ó enriquecerse, puesto que no debe aprovecharse del daño del asegurador; de consiguiente, el asegurado no ha de proponerse por fin principal de la estipulación el lucro, sino solo la indemnización del daño que pueda ocasionarse á sus efectos<sup>2</sup>.

4. El premio que da el asegurado y el peligro de que se hace responsable el asegurador, son dos cosas correlativas é inseparables una de otra, y concurren entrambos á constituir la esencia y el verdadero carácter del contrato de seguro<sup>3</sup>; de donde se sigue que no habiéndose estipulado ni implícitamente prometido premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido dicho contrato, y á lo mas será una estipulación de diversa naturaleza del seguro: así como es nula la venta en que no se haya estipulado precio, y vano el arrendamiento en que no se haya pactado pensión alguna; pues tales contratos mudarian de esencia por la falta de un requisito sustancial, y se convertirían en otro según sus diversas circunstancias<sup>3</sup>.

5. El premio del seguro no siempre se paga de contado al tiempo de firmar la póliza, sino que muchas veces se forma un *vale de premio* pagadero á cierto plazo. Y aunque es costumbre que este premio consista en dinero efectivo, sin embargo bien puede hacerse convenio en contrario, especialmente el de pagarle con una porción ó parte de la misma cosa asegurada cuando quede salva, ó en dinero constante si esta peciere<sup>5</sup>.

6. Como los riesgos pueden acaecer en el mar ó en la tierra, resulta que el seguro se hace ya sobre los efectos almacenados, ó los que se conducen por tierra, ó sobre los edificios por la contingencia de los incendios<sup>6</sup> y otros peligros semejantes; ya sobre las mercaderías que se trasporten por mar, ó sobre los mismos buques, etc. De aquí se sigue la primera y mas general división del seguro en terrestre y marítimo: de este trataremos por extenso en la segunda parte de esta obra, que

<sup>4</sup> Ordonn. de France, art. 22, 57, 58 y 56, tit. *des assurances*. et ibi Vallin. Marguard *de jur. merc.* lib. 2, cap. 45, núm. 25. Loccen. *de jur. marit.*, lib. 2, cap. 5, núm. 7. Pothier *des assurances* núm. 44 y 45. Luca *de credit.* disc. 411, núm. 4. Casareg. *de comm.* disc. 4, num. 4, disc. 15, núm. 5 y 175, núm. 4. —<sup>2</sup> Stracc. *de assicurat.* glos. 20, núm. 4. Targa *pond. marit.*, cap. 66. —<sup>3</sup> Stypmann. *jus marit.*, part. 4, cap. 7, núm. 505 y 505. Pothier *des assurances*, núm. 51. —<sup>4</sup> Pothier *des assurances* núm. 7 y 9. Emerigon *des assur.*, cap. 5, secc. 10 y 11; y *des contr. à la grosse*, cap. 5, secc. 4. —<sup>5</sup> Idem. num. 81. Emerigon *des assur.*, cap. 5, secc. 10, y *des contr. à la grosse*, cap. 5, secc. 4.

<sup>6</sup> La sociedad de seguros contra incendios de casas de Madrid tiene por objeto que todo socio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mutua infalible, hipotecando sus fincas á los daños causados por los incendios, é indemnizarse reciprocamente, repartiendo su importe á prorata del capital asegurado.

tiene por objeto el comercio marítimo : ahora vamos á hablar solo del terrestre.

7. El no hacer nuestro Código de comercio mención de otros seguros terrestres que los de conducciones, los cuales ocupan el título 8.º del lib. 2.º, es quizá por ser los mas frecuentes é interesantes en el comercio terrestre, y necesitar de mas modificación y restricciones. Ello parece que no deben considerarse estos como los únicos mercantiles, ó sujetos á la jurisdicción de comercio; pues á mas de que el citado Código no lo expresa directa ni indirectamente, es indudable que tambien con los demas contratos de seguro terrestre se hace una especie de negociacion por parte del asegurador, quien tiene por objeto final el lucro del premio; y esto prueba que por su naturaleza son mercantiles.

8. Siendo mercantil el contrato de seguro terrestre, parece que deberá estar sujeto á las reglas prescritas para los de conducciones y para los marítimos, en cuanto estas les sean aplicables, por la razon que diremos en el §. 16. Por lo que toca á la capacidad de los contrayentes, ya sentamos en el cap. 3.º del lib. 1.º no poder los corredores ser aseguradores y salir responsables de riesgos de especie alguna, como tampoco hacer ninguna negociacion y tráfico. Los eclesiásticos pueden licitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos; pero no podrán tomar parte como aseguradores, por estarles prohibida segun los cánones toda grangería ó negociacion de esta especie : bien que si lo hicieren será válido el seguro, quedando ellos sujetos á las penas canónicas.

9. *Seguros de conducciones terrestres.* Pueden asegurarse los efectos que se trasportan por tierra, recibiendo de su cuenta el mismo conductor ó un tercero los daños que en ellos sobrevengan<sup>1</sup>, y esto se llama *seguro de conduccion terrestre*; bajo la cual se comprende tambien el transporte por rios y canales navegables, como dijimos ya de los porteadores en el §. 2.º del cap. 6.º, lib. 1.º.

10. El contrato de seguro no puede hacerse sino en favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguren, ó de persona que tenga un derecho sobre ellos<sup>2</sup>. Y debe reducirse para su validacion á póliza ó escritura, bien sea solemne, otorgándose ante escribano ó corredor, ó bien privada entre los contratantes : en cuyo segundo caso deben formarse necesariamente egemplares de un mismo tenor para el asegurador y el asegurado; mas la póliza privada no es ejecutiva, á menos de constar previamente la legitimidad de las firmas de los contratantes por reconocimiento judicial, ú otro modo de prueba legal<sup>3</sup>.

11. Las pólizas de seguro terrestre, ya se hagan solemne, ya privadamente, y aun cuando el mismo conductor de los efectos sea su asegurador, deben contener indispensablemente las circunstancias siguientes :

<sup>1</sup> Art. 417 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 421. — <sup>3</sup> Arts. 418 y 419.

1<sup>a</sup>. los nombres y domicilios del asegurador, del asegurado, y del conductor de los efectos; 2<sup>a</sup>. las calidades específicas de los efectos asegurados, con expresion del número de bultos y de las marcas que tuvieren, y el valor que se les considere en el seguro; 3<sup>a</sup>. la porcion de este mismo valor que se asegure, si el seguro no se extendiere á la totalidad; 4<sup>a</sup>. el premio convenido por el seguro; 5<sup>a</sup>. la designación del punto donde se reciban los géneros asegurados, y del en que se haya de hacer la entrega; 6<sup>a</sup>. el camino que hayan de seguir los conductores; 7<sup>a</sup>. los riesgos de que hayan de ser responsables los aseguradores; 8<sup>a</sup>. el plazo en que hayan de ser los riesgos de cuenta del asegurador, si el seguro tuviere tiempo limitado, ó bien la expresion de que su responsabilidad dure hasta verificarse la entrega de los efectos asegurados en el punto de su destino; 9<sup>a</sup>. la fecha en que se celebre el contrato; 10. el tiempo, lugar y forma en que se hayan de pagar los premios del seguro, ó las sumas aseguradas en su caso <sup>1</sup>.

12. El valor en que se estimen los efectos para asegurarlos, no puede exceder del que tengan segun los precios corrientes en el punto adonde fueren destinados; y en cuanto su valuacion exceda de esta tasa, es ineficaz el seguro con respecto al asegurado <sup>2</sup>.

13. Si en la póliza del seguro no se hiciere excepcion de algunos riesgos especialmente determinados, se deberán tener por comprendidos en el contrato todos los daños de cualquiera especie que sean, que ocurran en los efectos asegurados <sup>3</sup>.

14. Siempre que en estos acaezca un daño que esté exceptuado del seguro, es de cargo de los aseguradores justificarlo en debida forma dentro de las veinticuatro horas siguientes á su ocurrencia, ante la autoridad judicial del pueblo mas inmediato al lugar de aquella; sin cuya justificacion no será admisible la excepcion que propongan para exonerarse de la responsabilidad de los efectos que aseguraron <sup>4</sup>.

15. En reciprocidad de la obligacion que contraen los aseguradores á favor de los asegurados, se subrogan en los derechos de estos para repetir de los conductores los daños que hayan padecido los efectos asegurados, de que ellos sean responsables, con arreglo á lo que dijimos sobre los portadores en el lib. 1<sup>o</sup>., cap. 6<sup>o</sup> <sup>5</sup>.

16. Por ser los seguros marítimos los que merecen mayor consideracion y tienen mas extenso lugar en el comercio, vemos que en nuestro Código en el título de ellos se dan muchas mas reglas determinadas para diversos casos. Por esta razon, y con arreglo á los principios de toda jurisprudencia, los casos que puedan ocurrir sobre los seguros terrestres ó de conducciones terrestres, para los cuales no tenga el mismo Código reglas peculiares, puesto que el legislador no puede prever todos los casos, parece que deberán regirse por las reglas del seguro marítimo que les sean aplicables.

<sup>1</sup> Art. 420 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 422. — <sup>3</sup> Art. 423. — <sup>4</sup> Art. 424. — <sup>5</sup> Art. 423.



## CAPITULO OCTAVO.

## DEL CONTRATO Y LETRAS DE CAMBIO.

SECCION I. — *Nociones primordiales sobre el contrato y letras de cambio.*

De los dos modos de cambiar moneda, y cuál de ellos es el objeto del presente capítulo. — Definición del contrato y letra de cambio, y nombres de los contratantes. — A qué se da también el nombre de *cambio*; y si está sujeto á tasa. — Motivos de la introducción de las letras de cambio; y diferencia entre la remisión del dinero por este medio y por el del transporte. — Otra utilidad de las letras de cambio. — De los contratos contenidos en una letra de cambio. — De las personas que concurren en la negociación de las letras. — Continuación del mismo asunto. — Qué se entiende por tenedor ó portador de una letra. — Qué fuerza tienen las letras cuyos libradores, aceptantes ó endosantes no sean comerciantes.

SECCION II. — *De las formalidades de las letras de cambio.*

Las letras pueden concebirse en términos precativos ó imperativos. — Circunstancias que debe contener toda letra de cambio. — En su redacción puede intervenir un notario público. — Qué efecto causa en las letras la cláusula de *valor en cuenta*, ó la de *valor entendido*. — Varios modos con que se pueden girar las letras. — *Indicacion*. Qué es en las letras. — De las letras en que los libradores, aceptantes ó endosantes firman á nombre de otro; y de las que se toman por cuenta y riesgo de un comitente. — Si el librador y el tomador de la letra pueden exigirse mutuamente que se varíe después de entregada. — El librador debe dar al tomador segundas, terceras ó más letras cuando este las necesite y se las pida. En defecto de ejemplares duplicados qué puede hacerse. — Faltando alguna formalidad legal á las letras de cambio, son nulas.

SECCION III. — *De los términos de las letras, y su vencimiento.*

Diferentes tiempos á que pueden girarse las letras de cambio para ser pagaderas en ellos. — Cuándo deben pagarse las letras libradas á la vista, á día fijo y á una feria. — Cómo se gradúa el curso de los términos en las letras libradas á estos. — Término de las letras giradas á uno ó muchos usos. — Cómo han de contarse los meses para el cómputo de los términos, y si las letras deben satisfacerse en el día del vencimiento.

SECCION IV. — *De las obligaciones y responsabilidad del librador.*

El librador de una letra de cambio está obligado á hacer la provisión de fondos que se expresa. — Cuándo son de cargo del librador los gastos causados por no haberse aceptado ó pagado la letra. — El librador es responsable de las resultas de su letra, salvo en ciertos casos.

SECCION V. — *Del endoso y sus efectos.*

Qué es el endoso de las letras, y si pueden ponerse muchos. — Requisitos que debe contener el endoso. — La propiedad de las letras se trasfiere por el solo

endoso. — De los endosos en que falta alguno de los requisitos que se mencionan. — Pena al que firme endoso en blanco. — Efectos que produce el endoso en las letras.

SECCION VI. — *Del aval y sus efectos.*

Qué es aval. — Cómo lo autorizan las leyes del comercio. — Dos especies de aval, y su respectivo efecto.

SECCION VII. — *De la presentacion de las letras, y efectos de la omision del tenedor.*

Las letras deben presentarse á la aceptacion y al pago dentro de cierto término segun su forma. — Término para la presentacion de las letras libradas entre pueblos de la Península, Islas Baleares y las Canarias. — Idem de las giradas entre la Península y las plazas de Ultramar. — De la obligacion de los tenedores de letras que las dirijan á Ultramar, y de los casos de estorbo del viage ó pérdida presunta de los buques. — Término para presentarse las letras giradas en el extranjero sobre plazas de España, y vice versa. — Cuándo deben los portadores exigir el pago de las letras, qué deben hacer en falta de aceptacion ó pago, y qué efectos produce su omision. — Obligacion del portador cuando la letra tenga indicaciones. — *Letras perjudicadas.* Cuáles son estas, y qué fuerza pierden. — Continuacion del mismo asunto. — De las letras que se remiten de una plaza á otra fuera de tiempo. — De las que se negocian sin dejar ya tiempo para presentarlas oportunamente.

SECCION VIII. — *De la aceptacion y sus efectos.*

Qué es aceptacion de las letras; para qué y cuándo es necesaria. — Obligacion de aceptar en el mismo dia de su presentacion las letras giradas á plazo, ó de manifestar los motivos para no hacerlo, sin que se puedan retener. — La aceptacion debe hacerse por escrito; y si este puede ser separado de la misma letra. — Fórmula con que debe concebirse la aceptacion. No puede esta hacerse condicionalmente, pero si limitarse á cantidad. — Si vale la aceptacion hecha con las palabras *acepto para pagarme á mi mismo.* — De la firma en la aceptacion, fecha en su caso, é indicacion del domicilio para el pago. — Efectos que la aceptacion produce contra el aceptante. — El aceptante de una letra tiene recurso contra el librador en el caso que se expresa. — Siendo falsa la letra, queda ineficaz su aceptacion. — No aceptándose la letra, se debe protestar por el portador.

SECCION IX. — *Del pago y de la pérdida de las letras.*

*Pago de las letras.* En qué moneda debe hacerse. — De los pagos anticipados al vencimiento de la letra. — Continuacion del mismo asunto, y si el tenedor de la letra que exija su pago, está obligado á acreditar la identidad de su persona. — Del pago de la letra vencida, casos en que puede embargarse su valor, y en que debe el pagador detener su entrega. — El portador de una letra puede cobrar bajo de protesto parte de su valor. Efectos de esto á favor del librador y endosantes. — Si las letras no aceptadas se pueden pagar despues sobre las segundas, terceras, etc., y sobre copias de los endosantes. — Del pago de una letra sobre otro egemplar que el de su aceptacion. — *Pérdida de las letras.* El que haya perdido una letra, y no tenga otro egemplar, qué gestiones puede y debe hacer con el pagador. — Del caso en que la letra perdida estuviere girada fuera del reino ó en Ultramar. — De la reclamacion del egemplar que haya de sustituirse á la letra perdida.

SECCION X. — *De los protestos de las letras de cambio.*

Idea de los protestos de las letras, y su division. — Del protesto por falta de aceptacion. — Del protesto por falta de pago. — De las formalidades y diligencias necesarias en los protestos. — Lo que debe contener el acta de protesto. — Necesidad de conformarse los protestos á las precedentes disposiciones, y qué otras prescribe sobre ellos el Código de comercio. — Si puede supirse el protesto, ó quedar dispensado de hacerlo el portador. — *Apunte.* Qué se usaba con este nombre en el comercio, y si es practicable hoy dia.

SECCION XI. — *De la intervencion en la aceptacion y pago de las letras.*

Si protestada una letra, debe admitirse la intervencion de un tercero para aceptarla ó pagarla, y cómo ha de hacerse constar. — Cuando concurren muchos para intervenir en la aceptacion ó pago, quién debe ser preferido. — El que rehusó aceptar la letra, tiene preferencia á los intervinientes para el pago. — Responsabilidad y obligacion del que acepta una letra por intervencion. — El pagador por intervencion se subroga en los derechos del portador, con algunas limitaciones. — Accion del que interviene en el pago de una letra perjudicada.

SECCION XII. — *De otros derechos y acciones que nacen de las letras de cambio.*

Qué derecho tiene el portador de una letra protestada por falta de aceptacion. — Qué derecho compete al tenedor de una letra protestada en defecto de pago. — Contra quiénes puede el portador dirigir su accion, y qué debe hacer cuando la dirija contra el aceptante. — Si intentada por el portador su accion contra uno, puede ejercerla contra los demas. — Lo que el librador y endosantes de una letra protestada pueden exigir del portador. — Derechos que competen al endosante que reembolse al portador una letra protestada. — De la accion ejecutiva de las letras. — Excepciones admisibles contra ella. — De la concesion de plazo para el cumplimiento de las obligaciones contraidas en las letras; y de la remision ó quita.

SECCION XIII. — *Del recambio y resaca, y de la prescripcion de las letras.*

Qué son el recambio y la resaca. — Lo que el librador de la resaca debe acompañar á esta, y lo que debe mencionarse en su cuenta. — Qué partidas pueden comprenderse en la cuenta de resaca, y cómo ha de regularse el recambio. — No pueden hacerse muchas cuentas de resaca, ni acumularse muchos recambios. — Si puede exigirse interes legal de la resaca. — *Prescripcion.* Tiempo en que prescriben las acciones de las letras de cambio.

SECCION I. — *Nociones primordiales sobre el contrato y letras de cambio.*

1. El comercio de cambiar moneda por moneda se hace de dos maneras. La primera es la de cambiar especies de moneda por otras del mismo valor, como, por ejemplo, piezas de plata por otras de oro, y especies de un país por las de otro. La segunda es la de dar dinero á un banquero ú otro en un lugar para que haga entregar igual cantidad en otro lugar, sea dentro del mismo reino, ó en país extranjero. La primera no es sino una simple especie del contrato de permuta, de que hemos hablado en el §. 17 del cap. 3º.; y con el nombre de *permuta* lo ha designado nuestro Código de comercio en el art. 386, reservando la palabra

*cambio* para aplicarla precisamente á la presente materia, y distinguir así por el nombre una de otra.

2. Vamos á tratar aquí de la segunda manera, ó del comercio de remitir dinero de un lugar á otro, que se hace por el uso de las letras de cambio; el cual forma una convencion de naturaleza muy distinta, mucho mas complicada, y que se distingue de todas las demas especies de convenios por sus caractéres particulares<sup>1</sup>; por todo lo cual es una de las materias mas vastas y dificiles de la jurisprudencia mercantil.

3. El contrato que llamamos propiamente *de cambio* ó *de letra de cambio*, se reduce á convenirse dos individuos en que el uno entregue al otro una letra de cambio dirigida al corresponsal del primero en distinto lugar, para que pague en él cierta cantidad de dinero al segundo ú á otra persona. La *letra de cambio* es una orden ó mandato por escrito en la forma prevenida por las leyes, al objeto expresado y para los demas efectos que tambien le atribuyen las leyes. El que la emite se llama *librador*; y el otro contratante que se entrega de ella, *tomador*.

4. Tambien se da el nombre de *cambio* ó *derecho de cambio* al precio de la emision de las letras y giro del dinero, ó sea cierto descuento de este; y aunque suele pagarse por el tomador de la letra á razon de un tanto por ciento de la misma cantidad que se gira, segun las respectivas plazas, sin embargo no está sujeto á tasa, y puede contratarse con entera libertad á precio convencional<sup>2</sup>.

5. La lentitud, peligros y otros inconvenientes que debian resultar de hacer pasar á lugares distantes el dinero trasportándole materialmente, como se hace en los demas géneros y efectos, debieron de hacer introducir en el comercio su remision por medio de las letras de cambio. Entre ambos medios hay ademas la notabilísima diferencia de que por el primero el dueño de la cantidad trasportable se queda tal absolutamente, y de consiguiente corren á su cargo los casos fortuitos; pero por el segundo, luego que el que recibe el dinero, se encarga por una letra de cambio de remitirle á otro lugar, este dinero queda en su dominio, y corre á su riesgo dejando de ser del que se lo ha entregado<sup>3</sup>.

6. No se conoceria sino imperfectamente la utilidad de la letra de cambio, si solo se considerase en ella la operacion de facilitar la remision y la circulacion del dinero. Este papel moneda tiene otra ventaja no menos preciosa para promover los progresos del comercio, á saber, la de animar y alimentar el inmenso fondo de crédito sobre que multiplica diariamente el tráfico sus operaciones en toda la extension del globo.

7. Al uso continuo de este crédito se debe el floreciente estado á que ha llegado el comercio en los tiempos modernos, siendo pocas las mer-

<sup>1</sup> Domat *Loix civiles*, lib. 1, tit. 16, secc. 4. — <sup>2</sup> Art. 400 del Código de comercio. — <sup>3</sup> Domat en el lug. cit.

caderías que se venden por mayor en dinero contante; porque además de que este no podría circular por sí mismo sin gran lentitud, peligro y dispendio, es indudable que tampoco bastaría á fomentar y mantener la circulacion y giro continuo de las mercaderías, con la actividad necesaria para facilitar su venta á los propietarios de ellas, y proporcionarlas á los consumidores con abundancia y del modo mas ventajoso. Las bases en que estriba dicho crédito son la opinion y la buena fe.

8. La masa del dinero circulante en el comercio no representa sino una pequeña porcion del valor de las cosas; y el signo de aquel, ó sean las letras de cambio, multiplican tal vez en el triple ó el cuádruplo el dinero contante. Sin este auxilio serian demasiado limitadas las funciones del dinero, ni podrian jamas corresponder á la actividad de las necesidades y á la extension del comercio. Las letras de cambio han contribuido además á introducir una suma inmensa de crédito que no existia, y á proporcionar á todo negociante en particular el medio de apropiarse una porcion mas ó menos grande de esta suma de crédito, sirviéndole de instrumento las mismas letras; siendo indudable que por este medio, no obstante de ser bastante limitada la suma del dinero, el negociante multiplica continuamente sus negocios, y extiende su comercio mas de lo que importan los fondos que realmente posee.

9. Desde que se pusieron en uso las letras de cambio se promovieron entre los jurisconsultos y negociantes varias é intrincadas cuestiones sobre la naturaleza del contrato contenido en este giro. Algunos pretendieron que era un mutuo, otros que una permuta; quién lo tuvo por locacion, y quién por mandato <sup>4</sup>.

10. Desechadas estas cuestiones forenses, que han ocupado por largo tiempo á los tribunales, se ha establecido finalmente por máxima constante que son tres los contratos contenidos en una letra de cambio, esto es: 1º. de compra y venta entre el librador y el tomador; 2º. de mandato entre el librador y aquel sugeto contra quien se gira la letra; 3º. el que se celebra entre el dueño de la letra ó portador de ella y el aceptante, que es un pacto ó estipulacion en virtud de la cual el que acepta la letra se obliga á pagarla. Interviene además otro pacto entre el dueño de la letra y el sugeto á quien esta se endosa, lo cual es, ó una cesion de derechos que el endosante hace por haber recibido del endosatario igual cantidad á la que él dió, ó un mandato del primero á favor del segundo para que cobre la letra á su vencimiento.

11. Regularmente intervienen cuatro personas en la negociacion de una letra de cambio, que son las dos que contratan, esto es, el librador y el tomador, y las otras dos que consuman el contrato, cuales son el portador de la letra y el aceptante ó pagador. Sin embargo, á veces solo median tres personas, lo cual sucede: 1º. Cuando el tomador de la letra es al mismo tiempo el portador de ella. 2º. Cuando el aceptante contra

<sup>4</sup> Turre de camb. quæst. 6, 7, 8 y sig.

quien se gira es á un tiempo comisionado del librador y dueño de la letra, la cual debe entonces concebirse en estos términos : *Páguese V. á sí mismo tanta cantidad, valor recibido de N.*

12. Por el contrario suelen intervenir en las letras de cambio mas de cuatro personas; por ejemplo : cuando A. libra á cargo de B. y á orden de C. valor recibido de D., y manda á B. que lo cargue en cuenta de E. Nótese que á veces el que da el valor no es el dueño de la letra : esto sucede cuando da dicho valor por comision ó por cuenta de otro, debiendo tener muy presente todo comisionado cuando reciba órdenes de su comitente para que le remita letras, que no se conciban estas á su nombre, ni pagaderas á él ni á su orden, para no quedar responsable ni correr riesgo alguno en ellas.

13. Todos aquellos á cuya orden está pasada ó endosada una letra de cambio son *portadores* de ella por su turno, mientras está en su poder; pero se llama propiamente *portador* ó *tenedor* de la letra aquel á quien se ha pasado la última orden ó endoso, y que ó bien por ser puramente mandatario, ó porque aun cuando sea propietario renuncia ó no quiere hacer uso del derecho que tiene de poderla endosar á otro, la conserva en su poder para hacer uso de ella á su vencimiento ó recibir su importe, siendo su primera obligacion el presentarla en debido tiempo, y solicitar su aceptacion. Es de advertir por último que los endosos no son de esencia de la letra, pues puede ó no haberlos.

14. No siendo comerciantes los libradores ó aceptantes de las letras de cambio, han de considerarse estas en cuanto á los que no tengan aquella cualidad, simples pagarés<sup>1</sup>; sobre cuyos efectos deberán ser juzgados por las leyes comunes en los tribunales de su fuero respectivo, sin perjuicio del derecho de los tenedores á exigir el importe de tales letras, conforme á las reglas de la jurisprudencia mercantil, de cualquiera comerciante que haya intervenido en ellas. Pero si dichas personas no comerciantes hubieren librado ó aceptado las letras por consecuencia de una operacion mercantil, y el tenedor probare esta circunstancia, quedarán sujetas en cuanto á la responsabilidad contraida en ellas á las leyes y jurisdiccion del comercio. Mas el endoso, sea ó no comerciante el que lo ponga, produce garantía del valor de la letra endosada, salva la reserva de su fuero respectivo á los endosantes que no sean comerciantes<sup>2</sup>.

## SECCION II. = De las formalidades de las letras de cambio.

1. Es indiferente que las letras de cambio se conciban precativa ó imperativamente, esto es, diciendo *servase V. pagar*, ó *mande V. pagar tal cantidad*; aunque en las letras de cambio de fuera del reino siempre se dice *pague V. ó paguen VV.*

<sup>1</sup> De estos hablaremos en el capítulo siguiente. — <sup>2</sup> Art. 454 del Código de comercio.



2. Para que las letras de cambio produzcan en juicio los efectos que el derecho mercantil les atribuye, es indispensable que contengan todas las circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup>. La designacion del lugar, dia, mes y año en que se libra la letra de cambio. 2<sup>a</sup>. La época en que debe ser pagada. 3<sup>a</sup>. El nombre y apellido de la persona á cuya órden se manda hacer el pago. 4<sup>a</sup>. La cantidad que el librador manda pagar, detallándola en moneda real y efectiva, ó en las monedas nominales que el comercio tiene adoptadas para el cambio. 5<sup>a</sup>. El valor de la letra, ó sea la forma en que el librador se da por satisfecho de él, distinguiendo si lo recibió en numerario ó en mercaderías, ó si es valor entendido, ó en cuenta con el tomador de la letra. 6<sup>a</sup>. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe el valor de la letra, ó á cuya cuenta se carga. 7<sup>a</sup>. El nombre y domicilio de la persona á cuyo cargo se libra. 8<sup>a</sup>. La firma del librador hecha de su propio puño, ó de la persona que firme en su nombre con poder suficiente al efecto <sup>1</sup>. Tambien es requisito esencial de toda letra de cambio, que sea pagadera en pueblo distinto del de su fecha; pues las que se giren pagaderas en el mismo, se entenderán simples pagarés de parte del librador en favor del tomador; y las aceptaciones que en ellas se pongan, equivaldrán á un afianzamiento ordinario para garantir la responsabilidad del librador, sin otro efecto <sup>2</sup>.

3. Para mayor seguridad del tomador de una letra de cambio puede intervenir un notario público en su redaccion, y dar fe de la autenticidad de la firma del librador <sup>3</sup>; pero no es de necesidad para su validacion, ni para su prueba.

4. Cuando al expresarse en la letra su valor, segun lo que hemos advertido en la circunstancia 5<sup>a</sup>. del §. 2<sup>o</sup>., se usa de la cláusula de *valor en cuenta*, ó de la de *valor entendido*, el tomador queda responsable del importe de la letra en favor del librador, para exigirlo ó compensarlo en la forma y tiempo que ambos hayan convenido al hacer el contrato de cambio <sup>4</sup>.

5. El librador puede girar la letra de cambio á su propia órden, expresando retener en sí mismo el valor de ella. Igualmente le es permitido librarla á cargo de una persona para que haga el pago al domicilio de un tercero. Tambien puede librarla en nombre propio por órden y cuenta de un tercero, y expresarlo así en la letra; pero la responsabilidad del librador siempre es la misma, y el tenedor no adquiere derecho alguno contra el tercero por cuya cuenta se hizo el giro <sup>5</sup>.

6. *Indicacion*. Llámase con este nombre la expresion que el librador o endosantes ponen á veces en las letras de cambio, de que en defecto de aceptarse ó pagarse por la persona á cuyo cargo están giradas, se acuda á exigir su aceptacion ó pago de otra ú otras que se nombran con estas palabras, *y en caso necesario á Pedro ó Juan de tal*, ú otras equi-

<sup>1</sup> Art. 426 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 429. — <sup>3</sup> Art. 427. — <sup>4</sup> Art. 428. — <sup>5</sup> Arts. 450 y 452.

valentes. Puede toda letra tener una ó muchas indicaciones <sup>4</sup>; en el §. 7º. de la seccion 7ª. diremos lo que con respecto á ellas debe hacer el portador.

7. Todos los que pongan sus firmas á nombre de otro en las letras de cambio como libradores, aceptantes ó endosantes, deben hallarse autorizados para ello con poder especial de las personas en cuya representacion obren, y expresarlo así en la ántefirma; y los tomadores y tenedores de las letras tienen derecho á exigir del firmante la exhibicion del poder <sup>5</sup>. Mas las letras que se tomen por cuenta y riesgo de otra persona sin garantía del que desempeñe este encargo, deben girarse y endosarse en favor del comitente, valor recibido del comisionado <sup>6</sup>.

8. Despues de ajustada una letra de cambio y entregada al tomador, ni este ni el librador tienen derecho á exigirse que se haga variacion en la cantidad librada, el lugar del pago, la designacion del pagador, ni otra circunstancia alguna; y solo podrá tener lugar cualquiera de estas alteraciones de consentimiento de ambos <sup>7</sup>.

9. A veces el tomador de una letra necesita para su negociacion de segundas, terceras ó mas; y siempre que las pida antes del vencimiento de las anteriores, debe dárselas el librador del tenor mismo que la primera, sin mas diferencia que la debida expresion de ser tal segunda, tercera, etc., y de que no se considerarán válidas sino en defecto de haberse hecho el pago en virtud de la primera, ó de otra de las expedidas anteriormente. A falta de egemplares duplicados de las letras expedidas por el mismo librador, puede cualquier tenedor de una primera dar á su tomador una copia de ella, en que no podrán dejar de incluirse literalmente todos los endosos que contenga, y expresarse que se expide á falta de segunda letra <sup>8</sup>.

10. En tanto las formalidades legales son de necesidad intrínseca ó de esencia de las letras de cambio, que faltándoles alguna de ellas son nulas en concepto de tales letras de cambio, y tan solo deben ser consideradas como pagarés á cargo del librador, y en favor del tomador <sup>9</sup>.

### SECCION III. — *De los términos de las letras, y su vencimiento.*

1. Las letras de cambio pueden girarse con la expresion de que se paguen á los diferentes tiempos siguientes: 1º. A la vista ó presentacion. 2º. A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses vista. 3º. A uno ó muchos dias, uno ó muchos meses fecha. 4º. A uno ó muchos usos. 5º. A dia fijo y determinado. 6º. A una feria. Para cualquiera de estos tiempos se ajustan las letras entre el librador y el tomador, ya con arreglo á las circunstancias locales, ó ya con respecto al precio del cambio, etc. Y son los unicos para los que nuestro Código de comercio <sup>7</sup> autoriza el giro de

<sup>4</sup> Art. 491 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 435. — <sup>6</sup> Art. 472. — <sup>7</sup> Art. 455. — <sup>8</sup> Arts. 456 y 437. — <sup>9</sup> Art. 458. — <sup>7</sup> Art. 459.

las letras : de consiguiente, no valdrá la expresion de cualquier otro término que haya solido usarse, ó que se quisiere introducir en adelante.

2. Las letras á la vista ó presentacion deben pagarse luego que sean presentadas <sup>4</sup>; las libradas á dia fijo y determinado, en el que esté designado para su vencimiento <sup>2</sup>; y las pagaderas en una feria se tienen por vencidas el último dia de ella <sup>3</sup>.

3. El término de las letras giradas á uno ó varios dias ó meses vista, corre desde el dia siguiente á su aceptacion, ó protesto sacado por falta de haberse aceptado. El de las giradas á dias ó meses fecha, ó á uno ó muchos usos, se cuenta desde el dia inmediato siguiente al de su giro <sup>4</sup>.

4. El uso de las letras giradas de plaza á plaza en lo interior del reino, es de dos meses, por egemplo : si en 10 de enero se gira una letra de Barcelona á Madrid ó Bilbao á un uso, tendrá el término de dos meses para ser pagada, contados desde el dia 11 del mismo enero; y así deberá pagarse en 11 de marzo del mismo año. Si se girase á dos usos, el término será de cuatro meses, debiendo de consiguiente ser pagada en 11 de mayo; y así respectivamente siendo á tres ó mas usos. Bajo esta misma inteligencia el uso de las letras giradas en el extranjero sobre cualquiera plaza de España debe ser, á saber : en las de Francia treinta dias; en las de Inglaterra, Holanda y Alemania dos meses; en las de Italia y cualquiera puerto extranjero del Mediterráneo y Adriático tres meses. Y con respecto á las plazas no comprendidas en este señalamiento, debe graduarse el uso segun la forma en que se cuente en la plaza donde se giró la letra <sup>5</sup>.

5. Los meses para el cómputo de los términos de las letras giradas á meses ó á usos han de contarse de fecha á fecha <sup>6</sup>; y por fin todas las letras á término deben satisfacerse en el dia de su vencimiento antes de ponerse el sol, sin que valgan las costumbres locales sobre términos de gracia ó cortesía, que se entienden comprendidos en la derogacion hecha por regla general, de que hemos hablado en el §. 17, cap. 1.<sup>o</sup> <sup>7</sup>.

#### SECCION IV. = De las obligaciones y responsabilidad del librador.

1. Para que el tomador de una letra de cambio no quede frustrado en su objeto, el librador está obligado á hacer provision de fondos en poder de la persona á cuyo cargo hubiere girado la letra; mas si estuviere librada por cuenta de un tercero, es de cargo de este hacer dicha provision, salva siempre la responsabilidad directa del librador hácia el tenedor, como va sentado en el §. 5.<sup>o</sup> de la seccion 2.<sup>a</sup>. Y se considera hecha la provision de fondos, cuando al vencimiento de la letra, aquel contra

<sup>4</sup> Art. 440 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 445. — <sup>3</sup> 446. — <sup>4</sup> Arts. 441 y 442. — <sup>5</sup> Art. 445. — <sup>6</sup> Art. 444. — <sup>7</sup> Art. 447.

quien se libró es deudor al librador, ó al tercero por cuya cuenta se hizo el giro de una cantidad igual al importe de la misma letra <sup>4</sup>.

2. No probando el librador, ó en su caso el tercero, haber hecho oportunamente la provision de fondos, ó que estaba expresamente autorizado por la persona que habia de aceptar ó pagar, para librar la cantidad de la letra, son de su cargo los gastos causados por no haberse aceptado ó pagado; mas probando cualquiera de los dos extremos, puede el librador (y lo mismo el tercero en su caso) exigir del que dejó de aceptar ó pagar, la indemnizacion de los gastos que por esta causa haya reembolsado al tenedor de la letra <sup>5</sup>.

3. En virtud del contrato de cambio el librador es responsable de las resultas de su letra á todas las personas que la hayan sucesivamente adquirido, y cedido hasta el último tenedor <sup>6</sup>; pero si este no la hubiere presentado, ó hubiere omitido protestarla en tiempo y forma, cesa la responsabilidad del librador, con tal que pruebe haber hecho en tiempo la provision de fondos, como dejamos prevenido en el §. 4.º; y en defecto de probarlo, estará obligado al reembolso de la letra no pagada, mientras no esté prescrita <sup>7</sup>, aunque el protesto se saque fuera del tiempo marcado por la ley <sup>8</sup>.

#### SECCION V. = *Del endoso y sus efectos.*

1. El endoso de las letras de cambio es un corto escrito que ponen á la espalda ó reverso de ellas sus propietarios ó tenedores, para traspasarlas ó hacerlas pagaderas á otro. Pueden ponerse á la vuelta de una letra muchos endosos consecutivos, esto es, puede la persona en cuyo favor está endosada, endosarla tambien en favor de otro. Todos los que ponen así sus órdenes de traspaso ó endosos, se llaman *endosantes*.

2. El endoso debe contener los requisitos siguientes: 1º. El nombre y apellido de la persona á quien se trasmite la letra. 2º. Si el valor se recibe de contado en efectivo, ó en géneros, ó bien si es en cuenta. 3º. El nombre y apellido de la persona de quien se recibe, ó en cuenta de quien se carga, si no fuere la misma á quien se traspasa la letra. 4º. La fecha en que se hace. 5º. Ha de ponerse al pie la firma del endosante, ó de la persona legitimamente autorizada que firme por él; y cuando no firme el mismo endosante, debe expresarse siempre en la antefirma su nombre <sup>9</sup>.

3. Por lo comun toda traslacion de crédito no induce obligacion en el deudor principal respecto del cesionario hasta que aquel haya sido notificado; pero el legislador ha dispensado los endosos de esta formalidad:

<sup>4</sup> Arts. 448 y 450 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 451. — <sup>6</sup> Los efectos de esta responsabilidad en los respectivos casos de falta de aceptacion ó de pago, se dirán en los §§. 1º. y 2º. de la seccion 12. — <sup>7</sup> De la prescripcion de las letras hablaremos en el §. 6º. de la seccion 13. — <sup>8</sup> Arts. 452 y 454. — <sup>9</sup> Art. 467. Tambien debe tenerse presente lo dicho en el §. 7º., seccion 2ª.

de manera que ya propiedad de las letras de cambio, como la de todos los demas valores de comercio endosables, se trasfiere por el endoso de los que sucesivamente la vayan adquiriendo<sup>4</sup>, sin que se necesite hacer ninguna intimacion á la persona contra quien se ha girado, ni á ninguna otra. Sabiamente se ha introducido esta excepcion á la regla general, para facilitar las operaciones mercantiles, que se retardarian demasiado teniendo que aguardar dicha notificacion.

4. Pero en cuanto á los requisitos expresados en el §. 2º., en tanto son necesarios en el endoso, como que faltando en él la expresion del valor ó la fecha, no se trasfiere la propiedad de la letra, y se entiende una simple comision de cobranza. Mas es enteramente nulo el endoso cuando no se designa la persona cierta á quien se cede la letra, ó falta en él la suscripcion del endosante ó de quien le representa legitimamente. Por fin, la anteposicion de la fecha constituye á su autor responsable de los daños que de ella se sigan á tercero, sin perjuicio de la pena en que incurra por el delito de falsedad, si hubiese obrado maliciosamente<sup>2</sup>.

5. Por un abuso harto comun solian dejarse muchos endosos en blanco para traspasar las letras; y esta práctica estaba sujeta á graves inconvenientes. Para extirparla se ha prohibido<sup>3</sup> firmar los endosos en blanco, bajo pena al que lo hiciere de perder toda accion para reclamar el valor de la letra que hubiere cedido en esta forma.

6. El endoso produce en todos y en cada uno de los endosantes la responsabilidad al afianzamiento del valor de la letra en defecto de ser aceptada, y á su reembolso con los gastos de protesto y recambio<sup>4</sup>, si no fuere pagada á su vencimiento, con tal que las diligencias de presentacion y protesto se hayan evacuado en el tiempo y forma que las leyes previenen, de que hablaremos en las secciones 7ª. y 10ª. Pero los endosos de las letras perjudicadas<sup>5</sup> no tienen mas valor ni producen otro efecto que el de una cesion ordinaria, salvas las convenciones que en punto á sus respectivos intereses establezcan por escrito el cedente y cesionario, sin perjuicio del derecho de tercero<sup>6</sup>. Ultimamente, los endosos de las letras remitidas fuera de tiempo se reputan como diremos en el §. 10 de la seccion 7ª.

#### SECCION VI. — *Del aval y sus efectos.*

1. Se conoce en el comercio con el nombre de *aval* el afianzamiento del pago de una letra de cambio, por una obligacion particular independiente de la que contraen el endosante y el aceptante<sup>7</sup>.

2. Este afianzamiento bajo el mismo titulo de *aval* está autorizado por las leyes del comercio, con tal que conste por escrito, poniéndolo en la misma letra ó en un documento separado<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Art. 466 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 468 y 470. — <sup>3</sup> Art. 471. — <sup>4</sup> Del recambio hablaremos en la seccion 13. — <sup>5</sup> Qué se entiende por *letras perjudicadas* se dirá en el §. 8º. de la seccion 7ª. — <sup>6</sup> Arts. 475 y 474. — <sup>7</sup> Art. 475. — <sup>8</sup> Dicho artículo y el 476.

5. Puede el aval ser limitado ó ilimitado. El 1º. es aquel en que la garantía del que le presta se reduce á tiempo, caso, cantidad ó persona determinada; y puesto en estos términos no produce mas responsabilidad que la que el contrayente se impuso. El 2º. es el que se concibe en términos generales y sin restriccion; y siendo dado así, el que le presta es responsable del pago de la letra en los mismos casos y formas que la persona por quien salió garante <sup>4</sup>.

**SECCION VII. = De la presentacion de las letras, y efectos de la comision del tenedor.**

1. A fin de que las obligaciones del librador, endosantes y pagador de las letras de cambio no se prolonguen indefinidamente en perjuicio del comercio, las leyes mercantiles han presijado á los portadores ó tenedores un término prudente, dentro del cual deben presentarlas á la aceptacion y al pago, bajo pena de caer de su derecho; y este término ó plazo varía segun la forma en que está girada la letra <sup>2</sup>.

2. Las letras libradas en la Península é Islas Baleares sobre cualquier puerto de las mismas, á la vista, ó á un plazo contado desde esta, deben ser presentadas al pago en el primer caso, y á la aceptacion en el segundo, dentro de los cuarenta dias de su fecha. Mas estando libradas á un plazo de la fecha, no hay obligacion de presentarlas á la aceptacion, á no ser que el plazo sea mayor de treinta dias; y si lo fuere, se deberá exigir la aceptacion dentro de los mismos treinta dias. Con respecto á las letras que se giran entre la Península <sup>3</sup> y las Islas Canarias, dichos términos se entienden dobles <sup>4</sup>.

3. Las letras giradas entre la Península y la Antillas españolas, ú otro de los puntos de Ultramar que están mas acá de los Cabos de Hornos y Buena-Esperanza, deben presentarse al pago ó á la aceptacion dentro de seis meses, cuando mas, contados desde su fecha, cualquiera que sea la forma del plazo designado en su giro. Y este término ha de ser de un año con respecto á las plazas de Ultramar que estén mas allá de aquellos Cabos <sup>5</sup>.

4. Por lo largo y expuesto de los viages á Ultramar está prevenido <sup>6</sup> que los tenedores de letras que las dirijan á aquellos puntos, deben siempre remitir con distintos buques segundos egemplares, cuando menos; y si probasen que los buques en que se remitian ó conducian las primeras y segundas letras padecieron accidente de mar que estorbó su viage, no ha de entrar en el cómputo del plazo legal para su presentacion el tiempo trascurrido hasta la fecha en que se supo aquel accidente

<sup>4</sup> Arts. 477 y 478 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 479. — <sup>3</sup> Aquí y en el siguiente art. 483 del Código aunque solo se diga *Península*, se ve que deben entenderse comprendidas las Islas Baleares adyacentes á ella, y las posesiones españolas de Africa en el Mediterráneo. — <sup>5</sup> Arts. 480 y 482. — <sup>6</sup> Art. 485. — <sup>6</sup> Art. 484.



en la plaza residencia del remitente de las letras. El mismo efecto produce la pérdida presunta de los buques, esto es, cuando haya trascurrido un año sin haberse recibido noticia de ellos en los viages ordinarios, ó dos en los largos.

5. Las letras giradas en países extranjeros sobre plazas del territorio de España, para que surtan efecto en juicio ante los tribunales españoles se deben presentar á su pago ó aceptación en los plazos contenidos en ellas, si estuvieren libradas á la fecha; y si lo estuvieren á la vista, dentro de los cuarenta dias siguientes á su introduccion en el reino. Mas las que se giren en territorio español sobre países extranjeros, deben presentarse y protestarse con arreglo á las leyes vigentes en la plaza donde sean pagaderas <sup>4</sup>.

6. Los portadores deben exigir el pago de las letras de cambio el dia de su vencimiento, y si fuese feriado en el precedente. Mas en falta de aceptación ó pago deben sacar el protesto dentro de los términos y en la forma que diremos en la seccion 10; y si dejaren trascurrir los términos prefijados para exigir la aceptación, y sacar el protesto á falta de ella, pierden el derecho que les competiria en virtud del protesto por falta de aceptación, hecho en tiempo hábil <sup>2</sup>, salvo lo que diremos en el §. 9º.

7. En las letras que tengan indicaciones con arreglo á lo que hemos dicho en el §. 6º. de la seccion 2ª., debe el portador despues de sacado el protesto solicitar la aceptación ó pago de los sujetos contenidos en ellas, acudiendo en primer lugar á las hechas por el librador, y despues á las de los endosantes, todas por su orden. Omitiendo esta diligencia, queda responsable de todos los gastos del protesto y recambio; y hasta que conste haberla evacuado, no puede repetirlos contra el que puso la indicacion <sup>3</sup>.

8. *Letras perjudicadas.* En conformidad á la voz y práctica general introducidas en el comercio, nuestro Código <sup>4</sup> llama *perjudicadas*, y dispone se tengan por tales las letras que no habiéndose presentado para cobrarlas el dia de su vencimiento, se protestan en el siguiente (es decir, fuera de tiempo) por falta de pago. Quedando una letra así perjudicada, caduca el derecho del portador contra los endosantes, y cesa la responsabilidad de estos á las resultas de su cobranza; pero en cuanto al derecho que el portador pueda conservar contra el librador, debe observarse lo prevenido en el §. 5º. de la seccion 4ª.

9. La caducidad de una letra perjudicada por falta de presentacion ó protesto en el término correspondiente, no debe tener efecto para con el librador ó endosante que despues de trascurrido dicho término, se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia <sup>1</sup>.

10. A veces sucede que se remiten letras de una plaza á otra fuera de

<sup>4</sup> Arts. 485 y 486 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 487 y 488. — <sup>3</sup> Art. 491.  
— <sup>1</sup> Arts. 489 y 490. — <sup>5</sup> Art. 541.

tiempo para poderlas presentar y protestar oportunamente. En este caso recae el perjuicio de ellas sobre los remitentes, y los endosos se reputan por meras comisiones para hacer la cobranza <sup>4</sup>.

11. Ocurre tambien á veces que se negocian letras hechas cuyos términos están ya para espirar, ó que ya no dejan tiempo para presentarlas al pago en el dia de su vencimiento, ó á la aceptacion dentro del término prefijado por la ley. Cuando esto ocurra, si los que toman por su cuenta tales letras quieren precaverse del riesgo que pueda haber, y conservar íntegro su derecho contra el cedente, deben hacer que este les firme por via de resguardo una obligacion especial de responder del pago de la letra, aun cuando se presente y proteste fuera de tiempo <sup>2</sup>.

### SECCION VIII. = *De la aceptacion y sus efectos.*

1. La aceptacion es un acto en cuya virtud el aceptante se hace deudor de la cantidad expresada en la letra de cambio, obligándose á pagarla á su vencimiento <sup>3</sup>: es absolutamente necesaria para que el portador tenga accion contra el sugeto á cuyo cargo se giró la letra, siendo esta de las que deben presentarse á la aceptacion con arreglo á lo dicho en la seccion anterior.

2. La persona á cuyo cargo está girada una letra de cambio á plazo, cualquiera que sea la forma en que este se halle expresado en ella, está obligada á aceptarla, ó á manifestar al tenedor los motivos que tenga para negar su aceptacion <sup>4</sup>; la cual ha de ponerse ó denegarse en el mismo dia en que el tenedor de la letra la presente al efecto, sin que la persona á quien se exija la aceptacion pueda retener la letra en su poder bajo pretexto alguno: y si pasando á sus manos de consentimiento del tenedor dejare pasar el dia de la presentacion sin devolverla, quedará responsable á su pago aun cuando no la acepte <sup>5</sup>.

3. Debe hacerse la aceptacion por escrito; y aunque suele y es bien ponerse al pie ó al dorso de la letra que se acepta, parece que puede ponerse tambien en escrito separado, puesto que no lo prohíbe ningun artículo del Código de comercio: y así será válida, con tal que el escrito en que se ponga, contenga copia de la misma letra, ó á lo menos la refiera específicamente, con expresion de si es primera, segunda, etc.

4. La aceptacion de las letras debe concebirse necesariamente con la fórmula de *acepto ó aceptamos*, y puesta en otros términos es ineficaz en juicio <sup>6</sup>. Tambien debe hacerse pura ó simplemente, porque no pueden aceptarse las letras condicionalmente; pero bien puede limitarse la aceptacion á menor cantidad de la que contenga la letra, en cuyo caso deberá protestarse esta por la cantidad que deje de comprenderse en la aceptacion <sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Art. 492 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 493. — <sup>3</sup> Art. 462. — <sup>4</sup> Art. 455. — <sup>5</sup> Arts. 460 y 461. — <sup>6</sup> Art. 456. — <sup>7</sup> Art. 459.

5. Segun estas dos disposiciones del Código, cuando aquel contra quien se gira una letra es acreedor del portador de ella, y pone *acepto para pagarme á mí mismo*, parece que no debe valer esta aceptacion, ya sea ilíquido el crédito del aceptante contra el portador, ó venza en tiempo posterior al vencimiento de la letra, ya sea de una cantidad líquida, y que haya vencido ó deba vencer al mismo tiempo que la letra; pues aunque varios autores opinan que en este segundo caso no debe mirarse como una aceptacion condicional, y que es una especie de compensacion que tiene lugar entre los comerciantes como entre cualquiera clase de personas, sin embargo, lo contrario parece mas conforme á razon y al recto sentido de las palabras. Estas en dicha especie de aceptacion no la significan pura ó simple aceptacion, sino precisamente condicional, porque encierran manifiestamente la condicion de pagarse á sí mismo el aceptante con el importe de la letra; pues el decir *acepto para pagarme á mí mismo*, equivale á *acepto con la condicion de no pagar al portador, sino á mí mismo*. Ademas, exigiendo el Código de comercio necesariamente la fórmula arriba expresada para la aceptacion de las letras, y constituyendo este acto al aceptante deudor y obligado al pago de ellas, como hemos dicho en el §. 1º. y diremos en el 7º., con arreglo al art. 462 del mismo Código, se ve que no puede añadirse á dicha fórmula palabra alguna que desvíe al aceptante de contraer la deuda y obligacion de pago al portador; y que si se añadiese, no valdrá la aceptacion, y será protestable la letra por falta de ella.

6. Debe el aceptante firmar la aceptacion. Tambien ha de poner la fecha, si la letra estuviere girada á uno ó muchos dias ó meses vista; pues no haciéndolo, correrá el plazo desde el dia que el tenedor pudo presentar la letra sin atraso de correo: de manera que si bajo este concepto se computare vencida la letra, es cobrable el dia despues de la presentacion. Cuando la letra sea pagadera en distinto lugar de la residencia del aceptante, deberá tambien este indicar en la aceptacion el domicilio en que se haya de efectuar el pago<sup>4</sup>.

7. Por la aceptacion se hace el aceptante deudor principal de la letra de cambio, y se constituye en la obligacion de pagarla al vencimiento de su plazo, y en el lugar donde es pagadera, sin que pueda relevarle de hacer el pago el no haberle hecho provision de fondos el librador<sup>2</sup>, ó el haber quebrado despues ó antes sin saberlo el aceptante, ni tampoco que solo es un comisionado del librador, y que únicamente por este título aceptó: su obligacion existe, así cuando debe verdaderamente al librador igual cantidad á la de la letra, como cuando la ha aceptado voluntariamente ó en virtud de alguna recomendacion para cuando fuese menester, ó por el honor de la firma del librador ó de alguno de los endosantes. Su aceptacion era un acto libre que podia hacer ó rehusar; pero habiéndolo hecho, se halla obligado, y debe forzosamente pagar me-

<sup>4</sup> Art. 456 y 458 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 462.

dante que su aceptación incluye respecto del tenedor una obligación personal, que subsiste independientemente del suministro de caudales, y no se extingue por lo que pase entre el librador y el tenedor. No se admite pues restitución ni otro recurso contra la aceptación puesta en debida forma, y reconocida por legítima. Esta es la ley terminante y sabia de nuestro Código de comercio <sup>1</sup>, que ha cortado de raíz las contestaciones y pleitos que solían suscitarse sobre esta materia, y ha asegurado la fuerza de las aceptaciones, que es la base sobre que estriba la prodigiosa circulación de las letras de cambio. Así es ya un principio constante, que todo aceptante debe pagar la letra que aceptó, sin que pueda eximirse de ello por pretexto ni razón alguna, por eficaz y justa que parezca, siendo verdadera la letra. Además la aceptación produce acción ejecutiva contra el aceptante, como diremos en el §. 7.º de la sección 12.

8. El aceptante de una letra tiene el recurso seguro contra el librador en caso de no haberle este suministrado el caudal necesario para satisfacerla, ó de no ser deudor suyo por razón de otros negocios; y quien acepta por honor de la firma de alguno de los endosantes, que se llama también aceptar por intervención <sup>2</sup>, no solo tiene el mismo recurso contra el librador, sino también una acción *in solidum* contra los endosantes, por haber sucedido enteramente en los derechos del tenedor. En estos recursos justamente concedidos á quien paga por otro y por su orden, no debe haber la menor dificultad. Además la aceptación produce en favor de quien la hace un privilegio sobre las cosas pertenecientes al librador que aquel tenga en su poder, hasta la concurrencia de lo que se le deba, y es justo que se pague para el desempeño de su aceptación; de modo que si el librador llega á quebrar, tiene el aceptante ó pagador de la letra un privilegio incontestable sobre los billetes que ha recibido para que le sirviesen de provisión, ó sobre las mercaderías que estaba encargado de vender; pues confiado en los unos y en las otras es de presumir que aceptó la letra. Esta compensación hasta la debida concurrencia es legítima y conforme al uso del comercio.

9. No debe dudarse que la aceptación puesta en una letra de cambio que se probare ser falsa, no obliga al aceptante á su pago, y el tenedor tendrá que sufrir la cancelación ó testadura de la aceptación, sin perjuicio de su recurso contra los que le hubiesen dado la letra. En efecto, como la aceptación solo puede referirse á la veracidad de la letra ó firma cierta del librador, si se declara falsa, la aceptación que se fundaba en ella ha de quedar ineficaz <sup>3</sup> y de ningún momento. Por consecuencia, si el aceptante ha satisfecho la letra, su tenedor debe indemnizarle, porque según un principio incontestable lo falso no puede producir efecto alguno.

<sup>1</sup> Art. 463 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Como veremos en la sección 11. —

<sup>3</sup> Art. 463.

10. En el caso de denegarse la aceptación de la letra de cambio librada á plazo, se debe protestar por falta de aceptación <sup>4</sup>, con arreglo á lo que diremos sobre protestos en la sección 10.

### SECCION IX. = *Del pago y de la pérdida de las letras.*

1. *Pago de las letras.* Deben pagarse las letras de cambio en la moneda efectiva que designen <sup>2</sup>, esto es, en la misma especie determinada que contengan, como plata ú oro, pesos duros, etc.; pero no designándola, se tendrán por bien hechos los pagamentos en las monedas usuales ó corrientes en estos reinos al tiempo de verificarse aquellos; y si por convenio de los tenedores y aceptantes pagan estos el importe de las letras antes de cumplirse sus términos (con descuento ó sin él), serán igualmente bien hechos los tales pagos en las monedas corrientes al tiempo de hacerlos. Mas si las cantidades estuvieren concebidas en monedas de cambio ideales, por ejemplo, ducados, ó libras catalanas, deberán reducirse á monedas efectivas del país donde se haga el pago, haciendo el cómputo á uso y costumbre de la plaza <sup>3</sup>.

2. El portador de una letra no está obligado en caso alguno á percibir su importe antes del vencimiento <sup>4</sup>; pero serán válidos los pagos anticipados que por su consentimiento se le hagan, á no ser que sobrevenga quiebra en el giro del pagador en los quince días inmediatos á aquellos, en cuyo caso el portador tendrá que restituir á la masa comun la cantidad que percibió del quebrado, y se le deberá devolver la letra para que use de su derecho <sup>5</sup>. Si en este intermedio hubiere cumplido el término de la letra, parece que deberá ser válido y eficaz el protesto que por falta de pago haga el librador en el mismo día en que pudiere conseguir la devolución de ella para este efecto.

3. El que paga una letra antes de haber vencido, no queda exonerado de la responsabilidad de su importe, si resultare no haber pagado á persona legítima <sup>6</sup>. Y el tenedor de la letra que solicite su pago, sea antes ó despues de su vencimiento, está obligado, si el pagador lo exigiere, á acreditar la identidad de su persona por medio de documentos ó de sujetos que le conozcan ó salgan garantes de ella <sup>7</sup>.

4. Se presume válido el pago hecho al portador de la letra vencida, á no ser que haya precedido embargo de su valor en virtud de decreto de autoridad competente; cuyo embargo puede proveerse solo en los casos de pérdida ó robo de la letra, ó de haber quebrado el tenedor. Además, siempre que por persona conocida se solicite del pagador la retencion del importe de la letra por alguna de dichas causas, debe detener su entrega por lo restante del día de su presentacion; y si dentro de él no le fuese noticiado el embargo formal, ha de proceder á su pago <sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Art. 464 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 494. — <sup>3</sup> Art. ídem. — <sup>5</sup> Art. 301. — <sup>6</sup> Art. 300. — <sup>7</sup> Art. 495. — <sup>8</sup> Arts. 496 y 498.

5. Por convenio del portador de la letra, y no de otra manera, se le puede satisfacer una parte de su valor, y dejarse la otra en descubierto. Cuando así suceda, deberá retener la letra en su poder, anotando en ella la cantidad cobrada, y dando recibo de esta por separado, como tambien tendrá que protestar la letra por la cantidad restante<sup>4</sup>. Mas los pagos hechos á cuenta del importe de ella por la persona á cuyo cargo estuviere girada, disminuyen en otro tanto la responsabilidad del librador y endosantes<sup>5</sup>.

6. Las letras no aceptadas se pueden pagar despues de su vencimiento, y no antes, sobre las segundas, terceras ó demas que se hayan expedido en la forma que hemos dicho en el §. 9º. de la seccion 2ª; pero sobre las copias de las letras que expidan los endosantes al tenor de lo prevenido en el citado párrafo, no puede hacerse válidamente el pago sin que el portador acompañe alguno de los egemplares expedidos por el librador<sup>5</sup>.

7. El que habiendo aceptado una letra, la paga sobre alguno de sus egemplares que no sea el de su aceptacion, queda siempre responsable del valor de ella hácia el tercero que fuere el portador legítimo de la aceptacion. Por esta razon si se exigiere el pago al aceptante sobre otro egemplar, no estará obligado á verificarlo sin que el portador afiance á su satisfaccion el valor de la letra; y si rehusare el pago no obstante que se le dé la fianza, tendrá lugar el protesto de aquella por falta de pago<sup>4</sup>. Esta fianza quedará cancelada de derecho luego que haya prescrito la aceptacion que dió ocasion á su otorgamiento, sin haberse presentado reclamacion alguna<sup>5</sup>.

8. *Pérdida de las letras.* El que haya perdido una letra, estuviere ó no aceptada, de la cual no tenga otro egemplar para solicitar el pago, no puede hacer con el pagador otra gestion que la de requerirle á que deposite su importe en la caja comun de depósitos, si la hubiere, ó en persona convenida por ambos, ó designada por el tribunal en caso de discordia<sup>6</sup>; cuyo requerimiento debe hacer en el término en que correspondiera presentar la letra al pago, si no la hubiera perdido, y tendrá derecho á percibir el importe depositado de ella, luego que presente otro egemplar. Pero si el pagador no consintiere en hacer el depósito, deberá el dueño de la letra perdida hacer constar esta resistencia por medio de una protestacion, hecha en el término y con las mismas solemnidades que se haria el protesto por falta de pago, de que hablaremos en la seccion siguiente; y mediante esta diligencia conservará integra-

<sup>4</sup> Art. 502 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 510. — <sup>5</sup> Arts. 505 y 506.

<sup>4</sup> Estando el aceptante obligado al pago sobre otro egemplar siempre que el portador le dé idónea fianza, parece que en caso de rehusarlo no obstante esta, podrá el portador usar alternativamente de dos medios, que son: interpelarle judicialmente para el pago, ó bien protestar la letra por falta de él.

<sup>5</sup> Arts. 505 y 504. — <sup>6</sup> Art. 507.



mente sus derechos contra los que sean responsables á las resultas de la letra <sup>1</sup>.

9. Si la letra perdida estuviese girada en pais fuera del reino ó en Ultramar, y el dueño acreditare su propiedad por sus libros y la correspondencia de la persona de quien hubo la letra, ó por certificacion del corredor que intervino en su negociacion, tendrá derecho á que se le entregue su valor desde luego que haga esta prueba, dando fianza idónea, cuyos efectos subsistirán hasta que presente egemplar de la letra, dado por el mismo librador <sup>2</sup>.

10. La reclamacion del egemplar que haya de sustituirse á la letra perdida para el objeto expresado en los dos párrafos anteriores, debe hacerse por el último tenedor de ella á su cedente, y así sucesivamente de endosante en endosante hasta el librador; ninguno de los cuales podrá rehusar la prestacion de su nombre é interposicion de sus oficios para que se expida el nuevo egemplar, satisfaciendo el dueño de la letra perdida los gastos que se causen hasta obtenerlo <sup>3</sup>.

#### SECCION X. = *De los protestos de las letras.*

1. Los protestos de cambios ó de letras de cambio son unos testimonios con que se precaven los portadores y tenedores de ellas para verificar y acreditar á los dadores la diligencia que practicaron de seguridad en su aceptacion, y de precaucion en la falta de su cobro. Llámase protesto este acto, porque contiene la protesta de repetir todas las pérdidas, perjuicios é intereses, y de volver la letra al librador. Las letras de cambio se protestan por dos causas, de que nacen dos clases de protesto: uno llamado *protesto por falta de aceptacion*, y otro *por falta de pago* <sup>4</sup>.

2. El protesto por falta de aceptacion se hace cuando las personas contra quienes se han girado las letras, y que se les presentan á la aceptacion con arreglo á lo prevenido en la seccion 8<sup>a</sup>., no quieren aceptarlas, sea por el motivo que fuere. Debe formalizarse este protesto en el dia siguiente á la presentacion de la letra, y si fuere feriado, en el otro consecutivo <sup>5</sup>: mas no exime al portador de la letra de protestarla de nuevo, si no se pagare <sup>6</sup>.

3. El protesto por falta de pago se hace al vencimiento de las letras, cuando las personas á cuyo cargo se han librado rehusan pagarlas, ya las hayan aceptado ó no, ya sean pagaderas á la vista ó á plazo. Mas aunque el art. 487 del Código de comercio, que hemos citado en el §. 6<sup>o</sup>. de la seccion 7<sup>a</sup>., dice que *la falta de aceptacion ó pago de una letra de cambio debe acreditarse á solicitud del portador por medio del protesto sacado dentro de los términos y en la forma que se prescribe en la seccion de los protestos*, sin embargo no vemos que en esta se prescriba el

<sup>1</sup> Art. 507 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 508. — <sup>3</sup> Art. 509. — <sup>4</sup> Art. 511. — <sup>5</sup> Art. 512. — <sup>6</sup> Art. 524.

término dentro del cual ha de hacerse el protesto por falta de pago. Sin embargo, parece que debe verificarse en el mismo día en que se haya exigido el pago con arreglo á lo prevenido en el mencionado párrafo, salvo el caso de que hemos hablado en el §. 2º. de la sección anterior<sup>1</sup>. También pueden protestarse las letras por falta de pago antes de su vencimiento, si el pagador se constituye en quiebra; y desde que así suceda, tiene el portador su derecho expedito contra los que sean responsables á las resultas de la letra<sup>2</sup>.

4. De cualquiera clase que sea el protesto, ha de hacerse ante escribano público ó Real, y dos testigos vecinos del pueblo, que no sean comensales ni dependientes de aquel. Las diligencias deben entenderse personalmente con el sujeto á cuyo cargo esté girada la letra en el domicilio legal correspondiente; el cual ha de ser el que esté designado en la letra, y en defecto de designación, el que tenga de presente el pagador, y á falta de ambos, el último que se le hubiere conocido. No constando su domicilio en ninguna de estas tres formas, ha de indagarse de la autoridad municipal local qué domicilio tenga; y no descubriéndose tampoco por este medio, han de entenderse las diligencias del protesto con la persona que ejerza dicha autoridad, y se la ha de dejar copia en el acto. Mas teniendo domicilio el pagador, y no encontrándosele en él, han de entenderse las diligencias y entrega de copia con los dependientes de su tráfico, si los tuviese, ó en su defecto con su muger, hijos ó criados, bajo pena de nulidad. Después de evacuado así el protesto, ha de acudirse á los que vengan indicados en la letra subsidiariamente, si hubiese en ella indicaciones<sup>3</sup>, como queda prevenido en el §. 7º. de la sección 7ª.

5. El acta de protesto debe contener la copia literal de la letra con la aceptación, si la tuviese, y todos los endosos é indicaciones hechas en ella, dando fe el escribano de que su copia concuerda con ellos. A continuación ha de hacerse el requerimiento á la persona que deba aceptar ó pagar la letra, ó á la que corresponda en su nombre según lo sentado en el anterior párrafo, extendiéndose literalmente su contestación. Ha de concluirse con la conminación de gastos y perjuicios á cargo de la misma persona por la falta de aceptación ó de pago; y últimamente en la fecha ha de sentarse la hora en que se evacua el protesto, firmándose necesariamente por la persona á quien se haga; y no sabiendo ó no pudiendo, han de firmar indispensablemente el acta los dos testigos presentes á la diligencia<sup>4</sup>.

6. Todo protesto que no esté conforme á las disposiciones contenidas en los párrafos precedentes, debe ser ineficaz según el art. 518 del Có-

<sup>1</sup> Las plazas extranjeras de Europa tienen diferentes usos respecto al tiempo en que deben hacerse los protestos, como puede verse en el cap. 14 del *Arte de letras de cambio* de Dupuis de la Serre, que se halla al fin del *Perfecto negociante* de M. Savary.

<sup>2</sup> Art. 525 del Código de comercio. — <sup>3</sup> Arts. 515 y 516. — <sup>4</sup> Art. 517.

digo de comercio. Pero como este en los siguientes artículos prescribe otras, sin decir qué efecto ha de causar su inobservancia, parece que no son de necesidad para la validez ó eficacia legal del protesto, y que tan solo inducirán responsabilidad de daños y perjuicios en el que contravenga á ellas. Son las siguientes : 1<sup>a</sup>. Conteniendo indicaciones la letra protestada, han de hacerse constar en el protesto las contestaciones que las personas indicadas dieren á los requerimientos que se les hagan, y la aceptacion ó el pago en el caso de haberse prestado á ello. 2<sup>a</sup>. Todas las diligencias del protesto han de extenderse progresivamente y por el órden con que se evacuen en una sola acta, de que el escribano debe dar copia testimoniada al portador de la letra, devolviéndole esta original. 3<sup>a</sup>. Los protestos deben evacuarse necesariamente antes de las tres de la tarde, y los escribanos han de retener en su poder las letras protestadas, sin entregar estas ni el testimonio del protesto al portador hasta puesto el sol del dia en que se hubiere hecho; y si el pagador se presentare entre tanto á satisfacer el importe de la letra y los gastos del protesto, deberá admitir el pago, haciéndole entrega de la letra, y cancelando el protesto<sup>4</sup>. Fuera de este caso, los protestos deben quedar protocolizados en los registros del escribano, para que si se pierde la primera copia ó saca, pueda dar otra al interesado.

7. El protesto no puede suplirse por ningun documento ni acto público, sea demanda, emplazamiento, notificacion ó cualquiera otro; pues es indispensable absolutamente para la conservacion de las acciones que, segun diremos en la seccion 12, competen al portador contra las personas responsables á las resultas de la letra, fuera del caso de la protestacion con que se suple el protesto por falta de pago cuando se ha perdido la letra, segun diremos en el §. 8<sup>o</sup>. de la seccion 9<sup>a</sup>. Igualmente ni por el fallecimiento, ni por el estado de quiebra de la persona á cuyo cargo esté girada la letra, queda dispensado el portador de protestarla por falta de aceptacion ó de pago<sup>2</sup>.

8. *Apunte*. Una cosa se practicaba en el comercio antes de la publicacion del Código, y aunque este no hace mencion de ella, conviene aqui no omitirla por si acaso alguno todavia tratase de practicarla : llamábase *apunte*, y se reducía á esto. Solia cumplir el plazo de una letra aceptada, y el tenedor de ella acudia el dia de su vencimiento al aceptante. Este le pedia por gracia que le aguardase hasta el próximo correo, y entonces le pagaria. Siendo hombre de bien, y no dia de correo el del vencimiento, accedia el tenedor á su solicitud con calidad de *apunte*, que queria decir, que fuese el escribano en el mismo dia del vencimiento á casa del aceptante ó deudor para saber de su propia boca que no pagaba entonces, y que el portador ó tenedor le esperaba por algunos dias mas hasta el de correo por mera confianza ; en cuyo supuesto, si no se la satisfacía dentro de ellos, habia de dar el protesto con la fecha del

<sup>4</sup> Arts. 519 y 521 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 522 y 523.

dia en que cumplió la letra; y á este efecto lo apuntaba al pie de ella el escribano, poniendo de su propia mano *protestada hoy tantos de tal mes y año*, para que no se le olvidase, y á fin de que jamas se entendiese que el tenedor por aquella breve espera confidencia! y de honor tomaba á su cargo la letra, ó que se hacia novacion en las obligaciones que traia. Nos parece que esta práctica hoy dia á mas de ser inútil, por no poderse eximir el aceptante del pago de la letra aceptada, como dijimos en el §. 7º. de la seccion 8ª., tambien contravendria á las disposiciones del Código de comercio sobre protestos, de que acabamos de hablar.

### SECCION XI. = *De la intervencion en la aceptacion y pago de las letras.*

1. Protestada una letra de cambio por falta de aceptacion ó de pago, debe admitirse la intervencion de un tercero que se ofrezca á aceptarla ó pagarla por cuenta del girante ó de cualquiera de los endosantes, aun cuando no haya recibido previo mandato para hacerlo; y dicho ofrecimiento é intervencion ha de hacerse constar á continuacion del protesto, expresándose el nombre de la persona por cuya cuenta intervenga el tercero, y firmándose por este y el escribano<sup>1</sup>. A esto se llama tambien en el comercio aceptar ó pagar las letras bajo de protesto, por cuenta ó por el honor de la firma del librador ó de algun endosante.

2. Cuando concurren varias personas para intervenir en el pago de una letra, debe ser preferido el que intervenga por el librador, y si todos pretendieren intervenir por los endosantes, se ha de admitir al que lo haga por el de fecha mas antigua<sup>2</sup>. Igual orden de preferencia es razon rija tambien en el caso de ser la concurrencia para intervenir en la aceptacion, aunque el Código no lo expresa.

3. Si el que rehusó aceptar la letra, dando lugar á que se protestara por falta de aceptacion, se presta á pagarla á su vencimiento, se le debe admitir el pago con preferencia al que intervino en la aceptacion, y á cualquier otro que quiera intervenir para pagarla; pero está obligado á satisfacer tambien los gastos ocasionados por no haber aceptado la letra á su tiempo<sup>3</sup>.

4. El que acepta una letra por intervencion, queda responsable á su pago como si se hubiera girado la letra á su cargo, por haber aceptado voluntariamente y obligádose á pagarla, segun dijimos en el §. 7º. de la seccion 8ª.; y por el correo mas próximo debe dar aviso de su aceptacion á la persona por quien ha intervenido: pero ello no obsta á que el portador de la letra pueda exigir del librador ó de los endosantes el afianzamiento de las resultas que esta tenga<sup>4</sup>, de que hablaremos en el §. 1º. de la seccion siguiente.

<sup>1</sup> Arts. 526 y 527 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 533. — <sup>3</sup> Art. 350. — <sup>4</sup> Arts. 528 y 529.

5. El que paga una letra por intervencion, se subroga en los derechos del portador, con tal que cumpla con las obligaciones prescritas á este en su caso; pero esto debe entenderse con las limitaciones siguientes: 1<sup>a</sup>. Pagando el interviniente por cuenta del librador, solo este le es responsable de la cantidad desembolsada, y quedan libres todos los endosantes. 2<sup>a</sup>. Si paga por cuenta de un endosante, tiene la misma repeticion contra el librador, é igualmente contra el endosante por quien intervino, y los demas que le precedan en el órden de los endosos; mas no contra los endosantes posteriores, los cuales quedan exonerados de su responsabilidad <sup>4</sup>.

6. En consecuencia de la expresada subrogacion de derechos, el que interviene en el pago de una letra perjudicada, no tiene mas accion que la que competiria al portador contra el librador que no hubiese hecho á su tiempo la provision de fondos <sup>5</sup>, como llevamos dicho en los §§. 8<sup>o</sup>. y 9<sup>o</sup>. de la seccion 7<sup>a</sup>.

### SECCION XII. = *De otros derechos y acciones que nacen de las letras de cambio.*

1. Protestada en tiempo y forma una letra de cambio por falta de aceptacion, y aunque intervenga un tercero para aceptarla, tiene derecho el portador á exigir del librador ó de cualquiera de los endosantes, que afiancen á su satisfaccion el valor de la letra, ó que en defecto de dar esta fianza, depositen su importe, ó se lo reembolsen con los gastos de protesto y recambio, bajo descuento del rédito legal correspondiente al mismo importe de la letra por el término que quede por transcurrir hasta su vencimiento <sup>5</sup>.

2. En defecto de pago de una letra presentada y protestada con los correspondientes requisitos, compete derecho al tenedor á exigir su reembolso, con los gastos de protesto y recambio del librador, endosantes y aceptantes, como responsables que son todos á las resultas de la letra <sup>6</sup>; y ademas se le debe rédito legal del importe de ella desde el dia en que se hizo el protesto hasta el en que se le reembolse <sup>5</sup>.

3. Puede el portador dirigir su accion contra aquel de los dichos librador, endosantes ó aceptantes que mejor le convenga; y cuando la dirija contra el aceptante antes que contra el librador y endosantes, debe hacer notificar á todos estos el protesto por medio de un escribano público ó Real, dentro de los mismos plazos que en los §§. 2<sup>o</sup>. y 3<sup>o</sup>. de la seccion 7<sup>a</sup>. hemos señalado para exigir la aceptacion. Es tan necesaria esta notificacion, que los endosantes á quienes se omite hacerla, quedan exonerados de responsabilidad sobre el pago de la letra, aun cuando el aceptante resulte insolvente; y lo mismo se entiende con respecto al librador que probare haber hecho oportunamente la provision de fondos <sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Art. 551 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 552. — <sup>5</sup> Arts. 465 y 529. — <sup>4</sup> Art. 554. — <sup>5</sup> Art. 548. — <sup>6</sup> Arts. 555 y 556.

Pero el defecto de dicha notificacion en los plazos señalados no exonera de la expresada responsabilidad al librador ó endosante, que despues de trascurridos estos mismos plazos se halle cubierto del valor de la letra en sus cuentas con el deudor, ó con valores ó efectos de su pertenencia <sup>1</sup>.

4. Intentada por el portador la accion contra uno de los expresados, no puede ejercerla contra los demas, sino en caso de insolvabilidad del demandado <sup>2</sup>. De consiguiente, si hecha ejecucion en los bienes del deudor ejecutado para el pago ó reembolso de una letra, solo hubiere podido percibir el portador una parte de su crédito, podrá dirigirse sucesivamente contra los demas por lo que todavía alcance, hasta quedar enteramente reembolsado. Así tambien constituyéndose en quiebra el demandado, puede el portador dirigir sucesivamente su accion contra los demas responsables á la letra; y si todos resultaren quebrados, tiene derecho á percibir de cada masa el dividendo que corresponda á su crédito, hasta quedar este cubierto en su totalidad <sup>3</sup>.

5. Tanto el librador como cualquier endosante de una letra protestada puede exigir, luego que llegue á su noticia el protesto, que el portador perciba su importe con los gastos legítimos, y le entregue la letra con el protesto y la cuenta de recambio <sup>4</sup>. En concurrencia del librador y los endosantes ha de ser preferido aquel, y despues estos por el orden de fechas de sus endosos <sup>5</sup>.

6. El endosante que reembolse al portador una letra protestada por falta de aceptacion, solo puede exigir del librador ó de los endosantes que le precedan en orden, el afianzamiento del valor de la letra, ó el depósito en defecto de la fianza. Mas haciéndole el reembolso despues de protestada la letra por falta de pago, se subroga en todos los derechos del mismo portador contra el librador, los endosantes que le precedan, y el aceptante <sup>6</sup>.

7. Las letras de cambio producen accion ejecutiva para exigir en sus casos respectivos del librador, aceptantes y endosantes el pago, reembolso, depósito y afianzamiento de su importe. La ejecucion ha de despacharse con vista de la letra y protesto, y sin mas requisito que el reconocimiento judicial que hagan de su firma el librador ó el endosante demandado sobre el pago. Pero con respecto al aceptante que al tiempo de protestarse la letra por falta de pago, no hubiere opuesto tacha de falsedad á su aceptacion, no es necesario dicho reconocimiento, y debe decretarse la ejecucion desde luego en vista de la letra aceptada, y del protesto por donde conste que no fue pagada <sup>7</sup>.

8. Contra la accion ejecutiva de las letras de cambio no puede admitirse más excepcion que las de falsedad, pago, compensacion de crédito

<sup>1</sup> Art. 541 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 555. — <sup>3</sup> Arts. 537 y 538. — <sup>4</sup> De la cuenta de recambio hablaremos en la seccion siguiente. — <sup>5</sup> Art. 542. — <sup>6</sup> Arts. 539 y 540. — <sup>7</sup> Arts. 543 y 544.



líquido y ejecutivo, prescripción ó caducidad de la letra, y espera ó quita concedida por el demandante, que se pruebe por escritura pública ó por documento privado reconocido en juicio. Cualquiera otra excepción que competa al deudor, ha de reservarse para el juicio ordinario, y no puede obstar al progreso de juicio ejecutivo, el cual debe continuar por sus trámites hasta quedar satisfecho de su crédito el portador de la letra <sup>1</sup>.

9. No pueden tampoco los jueces sin el consentimiento del acreedor conceder plazo alguno para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en las letras de cambio. Mas la cantidad de que un acreedor haga remisión ó quita al deudor contra quien repite el pago ó reembolso de una letra, se entiende también remitida á los demás que sean responsables á las resultas de su cobranza <sup>2</sup>.

### SECCION XIII. = *Del recambio y resaca, y de la prescripción de las letras.*

1. Visto en el §. 4<sup>o</sup>. de la sección 1<sup>a</sup>. lo que es el cambio ó derecho de cambio de las letras, basta decir ahora con respecto al recambio, que este es el cambio de una nueva letra que el portador de otra protestada por falta de pago gira á cargo de su librador ó de uno de los endosantes, para reembolsarse de su importe y gastos. Dicha nueva letra se llama *resaca*, la cual está en uso en el comercio, y según las leyes del Código puede girarse al expresado efecto <sup>3</sup>, bajo las reglas siguientes.

2. El librador de la resaca debe acompañar á esta la letra original protestada, un testimonio del protesto, y la cuenta de la resaca; en cuya cuenta ha de hacerse mención del nombre de la persona sobre quien se gira la resaca, del importe de esta, y del cambio á que se haya hecho su negociación <sup>4</sup>.

5. No pueden comprenderse en dicha cuenta mas partidas que las siguientes: 1<sup>a</sup>. el capital de la letra protestada; 2<sup>a</sup>. los gastos del protesto; 3<sup>a</sup>. el derecho del sello para la resaca; 4<sup>a</sup>. la comision de giro á uso de la plaza; 5<sup>a</sup>. el corretage de su negociación; 6<sup>a</sup>. los portes de cartas; 7<sup>a</sup>. el daño que se sufra en el recambio, para lo cual este ha de regularse conforme al curso corriente que tenga en la plaza donde se hace el giro sobre el lugar en que se ha de pagar la resaca, y esta conformidad ha de hacerse constar en la cuenta de la misma resaca por certificación de un corredor de número, ó de dos comerciantes donde no haya corredor <sup>5</sup>.

4. No pueden hacerse muchas cuentas de resaca sobre una misma letra, sino que la primera cuenta ha de ir satisfaciéndose por los endosantes sucesivamente de uno en otro, hasta extinguirse con el reembolso del librador. Tampoco pueden acumularse muchos recambios,

<sup>1</sup> Art. 543 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 546 y 547. — <sup>3</sup> Art. 549. — <sup>4</sup> Arts. 550 y 552. — <sup>5</sup> Arts. 551 y 553.

sino que cada endosante así como el librador han de soportar solo uno, el cual debe arreglarse con respecto á los endosantes por el cambio que rija en la plaza donde se hubiere puesto el endoso sobre la en que se haga el reembolso; y con respecto al librador, por el que corra en la plaza donde sea pagadera la letra sobre la de su giro<sup>4</sup>.

5. La resaca no produce interes ó rédito legal de su importe, y solo puede exigirlo el portador de ella por la demora en el pago, esto es, desde el dia en que emplaza á juicio la persona de quien tiene derecho á recobrar la misma resaca<sup>5</sup>.

6. *Prescripción.* Sobre la prescripcion de las letras de cambio, ó de las acciones que proceden de ellas, no hay sino una regla en el Código de comercio; y es que todas prescriben, es decir, quedan extinguidas á los cuatro años de su vencimiento, si antes no se han intentado en justicia, háyanse ó no protestado las letras<sup>6</sup>.

## CAPITULO NOVENO.

### DE LAS LIBRANZAS Y DE LOS VALES Ó PAGARÉS Á LA ÓRDEN.

*Libranza á la orden.* Qué es, cuándo ha de considerarse mercantil, y qué obligaciones y otros efectos produce. — Requisitos que debe contener. — Cuándo son pagaderas las libranzas, y si el portador tiene derecho á exigir su aceptación. — Término para repetir contra el dador y endosantes de las libranzas protestadas por falta de pago. — *Vale ó pagaré á la orden.* Su definición, procedencia para ser considerado mercantil, y sus efectos. — Requisitos que le son necesarios. — Cuándo son pagaderos los vales, y cómo corre el plazo en ellos. — De los pagos á cuenta de los vales. — Término para repetir contra los endosantes de los vales. — *Disposiciones comunes á las libranzas y vales.* Necesidad de que se expidan á la orden. Sus descuentos no están sujetos á tasa. Modo de extenderse sus endosos. — Formalidades necesarias para usar de la accion de reembolso contra el librador y endosantes. — Cuándo puede ejercerse la accion ejecutiva de los vales y libranzas. — Tiempo en que prescriben las acciones de las libranzas y pagarés.

1. *Libranza á la orden.* Esta es un mandato escrito, con la expresion de ser *libranza*, dirigido por un individuo á otro para que en su virtud pague cierta cantidad de dinero á la orden de determinada persona. Para considerarse mercantil ha de ser dirigida de comerciante á comerciante; y siéndolo, produce las mismas obligaciones y efectos que la letra de cambio, salvas las modificaciones que diremos.

<sup>4</sup> Arts. 554 y 555 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 556. — <sup>6</sup> Art. 557.

Véase en el cap. 41 de este libro la materia de términos y prescripciones.

2. Las libranzas á la órden deben contener los requisitos siguientes: 1º. la fecha; 2º. la cantidad; 3º. la época de su pago; 4º. la persona á cuya órden se ha de hacer este; 5º. el lugar donde ha de hacerse; 6º. el origen y especie del valor que representan; 7º. la expresion de ser libranza; 8º. el nombre y domicilio de la persona sobre quien estén libradas; 9º. la firma del librancista <sup>4</sup>.

3. Las libranzas se entienden siempre pagaderas á su presentacion, aunque no lo expresen, á no ser que tengan plazo prefijado, en cuyo caso lo son al vencimiento del que en ellas esté designado. Pero el portador no tiene derecho á exigir la aceptacion de las libranzas pagaderas á plazo, ni puede ejercer repeticion alguna contra el librador y endosantes, hasta que se protesten por falta de pago <sup>2</sup>.

4. Los tenedores de las libranzas que fueren protestadas por falta de pago, deben ejercer su repeticion contra el dador y endosantes en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto, siendo la libranza pagadera en territorio español; y siéndolo en el extrangero, ha de contarse este plazo desde que sin pérdida de correo pudo llegar el protesto al domicilio del librador ó endosante contra quien se repite. Pasado dicho plazo, cesa toda responsabilidad en los endosantes, y tambien en el librador que pruebe que al vencimiento de la libranza tenia hecha la provision de fondos en poder de la persona que debía pagarla <sup>5</sup>.

5. *Vale ó pagaré á la órden.* Este es un escrito en que un individuo se confiesa deudor y en la obligacion de pagar á la órden de otro cierta cantidad de dinero. Suelen los comerciantes hacer estos vales por dinero prestado, mercaderías vendidas, ó alcances de cuentas corrientes. Para que se les considere mercantiles han de proceder de operaciones de comercio; en cuyo caso producen tambien las mismas obligaciones y efectos que las letras de cambio, menos en cuanto á la aceptacion, y guardándose igualmente las demas modificaciones que expresaremos abajo <sup>4</sup>.

6. Los vales ó pagarés á la órden deben contener los mismos seis primeros requisitos que en el §. 2º. hemos prevenido para libranzas, firmándose por el que contrae la obligacion á pagarlos; y los que se hayan de pagar en distinto lugar de la residencia del pagador ó deudor, han de indicar un domicilio para el pago <sup>5</sup>. Mas los que estén librados en favor del portador, sin expresion de persona determinada, no producen obligacion civil ni accion en juicio <sup>6</sup>.

7. Los vales ó pagarés á la órden son pagaderos diez dias despues de su fecha, si no tuviesen época determinada para el pago; pero si la tuviesen, son pagaderos el dia de su vencimiento, sin que sea admisible término alguno de cortesía, gracia ni uso. El plazo señalado en ellos

<sup>4</sup> Art. 565 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 559 y 560. — <sup>5</sup> Art. 567. — <sup>6</sup> Art. 538. — <sup>5</sup> Art. 565. — <sup>6</sup> Art. 571.

corre desde el día despues de su fecha, y se gradúa su curso como en las letras de cambio<sup>4</sup>, segun dijimos en la seccion 3<sup>a</sup>. del anterior capítulo.

8. El tenedor de un vale no puede rehusar el percibir las cantidades que á cuenta del mismo le ofrezca el deudor á su vencimiento; y tanto estas como las que haya percibido antes, deben anotarse á su dorso, y descargarán en otro tanto la obligacion solidaria de los endosantes: pero no por eso podrá el tenedor omitir el protesto para usar de su derecho por el residuo<sup>5</sup>.

9. Cuando los tenedores de los vales ó pagarés á la órden protestados por falta de pago, quieran ejercer su repeticion contra un endosante, deben verificarlo en el término de dos meses contados desde la fecha del protesto; pues trascurridos sin haberlo intentado, caduca la responsabilidad de los endosantes, quedando solo al tenedor la accion contra el deudor directo del vale<sup>6</sup>.

10. *Disposiciones comunes á las libranzas y vales.* En tanto es necesario que las libranzas y pagarés para ser mercantiles estén expedidos á la órden, que faltándoles este requisito no deben considerarse contratos de comercio, sino simples promesas de pago sujetas á las leyes comunes sobre préstamos<sup>4</sup>. Tambien se acostumbra negociar dichas libranzas y vales, sin que sus precios ó descuentos estén sujetos á tasa alguna, por ser valores de comercio endosables<sup>5</sup>; y sus endosos deben extenderse con la misma expresion que los de las letras de cambio<sup>6</sup>.

11. Igualmente las mismas formalidades impuestas al tenedor de una letra de cambio para usar de la accion de reembolso contra el librador y endosantes, se entienden prescritas á los tenedores de las libranzas y vales ó pagarés á la órden<sup>7</sup>:

12. La accion ejecutiva de los vales y libranzas no puede ejercerse sino despues de haber reconocido judicialmente su firma la persona contra quien se dirige el procedimiento<sup>8</sup>.

13. *Prescripcion.* Ninguna accion es admisible en juicio para el pago ó reembolso de las libranzas y pagarés de comercio, despues de haber pasado cuatro años desde su vencimiento<sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Art. 561 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 565. — <sup>6</sup> Art. 568. — <sup>7</sup> Art. 570. — <sup>8</sup> Art. 400. — <sup>9</sup> Art. 564. — <sup>7</sup> Art. 562. — <sup>8</sup> Art. 566. — <sup>9</sup> Art. 569.

## CAPITULO DECIMO.

## DE LAS CARTAS-ÓRDENES DE CRÉDITO.

Definición y razon nominal de la carta-orden de crédito. — Requisitos para que los contratos de las cartas-órdenes de crédito se reputen mercantiles, y para la validez de estas. — Si puede protestarse la carta-orden de crédito, y cuándo puede revocarla el dador. — Obligacion del dador de ella hácia el pagador, y la del portador hácia aquel. — Si el portador puede prolongar el presentar al pago la carta de crédito.

1. La *carta-orden de crédito* es una simple carta dirigida por un individuo á otro para que entregue á determinado sugeto, portador de ella, cierta cantidad de dinero. Llámase *de crédito* porque se apoya en el crédito que tiene el portador de la carta para con el dador, y en el de este para con el pagador.

2. Para que se reputen contratos mercantiles las cartas-órdenes de crédito, es necesario que sean dadas de comerciante á comerciante para atender á una operacion de comercio. Mas para su validez no pueden darse á la orden, sino que deben contraerse á sugeto determinado, el cual no puede endosarlas; y al hacer uso de ellas, el portador está obligado á probar la identidad de su persona, si el pagador no le conociere personalmente. Tambien es indispensable que se contraigan á cantidad fija, como máximum de la que deberá entregarse al portador; pues las que no contengan este requisito, han de considerarse simples cartas de recomendacion <sup>1</sup>.

3. No puede protestarse una carta-orden de crédito, ni por ella adquiere accion alguna el portador contra el que la dió, aun cuando no sea pagada. Ademas, ocurriendo causa fundada que atenúe el crédito del portador, puede anular el dador la carta de crédito, y dar contra-orden al que hubiere de pagarla, sin incurrir en responsabilidad alguna. Tan solo en el caso de probarse que el dador la habia revocado intempestivamente y con dolo para estorbar las operaciones del tomador, será responsable á este de los perjuicios que de ello se le siguieren <sup>2</sup>.

4. El dador de una carta de crédito queda obligado hácia la persona á cuyo cargo la dió, por la cantidad que hubiere pagado en virtud de ella, no excediendo de la que se fijó en la misma carta <sup>3</sup>. Mas el portador debe reembolsar sin demora al dador la cantidad que hubiere percibido en virtud de la carta, si antes no la dejó en su poder; y en defecto de

<sup>1</sup> Arts. 572 y 574 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 576 y 577. — <sup>3</sup> Art. 575.

hacerlo, podrá exigirla el mismo dador ejecutivamente con el interes legal de la deuda desde el dia de la demanda, y el cambio corriente de la plaza en que se hizo el pago sobre el lugar donde se haga el reembolso <sup>1</sup>.

5. El portador de una carta de crédito no puede prolongar á su albedrío el hacer uso de ella; pues cuando no la hubiere presentado al pago en el término convenido con el dador, ó en defecto de haberse señalado, en el que el tribunal de comercio atendidas las circunstancias considerase suficiente, debe devolver la carta al dador, requerido que sea al afecto, ó afianzar su importe hasta que conste su revocacion al que debia pagarla <sup>2</sup>.

## APÉNDICE Á LOS TRES CAPÍTULOS ANTERIORES,

### SOBRE EL USO DE PAPEL DEL SELLO EN LAS LETRAS DE CAMBIO, PAGARÉS Y CARTAS-ÓRDENES.

Por Real orden comunicada por el Ministerio de Hacienda en veinte y uno de noviembre de mil ochocientos treinta y uno se previno, que enterado el Rey nuestro Señor del expediente instruido en dicho Ministerio con objeto de investigar si convendria la continuacion ó supresion del impuesto del sello en las letras de cambio y cartas-órdenes, se habia servido resolver que el expresado impuesto se arrendase en pública subasta, y mandar al propio tiempo que se observasen las disposiciones siguientes: 1<sup>a</sup>. Que la obligacion del sello comprendiese á los pagarés y demás efectos que son negociables en el giro, lo mismo que á las letras de cambio y cartas-órdenes. 2<sup>a</sup>. Que tambien fuese extensiva á las letras giradas en el extranjero que se pagasen ó negociasen en España, uniéndose á ellas las letras del sello correspondiente, con la fecha del primer endoso, ó la de su pago, y la firma del endosante ó pagador, en su caso respectivo, raspándolas para que no pudiesen tener otro uso ó aplicacion. 3<sup>a</sup>. Se prohibió la impresion y venta de las letras de cambio en láminas particulares, bajo la multa de cien ducados á los contraventores. 4<sup>a</sup>. Se prohibió tambien que los corredores y cualquiera otra persona negocien letras ó demas efectos que no estén escritos en el papel del sello correspondiente, bajo la multa de cien ducados por la primera trasgresion, y doscientos por la segunda; y se mandó, bajo iguales penas, que ningun escribano dé testimonio de protesto de las que carezcan de dicho requisito. 5<sup>a</sup>. Se mandó igualmente que la multa de la décima del importe total de las letras, impuesta por Real orden de veinte y cinco de octubre de mil ochocientos veinte y cinco, se exigiese indistintamente al librador, endosante, aceptante, tenedor ó pagador, segun mejor conviniese;

<sup>1</sup> Art. 578 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 579.



y de las giradas en el extranjero, al primer endosante, al tenedor de ellas, ó al pagador. 6ª. Que del importe de las indicadas multas se aplicase una tercera parte al denunciador, si le hubiese; una octava al intendente, subdelegado ó juez que entendiase en la exaccion, y lo restante á la Real Hacienda, ó al arrendador que se subrogase á esta. 7ª. Que las reglas antecedentes se hiciesen saber al público para que nadie pudiese alegar ignorancia.

## CAPITULO UNDECIMO.

### DE LOS TÉRMINOS Y PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES EN LOS CONTRATOS MERCANTILES.

Idea de la accion y repeticion, y de la excepcion y prescripcion. — De las disposiciones del Código de comercio sobre esta materia. — En qué tiempo prescriben las acciones que no tienen plazo determinado por el Código. — Los términos para usar de las acciones mercantiles son fatales. — Unicas causas por las que se interrumpe la prescripcion.

1. Por *accion y repeticion*, que en sustancia son una misma cosa, se entiende aquí el medio legal de reclamar en juicio lo que es nuestro, ó se nos debe, cuando no podemos conseguirlo extrajudicialmente. Para que las acciones produzcan su efecto, deben deducirse ó presentarse en juicio dentro del tiempo que las leyes tienen señalado para entablarlas; pues si se deja pasar sin hacerlo, tendrá el demandado una excepcion legítima fundada en la prescripcion de las mismas excepciones. *Excepcion* quiere decir aquí un medio legítimo de excluir la accion; y *prescripcion*, una caducidad y extincion de la accion por el transcurso del tiempo.

2. Para el ejercicio de varias acciones y repeticiones que proceden de los contratos mercantiles, tiene el Código de comercio por disposicion especial prefijados los términos respectivos, de los cuales hablamos en los lugares correspondientes. Para el uso de las demas da una regla fija en el título 12 del libro 2º, donde tambien pone ciertas disposiciones generales acerca de los términos de las acciones, y para la prescripcion de estas, como vamos á expresar.

3. Para todas las acciones que nacen de los contratos mercantiles, y no tienen por las leyes del Código de comercio plazo determinado para deducirlas en juicio, la regla general es que prescriben en el tiempo que corresponde, atendida su naturaleza, segun las disposiciones del derecho comun ó civil <sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Art. 581 del Código de comercio.

4. Todos los términos, tiempos ó plazos para hacer uso de las acciones que competen á cada cual en virtud de los contratos mercantiles, son fatales, es decir, corren sin interrupcion en cualesquiera dias, sin que puedan suspenderse, ampliarse, hacer retroceso, ni abrirse de nuevo, ó volver á empezar; pues en ellos no tiene lugar por causa alguna, título ó privilegio el beneficio de la restitucion <sup>1</sup>, esto es, la anulacion del negocio, ó reposicion de la cosa al estado anterior, que las leyes comunes conceden en ciertos casos.

5. La prescripcion solo se interrumpe por la demanda ú otro cualquier género de interpelacion judicial hecha al deudor, ó por la renovacion del documento en que se funda la accion del acreedor. En el primero de estos dos casos debe comenzar á contarse nuevamente el término de la prescripcion desde que se hizo la última gestion en juicio á instancia de cualquiera de las partes litigantes; y en el segundo, desde la fecha del nuevo documento; y si en este se hubiere prorogado el plazo del cumplimiento de la obligacion, ha de contarse dicho término desde que el tal plazo hubiere vencido <sup>2</sup>.

## CAPITULO DUODECIMO

### ADICIONAL A LA PRIMERA PARTE.

#### DE LAS CUENTAS.

Qué se entiende por *cuenta*. — Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta. — La sola retencion de una cuenta no basta para inducir la aprobacion de la misma. — Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen. — Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada. — Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular. — Excepcion de la regla anterior. — En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que esté ha retenido en su poder. — No deberán pagarse intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de la cuenta. — Quiénes están obligados á dar cuentas, y de qué modo. — Así como el administrador está obligado á dar cuenta al señor, tambien tiene facultad de compeler á este para que se la reciba. — A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo, y no lo verifica. — Si bastará la prescripcion de treinta años para eximirse de dar cuentas. — Dadas en el modo legitimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, á no ser que haya ocurrido error sustancial. — La cuenta dada sin la

<sup>1</sup> Art. 580 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 582.

exhibicion de los libros de la administracion, no será legítima. — Excepcion de la regla anterior. — Dónde ha de darse la cuenta. — Ante quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administracion. — Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administracion, cómo deberá proceder el juez. — Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administracion, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia. — Si podrán ser compelidos á desempeñar su encargo los contadores nombrados para formar cuentas. — Qué deberá hacerse si los contadores fueren negligentes ó se resistieren á formar las cuentas. — Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes. — Qué juramento deberán hacer los contadores antes de formar las cuentas. — Cómo habrán de hacerse las cuentas. — Quién ha de pagar el salario de los contadores. — Hechas judicialmente las cuentas, qué trámites han de observarse hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez.

1. LLAMASE *cuenta* en general el cálculo ó asiento que un negociante ú otra persona hace de sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que ha percibido, invertido ó en alguna manera manejado, y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza<sup>1</sup>. Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fué aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial, sino solo accidental, que no es suficiente para inferir la complicacion ó confusion de un negocio con otro<sup>2</sup>.

3. La sola retencion de una cuenta, en que se contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para inducir la aprobacion de la misma, siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicha cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues que el mero acto de la retencion solo probará el exámen que el interesado puede hacer de las partidas sentadas en la misma cuenta<sup>3</sup>.

4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen, y por esto no inducen un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas expresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito<sup>4</sup>.

5. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha for-

<sup>1</sup> Casareg. *de comm.* disc. 50, num. 7. — <sup>2</sup> Idem, núm. 2. — <sup>3</sup> Ansalá. *de comm.* disc. 66, núms. 15 y 16. Casareg. *de comm.* disc. 50, núms. 3 y 4. — <sup>4</sup> Rota Rom. decis. 5, núm. 9, citada por el Cardenal de Luca.

mado y entregado á la parte interesada , por cuanto se presume que la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de extenderla <sup>1</sup>. Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privado del que la hace , y no haya sido remitida al interesado en ella <sup>2</sup>.

6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del exámen ejecutado por los mismos y de la mutua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas , pueden llevarse á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas <sup>3</sup>. Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algunas partes donde se halla establecido no ser lícito , señaladamente entre comerciantes , despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito , retardar el pago bajo el pretexto de errores ocurridos en ellas ; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio , y condenan siempre al pago mediante caucion. Así es que se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma , y el que la presenta preste juramento de sujetarse á la prueba.

7. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconociese estar esta equivocada ; pues entonces se puede reformar y conseguirse la suma omitida , siempre que no haya intervenido transaccion sobre el error mismo de la cuenta <sup>4</sup>.

8. La cuenta retenida por el deudor , y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna , se considera como aprobada por el mismo deudor <sup>5</sup>.

9. Cuando las cuentas se hallan intrincadas , ó inciertas , el deudor no puede considerarse como moroso , ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de las mismas ; y generalmente hasta que se verifique la liquidacion de las cuentas de cualquier negocio , no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio <sup>6</sup>.

10. Debiendo todo administrador de bienes agenos ejercer fiel y diligentemente su administracion , á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su negligencia ó falta de probidad , exigen la razon y las leyes que el administrador , de cualquiera clase que sea , ya voluntario , ya necesario , constituido con autoridad pública ó privada , ó bien encargado espontáneamente de la administracion , esté obligado á rendir cuentas , esto es , á dar razon de sus operaciones , á fin de que

<sup>1</sup> Menoch. *de præsumpt.* lib. 3, præsumpt. 66, núm. 2. Casareg. *de comm. disc.* 50, núm. 54. — <sup>2</sup> Turre *de camb. disput.* 2, quæst. 48, núms. 1 y 2. Rocc. *de societ. mercant.* not. 95, núm. 204. Ansaldo. *de comm. disc. gen.* núm. 149. — <sup>3</sup> Casareg. *de comm. disc.* 118, num. 1, 2, 3, 4, 5 y 6. — <sup>4</sup> Mascard. *de probat. conclus.* 252, núms. 1, 19 y 24. — <sup>5</sup> Casareg. *de comm. disc.* 151, núm. 2 y 5. — <sup>6</sup> Rocc. *de societ. merc.* nota 95, núm. 202.

pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas <sup>4</sup>. Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador, so pena de incurrir en la pena de falso, y si encubriere algo, de hurto, con perpetua infamia <sup>2</sup>.

11. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador dispusiese libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor que deben hacerlo otros administradores <sup>3</sup>.

12. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe tambien darla, aunque sea sin su mandato, á él ó al propietario <sup>4</sup>.

15. Los mercaderes y tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los arrendadores y recaudadores de la alcabala, de los contratos en que esta intervenga, por su libro que para ello han de manifestar, con juramento de que es el verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes <sup>5</sup>.

14. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo este puede compeler al señor á que se la reciba, por ser la obligacion reciproca <sup>6</sup>.

13. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegando este no las diere, se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo prefijado para dar las cuentas, es menester que sea interpelado y requerido para darlas <sup>7</sup>.

16. Entre las razones que alguno puede tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de treinta años; pues que con esta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la excepcion referida, y mucho menos en los tribunales de comercio donde se atiende mas á la equidad y á la buena fe <sup>8</sup>.

17. Dadas en el modo legitimo las cuentas, no será admisible una

<sup>4</sup> Leyes 26 hasta 31, tit. 12, Part. 5, 18, tit. 5, y 5, tit. 14, lib. 9, Rec. Taber. in Cod. lib. 5, tit. 31, defin. 1. Felicius de societ. cap. 57, núm. 55. — <sup>2</sup> Leyes 26, tit. 12, Part. 5, 18, tit. 14, Part. 7, 7, tit. 16, lib. 7, Nov. Rec. Ley 1 ff. de his qui notant. infam. — <sup>3</sup> Ley 5, §. 7. ff. de adm. et peric. tut. Menoch. de præsumpt. lib. 4, præsumpt. 164, núm. 1 y 2. — <sup>4</sup> Ley 27, tit. 12, Part. 5. — <sup>5</sup> Leyes 18, tit. 5, y 5, tit. 14, lib. 9, Rec. — <sup>6</sup> Ley 4, §. fin. ff. de contrar. et util. action. Cast. in leg. Vix certis, núm. 4. ff. de jud. — <sup>7</sup> Ley Mora, ff. de usur. Ley Quod te mihi, ff. si cert. pet. — <sup>8</sup> Carden. de Luc. de censib. disc. 20, núm. 5. Ansaldo de comm. disc. 95, núm. 24. Casareg. de comm. disc. 102, núm. 29.

nueva formacion de estas, excepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entonces deberán formarse de nuevo aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio <sup>4</sup>.

18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima, ni tendrá fuerza para libertar al administrador de la obligacion ulterior de renovarla, aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella <sup>5</sup>.

19. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la legalidad de la misma, ó el acreedor la apruebe recibiendo el líquido de ella, sin adiccionarla ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la aquiescencia del interesado <sup>6</sup>. Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes, los cuales, con la entrega mutua de las cuentas y balances y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su aprobacion, deduciéndose *ex æquo et bono* estar bien dadas las cuentas <sup>7</sup>.

20. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró; porque en él deben existir mas bien que en otro alguno los instrumentos y la prueba de ella <sup>8</sup>.

21. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico <sup>9</sup>.

22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constando este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar así, nombrando al efecto cada una de las partes contador que lo haga, y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio <sup>7</sup>. Este mandato del juez para dar la cuenta se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por esta no se impide su ejecucion y cumplimiento <sup>8</sup>.

23. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere, se le dejará en libertad <sup>9</sup>.

24. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en

<sup>4</sup> Ley 8. ff. de *admin. rer. ad civit. pertín.* Felicius de *societ.* cap. 58, núm. 62.

— <sup>2</sup> Ley 4. ff. de *edendo.* Casareg. de *comm.* disc. 402, núm. 57 y 58. —

<sup>5</sup> Carden. de *Luc. de camb.* disc. 43, núm. 5. Ansalde. de *comm.* disc. 54, núm. 9

y 10. Casareg. de *comm.* disc. 402, núm. 41 y 42. — <sup>6</sup> Rocc. de *mandato*, núm.

452. Id. de *societate*, núm. 428. — <sup>7</sup> Ley *Hæres absens, si quis tutelam*, ff. de

*jud.* Ley 4, tít. 2, Part. 5. — <sup>8</sup> Cur. Filip. lib. 2. *Comerc. terr.* cap. 9, núm. 47.

— <sup>7</sup> *Ibid.*, cap. 9, núm. 20. — <sup>8</sup> *Authent. de sanctiss. episc.* §. *OEconomus*, col. 9.

Gutierr. lib. 4, *Pract. quest.* 57. — <sup>9</sup> Cur. Filip. en el lib. y cap. cit. núm. 22.



las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo, ó bien siendo tercero en discordia <sup>4</sup>.

25. Si despues de aceptado el cargo los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas, ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á menos que alegaren justa causa para no hacerlo <sup>2</sup>; y lo mismo se entiende del tercero en discordia <sup>5</sup>. Segun una ley de Partida, cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan <sup>6</sup>; pero esto ha de ser á pedimento de parte, pues no puede el juez hacerlo de oficio <sup>5</sup>. Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez apremiarlos con la prision en los términos que prescriben las leyes.

26. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordés estas en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez, aunque no puede cada una de ellas recusar al que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar al nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa <sup>6</sup>. Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo, aun cuando sea tercero en discordia <sup>7</sup>.

27. Los contadores y el tercero en discordia antes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta <sup>8</sup>. Esto se entiende respecto de las cuentas que se hacen por mandato de juez; pero no en cuanto á las extrajudiciales que se hacen entre negociantes <sup>9</sup>.

28. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por los libros y demas documentos que deban comprobarse, recibiendo en cuenta y y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno <sup>10</sup>.

29. El salario de los contadores y del tercero en discordia, y sus costas, han de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez <sup>11</sup>.

30. Hechas judicialmente las cuentas han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adicionen, con aperci-

<sup>4</sup> Ley 29, tit. 4, Part. 2. Escob. *de ratioc.* cap. 8, núm. 4 y 5. — <sup>2</sup> Garc. *de expens.* cap. 24, núm. 25. Escob. *ibi*, núm. 6. — <sup>5</sup> Escob. *de ratioc.* cap. 52, núm. 18. — <sup>6</sup> Ley 20, tit. 4, Part. 5. — <sup>7</sup> Ley 4, *Hoc autem jud. ff. de damn. infect.* — <sup>8</sup> Ley 51, tit. 4, y 17, tit. 25, Part. 5. Garc. *de expens.* cap. 24, núm. 26. *Ahora de part.* part. 1, cap. 4, núm. 9. — <sup>9</sup> Garc. *ubi supr.* núm. 18. Escob. *de ratioc.* cap. 52, núm. 20 y 21. — <sup>10</sup> Ley 2, tit. 21, lib. 10. Nov. Rec. — <sup>11</sup> Garc. *de expens.* cap. 24, núm. 18. Escob. *de ratioc.* cap. 6, núm. 11, y cap. 52, núm. 22. — <sup>10</sup> Leyes 22, tit. 6, lib. 5, 18, tit. 5, y 5, tit. 14, lib. 9, Nov. Rec. — <sup>11</sup> Leyes 8, tit. 7, Part. 7, y 2, tit. 21, lib. 10, Nov. Rec.

bimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo designado, el juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion <sup>4</sup>.

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas, y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas <sup>5</sup>.

32. Concluida la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, segun le pareciere justo; lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas antes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes <sup>6</sup>.

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas, sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas <sup>7</sup>.

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte a quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun se mandare <sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Cur. Filip. lib. 2. *Comerc. terr.* cap. 9, núm. 40. — <sup>5</sup> Cur. Filip. allí, núm. 41. — <sup>6</sup> Cur. Filip. en el cap. cit. núm. 42. — <sup>7</sup> *Ibid.* núm. 43. — <sup>8</sup> Ley 5, tit. 17, lib. 44, Nov. Rec. Escob. *de ratioc.* cap. 5, núm. 16.

# SEGUNDA PARTE.

DEL

# COMERCIO MARITIMO.

---

## LIBRO PRIMERO.

### DE LAS NAVES MERCANTES;

Y DE LAS PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL COMERCIO MARITIMO.

---

---

### CAPITULO PRIMERO.

#### DE LAS NAVES MERCANTES.

---

Razon del método. Idea de las *naves*, y en particular de las mercantes. — Quién puede hacer y tener naves. Libertad en la forma de su construccion. Requisito para poder aparejarlas. — En qué personas puede recaer la propiedad de las naves, y bajo qué nombre y responsabilidad ha de girar su expedicion. — Si los extranjeros pueden adquirir naves españolas. — Modos de adquirirse las naves, y cómo ha de constar su traslacion de dominio. — Restricciones en el modo de adquirirse las naves por prescripcion. — Pueden los españoles adquirir buques de construccion extrangera, y navegar con ellos, bajo las condiciones que se expresan. — Sobre la matrícula de las naves, y lo demas que se indica, debe observarse la ordenanza de matrículas de mar. — En qué buques debe hacerse el comercio de un puerto español á otro idem. — Las naves no pueden darse á enfiteusis, ni á censo, y generalmente deben seguir su condicion de bienes muebles. — Una nave puede ser de muchos dueños. Modo como han de resolver sus cuestiones sobre las cosas de ella. — Cuando la nave de copartícipes necesita reparacion, qué derecho y obligacion tiene cada uno de ellos. — Preferencia de los propietarios en el fletamento de la nave. — Si en la venta de la nave ha lugar el retracto de sangre, y porcionero, y cómo. — Si uno de los dueños de la nave puede compeler al otro á que le venda ó compre su parte. Las naves pueden enagenarse, no siendo á extrangeros. — Los capitanes ó maestros de las naves no pueden venderlas sin poder especial, salvo en los casos y en el modo que se expresa. — Si en la venta de la nave se entienden comprendidos sus aparejos. — Enagenándose una nave que se halle en viage, á quién corresponderán sus fletes. — Si en el embargo de las naves deben inventariarse sus aparejos y pertrechos. — Por qué deudas pueden ser embar-

gadas las naves extranjeras. — Si la nave cargada y despachada puede ser embargada ó detenida por deudas del propietario. — Por deudas de un copartícipe en la nave, no puede esta ser detenida, embargada ni ejecutada. — Por qué clase de deudas puede ó no ser embargada fuera del puerto de su matrícula. — Vendíendose judicialmente una nave para pago de acreedores, tienen privilegio de prelacion las obligaciones que se designan. — Resolucion de un caso sobre el mismo asunto. — Cómo ha de justificarse cada uno de los créditos privilegiados para gozar de su respectiva preferencia. — Formalidades necesarias en la subasta y venta judicial de las naves. — Cuándo por la venta de la nave conservarán ó perderán su derecho contra ella los acreedores.

1. ENTRE las materias del comercio marítimo, la que debe ocupar el primer lugar es la de las naves, porque estas son el medio indispensable con que se hace dicho comercio. *Nave* es un nombre general en que se comprende toda especie de navíos, bajeles y demas embarcaciones grandes y pequeñas de remo y vela, que navegan por el mar, para cuyo ministerio fueron inventadas. Mas por *naves mercantes* se entienden todas las que están destinadas al uso del comercio y tráfico mercantil, bajo cuyo concepto trata de ellas nuestro Código de comercio en el tít. 1.º del lib. 5.º.

2. Aunque el hacer y tener naves pertenece principalmente al Soborano, y se numera entre las demas regalías suyas<sup>1</sup>, sin embargo está permitido á las personas privadas el uso de naves mercantes; y en cuanto á su construccion, tienen la facultad de ejecutarla en la forma que crean mas conveniente á sus intereses; pero no pueden aparejarse las naves sin que se haga constar por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente, que se hallan en buen estado para la navegacion<sup>2</sup>.

3. Por lo que mira á la capacidad de las personas adquirentes, la propiedad de las naves mercantes puede recaer indistintamente en toda persona que por las leyes comunes del reino sea capaz para adquirir; pero la expedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas ha de girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero<sup>3</sup> (\*).

4. Los extranjeros que no tengan carta de naturalizacion, no pueden adquirir en todo ni en parte por compra ú otro título oneroso, la propiedad de una nave española; pero bien puede recaer en ellos por título de sucesion, ú otro gracioso, aunque en este caso habrán de enagenarla, bajo pena de confiscacion, en el término preciso de treinta días, que deberán contarse desde aquel en que hubiere pasado á ellos la propiedad de la nave<sup>4</sup>.

5. Las naves se adquieren por los mismos modos prescritos en derecho para adquirir el dominio de las cosas comerciabiles. Mas toda traslacion

<sup>1</sup> L. 1, tít. 8, lib. 6. Nov. Rec. — <sup>2</sup> Art. 588 del Código de comercio. — <sup>3</sup> Art. 583.

<sup>4</sup> De los navieros hablaremos en el capítulo siguiente.

<sup>5</sup> Art. 584.

de dominio de una nave, cualquiera que sea el modo con que se haga, ha de constar por escritura pública <sup>4</sup>.

6. Por lo que toca al modo de adquirir por prescripcion, la posesion de la nave sin el titulo de adquisicion no da la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años. Mas el capitán de la nave (\*) no puede adquirir la propiedad de ella por prescripcion <sup>5</sup>.

7. Es lícita á los españoles la adquisicion de buques de construccion extranjera, y pueden navegar con ellos con los mismos derechos y franquicias que si siempre hubieran sido nacionales, con tal que no medie en el contrato de su adquisicion reserva fraudulenta á favor de extranjero alguno, so pena de confiscacion de la nave si se faltase á esta condicion; y debiendo observar ademas las formalidades dispuestas por la ordenanza vigente de las matrículas de mar, ó cualquiera otra que se diere en lo sucesivo <sup>6</sup>.

8. Sobre la matrícula de las naves mercantes construidas de nuevo, ó adquiridas por cualquier titulo legal, las solemnidades con que deben hacerse las escrituras, los requisitos que han de cumplirse por parte de los propietarios antes de ponerlas en navegacion, así como sobre su equipo, tripulacion y armamento, deben observarse las disposiciones de la misma ordenanza de matrículas de mar <sup>7</sup>, á la cual pertenece el determinarlo.

9. El comercio de un puerto español á otro puerto del mismo reino debe hacerse exclusivamente en buques de la matrícula española, salvas las excepciones hechas ó que se hicieren en los tratados de comercio con las potencias extranjeras <sup>8</sup>.

10. Las naves no se dicen ni son bienes raices, sino muebles; y así no se pueden dar á enfiteusis, ó á censo, ni imponerse este sobre ellas, porque no se puede constituir sobre bienes muebles, sino raices <sup>9</sup>, y generalmente para todos los efectos del derecho sobre que no se haya hecho modificacion ó restriccion por las leyes del Código de comercio, de que vamos tratando, deben seguir las naves su condicion de bienes muebles <sup>7</sup>.

11. Una nave puede ser de muchos dueños ó coparticipes, ya en partes iguales de propiedad, ya en desiguales. Cuando lo sea, y sobrevengan dudas ó cuestiones entre ellos sobre las cosas de interes comun tocante á la nave, han de resolverse por la mayoría, la cual se constituye por las partes de propiedad en la misma nave que formen mas de la mitad de su valor <sup>10</sup>; pero en caso de igualdad de partes (aunque no lo previene el Código), parece que habrá de estarse por el mayor número de personas <sup>9</sup>, y verificándose la paridad así en las partes del valor á pro-

<sup>4</sup> Art. 585 y 586 del Código de comercio.

\* De los capitanes de naves hablaremos en el capítulo 5º.

<sup>5</sup> Art. 587. — <sup>6</sup> Art. 590. — <sup>7</sup> Art. 589. — <sup>8</sup> Art. 591. — <sup>9</sup> Cur. Filip. allí, núm. 50, citando á varios autores. — <sup>10</sup> Art. 615. — <sup>11</sup> Art. 609. — <sup>12</sup> Cur. Filip. allí, núm. 24, citando las leyes 5.ª, y 6.ª tit. 15, Partida 5ª.

riedad como en el número de los partícipes, se deberá recurrir al medio de echar suertes, como en el caso que diremos en el §. 15.

12. Sin embargo cuando la nave que es de copartícipes necesita reparacion, basta que uno solo de ellos exija que se haga, para que todos estén obligados á proveer de fondos suficientes al efecto; y rehusándolo alguno, se le podrá requerir judicialmente para ello; mas si no hiciere su provision en el término de quince dias siguientes al del requerimiento, y todos ó cualquiera de los demas la supliere, tendrá derecho el que la suple á que se le trasfiera el dominio de la parte que en la nave tenga el negligente, abonándole el valor que corresponda segun justiprecio; el cual antes de principiarse la reparacion deberá hacerse por peritos nombrados por ambas partes, ó de oficio por el juez en el caso que alguna deje de nombrarle <sup>1</sup>.

13. Los propietarios de la nave tienen preferencia en el fletamento de ella á precio y condiciones iguales sobre los que no lo sean; y si concurrieren á reclamar este derecho para un mismo viage dos ó mas partícipes, ha de llevar la preferencia el que tenga mas interes en la nave; y entre partícipes que tengan igual interes en ella, se deberá sortear el que haya de ser preferido. Mas esta preferencia no podrá autorizar al que la obtenga, para exigir que se varíe el destino que por disposicion de la mayoría se haya prefijado para el viage de la nave <sup>2</sup>.

14. Por lo dicho en el párrafo décimo no ha lugar en la venta de la nave el retracto ó tanteo de sangre y patrimonio ó abolengo, pero sí el de porcionero ó comunero en la cosa <sup>3</sup>: en consecuencia, sobre la venta que alguno de los partícipes pretenda hacer de su respectiva porcion de propiedad en la nave, compete á los demas el derecho de tanteo, es decir, de retraerla y adquirirla para sí por el mismo precio con preferencia al comprador extraño <sup>4</sup>, pudiendo cada uno de ellos hacerlo por sí solo; mas si todos la quieren, deben ser admitidos proporcionalmente segun la parte que en ella les corresponda, y no con igualdad si sus partes no son iguales <sup>5</sup>. Para que tenga lugar el tanteo, debe proponerse en el término preciso de los tres dias siguientes á la celebracion de la venta, y consignando en el acto el precio de ella <sup>6</sup> (\*). El vendedor puede precaverse contra el derecho de tanteo, haciendo saber la venta que tenga concertada á cada uno de sus copartícipes en la nave: y si dentro del mismo término de tres dias no la tanteasen, no tendrán derecho á hacerlo despues de celebrada <sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Art. 614 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 610 y 611. — <sup>3</sup> Cur. Filip. allí, núm. 51. — <sup>4</sup> Art. 612 del Código. — <sup>5</sup> Cifuent. en la ley 75 de Toro, q. 2. Matienz. en la ley 15, tit. 11, lib. 5. Recop. glos. 5, núm. 7 y 8. Hermos. en la ley 55, tit. 5, Part. 5, glos. 5, núm. 5. — <sup>6</sup> Dicho art. 612.

\* Esto parece que debe entenderse de un modo efectivo y posible, corriendo el término de los tres dias respectivamente desde que el copartícipe haya sabido la venta y su precio, pues de otro modo correria contra el ignorante inculpable.

<sup>7</sup> Art. 613.



15. Por no admitir la nave cómoda division, y porque ninguno está obligado á continuar en comunidad con otro en cosa alguna contra su voluntad, segun el derecho <sup>1</sup>, dice el autor de la Curia Filípica <sup>2</sup>, fundándolo en leyes romanas y de las Partidas, que puede el juez á pedimento de uno ó mas de los dueños de la nave hacer que el otro ú otros les vendan ó compren (ó presten quien lo haga), la parte que en ella tuvieren, y tasar para ello su precio, ó como mejor al juez pareciere, por depender esto de su arbitrio, evitando discordia entre ellos. Así parece que se practicaba antes de la promulgacion del Código de comercio; pero hoy dia no vemos que este conceda tal derecho á los coparticipes de las naves, ni tal facultad á los jueces ó tribunales de comercio. Las dos expresadas razones no valen para que sea obligado el partícipe de la nave á vender su parte de propiedad al copartícipe, ni á comprar ó hacer que se compre la de este; pues la individualidad de la nave no obsta para que sea de muchos dueños á un tiempo, como hemos sentado en el párrafo undécimo, y el que no quiera estar en esta comunidad ó coparticipacion puede enagenar su parte, ó usar de su derecho con arreglo á lo que diremos en el párrafo siguiente.

16. Las naves pueden enagenarse libremente por sus propietarios cuando les acomodare; pero no puede hacerse la enagenacion á extranjeros que no estén naturalizados <sup>3</sup>; y parece que tampoco pueden empeñarseles, por ser esto una especie de enagenacion: sin embargo son exceptuables los casos de necesidad que indicaremos en el siguiente párrafo. Siendo la nave de coparticipes, deberá observarse la regla sentada en el párrafo undécimo, para determinar su venta aun cuando la repugnen algunos de ellos <sup>4</sup>.

17. Los capitanes ó maestros de las naves no están autorizados por razon de su oficio á venderlas, y para hacerlo válidamente se les ha de haber conferido al efecto poder especial y suficiente por el propietario: mas si estando la nave en viage se inutilizare para la navegacion, previene el Código de comercio <sup>5</sup> que deberá acudir su capitan ó maestre ante el tribunal de comercio, ó en caso de no haberlo, ante el juez ordinario del puerto donde hiciere su primera arribada; y el tribunal ó juez, constandingo en forma suficiente el daño de la nave, y que no puede ser rehabilitada para continuar su viage, [deberá decretar la venta en pública subasta, y con todas las solemnidades que se establecen en el art. 608 del mismo Código, que expresaremos en el párrafo 28. En caso que la nave se inutilizare en puerto extranjero, ó por su inutilizacion fuere forzoso hacer arribada a ei, si no pudieren practicarse enteramente dichas formalidades, parece que cumplirá el capitan ó maestre haciendo lo que sea dable al efecto con intervencion del Cónsul español, si le hubiere, ó no habiéndole, de la autoridad que conozca de los

<sup>1</sup> L. fin. Cod. Com. div. — <sup>2</sup> Allí, núm. 22. — <sup>3</sup> Art. 592 del Código de comercio. — <sup>4</sup> Art. 609. — <sup>5</sup> Art. 593.

asuntos mercantiles, y observándose por lo demas en su caso lo dispuesto por el Código sobre arribadas forzosas, de que hablaremos en el correspondiente capítulo. Tratándose de vender la nave en puerto extranjero por causa de dicho accidente, ha de poder venderse tambien á extranjeros, ya porque ordinariamente no habrá otro que la compre, ya porque de todos modos será absolutamente inservible para la navegacion; mas si pudiere ser rehabilitada para continuar su viage, podrá el capitán tomar dinero á riesgo marítimo y obligacion á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos de la nave, en el caso y con arreglo á lo que diremos en el párrafo 20 del cap. 5º.

18. En la venta de la nave se entienden siempre comprendidos, aunque no se exprese, todos los aparejos pertenecientes á ella, que se hallen á la sazón bajo el dominio del vendedor, á no ser que se haga pacto expreso en contrario <sup>4</sup>. Mas no es visto comprenderse, si no se expresa, la barca, lancha ó bote de la nave, por no ser instrumento ni parte de ella, sino cosa separada de por sí, conforme á derecho <sup>5</sup>.

19. Si se enagenare una nave que se halle á la sazón en viage, corresponderán al comprador íntegramente los fletes que devengue en el mismo viage desde que recibió su último cargamento <sup>6</sup>, por considerarse como frutos pendientes y parte de ella, segun consta del derecho civil y Real <sup>4</sup>. Pero si al tiempo de hacerse la enagenacion hubiere llegado la nave al puerto de su destino, pertenecerán los fletes al vendedor <sup>5</sup>, porque despues de acabado el viage, y debidos ya los fletes, aunque estén por cobrar se consideran como frutos ya cogidos y separados de la nave <sup>6</sup>. Sin embargo tanto en uno como en otro caso podrán los interesados hacer los convenios que tengan á bien sobre la materia <sup>7</sup>.

20. Nuestro Código de comercio combinando muy acertadamente el interes de este ramo con los principios de justicia, ha prevenido tambien los casos en que debe ó no tener lugar el embargo de una nave; de los cuales vamos á hablar, advirtiendo antes, que siempre que se haga el embargo, deben inventariarse por menor todos los aparejos y pertrechos de la nave, en caso de pertenecer al propietario de la misma <sup>8</sup>.

21. Consultando igualmente el Código al derecho público, dispone sabiamente <sup>9</sup> que las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraidas en territorio español, y en utilidad de las mismas naves.

22. Ninguna nave cargada y despachada para hacer viage puede ser embargada ni detenida por deudas de su propietario, de cualquiera naturaleza que estas sean, sino por las que se hayan contraido para aprestar y aprovisionar la nave para aquel mismo viage, y no anteriormente; y aun en este caso deberán cesar los efectos del embargo si cualquier

<sup>4</sup> Art. 594 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Cur. Filip. allí, núm. 25. — <sup>3</sup> Art. 593 del Código. — <sup>4</sup> Cur. Filip. allí, núm. 27. — <sup>5</sup> Dicho art. del Código. — <sup>6</sup> Cur. Filip. en dicho número. — <sup>7</sup> Dicho art. del Código. — <sup>8</sup> Art. 607. — <sup>9</sup> Art. 605.

interesado en la expedicion diere fianza suficiente de que la nave regresará al puerto en el tiempo prefijado en la patente, ó que si no lo verificase por cualquier accidente, aunque sea fortuito, satisfará la deuda demandada en cuanto sea legítima <sup>1</sup>.

23. Por las deudas particulares de un coparticipante en la nave, tampoco puede esta ser detenida, embargada ni ejecutada en su totalidad, sino que el procedimiento debe contraerse á la porcion que en ella tenga el deudor, y no puede causar estorbo á su navegacion <sup>2</sup>.

24. Además por las deudas particulares que tenga el propietario de la nave, de las cuales no sea esta responsable, no puede ser detenida ni embargada sino en el puerto de su matrícula, y el procedimiento debe entenderse con el mismo propietario, haciéndole la primera citacion al menos en el lugar de su domicilio <sup>3</sup>. Pero por las deudas y obligaciones de que es responsable la nave, las cuales designaremos en el siguiente párrafo, mientras dura su responsabilidad puede ser embargada en cualquier puerto donde se halle, á instancia de los acreedores que presenten sus títulos en debida forma, segun la respectiva especificacion que haremos de ellos en el párrafo vigésimoséptimo; y se deberá proceder á su venta judicialmente con audiencia y citacion del capitán ó maestro en caso de hallarse ausente el naviero <sup>4</sup>.

25. Cuando trabada la ejecucion en una nave, se vende esta judicialmente para pago de acreedores, tienen privilegio de prelacion las deudas y obligaciones de que la misma es responsable, y son las siguientes, por el orden con que se designan. 1<sup>a</sup>. Los créditos de la Real Hacienda, si hubiere alguno contra la nave. 2<sup>a</sup>. Las costas judiciales del procedimiento de ejecucion y venta de la nave. 3<sup>a</sup>. Los derechos de pilotage, toneladas, anclaje y demas de puerto. 4<sup>a</sup>. Los salarios de los depositarios y custodiadores de la embarcacion, y cualquiera otro gasto causado en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta. 5<sup>a</sup>. El alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos y pertrechos de la nave. 6<sup>a</sup>. Los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulacion de la nave en su último viage. 7<sup>a</sup>. Las deudas inexcusables que en el último viage haya contraido el capitán en utilidad de la nave, en cuya clase se comprende el reembolso de los efectos de su cargamento que hubiese vendido con el mismo objeto. 8<sup>a</sup>. Lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave, cuando no hubiere hecho viage alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su último vendedor, y las deudas que se hubieren contraido para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viage. 9<sup>a</sup>. Las cantidades tomadas á la gruesa (\*) sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave antes de su última salida. 10. El premio de los seguros hechos para el último viage sobre el

<sup>1</sup> Art. 604 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 606. — <sup>3</sup> Art. 605. — <sup>4</sup> Art. 602.

\* Del contrato á la gruesa hablaremos en su correspondiente capítulo.

casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave. 11. La indemnizacion que se deba á los cargadores por el valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnizacion que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave <sup>1</sup>.

26. En caso de no ser suficiente el producto de la venta de la nave para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, la cantidad que corresponda á la masa de estos deberá dividirse entre los mismos á prorrata del importe de sus respectivos créditos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes, segun el orden expresado en el precedente párrafo <sup>2</sup>.

27. Para gozar de la preferencia que en su respectivo grado queda señalada á los créditos mencionados en el párrafo vigésimoquinto, han de justificarse estos en la forma siguiente. Los créditos de la Real Hacienda, por certificaciones de los contadores de rentas Reales. Las costas judiciales, por tasaciones hechas con arreglo á derecho, y aprobadas por el tribunal competente. Los derechos de tonelada, anclage y demas de puerto, por certificaciones circunstanciadas de los gefes respectivos de la recaudacion de cada uno de ellos. Los salarios y gastos de conservacion del buque y sus pertrechos, por decision formal del tribunal de comercio que hubiere autorizado ó aprobado despues dichos gastos. Los empeños y sueldos del capitan y tripulacion, por liquidacion que se haga en vista de los roles y de los libros de cuenta y razon de la nave aprobada por el capitan del puerto. Las deudas contraidas para cubrir las urgencias de la nave y su tripulacion durante el último viage, y las que resulten contra la nave por haberse vendido efectos del cargamento, se deberán examinar y calificar por el tribunal de comercio en juicio instructivo y sumario, con vista de las justificaciones, que presente el capitan, de las necesidades que dieron lugar á contraer aquellas obligaciones. Los créditos procedentes de la construccion ó venta del buque, por las escrituras otorgadas á su debido tiempo con las solemnidades que prescribe la ordenanza de matrículas. Las provisiones para el apresto, aparejos y vituallas de la nave, por facturas de los proveedores, con el recibo á su pie del capitan y el visto bueno del naviero, con tal que se hayan protocolizado duplicados exactos de las mismas facturas en la escribanía de marina del puerto de donde proceda la nave antes de su salida, ó lo mas tarde en los ocho dias siguientes é inmediatos á ella. Los préstamos á la gruesa, por los contratos otorgados segun derecho. Los premios de seguros, por las pólizas y certificaciones de los corredores que intervinieron en ellos. Y los créditos de los cargadores por defecto de entrega del cargamento ó averías ocurridas en él, por sentencia judicial ó arbitral <sup>3</sup>.

28. Ninguna nave puede rematarse en venta judicial sin que haya sido

<sup>1</sup> Art. 596 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 597. — <sup>3</sup> Art. 598.

subastada públicamente por término de treinta días, renovándose cada diez días los edictos en que se anuncie la venta, y pregonándose por término de tres horas en cada uno de los días primero, diez, veinte y treinta de la subasta. Los edictos deben fijarse en los sitios acostumbrados para los demas anuncios en el puerto donde se haga la venta, y en la capital del departamento de marina á que aquel corresponda; y tanto en uno como en otro punto ha de fijarse un edicto en la entrada de la capitanía del puerto. La venta debe anunciarse tambien en todos los diarios que se publiquen en la provincia, y hacerse constar en el expediente de subasta el cumplimiento de esta y las demas formalidades prescritas. En el remate debe procederse con las solemnidades y en la forma que está dispuesto por el derecho comun para las ventas judiciales <sup>1</sup>.

29. Haciéndose la venta en pública subasta y con intervencion de la autoridad judicial bajo las formalidades prescritas en el párrafo anterior, se extingue toda responsabilidad de la nave en favor de los acreedores desde el momento en que se otorgue la escritura de venta <sup>2</sup>, sin perjuicio de que puedan usar de su derecho contra el deudor. Pero haciéndose la venta de otro modo, los acreedores por cualquiera de los títulos mencionados en el párrafo vigésimoquinto conservarán su derecho expedito contra la nave, aun despues de vendida esta, durante todo el tiempo que permanezca en el puerto donde se hizo la venta, y sesenta dias despues que se hubiere hecho á la vela, despachada á nombre y por cuenta d l nuevo propietario <sup>3</sup>. Mas si se vendiere la nave estando en viage, conservarán sus derechos íntegros contra ella los expresados acreedores, hasta que regrese al puerto donde esté matriculada, y seis meses despues <sup>4</sup>.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LOS NAVIEROS.

Qué se entiende por *naviero*, y como es necesaria su intervencion en el comercio marítimo — Requisito para ser naviero, y para que su nave pueda habilitarse para la navegacion. — Consecuencias que se deducen de estos principios. — A quién corresponde el nombramiento del naviero, y si los partícipes de la nave tienen preferencia para ejercer este oficio. — Pertenece privativamente al naviero hacer los contratos que se indican. — Si corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan. — Respectiva preferencia del naviero y de los partícipes de la nave para ejercer el oficio de capitan. — Responsabilidad del naviero que contrate ó admita mas carga de la correspondiente á su nave. — Si puede el naviero despedir á su arbitrio, y bajo qué obligacion, al capitan ó individuos de la tripulacion. — Si el capitan participe

<sup>1</sup> Art. 608 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 600. — <sup>3</sup> Art. 599. — <sup>4</sup> Art. 604.

de la nave puede ser privado de su cargo, y con qué condicion. — El naviero es responsable de las deudas, obligaciones é indemnizaciones que se expresan. — De qué contratos, obligaciones y excesos no es responsable el naviero. — Obligacion de indemnizar el naviero al capitán, y responsabilidad de este en vez de aquel. — Vendiéndose la nave caduca todo contrato entre el naviero y el capitán, salvo á este su derecho para la correspondiente indemnizacion, á cuya seguridad queda obligada aquella.

1. Por *naviero* en lenguaje jurídico-mercantil, segun el espíritu del Código de comercio <sup>1</sup>, se entiende la persona bajo cuyo nombre y responsabilidad directa gira la expedicion de una nave mercante, con sus aparejos, equipo y armamento. Con razon se numera la primera persona de las que intervienen en el comercio marítimo <sup>2</sup>, porque este se hace indispensablemente por medio de las naves mercantes, cuya expedicion debe girar necesariamente bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero, segun dijimos en los párrafos 1 y 3 del anterior capítulo.

2. Síguese de esto que para ser naviero es indispensable tener la capacidad legal que exige el ejercicio del comercio. Además todos los navieros deben inscribirse necesariamente en la matrícula de comercio de su provincia, y sin este requisito no pueden habilitarse sus naves para la navegacion <sup>3</sup>.

3. De estos principios y de los sentados en el precedente capítulo se deducen cuatro consecuencias: 1<sup>a</sup>. que la calidad de naviero es enteramente distinta de la de dueño en todo ó en parte de la nave. 2<sup>a</sup>. que estas dos calidades son compatibles entre sí, pues puede tenerlas á un tiempo un mismo individuo. 3<sup>a</sup>. que no basta tener el dominio de una nave para poder ser naviero de ella, porque este oficio exige capacidad legal para ejercer el comercio, y el dominio puede recaer en persona tan solo capaz para adquirir, como un menor, un clérigo, etc. 4<sup>a</sup>. que no queriendo ó no pudiendo legalmente el dueño de la nave ser naviero de ella, tendrá que nombrar precisamente á una persona hábil que tome este encargo cuando la nave haya de hacer alguna expedicion; mas en el caso de estar dada en arrendamiento, corresponderá dicha obligacion al arrendatario.

4. Aunque no expresa el Código de comercio quién tiene facultad para nombrar al naviero, parece indudable que su nombramiento corresponde exclusivamente al dueño de la nave, y que habiendo copartícipes en el dominio de esta, deberá determinarse por la mayoría al tenor de lo prevenido en el §. 11 del capítulo anterior; pero si alguno de ellos teniendo capacidad legal quiere ejercer dicho oficio, ha de ser preferido sobre los extraños á lo menos á condiciones iguales, del mismo modo que con respecto al fletamento de la nave dijimos en el §. 13 del citado

<sup>1</sup> En el art. 585, y en toda la seccion 1<sup>a</sup>., tít. 2, lib. 3. — <sup>2</sup> Segun las inscripciones de dicho título y seccion. — <sup>3</sup> Arts. 616 y 617 del Código de comercio.



capítulo; y en caso de solicitarlo dos ó mas partícipes capaces, habrá de decidirse segun la regla allí sentada.

5. Previene dicho Código <sup>4</sup> que al naviero pertenece privativamente hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viages; mas esta disposicion, por lo que toca á los contratos respectivos á la nave y su administracion, debe entenderse de los que tengan relacion inmediata con la expedicion de ella; pues pertenece á los dueños hacer todos los demas contratos que no tienen tal enlace con su expedicion, por egemplo, sobre vender la nave, darla en arrendamiento, repararla, etc., segun la doctrina del anterior capítulo.

6. Igualmente dispone el mismo Código <sup>2</sup> por regla general, que tambien corresponde al naviero hacer el nombramiento y ajuste del capitan; pero á continuacion añade la excepcion de que si tuviere copartícipes en la propiedad de la nave, deberá hacerse dicho nombramiento por la mayoría de todos los partícipes. Es notable que esta excepcion destruye al parecer la expresada regla general con respecto al nombramiento del capitan; porque si en el caso de ser el naviero partícipe de la nave, la facultad de nombrar el capitan no pertenece á él, sino á la mayoría de todos los partícipes, con mayor razon ha de ser así no teniendo el naviero participacion alguna en el dominio del buque; y si cuando la nave es de muchos dueños ó copartícipes, debe hacerse dicho nombramiento por la mayoría, siendo de un solo dueño, ha de corresponder á solo este el hacerlo, y de consiguiente nunca al naviero en razon de su oficio.

7. Fuera de esto si el naviero quisiere desempeñar por sí mismo el oficio de capitan ó maestre de su nave, deberá ser preferido á los extraños ó no partícipes de ella; y aun deberá serlo á los partícipes que no estén inscritos en la matricula de comercio de su provincia; pero si alguno de estos lo estuviere, tendrá la preferencia para ejercer dicho oficio: y concurriendo á solicitarlo dos ó mas copartícipes matriculados, incluso ó no el mismo naviero, se deberá decidir segun la regla contenida en el párrafo 15 del capítulo anterior <sup>5</sup>. Todo esto se entiende con tal que el aspirante á capitan ó maestre de la nave tenga los requisitos necesarios para serlo, con arreglo á lo que diremos en el capítulo siguiente.

8. El naviero no puede contratar ni admitir mas carga de la que corresponda á la capacidad ó cabida que esté designada á su nave en la matricula. Si habiendo contratado mas, dejare de cumplir sus contratos, deberá indemnizar á las otras partes contratantes todos los perjuicios que por su falta de cumplimiento les hayan sobrevenido; y si efectivamente recibiere á bordo de su nave mas carga de la que debe llevar, atendida su capacidad, será responsable de los perjuicios que por ello se sigan á los cargadores <sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Art. 618 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 619. — <sup>6</sup> Art. 620. — <sup>7</sup> Arts. 631 y 632.

9. Cuando el naviero haya ajustado al capitán ó á cualquier individuo de la tripulación (\*) sin fijar tiempo ó viage determinado, podrá despedirlo á su arbitrio, ya sea antes de hacerse el buque á la vela, ó ya durante el viage. Verificándolo en el primero de estos dos casos, deberá pagarles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas, y sin otra indemnizacion que la que se funde en un pacto expreso y determinado; pero en el segundo caso deberá abonarles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, salvo si hubiesen cometido delito que diera justa causa para despedirlos, ó los inhabilitara para desempeñar su servicio. Mas cuando el ajuste sea por tiempo ó viage determinado, no podrá despedirlos hasta el cumplimiento de sus contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada<sup>1</sup>. Todo esto con respecto al capitán tiene las restricciones siguientes.

10. Siendo el capitán de la nave al mismo tiempo partícipe de ella, no puede ser despedido ó privado de dicho oficio sin que el naviero le reintegre el valor de su porcion social, esto es, de la parte de interés que tenga en la nave; cuyo valor en defecto de convenio de las partes deberá estimarse por peritos nombrados por las mismas, ó de oficio, si alguna no le nombrare<sup>2</sup>. Además siempre que el capitán copartícipe hubiese obtenido el mando de la nave por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave<sup>3</sup>; y tal parece que deberá juzgarse cualquiera de las expresadas en el párrafo anterior.

11. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones contraídas por el capitán de su nave para repararla, habilitarla y aprovisionarla; lo cual procede aun cuando el capitán hubiese traspasado sus facultades ú obrado contra sus órdenes é instrucciones, siempre que el acreedor justifique que la cantidad que reclama se invirtió en beneficio de la nave. También recae sobre el naviero la responsabilidad de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del capitán en la custodia de los efectos que cargó en la nave: pero podrá salvarse de ella, si fuere dueño del buque, haciendo abandono del mismo con todas sus pertenencias, y los fletes que haya devengado en el viage<sup>4</sup>: esto es sin perjuicio del derecho que asista al naviero para repetir contra el capitán.

12. No es responsable el naviero de ningun contrato que haga el capitán en su provecho particular, aunque se sirva de la nave para su cumplimiento; ni de las obligaciones que el mismo capitán contraiga

\* Sobre la propuesta y eleccion de los individuos de la tripulación, véase lo que diremos en el §. 5º. del capítulo siguiente, y en el 5º. del cap. 4.

<sup>1</sup> Arts. 626 al 628 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 620 y 629. — <sup>3</sup> Art. 650. — <sup>4</sup> Arts. 621 y 622.

fuera de los límites de sus atribuciones sin una autorizacion especial; ni de las que se formalicen sin las solemnidades prescritas por las leyes, como condiciones esenciales para su validacion. Tampoco tiene responsabilidad en los excesos que durante la navegacion cometan el capitan y la tripulacion; y solo habrá lugar por razon de ellos á proceder contra las personas y bienes de los que resulten culpados <sup>1</sup>.

13. El naviero debe indemnizar al capitan de todos los suplementos que este haya hecho en utilidad de la nave con fondos propios ó ajenos, siempre que haya obrado con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legitimamente le competen <sup>2</sup>. Mas el capitan es responsable al naviero de todos los daños que le cause por no haberse arreglado á las órdenes é instrucciones recibidas del mismo, ó por haber abusado de sus facultades, como tambien por su descuido ó impericia <sup>3</sup>.

14. Todo contrato entre el naviero y el capitan caduca, es decir, no tiene efecto progresivo, en caso de venderse la nave; pero queda salvo al capitan su derecho por la indemnizacion que le corresponda segun los pactos hechos con el naviero; y la nave vendida queda obligada á la seguridad del pago de esta indemnizacion, como hipoteca legal, si despues de haberse dirigido la accion contra el vendedor, resultare este insolvente <sup>4</sup>.

## CAPITULO TERCERO.

### DE LOS CAPITANES Ó MAESTRES DE LAS NAVES MERCANTES.

Nocion del capitan ó maestro de la nave mercante, y de su mando en ella. — Quién puede serlo. — De la pericia, exámen y demás requisitos del capitan. Si el naviero que no tenga la patente de capitan, podrá ejercer la capitania de su nave. — Razon del método de lo que en adelante va á tratarse. — *Facultades y exenciones del capitan*. Le toca proponer las personas para la tripulacion. — Sobre su facultad para imponer penas correccionales. — Cuándo puede contratar por sí los fletamentos de la nave. — Si puede ser detenido por deudas, estando la nave despachada para hacerse á la vela. — En el caso y modo que se expresan, puede obligar á los que tengan víveres á entregarlos para el consumo comun. — Puede disponer las reparaciones precisas en la nave y sus pertrechos en casos urgentes; y en el de arribada lo que dice el §. 20. — Siendo copartícipe de la nave puede empeñar para sus propias negociaciones su porcion particular, bajo algunas restricciones. — Las obligaciones que contrae para atender á la reparacion y aprovisionamiento de la nave, no le constituyen personalmente responsable á su cumplimiento. — *Obligaciones del capitan*. Tiene obligacion de llevar en tres libros asiento formal de todo

<sup>1</sup> Arts. 623 y 624 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 625. — <sup>3</sup> Arts. 618 y 676.

<sup>4</sup> Art. 633.

lo que se especifica. — Antes de poner la nave á la carga debe reconocerla, con lo demas que se previene. — Luego que esté fletada la nave, debe ponerla en aptitud. Tambien tiene obligacion de mantenerse en ella con su tripulacion al tiempo de la carga. — Está obligado á cumplir su empeño para el viage: penas por su falta de cumplimiento. — Debe disponer lo conveniente para mantener provista la nave. — Su obligacion si muriere durante la navegacion algun pasajero ó individuo de la tripulacion. — Qué deberá hacer en caso de extraccion violenta de efectos ó carga de la nave por un corsario. — Hallándose sin fondos para costear las reparaciones de la nave en caso de arribada, cómo deberá procurárselos. — Llegando á puerto extranjero, debe presentarse al cónsul español al efecto que se expresa. — Tomando puerto por arribada en territorio español, debe presentarse al capitan del mismo á igual efecto. — Llegado al puerto de su destino, debe entregar el cargamento con sus creces y aumentos á los consignatarios, y en falta de estos ponerlo á disposicion del tribunal de comercio ó de la autoridad judicial local. — Cargando la nave fuera del puerto de su matrícula, debe remitir al naviero un estado de lo que se expresa. Tambien está obligado á noticiarle su arribo al puerto de su destino. — Lo que debe hacer el capitan habiendo corrido temporal. — Su obligacion euando por accidente de mar se haya de abandonar la nave. — Lo que debe practicar si se salvare, habiendo naufragado su nave. — Debe cumplir con las obligaciones impuestas por los reglamentos de marina y aduanas. — *Responsabilidades del capitan.* — Desde y hasta cuándo es responsable del cargamento. — Es responsable de los daños de la nave y cargamento por su impecicia ó descuido: sus penas habiéndolos causado con dolo. — Es responsable de las sustracciones y latrocinios de la tripulacion en la nave, y de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran, por las causas que se indican. — Cuándo evitará su responsabilidad de los daños sobrevenidos al buque ó su cargamento. — *Prohibiciones al capitan.* No puede cargar mercaderías por su cuenta, ni permitir que se carguen, sin permiso del naviero. — No puede hacer en su particular beneficio pacto con los cargadores. — Fletada la nave por entero, no puede recibir carga sino del fletador. — No puede permitir carga sobre la cubierta sin consentimiento de todos los que se mencionan. — Le está prohibido contratar ó admitir mas carga de la correspondiente á su nave. — Fletada la nave, no puede rehusar la carga y hacer el viage, sino por las causas que se expresan. — Navegando á flete comun ó al tercio, no puede hacer negocios por cuenta propia. — No le es permitido hacerse sustituir sin consentimiento del naviero. — No puede tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento. — No puede hipotecar la nave para sus propias negociaciones. — Penas al capitan que tome dinero sobre el buque ó cargamento ilegalmente, ó cometa fraude en sus cuentas. — No puede entrar en puerto distinto del de su destino sino en los casos que se indican. — Si puede desamparar la nave ó pernoctar fuera de ella.

1. Se llama *capitan* ó *maestre* de la nave mercante el que en su expedicion está principalmente encargado de ella, y de las cosas y gente que van en la misma<sup>1</sup>; y así es el gefe de la nave, á quien debe obedecer toda la tripulacion, observando y cumpliendo quanto mandare para el servicio de ella<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> En algunos puertos de mar suele llamarse *patron*, siendo la nave pequeña. —

<sup>2</sup> Art. 638 del Código de comercio.

2. Los capitanes de naves mercantes han de ser naturales y vecinos de los reinos de España, y personas idóneas para contratar y obligarse; y para poder ejercer este cargo los extrangeros han de tener carta de naturaleza, debiendo ademas prestar fianza equivalente á la mitad, cuando menos, del valor de la nave que capitaneen <sup>1</sup>. Los primeros estarán ó no obligados á dar fianzas, segun lo que sobre ello contraten con el naviero; y si este les relevare de darlas, no se les podrán exigir por otra persona <sup>2</sup>.

3. En cuanto á la pericia que el capitan ha de tener en el arte de la navegacion, su exámen y demas requisitos necesarios para ejercer este cargo, debe estarse á lo que prescriben las ordenanzas de matricula de gentes de mar. De consiguiente el naviero que se reserve ejercer la capitania de su nave, y no tenga la patente de capitan con arreglo á dichas ordenanzas, deberá limitarse á la administracion económica de ella, valiéndose para cuanto diga orden á la navegacion, de un capitan aprobado y autorizado en los términos que aquellas previenen <sup>3</sup>.

4. Habiendo hablado ya en el capitulo anterior del nombramiento y ajuste del capitan, de las personas que tienen derecho de preferencia para ejercer este cargo, de la privacion del mismo, y sus efectos, vamos á tratar ahora: 1º. de las facultades y exenciones del capitan; 2º. de sus obligaciones; 3º. de sus responsabilidades; y 4º. de las prohibiciones á que está sujeto.

5. *Facultades y exenciones del capitan.* Toca al capitan proponer al naviero las personas que hayan de tripular la nave; y aunque este tiene el derecho de elegir las definitivamente, sin embargo no puede obligar á aquel á recibir en su tripulacion persona alguna que no sea de su confianza <sup>4</sup>.

6. Con respecto á la facultad que compete al capitan para imponer penas correccionales contra los que perturben el orden en la nave, cometan faltas de disciplina, ó dejen de hacer el servicio que les compete, debe observarse <sup>5</sup> lo que previenen los reglamentos de la marina.

7. No estando presentes el naviero ni el consignatario de la nave, está autorizado el capitan para contratar por sí los fletamentos de ella bajo las instrucciones que tenga recibidas, y procurando con la mayor solicitud y esmero el fomento y prosperidad de los intereses del naviero <sup>6</sup>.

8. Estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, no puede ser detenido por deudas el capitan, á menos que estas procedan de efectos suministrados para aquel mismo viage; pero en este caso deberá cesar la detencion si diere la fianza <sup>7</sup> prevenida en el §. 22 del capitulo de las naves mercantes.

9. Cuando se hayan consumido las provisiones comunes de la nave

<sup>1</sup> Art. 634 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 637. — <sup>3</sup> Arts. 635 y 636. —

<sup>4</sup> Art. 639. — <sup>5</sup> Art. 640. — <sup>6</sup> Art. 641. — <sup>7</sup> Art. 645.

antes de llegar á puerto, puede el capitán, de acuerdo con los demás oficiales de esta, obligar á los que tengan víveres por su cuenta particular á que los entreguen para el consumo comun de todos los que se hallen á bordo, abonando su importe en el acto, ó á lo mas tarde en el primer puerto adonde arribe <sup>1</sup>.

10. En casos urgentes, durante la navegacion, puede el capitán disponer los reparos en la nave y en sus pertrechos que sean absolutamente precisos para que pueda continuar y acabar su viage, con tal que si llegase á puerto donde haya consignatario de la misma nave, obre con acuerdo de este <sup>2</sup>; y aun en caso de arribada puede proporcionarse los fondos necesarios para ello, por los medios que diremos en el §. 20. Fuera de estos casos no tiene facultad el capitán para disponer por sí obras de reparacion, ni otro gasto alguno para habilitar la nave, sin que el naviero consienta la obra y apruebe el presupuesto de su costo <sup>3</sup>.

11. Siendo copartícipe el capitán en el casco y aparejos de la nave, puede empeñar para sus propias negociaciones su porcion particular, siempre que no haya tomado antes gruesa alguna sobre la totalidad de la nave con arreglo á lo que diremos en el §. 20, ni exista otro género de empeño ó hipoteca á cargo de la misma nave. Mas en la póliza del dinero que el capitán copartícipe tomare en la forma sobredicha, deberá expresar necesariamente cual es la porcion de su propiedad sobre que funda la hipoteca expresa; y en caso de contravenir á esta disposicion, será de su cargo privativo el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerle de su empleo <sup>4</sup>.

12. Como las obligaciones que el capitán contrae para atender á la reparacion, habilitacion y aprovisionamiento de la nave, recaen sobre el naviero, en conformidad á lo que dijimos en el §. 11 del capítulo anterior; no se constituye personalmente responsable el capitán á su cumplimiento, á menos que comprometa expresamente su responsabilidad personal, ó suscriba letra de cambio ó pagaré á su propio nombre <sup>5</sup>.

13. *Obligaciones del capitán.* Tiene obligacion el capitán de llevar asiento formal de todo lo concerniente á la administracion de la nave y ocurrencias de la navegacion en tres libros encuadernados y foliados, cuyas fojas han de rubricarse por el capitán del puerto de la matrícula de su barco. En el primero, que ha de titularse *Libro de cargamentos*, se debe anotar la entrada y salida de todas las mercaderías que se carguen en la nave, con expresion de las marcas y números de los bultos, nombres de cargadores y consignatarios, puertos de carga y de descarga, y fletes que devengaren; y en este mismo libro deben sentarse tambien los nombres, procedencia y destino de todos los pasajeros que viagen en la nave. En el segundo, con el título de *Cuenta y razon*, se debe llevar la de los intereses de la nave, anotando artículo por artículo lo

<sup>1</sup> Art. 655 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 645. — <sup>3</sup> Dicho artículo. — <sup>4</sup> Art. 662. — <sup>5</sup> Art. 635.



que reciba el capitán y lo que expenda por reparaciones, aprestos, vituallas, salarios y demás gastos que se ocasionen, de cualquiera clase que sean, sentándose en el mismo libro los nombres, apellidos y domicilios de toda la tripulación; sus sueldos respectivos, cantidades que perciban por razón de ellos, y las consignaciones que dejen hechas para sus familias. En el tercero, que ha de nombrarse *Diario de navegación*, deben anotarse día por día todos los acontecimientos del viaje, y las resoluciones sobre la nave ó el cargamento que exijan el acuerdo de los oficiales de ella <sup>1</sup>.

14. Antes de poner la nave á la carga debe hacerse un reconocimiento prolijo de su estado por el capitán y oficiales de ella, y dos maestros de carpintería y calafatería; y hallándola segura para emprender la navegación á que se la destine, se debe extender por acuerdo en el libro de resoluciones ó diario de navegación; y en el caso contrario suspenderse el viaje hasta que se hagan las reparaciones convenientes <sup>2</sup>. Los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposición, son de cargo del capitán <sup>3</sup>.

15. El capitán, luego que se haya fletado la nave, debe ponerla franca de quilla y costados, apta para navegar y recibir la carga en el término pactado con el fletador <sup>4</sup>. También es obligación del capitán mantenerse con toda su tripulación en la nave mientras esta se esté cargando; y los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposición son igualmente de su cargo <sup>5</sup>.

16. El capitán que se ha concertado para un viaje, está obligado á cumplir su empeño. Si no lo verificare, ya porque no emprenda el viaje, ó porque abandone la nave durante él, deberá indemnizar al naviero y cargadores todos los perjuicios que les sobrevengan por ello, y además quedará inhábil perpetuamente para volver á capitanear nave alguna. Solo será excusable, si le sobreviniere algún impedimento físico ó moral que no le permita cumplir su empeño <sup>6</sup>.

17. El capitán debe tomar por sí las disposiciones convenientes para mantener la nave pertrechada, provista y municionada, comprando á este efecto lo que considere de absoluta necesidad, siempre que las circunstancias no le permitan solicitar previamente las instrucciones del naviero; y serán de cargo del mismo capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposición <sup>7</sup>.

18. Si durante la navegación muriere algún pasajero ó individuo de la tripulación, deberá poner el capitán en buena custodia todos los papeles y pertenencias del difunto, formando un inventario exacto de todo ello con asistencia de dos testigos, que han de ser algunos de los pasajeros, si los hubiere, ó en su defecto individuos de la tripulación <sup>8</sup>.

19. Cuando por violencia extrajere algún corsario efectos de la nave

<sup>1</sup> Art. 646 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 648. — <sup>3</sup> Art. 680. — <sup>4</sup> Art. 663. — <sup>5</sup> Art. 667 y 680. — <sup>6</sup> Art. 657. — <sup>7</sup> Arts. 642 y 680. — <sup>8</sup> Art. 647.

ó de su carga, ó el capitán se viere en la necesidad de entregárselos, deberá este formalizar su asiento en el libro correspondiente, y justificar el hecho en el primer puerto adonde arribe. Mas es de cargo del capitán resistir, por todos los medios que permita la prudencia en tales casos, la entrega de los efectos que se le exijan, ó reducirla á lo menos posible en cantidad y calidad <sup>1</sup>.

20. Cuando el capitán se halle sin fondos pertenecientes á la nave ó á sus propietarios para costear las reparaciones, rehabilitación y aprovisionamiento que se necesiten, en caso de arribada, deberá acudir á los corresponsales del naviero, si se encontraren en el mismo puerto, y en su defecto á los interesados en la carga; y si por ninguno de estos medios pudiese procurarse los fondos necesarios, está autorizado para tomarlos á riesgo marítimo ú obligación á la gruesa sobre el casco, quilla y aparejos, con previa licencia del tribunal de comercio del puerto donde se halle, siendo territorio español; y en país extranjero del cónsul, si lo hubiere; ó no habiéndolo, de la autoridad que conozca de los asuntos mercantiles. No surtiendo efecto este arbitrio, podrá echar mano de la parte del cargamento que baste para cubrir las necesidades que sean de absoluta urgencia y perentoriedad, vendiéndola con la misma autorización judicial y en subasta pública <sup>2</sup>.

21. El capitán que llegue á un puerto extranjero, deberá presentarse al cónsul español dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á haberle dado plática, y hacer declaración ante el mismo del nombre, matrícula, procedencia y destino de su buque, de las mercaderías que componen su carga, y de las causas de su arribada, recogiendo certificación que acredite haberlo así verificado, y la época de su arribo y de su partida <sup>3</sup>.

22. Cuando un capitán de nave mercante tome puerto por arribada en territorio español, deberá presentarse inmediatamente que salte en tierra al capitán del puerto, y declarar las causas de la arribada. La misma autoridad, hallándolas ciertas y suficientes, deberá darle certificación para salvaguardia de su derecho <sup>4</sup>.

25. Luego que el capitán llegue al puerto de su destino, y obtenga los permisos necesarios de las oficinas de marina y aduana Real, deberá hacer entrega de su cargamento á los respectivos consignatarios sin desfalco, bajo su responsabilidad personal y la del buque, sus aparejos y fletes; é igualmente deberá entregar las creces y aumentos que tenga la carga durante su estancia en la nave, porque pertenecen al dueño de aquella. Mas cuando por ausencia del consignatario, ó por no presentarse portador legítimo de los conocimientos á la orden, ignorare el capitán á quién haya de hacer legítimamente la entrega del cargamento, deberá ponerle á disposición del tribunal de comercio, y en caso de no haberle, á la de la autoridad judicial local para que provea lo conveniente á su depósito, conservación y seguridad; y en todos casos estará

<sup>1</sup> Art. 669 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 644. — <sup>3</sup> Art. 650. — <sup>4</sup> Art. 654.

tambien obligado á llevar un asiento formal de los géneros que entrega con sus marcas y números, y expresion de la cantidad, si se pesaren ó midieren, trasladándolo al libro de cargamentos <sup>1</sup>, de que hemos hablado en el §. 13.

24. Desde cualquier otro puerto donde el capitán cargue la nave fuera de su matrícula, debe remitir al naviero un estado exacto de los efectos que ha cargado, nombres y domicilios de los cargadores, fletes que devenguen, y cantidades tomadas á la gruesa. En el caso de no encontrar medios de dar este aviso en el puerto donde reciba la carga, deberá verificarlo en el primero adonde arribe en que haya facilidad para ello. Tambien es obligacion del capitán dar noticia puntual al naviero de su arribo al puerto de su destino, aprovechando el primer correo ú otra ocasion mas pronta, si la hubiere <sup>2</sup>.

25. El capitán que haya corrido temporal, ó considere que hay daño ó avería en la carga, deberá hacer su protesta en el primer puerto adonde arribe dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á su arribo, y ratificarla dentro de igual término luego que llegue al de su destino, procediendo en seguida á la justificacion de los hechos; y hasta quedar evacuada no podrá abrir las escotillas <sup>3</sup>.

26. Cuando por cualquier accidente de mar perdiere el capitán toda esperanza de poder salvar la nave, y se creyere en el caso de abandonarla, deberá oír sobre ello á los demas oficiales de la nave, y habrá de estarse ó lo que decida la mayoría, teniendo el capitán voto de calidad. Pudiendo salvarse en el bote, deberá procurar llevarse consigo lo mas precioso del cargamento, recogiendo indispensablemente los libros de la nave, siempre que haya posibilidad de hacerlo; y si los efectos salvados se perdieren antes de llegar á buen puerto, no se le podrá hacer cargo alguno por ellos, con tal que justifique en el primero adonde arribe que la pérdida procedió de caso fortuito inevitable <sup>4</sup>.

27. El capitán que por naufragio de su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, tendrá obligacion de presentarse á la autoridad mas inmediata, y hacer relacion jurada del suceso. Esta se deberá comprobar por las declaraciones que mediante juramento han de dar los individuos de la tripulacion y pasajeros que se hubieren salvado, y el expediente original deberá entregarse al mismo capitán para justificacion de su derecho. Si las declaraciones de la tripulacion y pasajeros no convinieren con la del capitán, no hará fe en juicio la de este, y en ambos casos queda reservada á los interesados la prueba en contrario <sup>5</sup>.

28. Previene tambien el Código de comercio <sup>6</sup> que los capitanes deben cumplir no solo las obligaciones prescritas en el mismo, de que hablamos en este capítulo, sino tambien las que les estén impuestas por los reglamentos de marina y aduanas.

<sup>1</sup> Arts. 672 al 675 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 659 y 660. — <sup>3</sup> Art. 670, — <sup>4</sup> Art. 661. — <sup>5</sup> Art. 652. — <sup>6</sup> Art. 685.

29. *Responsabilidades del capitán.* Es responsable el capitán del cargamento desde que se le hace la entrega de él en la orilla del agua, ó en el muelle del puerto donde se carga, hasta que lo pone en la orilla ó muelle del puerto de la descarga, si otra cosa no se hubiese pactado expresamente, ó si no hubiere quedado de cuenta del cargador entregar la carga á bordo, ó recibirla del mismo modo <sup>1</sup>.

30. También es responsable civilmente el capitán de todos los daños que sobrevengan á la nave y su cargamento por impericia ó descuido de su parte. Mas si estos daños procedieren de haber obrado con dolo, á mas de aquella responsabilidad deberá ser procesado criminalmente y castigado con las penas prescritas en las leyes criminales; y siendo condenado por haber obrado con dolo en sus funciones, quedará inhabilitado para obtener cargo alguno en las naves <sup>2</sup>.

31. De igual modo el capitán es responsable civilmente de las sustracciones y latrocinios que se cometan por la tripulación en la nave, salva su repetición contra los culpados. Asimismo lo es de las pérdidas, multas y confiscaciones que ocurran por contravenciones á las leyes y reglamentos de aduanas ó de policía de los puertos, y de las que se causen por las discordias que se susciten en el buque, ó por las faltas que cometa la tripulación en el servicio y defensa del mismo, si no probare que usó con tiempo de toda la extensión de su autoridad para preca-verlas, impedir las y corregirlas <sup>3</sup>.

32. Evitará el capitán su responsabilidad de los daños sobrevenidos al buque ó su cargamento, probando haber sido causados por fuerza mayor insuperable ó caso fortuito que no pudo evitarse <sup>4</sup>. Pero no le serán admisibles estas excepciones ni otra alguna en descargo de su responsabilidad si hubiere tomado derrota contraria á la que debía, ó variado de rumbo sin justa causa, á juicio de la junta de oficiales de la nave, con asistencia de los cargadores ó sobrecargos que se hallaren á bordo <sup>5</sup>.

33. *Prohibiciones al capitán.* No puede el capitán cargar en la nave mercadería alguna por su cuenta particular sin permiso del naviero, ni permitir que sin consentimiento de este lo haga individuo alguno de la tripulación. Los perjuicios que resulten por contravenir á esta disposición, serán de cargo del mismo capitán <sup>6</sup>.

34. Tampoco puede el capitán hacer pacto alguno público ni secreto con los cargadores que ceda en beneficio particular suyo, sino que todo cuanto produzca la nave bajo cualquier título que sea, ha de entrar en el acervo comun de los partícipes en los productos <sup>7</sup>.

35. Estando la nave fletada por entero, no puede el capitán recibir carga de otra persona sin anuencia expresa del fletador; y si lo hiciere, podrá este obligarle á desembarcarla, y exigirle los perjuicios que se hayan seguido al mismo fletador <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Art. 681 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 676 y 677. — <sup>3</sup> Art. 679. — <sup>4</sup> Art. 682. — <sup>5</sup> Art. 678. — <sup>6</sup> Arts. 654 y 680. — <sup>7</sup> Art. 655. — <sup>8</sup> Art. 664.

56. No puede permitir el capitán que se ponga carga sobre la cubierta del buque sin que consientan en ello todos los cargadores, el mismo naviero, y los oficiales de la nave; y será bastante que cualquiera de estas partes lo resista, para que no se verifique, aunque los demás lo consientan. Serán de cargo del capitán los perjuicios que resulten por la inobservancia de esta disposición <sup>4</sup>.

57. Las prohibiciones hechas al naviero en orden á contratar ó admitir mas carga de la que debe llevar su nave segun su cabida, de que hablamos en el §. 8 del capítulo anterior, son extensivas bajo la misma pena al capitán en las contratas que haga sobre fletes <sup>2</sup>.

58. Despues de haberse fletado la nave para puerto determinado, no puede el capitán dejar de recibir la carga y hacer el viage convenido, si no sobreviniere peste, guerra ó extorsion en la misma nave, que impidan legítimamente emprender la navegacion <sup>5</sup>.

59. El capitán que navegue á flete comun ó al tercio no puede hacer de su propia cuenta negocio alguno separado; y si lo hiciere, la utilidad que resulte pertenecerá á los demás interesados, y las pérdidas cederán en perjuicio particular del mismo capitán <sup>4</sup>.

40. No es permitido al capitán hacerse sustituir por otra persona en el desempeño de su encargo sin consentimiento del naviero; y si lo hiciere, quedará responsable de todas las gestiones del sustituto, y el naviero podrá deponer á los dos, y exigir al capitán sustituyente las indemnizaciones á que se haya hecho responsable con arreglo á lo prevenido en el §. 16 <sup>5</sup>.

41. No puede el capitán tomar dinero á la gruesa sobre el cargamento del buque; y en caso de tomarlo, será ineficaz el contrato con respecto al mismo cargamento <sup>6</sup>, é incurrirá el capitán en las penas que expresaremos en el §. 45.

42. Tampoco puede el capitán tomar dinero á la gruesa ni hipotecar en modo alguno la nave para sus propias negociaciones: contraviniendo á esta disposición será de su cargo privativo el pago del principal y costas, y podrá el naviero deponerle de su empleo <sup>7</sup>, á mas de incurrir en las penas del §. siguiente.

43. El capitán que tome dinero sobre el casco y aparejos del buque, que empeñe ó venda mercaderías ó provisiones, fuera de los casos y sin las formalidades prevenidas en el §. 20, y el que cometa fraude en sus cuentas, á mas de reembolsar á quien corresponda la cantidad defraudada, deberá ser castigado como reo de hurto <sup>8</sup>.

44. Ningun capitán puede entrar voluntariamente en puerto distinto del de su destino, sino en caso de arribada forzosa y bajo las formalidades correspondientes, de que hablaremos en el capítulo de las arribadas forzosas. Si contraviniera á esta disposición, ó si la arribada

<sup>4</sup> Arts. 665 y 680 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 666. — <sup>5</sup> Art. 668. — <sup>3</sup> Art. 656. — <sup>5</sup> Art. 658. — <sup>6</sup> Art. 674. — <sup>7</sup> Art. 662. — <sup>8</sup> Art. 684.

procediere de culpa, negligencia ó impericia del capitán, será responsable de los gastos y perjuicios que en ella se causen al naviero y cargadores <sup>1</sup>.

45. En ningún caso puede desamparar el capitán la nave en la entrada y salida de los puertos y ríos, y estando en viage no le es permitido tampoco pernoctar fuera de ella sino por ocupacion grave que proceda de su oficio, y no de sus negocios propios. Contraviniendo á esta prohibicion, son de su cargo los perjuicios que por ello resulten <sup>2</sup>.

## CAPITULO CUARTO.

### DE LOS OFICIALES Y TRIPULACIONES DE LAS NAVES MERCANTES.

Lo que se entiende por *tripulacion de la nave*; y razon del método. — *Reglas generales para la tripulacion*. Necesidad de habilitacion y autorizacion en los individuos de ella. — El naviero tiene derecho de eleccion para los oficios de mar, á propuesta del capitán. — Las contrataciones entre el capitán y la tripulacion deben extenderse donde y como se expresa: efectos de esta formalidad. — No constando por qué tiempo se ajustó un hombre de mar, cómo se entiende. — El hombre de mar no puede rescindir su empeño contraido para el servicio de la nave: consecuencias de esta regla con respecto á aquel y á los capitanes. — Durante el tiempo de su contrata no puede ser despedido sino por las causas que se enuncian. — Rehusando arbitrariamente el capitán llevarle á su bordo, debe pagarle toda la soldada. — No puede el capitán abandonarle comenzada la navegacion. — Qué indemnizacion se le debe dar, revocándose sin justa causa el viage de la nave antes de hacerse á la vela. — Qué deberá percibir, haciéndose dicha revocacion despues que la nave hubiere salido al mar. — Qué deberá abonársele, variando el naviero sin justa causa el destino determinado de la nave. — Sobre la observancia de las reglas prescritas en los tres párrafos precedentes. — Causas justas para la revocacion del viage. — Revocándose por alguna de ellas el viage de la nave que esté todavía en el puerto, á qué tendrá derecho la tripulacion. — Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los casos del §. 14, qué podrán exigirse respectivamente el capitán y la tripulacion. — Derecho de la tripulacion, extendiéndose ó reduciéndose el viage fuera de dichos casos. — Navegando la tripulacion á la parte, qué derecho tendrá por revocacion, demora ó extension del viage. — Si perdida la nave por apresamiento ó naufragio, tendrá derecho la tripulacion á su salario. — Si los navieros que naveguen á la parte, tendrán derecho sobre los restos salvados de la nave. — Si el hombre de mar enfermo devenga salario; si debe ser asistido, y á qué expensas. — Muriendo durante el viage, qué debe abonarse á sus herederos. — Muerto ó apresado por defender la nave, ha de considerarse presente para los efectos que se expresan. — La nave, sus apa-

<sup>1</sup> Art. 685 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 649 y 680.



rejos y fletes son responsables del salario debido al hombre de mar. — Si puede ser detenido por deudas, estando la nave despachada para hacerse á la vela. — *Reglas peculiares para los pilotos.* Noción del *piloto*, y requisitos para poder ejercer este oficio. — Obligaciones del piloto. — Es responsable de los daños causados por su impericia, descuido ó dolo. — Sucede al capitán en el mando y responsabilidad de la nave. — *Reglas peculiares para los contra-maestres.* Qué se entiende por *contra-maestre*; y sobre su habilitación y autorización. — Obligaciones del contra-maestre. — Sucede al capitán y al piloto en el mando y responsabilidad de la nave.

1. Usa nuestro Código de comercio en la sección 3<sup>a</sup>, tít. 2<sup>o</sup>. del libro 3<sup>o</sup>. de la expresión *equipage de la nave*, para significar la tripulación de esta, ó sea la colección de hombres de mar que sirven en el buque para su navegación bajo las órdenes del capitán; y en la misma sección prescribe reglas muy oportunas ya en general para todos los que compongan la tripulación de las naves mercantes, ya en particular para los que ejerzan en ellas los oficios de piloto y de contra-maestre, únicos que las exigen peculiares: de unas y otras vamos á hablar separadamente.

2. *Reglas generales para la tripulación.* Así como debe estarse á lo que disponen las ordenanzas de matrículas de mar en cuanto á la tripulación que debe llevar cada nave mercante, segun dijimos en el §. 8 del cap. 1<sup>o</sup>., lo mismo previene el Código en punto á las calidades que deben concurrir en los individuos que hayan de componerla, y sobre la habilitación y autorización de cada uno. Sin haber obtenido esta, ninguno puede ser piloto, contra-maestre, ni oficial de nave mercante bajo cualquiera denominación que sea; y cualquier contrato hecho por el naviero ó capitán para oficiales de mar con persona que carezca de dicha autorización, es nulo é ineficaz con respecto á ambas partes<sup>1</sup>.

3. Entre las personas autorizadas para ejercer los oficios de mar tiene derecho el naviero de elegir la que sea de su agrado, sin que autoridad alguna le pueda obligar á que elija sugeto determinado, salvo lo que en el §. 5 del anterior capítulo llevamos prevenido con respecto á la intervencion que debe tener el capitán de la nave en estos nombramientos<sup>2</sup>.

4. Todas las contrataciones entre el capitán y la tripulación deben extenderse, y firmarse por los que sepan, en el libro de cuenta y razón de la nave; mas los que no sepan firmar pueden autorizar á otro para que firme por ellos; y cada interesado tiene derecho á exigir del capitán que le dé una nota firmada de su puño de la contrata extendida en el libro; el cual teniendo los requisitos prevenidos en el §. 15 del capítulo antecedente, y no apareciendo indicio de alteracion en sus partidas, hace entera fe sobre las diferencias que ocurran entre el capitán y la tripulación, en razón de las contrataciones contenidas en él y de las cantidades entregadas á cuenta<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 687 y 698 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 688. — <sup>3</sup> Art. 699.

5. No constando el tiempo determinado por el cual se ajustó un hombre de mar, se entiende empeñado por el viage de ida y vuelta hasta que la nave regrese al puerto de su matrícula <sup>4</sup>.

6. El hombre de mar contratado para el servicio de la nave no puede rescindir su empeño ni dejar de cumplirle, á menos que le sobrevenga impedimento legitimo que lo estorbe. De consiguiente si estando contratado para una nave se concertare para otra, será nulo este segundo contrato, y el capitan de aquella tendrá la opcion de obligarle á prestar el servicio que tenia pendiente, ó buscar á expensas del mismo quien le sustituya; ademas perderá los salarios que tuviese devengados en su primer empeño, los que quedarán á beneficio de la nave en donde le tenia contraido, sin perjuicio de las penas correccionales á que puede condenarle la autoridad militar de marina; y el capitan que le ajustare en segundo lugar sabiendo el empeño pendiente, incurrirá en la multa de mil reales. Así pues para pasar del servicio de una nave al de otra sin estorbo legitimo, ha de obtener permiso por escrito del capitan de la nave en que servia <sup>2</sup>.

7. El hombre de mar no puede ser despedido durante el tiempo de su contrata, sino por las causas siguientes. 1.<sup>a</sup> La perpetracion de cualquier delito que perturbe el órden en la nave. 2.<sup>a</sup> La reincidencia en faltas de insubordinacion, disciplina ó cumplimiento del servicio que le corresponda hacer. 3.<sup>a</sup> El hábito de la embriaguez. 4.<sup>a</sup> Cualquiera ocurrencia que le inhabilite para ejecutar el trabajo de que está encargado <sup>3</sup>.

8. Si arbitrariamente rehusare el capitan llevar á su bordo al hombre de mar que tenga ajustado, deberá pagarle su soldada como si hiciera su servicio; y mediante esta indemnizacion no se le podrá obligar á llevarle, con tal que le deje en tierra antes de emprender el viage. Esta indemnizacion ha de salir de la masa de fondos de la nave, si el capitan procediere por motivos prudentes y fundados en que se interese la seguridad y el servicio de aquella. No siendo así, la indemnizacion deberá ser de cargo particular del capitan <sup>4</sup>.

9. Despues que comience la navegacion, y durante esta, hasta concluir el viage, no puede abandonar el capitan en tierra ni en mar á hombre alguno de su tripulacion, á menos que como reo de algun delito se proceda á su prision y entrega en el primer puerto de su arribada á la autoridad que corresponda, en los casos y forma que previenen las ordenanzas de marina <sup>5</sup>.

10. Revocándose sin justa causa (cuales son las que expresaremos en el §. 14) el viage de la nave antes de hacerse esta á la vela, se deberá abonar á todos los hombres de mar ajustados una mesada de su respectivo salario por via de indemnizacion, ademas de lo que les corresponda percibir con arreglo á sus contratas por el tiempo que lleven de servicio

<sup>4</sup> Art. 705 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 700 á 702. — <sup>3</sup> Art. 704. — <sup>5</sup> Art. 705. — <sup>6</sup> Art. 706.

en la nave; y para los que estén ajustados á una cantidad alzada por el viage, ha de graduarse lo que corresponda á dicha mesada y dietas, prorrateándolas en los dias que por aproximacion deberia aquel durar, y haciéndose este cálculo por dos peritos nombrados por las partes, ó de oficio por el tribunal, si ellos no lo nombraren. Pero cuando el viage que estaba proyectado se calculase de tan corta duracion que no pasase de un mes, la indemnizacion deberá reducirse al salario de quince dias á cada individuo de la tripulacion; y en todos casos han de descontarse de la indemnizacion y dietas las anticipaciones que se hubieren hecho <sup>1</sup>.

11. Ocurriendo la revocacion del viage sin justa causa despues que la nave hubiere salido al mar, los oficiales ajustados en una cantidad alzada por el viage, devengarán todo lo que les correspondiera si este se hubiera concluido; y los que estén ajustados por meses, solo tendrán derecho á percibir el salario correspondiente al tiempo que hayan estado embarcados, y al que necesiten para llegar al puerto donde debia terminarse el viage; siendo tambien de cargo del naviero y capitán proporcionarles transportes para el mismo puerto, ó bien para el de la expedicion de la nave <sup>2</sup>.

12. Cuando sin justa causa el naviero diere distinto destino á la nave del que estaba determinado en los ajustes de la tripulacion, y los individuos de esta rehusaren conformarse á tal variacion, no estará obligado á abonarles mas que las soldadas de los dias transcurridos desde sus ajustes <sup>3</sup>; y á este tenor se deberá graduar el prorrateo para los que estuviesen ajustados á una cantidad alzada por el viage, segun el cálculo indicado en el §. 10: pero si ellos se conformaren en hacer el viage determinado nuevamente por el naviero, y la mayor distancia ú otras circunstancias dieren lugar á un aumento de retribucion, deberá regularse esta amigablemente, ó por árbitros en caso de discordia <sup>4</sup>.

13. Las reglas prescritas en los tres párrafos precedentes deberán observarse no solamente cuando la revocacion ó variacion del viage se haga por arbitrariedad del naviero ó por motivo de su interes particular, sino tambien cuando traiga causa de los cargadores de la nave; en cuyo último caso quedará á salvo el derecho del naviero para reclamar de estos la indemnizacion que corresponda en justicia <sup>5</sup>.

14. Son causas justas para la revocacion del viage las siguientes: 1<sup>a</sup>. La declaracion de guerra ó interdiccion de comercio con la potencia para cuyo territorio habia de hacer el viage la nave. 2<sup>a</sup>. El estado de bloqueo del puerto adonde iba destinada, ó peste que en él sobrevenga. 3<sup>a</sup>. La prohibicion de recibir en el mismo puerto los géneros cargados en la nave. 4<sup>a</sup>. La detencion ó embargo de la nave por orden del gobierno, ú otra causa independiente de la voluntad del naviero. 5<sup>a</sup>. Cualquier descalabro en la nave que la inhabilite para la navegacion <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 707 y siguientes. — <sup>2</sup> Art. 708 y siguientes. — <sup>3</sup> Art. 709 y siguientes. — <sup>4</sup> Dicho artículo. — <sup>5</sup> Art. 710 con los antecedentes. — <sup>6</sup> Art. 712.

15. Si por justa causa, independiente de la voluntad del naviero y cargadores, se revocare el viage de la nave que esté todavía en el puerto, no tendrá derecho la tripulacion á indemnizacion alguna, y solamente podrá exigir los salarios devengados hasta el dia en que se haga la revocacion<sup>1</sup>.

16. Ocurriendo despues de comenzado el viage alguno de los tres primeros casos expresados en el §. 14, deberán ser pagados los hombres de mar en el puerto adonde el capitán crea mas conveniente arribar, en beneficio de la nave y su cargamento, segun el tiempo que hayan servido en ella, y quedarán rescindidos sus ajustes; pero si la nave hubiese de continuar navegando, pueden mutuamente exigirse el capitán y la tripulacion el cumplimiento de aquellos por el tiempo pactado. En el caso cuarto se deberá continuar pagando á la tripulacion la mitad de su haber, estando ajustado por meses; y si la detencion ó embargo de la nave excediere de tres meses, quedará rescindido dicho empeño, sin derecho á indemnizacion alguna; mas los individuos que estén ajustados por el viage deberán cumplir sus contratos en los términos convenidos hasta la conclusion del mismo. En el caso quinto no tendrá la tripulacion otro derecho, con respecto al naviero, que á los salarios devengados; pero si la inhabilitacion de la nave procediese de dolo del capitán ó del piloto, deberá entrar en la responsabilidad del culpado la indemnizacion de los perjuicios que se hubieren seguido á la tripulacion<sup>2</sup>.

17. Si fuera de los casos expresados en el §. 14, y tan solo por beneficio de la nave ó del cargamento, se extendiese el viage á puntos mas distantes de los convenidos con la tripulacion, tendrá derecho esta á percibir un aumento de soldada proporcional á sus ajustes: pero si al contrario por las mismas razones se redujere el viage á un puerto mas cercano, no se podrá hacer desfaldo alguno en ellos<sup>3</sup>.

18. Navegando la tripulacion á la parte, es decir, cuando va á la parte de los fletes por la soldada, no tendrá derecho á otra indemnizacion por causa de revocacion, demora ó mayor extension del viage, que á la parte proporcional que le corresponda en la que hagan al fondo comun de la nave las personas que sean responsables de aquellas ocurrencias<sup>4</sup>.

19. Perdida enteramente la nave por causa de apresamiento ó naufragio (\*), no tendrá derecho la tripulacion á reclamar salario alguno, ni tampoco el naviero á exigir el reembolso de las anticipaciones que le hubiere hecho. Pero si se salvare alguna parte de la nave, deberán hacerse efectivos sobre ella los salarios debidos á la tripulacion, hasta la cantidad que alcance su producto; y si solo se hubiere salvado alguna parte del cargamento, tendrá la tripulacion el mismo derecho sobre los

<sup>1</sup> Art. 711 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 715. — <sup>3</sup> Art. 714. — <sup>4</sup> Art. 715.

\* Parece que esta disposicion y la del párrafo siguiente son aplicables al caso de padecer incendio la nave.

fletes que deban percibirse por su transporte : en ambos casos ha de ser comprendido el capitán en la distribución por la parte proporcional que corresponda á su salario<sup>1</sup>.

20. Los marineros que naveguen á la parte no tendrán derecho alguno sobre los restos de la nave que se salven, en los casos indicados en el capítulo que antecede, sino sobre el flete de la parte del cargamento que haya podido salvarse. Mas en caso de haber trabajado para recoger las reliquias de la nave naufragada, se les deberá abonar sobre el valor de lo que hayan salvado una gratificación proporcionada á sus esfuerzos y al riesgo á que se expusieron para salvarlas<sup>2</sup>.

21. El hombre de mar que enfermase durante la navegación, no cesará de devengar salario, á menos que la enfermedad haya emanado de un hecho culpable; y en cualquier caso deberán sufragarse del fondo común de la nave los gastos de asistencia y curación, quedando obligado el enfermo al reintegro con sus salarios, y no siendo estos suficientes, con sus bienes. Mas cuando la dolencia proceda de herida recibida en el servicio ó defensa de la nave, deberá ser asistido y curado el hombre de mar á expensas de todos los que interesen en el producto de esta, deduciéndose de los fletes ante todas cosas los gastos de la asistencia y curación<sup>3</sup>.

22. Muriendo el hombre de mar durante el viage, debe abonarse á sus herederos el salario que corresponda al tiempo que haya estado embarcado, si su ajuste fue por mesadas; y si fue por el viage, ha de considerarse que ha ganado la mitad de su ajuste falleciendo en el viage de ida, y la totalidad si muriese en el de regreso. Cuando el hombre de mar haya ido á la parte, se debe abonar á sus herederos toda la que le corresponda si murió despues de comenzado el viage; pero no tendrán derecho alguno á ella si falleció antes<sup>4</sup>.

23. Cualquiera que sea el ajuste del hombre de mar muerto en defensa de la nave, se le debe considerar vivo para devengar los salarios, y participar de las utilidades que correspondan á los demas de su clase, concluido que sea el viage. Del mismo modo ha de considerarse presente para gozar de los mismos beneficios al hombre de mar que haya sido apresado en ocasion de defender la nave; pero si lo fuese por descuido ú otro accidente que no tuviese relacion con el servicio de esta, no tiene derecho á percibir sino los salarios devengados hasta el dia de su apresamiento<sup>5</sup>.

24. Dispone tambien el Código de comercio en el art. 722 que la nave, sus aparejos y fletes son responsables de los salarios debidos á los hombres de mar que se hayan ajustado por mesadas ó por viages; y es la mas justa garantía para esta clase de la sociedad, que se dedica

<sup>1</sup> Art. 716 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 717. — <sup>3</sup> Arts. 718 y 719. — <sup>4</sup> Art. 720. — <sup>5</sup> Art. 721.

á una profesion tan necesaria al comercio marítimo como penosa y arriesgada (\*).

25. Por fin es extensiva á todos los individuos de la tripulacion la exencion de poder ser detenido por deudas estando ya la nave despachada para hacerse á la vela, segun y en los términos que hemos dicho con respecto al capitan en el párrafo 8 del anterior capítulo <sup>4</sup>.

26. *Reglas peculiares para los pilotos.* Llámase *piloto* el hombre perito en la ciencia de la navegacion, que gobierna y dirige el buque. Para poder ejercer legalmente este oficio debe tener la habilitacion y autorizacion que hemos indicado en el §. 2.

27. El piloto debe ir provisto de las cartas de navegacion é instrumentos necesarios para el desempeño de su encargo, y responde de los accidentes á que dé lugar su omision en esta parte <sup>2</sup>. Tambien debe llevar particularmente por sí un libro de navegacion en que ha de anotar diariamente la altura del sol, la derrota, la distancia, la longitud y la latitud en que juzgare hallarse, los encuentros que tuviere de otras naves, y todas las particularidades útiles que observe durante la navegacion <sup>5</sup>.

28. Para mudar de rumbo ha de obrar el piloto con acuerdo del capitan; y si este se opusiese á que tome el que convenga al buen viage de la nave, deberá exponerle aquél las observaciones convenientes en presencia de los demas oficiales de mar; y en caso de insistir el capitan en su resolucion, ha de extender el piloto la conveniente protesta en el libro de navegacion sin dejar de obedecer al capitan, á quien pararán perjuicio las resultas de su mala disposicion <sup>4</sup>.

29. Si por impericia y descuido del piloto varase ó naufragase la nave, responderá de todos los perjuicios que se causen á esta y al cargamento. Si el daño procediese de haber obrado con dolo, deberá tambien ser procesado criminalmente, y castigado segun derecho; con lo cual quedará inhabilitado para volver á ejercer las funciones de piloto en ningun otro buque. Mas la responsabilidad particular del piloto no excluye la que tiene el capitan en los mismos casos, segun hemos prevenido en el párrafo 50 del capítulo precedente <sup>5</sup>.

30. Por muerte, ausencia ó enfermedad del capitan recae el mando y gobierno de la nave en el piloto, mientras que el naviero provee de persona que reemplace á aquél; y á su consecuencia tiene el piloto en dicho caso la misma responsabilidad que el capitan en el cumplimiento de las obligaciones que á este corresponden <sup>6</sup>.

31. *Reglas peculiares para los contramaestres.* Con el nombre de *contramaestre* se designa en las naves mercantes al oficial de mar que

\* Sobre la prescripcion de los salarios de los hombres de mar hablaremos en el capítulo 4º. del libro 5º.

<sup>1</sup> Art. 643 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 690. — <sup>3</sup> Art. 692. — <sup>4</sup> Art. 691. — <sup>5</sup> Art. 695. — <sup>6</sup> Art. 689.



manda sus maniobras, y cuida de la marinería, bajo las órdenes del capitán <sup>1</sup>. Sobre su habilitacion y autorizacion nos referimos á lo indicado en el §. 2.

52. Es de cargo del contra maestre vigilar sobre la conservacion de los aparejos de la nave, y proponer al capitán las reparaciones que crea necesarias <sup>2</sup>.

53. Tambien corresponde al contra maestre arreglar en buen orden el cargamento, tener la nave expedita para las maniobras que exige la navegacion, y mantener el orden, la disciplina y buen servicio en la tripulacion, pidiendo al capitán las órdenes é instrucciones que sobre todo ello estime mas convenientes, y dándole aviso pronto y puntual de cualquiera ocurrencia en que sea necesaria la intervencion de su autoridad. Con arreglo á las mismas instrucciones ha de detallar á cada marinero el trabajo que deba hacer á bordo, y vigilar sobre que le desempeñe debidamente <sup>3</sup>.

54. Cuando se desarme la nave, debe el contra maestre encargarse por inventario de todos sus aparejos y pertrechos, cuidando de su conservacion y custodia, á menos que por orden del naviero sea relevado de este encargo <sup>4</sup>.

55. Por imposibilidad ó inhabilitacion del capitán y del piloto sucede el contra maestre en el mando y responsabilidad de la nave <sup>5</sup>, del mismo modo que con respecto al piloto hemos dicho en el §. 50.

## CAPITULO QUINTO.

### DE LOS SOBRECARGOS.

Nocion del *sobrecargo*, y razon de esta materia. — Sobre la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los sobrecargos; y su obligacion de llevar cuenta y razon de sus operaciones. — Sus atribuciones con respecto á la nave y el cargamento. — Si habiendo sobrecargo cesan las facultades y responsabilidad del capitán. — Si pueden los sobrecargos hacer negocios por su cuenta; y qué se entiende por *pacotilla*. — Qué cantidad pueden invertir en retorno de la *pacotilla*.

1. Se da el nombre de *sobrecargo* al sugeto que en un buque de comercio lleva á su cuidado y responsabilidad mercaderías de otra persona al objeto de hacer algun negocio. Viene á ser una especie de factor ó encargado por su comitente; y porque su intervencion es de bastante uso y utilidad en el comercio marítimo, ha merecido algunas reglas peculiares en el Código <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Diccionario de la lengua castellana. — <sup>2</sup> Art. 695. — <sup>3</sup> Art. 696. — <sup>4</sup> Art. 697. — <sup>5</sup> Art. 694. — <sup>6</sup> Lib. 5º, tit. 2º, secc. 4ª.

2. Las disposiciones contenidas en el cap. 7º. del libro 1º. de esta obra, que determinan la capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores, deben entenderse del mismo modo con los sobrecargos; quienes además deben llevar cuenta y razón de todas las operaciones que hagan concernientes á su encargo, en un libro foliado y rubricado en la forma que hemos prevenido para los capitanes en el párrafo 13 del cap. 3º 1.

3. Los sobrecargos deben ejercer sobre la nave y el cargamento la parte de administración económica que se les ha confiado expresa y determinadamente por sus comitentes; y no pueden entrometerse en las atribuciones que son privativas de los capitanes para la dirección facultativa y mando de las naves 2.

4. Habiendo sobrecargo en una nave mercante, las facultades y responsabilidad del capitán cesan en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á aquel, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo 3.

5. Está prohibido á los sobrecargos hacer negocio alguno por cuenta propia durante su viage, fuera de la pacotilla que por pacto expreso con sus comitentes, ó por costumbre del puerto donde se despache la nave, les sea permitida 4. Por *pacotilla* se entiende la porción de géneros que puede llevar de su cuenta particular en la nave.

6. No pueden tampoco los sobrecargos, sin autorización especial de sus comitentes, invertir en retorno de la pacotilla mas cantidad que el producto que ella haya dado 5.

## CAPITULO SEXTO.

### DE LOS CORREDORES INTÉRPRETES DE NAVÍOS.

*Idea de los corredores intérpretes de navíos.* — Dónde debe haberlos, en qué número, quién tiene preferencia para serlo, y qué conocimiento se necesita. — Sobre su nombramiento, aptitud y requisitos. — Sus atribuciones privativas. — Tienen obligación de llevar en tres libros las tres especies de asientos que se expresan. — Prohibiciones á qué están sujetos. — Por su muerte ó separación se deben recoger sus registros. — Sobre los derechos que les corresponden por sus funciones.

1. HABIENDO explicado en el cap. 3º. del libro 1º. en qué consiste generalmente el oficio de los corredores de comercio, debemos añadir aquí ser una de sus clases ó especies la de los llamados *corredores intérpretes*

1 Arts. 725 y 726 del Código de comercio. — 2 Art. 725. — 3 Art. 724. — 4 Art. 727. — 5 Art. 728.

*de navios*, que residen en los puertos de mar, y cuyo particular objeto es intervenir en los contratos de fletamentos, y asistir de intérpretes á los capitanes y sobrecargos extranjeros.

2. Previene el Código de comercio <sup>1</sup> que en todos los puertos de mar habilitados para el comercio extranjero debe haber el número de corredores intérpretes de navios que se juzgare necesario con proporcion á la extension de sus relaciones mercantiles, y que para estos cargos han de ser preferidos los corredores ordinarios de la misma plaza, siempre que posean dos idiomas vivos de Europa, cuyo conocimiento exige como de indispensable necesidad en cualquiera que haya de ser corredor intérprete de navío.

3. Sobre el nombramiento, aptitud y requisitos que han de tener los corredores de navios para entrar en posesion de sus cargos, deben observarse las disposiciones de que hablamos con respecto á los corredores ordinarios en el citado cap. 5º. del libro 1º., con sola la restriccion de reducirse á una mitad la cantidad designada para las fianzas de los de navios <sup>2</sup>.

4. Son atribuciones privativas de los corredores intérpretes de navios las siguientes: 1ª. Intervenir en los contratos de fletamentos que los capitanes ó los consignatarios de los buques no hagan directamente con los fletadores. 2ª. Asistir á los capitanes y sobrecargos de naves extranjeras, y servirles de intérpretes en las declaraciones, protestas y demas diligencias que les ocurran en los tribunales y oficinas públicas; bien que aquellos quedan en libertad de no valerse de corredor cuando puedan evacuar por sí mismos estas diligencias, ó les asistan en ellas sus consignatarios. 3ª. Traducir los documentos que los expresados capitanes y sobrecargos extranjeros hayan de presentar en las mismas oficinas, certificando estar hechas las traducciones bien y fielmente; sin cuyo requisito no pueden ser admitidas. 4ª. Representar á los mismos en juicio, cuando ellos no comparezcan personalmente ó por medio del naviero ó consignatario de la nave <sup>3</sup>.

5. Es obligacion de los corredores intérpretes tener tres libros con las formalidades expresadas en el §. 16, cap. 4, lib. 1º. de la primera parte, llevando en ellos respectivamente las tres especies de asientos siguientes. 1º. De los capitanes á quienes presten la asistencia que compete á su cargo, expresando el pabellon, nombre, calidad y porte del buque, y los puertos de su procedencia y destino. 2º. De los documentos que traduzcan, copiando las traducciones á la letra en el registro. 3º. De los contratos de fletamentos en que intervengan, expresando en cada artículo el nombre del buque, su pabellon, matrícula y porte, los nombres del capitán y del fletador, el destino para donde se haga el fletamento, el precio del flete y moneda en que háya de ser pagado, los efectos del cargamento, las condiciones especiales pactadas entre el fletador y el

<sup>1</sup> Art. 729. — <sup>2</sup> Art. 750 — <sup>3</sup> Art. 731.

capitan sobre estadias, y el plazo prefijado para comenzar y acabar de cargar; refiriéndose sobre todo ello á la contrata original, firmada por las partes, de que el corredor deberá conservar un egemplar<sup>4</sup>.

6. Está prohibido á los corredores intérpretes de navíos comprar para sí ó para otra persona efectos algunos á bordo de las naves que vayan á visitar al puerto<sup>5</sup>. Tambien les comprenden<sup>6</sup> las prohibiciones prescritas para los corredores ordinarios en el capítulo que trata de estos.

7. En caso de muerte ó separacion de un corredor intérprete de navíos se deben recoger<sup>7</sup> los libros registros de su oficio en la misma forma que con respecto á los corredores ordinarios dijimos en su correspondiente capítulo.

8. Por fin en esta materia previno el Código de comercio<sup>8</sup> que los derechos correspondientes á los corredores de navíos por sus funciones, se arreglasen en cada puerto por un arancel particular, cuya aprobacion se reservaba S. M., y que entre tanto se siguiese la práctica que se observaba al tiempo de la promulgacion del mismo Código.

<sup>4</sup> Art. 752 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 755. — <sup>6</sup> Art. 754. — <sup>7</sup> Art. 756.  
— <sup>8</sup> Art. 756.

---

## LIBRO SEGUNDO.

### DE LOS CONTRATOS ESPECIALES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

---

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DEL TRANSPORTE MARÍTIMO Ó FLETAMENTO.

---

Razon del método. — Definicion del fletamento, y acepcion legal de las palabras *fletador, fletante, y flete*. — Diversos modos con que puede hacerse este contrato. — *Capa*. Qué se entiende y acostumbra bajo este nombre en los fletamentos. — *Estadías y sobreestadías*. Noción de unas y otras en los fletamentos. — Circunstancias que han de expresarse en el contrato de fletamento. — Si este contrato ha de estar redactado por escrito. — Cuándo hacen fe las pólizas de fletamento. — Cómo deberán juzgarse las dudas en el caso que se expresa. — Aun cuando el capitán contrate un fletamento contra las órdenes del naviero, deberá llevarse á efecto. — El engaño ó error en la cabida designada al buque qué efectos produce á favor del fletador. — Derecho del fletador habiéndosele ocultado el verdadero pabellon de la nave. — Obligacion del fletador que abandonare el fletamento antes de cargar, ó no completare la carga pactada, ó la retirare. — Fletado un buque por entero, pertenece al fletador el uso y utilidades de todo él. — Si el fletador puede subfletar, y en qué términos. — Fletada la nave por entero á dos cargadores, cuál debe ser preferido. — No siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos celebrados con distintos fletadores parciales, qué deberá hacerse. — Vendiéndose la nave despues que esté fletada, á qué tendrán derecho respectivamente el fletador y el adquiridor. — Si no constare de la póliza del fletamento el plazo para la carga y descarga, deberá regir el que se expresa. — Pasado el plazo para la carga ó descarga de la nave, á qué tendrá derecho el capitán. — Obligacion del fletador y derecho del capitán, introduciendo aquel en la nave mas carga que la contratada. — Sobre quién recaerán los perjuicios causados á la nave ó su cargamento por contener efectos de ilícito comercio. — Si el fletante que ha recibido una parte de su carga, puede eximirse de continuar cargando á igual precio y condiciones. — En qué casos podrá el capitán subrogar otra nave á la designada en el contrato de fletamento. — Puede el fletador obligar al capitán á hacerse á la vela en el tiempo que se expresa. — Los perjuicios causados al fletador por retardo voluntario del capitán en emprender el viaje, son de cargo del fletante. — Si en los fletamentos á carga general puede cualquier cargador descargar sus mercaderías antes de emprenderse el viaje. — Obligaciones del capitán de un buque fletado para recibir su carga en otro puerto; y las del fletador en su caso. — Qué efectos causará en el contrato de fletamento una declaracion de guerra ó suspension de comercio antes de hacerse la nave á la vela. — Interrumpiéndose la salida del buque por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza insuperable, subsistirá el fletamento, y habrá lugar á lo que se indica. — Derecho y obligacion recíproca de los cargadores si por contratiempo ó riesgo de enemigos regresare la nave al puerto de su salida. —

Obligacion del capitan y del fletador ocurriendo en viage declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales. — Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, qué flete deberá pagarse, y de cuenta de quién serán los gastos en descargar y volver á cargar. — Cuando la nave haga arribada para una reparacion necesaria, qué derecho corresponderá respectivamente al fletador y al fletante. — Obligaciones y derechos del capitan y fletadores quedando la nave inservible durante el viage. — Obligaciones y derechos del capitan no pudiendo la nave fletada arribar al puerto de su destino por las causas que se indican. — Obligacion del fletador que voluntariamente hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino. Aplicacion á los pasajeros. — Desde cuándo corre el flete ajustado por tiempo. — Los fletes ajustados por peso deben pagarse por peso en bruto. — Si devengan flete las mercaderías vendidas, perdidas ó deterioradas por las respectivas causas que se expresan. — Se debe flete por el aumento natural de las mercaderías, no por el de las personas. — Desde cuándo se debe el flete, y si para su pago puede retenerse á bordo el cargamento. — Si debe pagarse el flete en dinero. — El cargamento está obligado á la seguridad del pago de los fletes en la forma que se expresa. — La capa debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes. — Sobre algunas otras disposiciones legales que tienen relacion con esta materia. — *Conocimiento*. Qué es en los fletamentos. — El cargador y el capitan no pueden rehusar entregarse mutuamente un conocimiento en la forma y con expresion de lo que se menciona. — En virtud del conocimiento se tienen por cancelados los recibos de entregas parciales. — Cuándo será el conocimiento el único título por donde han de fijarse los derechos y obligaciones de las partes. — Necesidad y fuerza de los conocimientos en juicio. — Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, á cuál de ellos deberá estarse. — Qué deberá hacerse con los conocimientos librados por el capitan, si despues se nombrare otro en su lugar. — De los conocimientos á la órden, y de su endoso. — Si despues de firmados por el capitan los conocimientos puede variarse el destino de las mercaderías. — Obligacion del portador legítimo de un conocimiento á la órden. — Si al entregarse el cargamento se deben devolver al capitan los conocimientos.

1. DESPUES de haber tratado de las personas que intervienen en el comercio marítimo, corresponde hablar ahora de los contratos especiales de este mismo comercio, y en primer lugar del transporte marítimo ó fletamento.

2. El *fletamento* es un contrato que se hace por el naviero ó el capitan de un buque, y la persona que intenta cargar mercaderías ú otras cosas en él, para su conduccion marítima de un puerto á otro por la paga en que se convienen <sup>1</sup>. Nuestro Código de comercio <sup>2</sup> llama *fletador* al cargador ó persona que mediante dicho contrato ha entregado ó ha de entregar la carga para su transporte, y *fletante* al naviero ó capitan que la ha recibido ó convenido en recibirla á bordo de su nave para transportarla. El precio ó cantidad pecuniaria que se paga por la conduccion, se denomina *flete* ó *precio del flete*.

3. El contrato de fletamento es el mas frecuente é interesante en el

<sup>1</sup> Stracc. de naut. part. 2, núm. 2. Cur. Filip. Com. naval. cap. 3, núm. 1. Targa pond. marif. cap. 3, núm. 1 y 2. — <sup>2</sup> Lib. 3, tit. 3, secc. 1, §. 4.



comercio marítimo, versando sobre el transporte de mercaderías y cualesquiera otras cosas muebles ó semovientes, ó sobre la conduccion de pasajeros. Puede hacerse el fletamento bien de la nave por entero, esto es, de todo el buque, bien parcialmente ó de parte de él, por la cabida, número de toneladas, ó cantidad de peso ó medida que se haya de cargar. Los fletamentos parciales pueden celebrarse ya con un cargador exclusivamente, ya con distintos hasta completar el cargamento correspondiente al porte de la nave; y en este último caso se llaman *fletamentos á carga general*. Todo fletamento puede ajustarse para viage redondo, esto es, ida, estada y vuelta; ó para solo la ida; ó para solo la venida; como tambien por un tiempo determinado; ó bien por meses, ó por días <sup>1</sup>.

4. *Capa*. Se acostumbra en los contratos de fletamento ajustar, á mas del flete, el tanto que se haya de dar al capitán por *capa*, esto es, cierta cantidadalzada para indemnizacion de los gastos que puedan ocurrir en el viage, conocidos con el nombre de *menudos*, como son: 1º. los pilotages de costas y puertos; 2º. los gastos de lanchas y remolques; 3º. el derecho de bolisa, de piloto mayor, anclage, visita y demas llamados de puerto; 4º. los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle; 5º. cualquier otro gasto semejante á estos y comun á la navegacion, que no sea de los extraordinarios y eventuales. La capa ó el tanto por capa suele contratarse en proporcion del flete, y regularmente á razon de un tanto por ciento de su importe; pero bien pueden las partes ajustarlo como mejor les parezca. Los gastos menudos deben satisfacerse por el capitán, ya al gobierno, ya á particulares, abonándole el fletador precisamente la cantidad convenida, tanto si pierde como si gana con esta el capitán; mas si no se hubiere pactado indemnizacion especial y determinada por dichos gastos, se entienden comprendidos en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el fletante á reclamar cantidad alguna por ellos <sup>2</sup> (\*).

5. *Estadías y sobreestadías*. En muchos fletamentos se acostumbra tambien acordar un plazo para entregar el fletador la carga al capitán, y otro para que se le reciba á este despues de haber llegado la nave al puerto de su destino, pactándose que pasado el plazo sin verificarlo, haya de pagar el fletador cierta cantidad, ya alzadamente, ya por cada uno de los días de demora, que se llaman *estadías*; y aun se suele muchas veces prefijar un segundo plazo al fletador para la carga ó la descarga, conviniendo en que transcurrido del mismo modo deberá pagar otra cantidad, sea igual ó no,alzada, ó bien por cada dia de esta segunda demora, á que se da el nombre de *sobreestadías*<sup>3</sup>. Dicha cantidad en su caso se considera como una indemnizacion al capitán ó al naviero del

<sup>1</sup> Código de comercio, lib. 5, tit. 5, secc. 4, §. 4. — <sup>2</sup> Arts. 952 y 955 del Código.

\* Véase el párrafo 46.

<sup>3</sup> Arts. 757 y 745,

perjuicio y menoscabo que sufre por la demora del fletador, gastando durante esta en el mantenimiento y salarios de la tripulacion, y dejando de ganar lo que pudieran por otra parte con la nave. Se suele en fin señalar tambien un término á las sobreestadias, para que cumplido igualmente sin cargar ni descargar, surta los efectos que expresaremos en el párrafo vigésimo.

6. En todo contrato de fletamento ha de hacerse expresa mencion de cada una de las circunstancias siguientes. 1<sup>a</sup>. La clase, nombre y porte del buque. 2<sup>a</sup>. Su pabellon y puerto de su matricula. 3<sup>a</sup>. El nombre, apellido y domicilio del capitán. 4<sup>a</sup>. El nombre, apellido y domicilio del naviero, si este fuere quien contratare el fletamento. 5<sup>a</sup>. El nombre, apellido y domicilio del fletador, y obrando este por comision, el de la persona de cuya cuenta hace el contrato. 6<sup>a</sup>. El puerto de carga y el de descarga. 7<sup>a</sup>. La cabida, número de toneladas ó cantidad de peso ó medida que se obliguen respectivamente á cargar y recibir. 8<sup>a</sup>. El flete que se haya de pagar, arreglado bien por una cantidad alzada por el viage, ó por un tanto al mes, ó por la parte de buque que se hubiere de ocupar, ó por el peso ó la medida de los efectos en que consista el cargamento. 9<sup>a</sup>. El tanto que se haya de dar al capitán por capa. 10. Los días convenidos para la carga y la descarga. 11. Las estadias y sobreestadias que pasados aquellos habrán de contarse, y lo que se haya de pagar por cada una de ellas. 12. Por último han de comprenderse ademas en el contrato todos los pactos especiales en que convengan las partes <sup>4</sup>.

7. Para que los contratos de fletamento sean obligatorios en juicio (si es que no constan por escritura pública), han de estar redactados por escrito en una *póliza de fletamento*, de que cada una de las partes contratantes debe recoger un ejemplar firmado por ellas; y cuando alguna no sepa firmar, han de hacerlo á su nombre dos testigos <sup>2</sup>. Esta disposicion no se extiende á los contratos de fletamento que ya se han empezado á poner en ejecucion llegando á recibirse el cargamento, como se verá en el §. 51.

8. Las pólizas de fletamento hacen plena fe en juicio, siempre que se haya hecho el contrato con intervencion de corredor, certificando este la autenticidad de las firmas de las partes contratantes, y que se pusieron á su presencia. Fuera de este caso, y resultando discordancia entre las pólizas de fletamento que presenten las partes, ha de estarse á la que concuerde con la que el corredor debe reservar en su registro. Tambien hacen fe las pólizas de fletamento, aunque no haya intervenido corredor en el contrato, siempre que los contratantes reconozcan ser suyas las firmas puestas en ellas <sup>3</sup>.

9. No habiendo intervenido corredor en el fletamento, ni reconociéndose por los contratantes la autenticidad de sus firmas, deberán juzgarse las dudas que ocurran en la ejecucion del contrato, segun los méritos

<sup>4</sup> Art. 737 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 738. — <sup>3</sup> Arts. 740 al 742.

de las pruebas que cada litigante produzca en apoyo de su pretension <sup>1</sup>; probándose ante todo haberse redactado por escrito el mismo contrato con arreglo á lo prevenido en el párrafo séptimo, sin cuya formalidad no es obligatorio en juicio.

10. Si bien en los casos en que está autorizado el capitán para contratar por sí los fletamentos de la nave, debe obrar con arreglo á las órdenes é instrucciones que le hubiese dado el naviero, segun dijimos en el párrafo séptimo del capítulo *de los capitanes*; sin embargo, aun cuando se exceda de sus facultades contratando un fletamento en contravencion á dichas órdenes ó instrucciones, deberá llevarse á efecto en los términos pactados, quedando salvo el derecho al naviero contra el capitán para el resarcimiento del perjuicio que este le hubiere irrogado por el abuso de sus funciones <sup>2</sup>.

11. Si hubiere engaño ó error en la cabida designada al buque por el fletante, tendrá opcion el fletador á rescindir el fletamento, ó á que se le haga reduccion en el flete convenido en proporcion de la carga que la nave deje de recibir; y el fletante deberá ademas indemnizarle de los perjuicios que se le hubieren ocasionado. Mas no se reputará que ha habido error ni engaño para aplicar estas disposiciones, cuando la diferencia entre la cabida del buque manifestada al fletador y su verdadero porte no exceda de una quíneuagésima parte, ni tampoco cuando el porte manifestado sea el mismo que constare de la matricula del buque, aunque nunca podrá ser obligado el fletador á pagar mas flete que el que corresponda al porte efectivo de la nave <sup>3</sup>.

12. Tambien podrá el fletador rescindir el contrato de fletamento cuando se le hubiere ocultado el verdadero pabellon de la nave; y ademas si de resultados de este engaño sobreviniere confiscacion, aumento de derechos ú otro perjuicio á su cargamento, estará obligado el fletante á indemnizarle <sup>4</sup>.

13. Si el fletador abandonare el fletamento sin haber cargado cosa alguna, deberá pagar la mitad del flete convenido; y el fletante quedará libre y quitado de todas las obligaciones que contrajo en el fletamento <sup>5</sup>, sin perjuicio de su derecho á la indemnizacion de la demora en el caso y con arreglo á lo que diremos en el párrafo vigésimo. Mas si habiendo ya el fletador empezado á introducir la carga en la nave, no completare la totalidad de la que pactó embarcar, deberá pagar el flete entero de lo que deje de cargar, á menos que el capitán hubiese tomado otra carga para completar la correspondiente á su buque <sup>6</sup>. Parece que esta regla deberá tambien aplicarse al caso en que despues de embarcada toda la carga del fletador, mudare este su propósito, y la hiciere descargar antes de empezarse el viage; salvo lo que diremos en el párrafo vigésimo-séptimo.

<sup>1</sup> Art. 743 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 750. — <sup>3</sup> Arts. 746 y 747. — <sup>4</sup> Art. 748. — <sup>5</sup> Art. 764. — <sup>6</sup> Art. 759.

14. Siempre que una nave se fleta por entero y en toda su capacidad, se llama por los juriscónsultos fletamento *per aversionem*, es decir, que pendiente el viage convenido, el uso del buque entero pertenece al fletador, no menos que el derecho de percibir toda especie de utilidades, como fletes de pasajeros y cualquier otro beneficio que pueda producir la misma embarcacion pendiente aquel viage: por consiguiente el capitán de ella no podrá cargar cosa alguna por su propia cuenta ó por la de un tercero sin el consentimiento del fletador, á quien solo pertenecen los fletes de todos los efectos ó mercaderías cargadas <sup>1</sup>. (\*)

15. El que haya fletado una nave por entero, puede ceder su derecho á otro para que la cargue en todo ó en parte, sin que el capitán pueda impedirlo; y aun cuando el fletamento se haya hecho por cantidad fija, puede asimismo el fletador subfletar de su cuenta á los precios que halle mas ventajosos: pero no puede causar alteracion en las condiciones con que se hizo el fletamento, y se mantendrá íntegra su responsabilidad respecto del fletante <sup>2</sup>.

16. Cuando la nave se haya fletado por entero á dos cargadores distintamente, debe ser preferido el primer fletador, con tal que la cosa esté íntegra, ó no se haya hecho novedad; pero si el segundo hubiese ya comenzado su cargamento, podrá continuarle, y será preferido por tener ya la *cuasiposession* del uso del buque, quedando no obstante salvo en uno y otro caso al otro fletador el recurso contra el naviero ó capitán del barco por los daños é intereses <sup>3</sup>.

17. Por la misma razon en los fletamentos parciales no siendo suficiente el porte de la nave para cumplir los contratos de fletamento celebrados con distintos cargadores, debe dárse la preferencia al que ya tenga introducida la carga en la nave; y los demas han de obtener el lugar que les corresponda, segun el orden de fechas de sus contrata; y si no hubiese prioridad en las fechas, deben cargar á prorata de las cantidades de peso ó extension que cada uno tenga marcadas en su contrata. Mas en todos casos quedará obligado el fletante á indemnizar á los fletadores de los perjuicios que reciban por no cumplírseles el fletamento concertado <sup>4</sup>.

18. Vendíéndose la nave despues que esté fletada y antes que el fletador haya comenzado á cargarla, podrá el nuevo propietario cargarla por su cuenta; y si este lo verificare, quedará á cargo del vendedor indemnizar al fletador de todos los perjuicios que se le sigan por no haberse cumplido el fletamento contratado. No cargándola por su cuenta el nuevo

<sup>1</sup> Stypmann. *ad jus marit.* part. 4, cap. 10, núm. 148. Kuricke *jus marit. hanseat.* tit. 3, art. 2. Pothier *Contr. marit.* núms. 20, 21 y 22. Targa *pond. marit.* cap. 23, núm. 3. Cleirac. *Us. et cout. de la mer*, pág. 520 y 415.

\* Véase lo que dejamos dicho en el §. 53 del capítulo de los capitanes.

<sup>2</sup> Art. 738 del Código de comercio. — <sup>3</sup> Ley 26, ff. *Locati*. Rocc. *de navib. et naut.*, not. 49. Cur. Filip. *Com. naval*, cap. 3, núm. 6. Casareg. *de comm. disc.* 22, núm. 62. Targa *pond. mar.* cap. 26, §. 2, núms. 3 y 4. — <sup>4</sup> Art. 951.

propietario, deberá llevarse á efecto el contrato pendiente, y podrá reclamar el adquiridor contra el vendedor el perjuicio que de ello se le irrogare, si no le instruyó del fletamento pendiente al tiempo de concertar la venta. Mas una vez que se haya comenzado á cargar la nave por cuenta del fletador, deberá cumplirse en todas sus partes el fletamento que tenia hecho el vendedor, por la razon expresada en el párrafo décimosexto, sin perjuicio de la indemnizacion á que haya lugar contra el mismo vendedor, y en favor del comprador <sup>1</sup>.

19. Previene el Código de comercio en el artículo 744, que si no constare de la póliza del fletamento el plazo en que deba evacuarse la carga y descarga de la nave, regirá el que esté en uso en el puerto donde respectivamente se haga cada una de aquellas operaciones. Con esta disposicion es visto que el legislador excluye cualquiera otra prueba con que acaso se pretenda acreditar el plazo convenido para la carga ó descarga.

20. Pasado el plazo para la carga ó la descarga de la nave, y no habiendo en la póliza de fletamento cláusula expresa que fije la indemnizacion de la demora, tendrá derecho el capitán á exigir las estadias y sobreestadias que hayan transcurrido sin cargar ni descargar; y cumplido que sea el término de las sobreestadias, si la dilacion estuviere en no ponerle la carga al costado, podrá rescindir el fletamento, exigiendo la mitad del flete pactado; mas si consistiese en no recibirle la carga, deberá acudir al tribunal de comercio de la plaza, y en caso de no haberle, al juez Real ordinario para que providencie el depósito <sup>2</sup>.

21. Introduciendo el fletador en la nave con anuencia del capitán mas carga que la que tenga declarada y contratada, deberá pagar el aumento de flete que corresponda al exceso, con arreglo á su contrata; y si el capitán no pudiere colocar el aumento de carga bajo de escolilla y en buena estiva sin faltar á los demas contratos que tenga celebrados, deberá descargarlo á expensas del propietario. Pero si se introdujeren en la nave mercaderías clandestinamente y sin consentimiento del capitán, podrá este echarlas en tierra antes de salir del puerto, ó bien trasportarlas, exigiendo en este caso el flete al precio mas alto que haya cargado en aquel viage <sup>3</sup>.

22. Todo perjuicio de confiscacion, embargo ó detencion que sobrevenga á la nave por haber el fletador introducido en ella distintos efectos de los que manifestó al fletante, recaerá sobre el mismo fletador, su cargamento y demas bienes; y si estos perjuicios fueren extensivos á la carga de los demas cofletadores, deberá ser igualmente de cuenta del fletador que cometió aquel engaño indemnizarles íntegramente de ellos. Mas conviniendo á sabiendas el fletante en recibir á su bordo mercaderías de ilícito comercio, se constituye responsable mancomunadamente con el dueño de ellas de todos los perjuicios que se originen á los demas

<sup>1</sup> Art. 749 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 745. — <sup>3</sup> Arts. 760 y 761.

cargadores ; y no podrá exigir de dicho dueño ó cargador indemnizacion alguna por el daño que resulte á la nave, aun cuando se hubiese pactado <sup>1</sup>.

23. Despues que el fletante haya recibido una parte de su carga, no podrá eximirse de continuar cargando por cuenta del mismo fletador, ó de otros cargadores, á precio y condiciones iguales ó proporcionadas á las que concertó con respecto á la carga que tenga recibida, si no las encontrare mas ventajosas ; y no queriendo convenir en ello ; le podrá obligar el cargador á que se haga á la vela con la carga que tenga á bordo <sup>2</sup>.

24. El capitan que despues de haber tomado alguna parte de carga no hailare con que completar las tres quintas partes de la que corresponda al porte de su nave, podrá subrogar para el trasporte otra nave visitada y declarada apta para el mismo viage, corriendo de su cuenta los gastos que se causen en la traslacion de la carga, y el aumento que pueda haber en el precio del flete. Pero en el caso de haberse fletado la nave por entero, ó cuando en fletamentos parciales se hayan reunido los tres quintos de la carga correspondiente á su porte, no podrá el fletante subrogar otra nave á la que se designó en la contrata de fletamento, á menos que consientan en ello todos los cargadores ; y haciéndolo sin este requisito, se constituye responsable de todos los daños que sobrevengan al cargamento durante el viage <sup>3</sup>.

25. Puede el fletador obligar al capitan á que emprenda su viage dentro del plazo contratado ; y no habiendo mediado pacto expreso sobre ello, deben regir las disposiciones siguientes. Estando la nave fletada por entero, puede ser obligado el capitan á hacerse á la vela desde que tenga recibida la carga á bordo, siendo el tiempo favorable, y no ocurriendo caso de fuerza insuperable que lo impida. Mas en los fletamentos parciales no podrá rehusar el capitan emprender su viage ocho dias despues que tenga á bordo las tres cuartas partes del cargamento que corresponda al porte de la nave ; y si no las tuviere, ni hiciere la subrogacion en el caso y con arreglo á lo prevenido en el párrafo anterior, ha de ser el plazo de treinta dias despues de haber empezado á cargar <sup>4</sup>.

26. Los perjuicios que sobrevengan al fletador por retardo voluntario de parte del capitan en emprenderse el viage despues que hubiera debido hacerse la nave á la vela, segun las reglas que dejamos sentadas en los párrafos anteriores, deberán ser de cargo del fletante, cualquiera que sea la causa de que procedan, siempre que se le hubiese requerido judicialmente á salir al mar en el tiempo que debia hacerlo <sup>5</sup>.

27. En los fletamentos á carga general puede cualquiera de los cargadores antes de emprenderse el viage descargar las mercaderías cargadas, pagando medio flete, el gasto de desestivar y restivar, y cualquier daño que se origine por su causa á los demas cargadores. Pero estos tienen

<sup>1</sup> Arts. 762 y 763 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 754. — <sup>3</sup> Arts. 755 y 756. — <sup>4</sup> Arts. 752, 753 y 755. — <sup>5</sup> Art. 756.



facultad de oponerse á la descarga, haciéndose cargo de los efectos que se pretendan descargar, y abonando (á mas del flete) su importe al precio de la factura de consignacion<sup>1</sup>. En caso de no haberla parece que deberá ser el abono al precio corriente en la plaza donde se hayan cargado.

28. Fletado un buque para recibir su carga en otro puerto, deberá presentarse el capitán al consignatario designado en su contrata; y si este no le diere la carga, ha de dar aviso aquel al fletador, cuyas instrucciones deberá esperar, corriendo entre tanto las estadías convenidas, ó las que sean de uso en el puerto, si no se hizo pacto expreso sobre ellas. No recibiendo el capitán contestacion en el término regular, ha de hacer diligencia para encontrar flete; y si corridas las estadías y sobreestadías no le hallare, deberá formalizar su protesta, y regresar al puerto donde contrató su fletamento. Practicándolo así, estará obligado el fletador á pagarle su flete por entero, descontando el que hayan devengado las mercaderías que se hubieren cargado por cuenta de un tercero<sup>2</sup>; y tenemos por indudable que deberá tambien indemnizarle de la demora, ó pagarle las estadías y sobreestadías devengadas por su culpa, con arreglo á lo prescrito en el párrafo vigésimo. Estas disposiciones son igualmente aplicables al buque que fletado de ida y vuelta, no sea habilitado con la carga de retorno<sup>3</sup>.

29. Si antes de hacerse la nave á la vela sobreviniere una declaracion de guerra entre la nacion á cuyo pabellon pertenezca, y otra cualquiera potencia marítima, ó cesaren las relaciones de comercio con el pais designado en la contrata de fletamento para el viage de la nave, quedarán por el mismo hecho rescindidos los fletamentos, y extinguidas todas las acciones á que pudieran dar lugar. Mas hallándose al tiempo de tales acontecimientos cargada la nave, deberá descargarse á costa del fletador, y este tendrá obligacion de abonar tambien los gastos y salarios causados por la tripulacion desde que se comenzó á cargar la nave<sup>4</sup>.

30. Cuando por cerramiento del puerto, ú otro accidente de fuerza insuperable distinto de los expresados en el párrafo anterior, se interrumpa la salida del buque, subsistirá el fletamento, sin que haya derecho á reclamar perjuicios por una ni otra parte; y los gastos de manutencion y sueldos de la tripulacion de la nave deberán ser considerados averia comun, con arreglo y para los efectos que veremos en el capítulo de las averías. En este caso quedará al arbitrio del cargador descargar y volver á cargar á su tiempo sus mercaderías, pagando estadías si retardase la recarga despues de haber cesado la causa que entorpecía el viage<sup>5</sup>.

31. Cuando despues de haber salido la nave al mar arribare al puerto de su salida por tiempo contrario ó riesgo de piratas ó enemigos, y los

<sup>1</sup> Art. 765 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 766. — <sup>3</sup> Art. 767. — <sup>4</sup> Art. 768. — <sup>5</sup> Arts. 769 y 770.

cargadores convinieren en su total descarga, no podrá rehusarla el fletante, pagándole el flete por entero del viage de ida, si el fletamento estuviese ajustado por el viage; mas si lo estuviese por meses, deberá pagarse el importe de una mesada libre, siendo el viage á un puerto del mismo mar, y dos si estuviese en mar distinto: sin embargo, de un puerto á otro de la península de España é islas adyacentes nunca se deberá pagar mas que una mesada <sup>1</sup>.

52. Ocurriendo en viage la declaracion de guerra, cerramiento de puerto ó interdiccion de relaciones comerciales, de que hablamos en los párrafos 29 y 30, deberá seguir el capitán las instrucciones que de antemano haya recibido del fletador; y sea que arribe al puerto que para este caso le estuviese designado, ó sea que vuelva al de su salida, solo tendrá derecho á percibir el flete de ida, aun cuando la nave estuviese contratada por viage de ida y vuelta. Pero faltando al capitán instrucciones del fletador, y sobreviniendo declaracion de guerra, deberá seguir su viage al puerto de su destino, como este no sea de la misma potencia con quien se hayan roto las hostilidades; pues en caso de serlo, deberá dirigirse al puerto neutral y seguro que se encuentre mas cercano, y aguardar órdenes del cargador, sufragándose los gastos y salarios devengados en la detencion como avería comun <sup>2</sup>, con arreglo á lo que diremos en el capítulo de *las averías*.

53. Haciéndose la descarga en el puerto de arribada, se devengará el flete por viage de ida entero, si estuviese á mas de la mitad de distancia entre el de la expedicion y el de la consignacion; y siendo la distancia menor, solo se devengará la mitad del flete. Mas los gastos que se ocasionen en descargar y volver á cargar las mercaderías en cualquier puerto de arribada, serán de cuenta de los cargadores, cuando se haya obrado por disposicion suya, ó con autorizacion del tribunal que hubiese estimado conveniente aquella operacion para evitar daño y avería en la conservacion de los efectos <sup>3</sup>.

54. No se deberá indemnizacion al fletador cuando la nave haga arribada para una reparacion urgente y necesaria en el casco ó en sus aparejos y pertrechos; y si en este caso prefirieren los cargadores descargar sus efectos, deberán pagar el flete por entero, como si la nave hubiese llegado á su destino, no excediendo la dilacion de treinta dias; mas pasando de este plazo, solo deberán pagar el flete proporcional á la distancia á que haya la nave trasportado el cargamento <sup>4</sup>.

55. Quedando la nave inservible durante el viage, estará obligado el capitán á fletar otra á su costa, que reciba la carga, y la lleve á su destino, acompañándola hasta hacer la entrega de ella; mas si en los puertos que estén á treinta leguas de distancia no se encontrare absolutamente otra nave para fletarla, se deberá depositar la carga por cuenta de los

<sup>1</sup> Art. 771 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 772 y 773. — <sup>3</sup> Arts. 774 y 775. — <sup>4</sup> Art. 776.

propietarios en el puerto de la arribada, regulándose el flete de la nave que quedó inservible en razon de la distancia que la condujo, y no podrá exigirse indemnizacion alguna. En el propuesto caso dejando el capitán por malicia ó indolencia de proporcionar embarcacion que trasporte el cargamento, podrán buscarla y fletarla los cargadores á expensas del anterior fletante, despues de haber hecho dos interpelaciones judiciales al capitán; y este no podrá rehusar la ratificacion del contrato hecho por los cargadores, que deberá llevarse á efecto de cuenta y bajo la responsabilidad del mismo. Finalmente justificando los cargadores que el buque que quedó inservible no estaba en estado de navegar cuando recibió la carga, no se les podrán exigir los fletes, y el fletante será responsable de todos los daños y perjuicios; siendo de advertir que esta justificacion será admisible y eficaz no obstante la visita ó fondeo de la nave en que se hubiese calificado apta para emprender el viage <sup>4</sup>.

56. Si por bloqueo ú otra causa que interrumpa las relaciones de comercio no pudiese arribar la nave al puerto de su destino, y las instrucciones del cargador no hubiesen prevenido este caso, será obligacion del capitán arribar al puerto hábil mas próximo; donde, si se encontrare persona cometida para recibir el cargamento, deberá entregársele, y en su defecto aguardar las instrucciones del cargador, ó bien del consignatario á quien iba dirigido, y obrar segun ellas, soportándose los gastos que este retardo ocasione como avería comun, y percibiendo el flete de ida por entero. Mas transcurrido un término suficiente á juicio del tribunal de comercio ó magistrado judicial de la plaza adonde se hizo la arribada, para que el cargador ó consignatario nombrasen en ella persona que recibiese el cargamento, se deberá decretar su depósito por el mismo tribunal, pagándose el flete con el producto de la porcion del mismo cargamento, que ha de venderse en cantidad suficiente para cubrirle <sup>5</sup>.

57. El fletador que voluntariamente y fuera de los casos de fuerza insuperable de que se ha hecho mencion en el párrafo 51, hiciere descargar sus efectos antes de llegar al puerto de su destino, deberá pagar el flete por entero, y abonar los gastos de la arribada que se hizo á su instancia para la descarga <sup>6</sup>. Parece que esta disposicion es aplicable á los pasajeros que desembarquen ó salten en tierra antes de haberse cumplido la navegacion convenida; y tambien hallamos justo que se pague el flete entero del viage de ida ó venida por un pasajero que muera durante él <sup>7</sup>.

58. Fletada la nave por meses ó por días, se devengarán los fletes lesde el dia en que se ponga á la carga, es decir, en que se halle apta y expedita para recibirla y navegar; y tambien en los fletamentos hecho

<sup>4</sup> Arts. 777 al 779 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Arts. 780 y 781. — <sup>6</sup> Art. 792. — <sup>7</sup> Stypmann. *ad jus marit.* part. 4, cap. 10, núm. 45. *Stracc. de navib.* part. 3, núm. 47.

por un tiempo determinado, comenzará á correr el flete desde el mismo dia, salvas tanto en uno como en otro caso las condiciones que las partes hayan acordado expresamente en contrario <sup>4</sup>.

39. Cuando los fletes se ajusten por peso, deberá hacerse el pago por peso en bruto, incluyendo los envoltorios, barricas ó cualquiera especie de vaso en que vaya contenida la carga, si otra cosa no se hubiere pactado expresamente <sup>5</sup>.

40. Devengan flete las mercaderías que el capitán haya vendido en caso de urgencia para subvenir á los gastos de carena, aparejamiento y otras necesidades imprescindibles del buque: lo cual parece ha de entenderse con tal que el capitán haya obrado con arreglo á lo que sobre este punto se le prescribe por las leyes del Código de comercio, segun dejamos sentado en el párrafo vigésimo del capítulo de los capitanes. En cuanto á las mercaderías arrojadas al mar para salvarse de un riesgo, su flete deberá considerarse avería comun, abonándose su importe al fletante. Pero no se deberá flete por las mercaderías que se hubieren perdido por naufragio ó varamiento, ni por las que fueron presa de piratas ó de enemigos; y de consiguiente si se hubiere percibido adelantado el flete, deberá devolverse, á menos que se hubiese estipulado lo contrario: sin embargo, rescatándose el buque ó su carga, ó salvándose los efectos del naufragio, deberá pagarse el flete que corresponda á la distancia á que el buque condujo la carga; y si reparado este la llevase hasta el puerto de su destino, se deberá abonar el flete por entero, sin perjuicio de lo que corresponda decidirse sobre la avería <sup>6</sup>.

41. Devengan el flete íntegro, segun lo pactado en el fletamento, las mercaderías que sufran deterioro ó disminucion por caso fortuito, por vicio propio de la cosa, ó por mala calidad y condicion de los envases <sup>7</sup>; y generalmente, fuera de los casos exceptuados en las disposiciones precedentes, no está obligado el fletante á soportar disminucion alguna en los fletes devengados con arreglo á la contrata de fletamento <sup>8</sup>.

42. Teniendo un aumento natural en su peso ó medida las mercaderías cargadas en la nave, se deberá pagar por el fletador el flete correspondiente á este exceso <sup>9</sup>. Otra cosa debe decirse de lo accesorio con respecto á lo principal en las personas y otros vivientes, pues no se regulan por peso ó medida; y así la razon exige que por el infante nacido en el buque no se pague flete, puesto que al tiempo del embarque era parte ó cosa accesoría de la madre <sup>7</sup>.

43. Se debe el flete desde el momento en que se han descargado y puesto á disposicion del consignatario las mercaderías; sin que se pueda retener á bordo el cargamento á pretexto de recelo sobre falta de pago

<sup>4</sup> Arts. 782 y 783 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 784. — <sup>6</sup> Art. 785 al 788. — <sup>7</sup> Art. 789. — <sup>8</sup> Art. 795. — <sup>9</sup> Art. 794. — <sup>7</sup> Ley 19, §. 7, ff. *Locati*. Cleirac. aux jugem. d'Oleron, cap. 8, §. 23. Stypmann. ad jus marit. part. 4, cap. 10, núm. 41. Loccen. de jur. marit. lib. 3, cap. 6. núm. 42. Cur. Filip. Com. Naval, lib. 3, cap. 3, núm. 24.

de los fletes; pero habiendo justos motivos de desconfianza, podrá el tribunal de comercio, á instancia del capitán, autorizar la intervención de los efectos que se descarguen hasta que se hayan pagado los fletes <sup>1</sup>.

44. Generalmente hablando, debe ser pagado el flete en dinero, no habiéndose pactado otra cosa; y así no puede ser obligado el fletante á recibir en pago de fletes los efectos del cargamento, estén ó no averiados; pero bien podrán abonarle los cargadores por el flete los líquidos cuyas vasijas hayan perdido mas de la mitad de su contenido <sup>2</sup>.

45. El cargamento está especialmente obligado á la seguridad del pago de los fletes devengados en su transporte, lo cual se entiende en esta forma. Hasta cumplido un mes de haber recibido el consignatario la carga, conserva el fletante el derecho de exigir que se venda judicialmente la parte de ella que sea necesaria para cubrir los fletes, y esto deberá verificarse tambien aun cuando el consignatario se constituya en quiebra. Pero pasado aquel término, los fletes se consideran en la clase de un crédito ordinario, sin preferencia alguna; y aun las mercaderías que hubiesen pasado á tercer poseedor despues de transcurridos los ocho dias siguientes á su recibo, dejan de estar sujetas á dicha responsabilidad <sup>3</sup>.

46. La capa, de que hablamos en el párrafo cuarto, debe satisfacerse en la misma proporcion que los fletes, rigiendo en cuanto á ella todas las alteraciones y modificaciones á que estos están sujetos <sup>4</sup>: lo cual debe entenderse con arreglo á lo que dijimos en el citado párrafo.

47. Hay algunas otras disposiciones legales que, aunque tienen relacion con esta materia de fletamentos, pertenecen principalmente á otros capítulos; y sobre ellas, siguiendo el orden del Código de comercio, hemos hablado en su lugar respectivo, á saber: en el párrafo 15 del capítulo *de las naves mercantes*, sobre la preferencia de los propietarios de la nave en el fletamento de ella; en los párrafos 5 y 8 del capítulo *de los navieros*, sobre la facultad de estos para hacer los contratos de fletamento, y sus obligaciones en orden á la contratacion y admision de carga; y en varios párrafos del capítulo *de los capitanes*, sobre sus facultades, obligaciones, responsabilidades y prohibiciones en materia de fletamentos y carga de la nave. Resta por último que tratar del conocimiento.

48. *Conocimiento*. En los fletamentos está en uso, y se denomina *conocimiento*, ó *conocimiento del cargamento*, cierta escritura privada que el capitán ó maestre del buque entrega al cargador, ó este á aquel, ó mutuamente el uno al otro, en la que constan las mercaderías ó efectos cargados, y lo mas sustancial del contrato. Por lo arriba expresado acerca de la póliza de fletamento, y por lo que vamos á decir sobre el

<sup>1</sup> Art. 793 y 794 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 790. — <sup>3</sup> Arts. 797 y 798.  
<sup>4</sup> Art. 796.

conocimiento, se evidenciará la diferencia que hay entre estas dos especies de escrituras.

49. El cargador y el capitán de la nave que recibe la carga, no pueden rehusar entregarse mutuamente como título de sus respectivas obligaciones y derechos un *conocimiento*, en que se debe expresar: 1º. El nombre, matrícula y porte del buque. 2º. El del capitán, y el pueblo de su domicilio. 3º. El puerto de la carga y el de la descarga. 4º. Los nombres del cargador y del consignatario, si bien puede omitirse la designación del consignatario, y ponerse á la orden. 5º. La calidad, cantidad, número de bultos y marcas de las mercaderías. 6º. El flete y la capa contratadas. A este tenor deberá firmar el cargador un conocimiento, entregándosele al capitán; y este deberá firmar y entregar á aquel cuantos le exija; y todos los conocimientos, ya sea el que debe firmar el cargador, como los que se exijan al capitán, han de ser de un mismo tenor, llevar igual fecha, y expresar el número de los que se han firmado <sup>1</sup>.

50. En virtud del conocimiento del cargamento se tienen por cancelados los recibos provisionales de fecha anterior, dados por el mismo capitán ó sus subalternos, de las entregas parciales que se les hubiesen ido haciendo del cargamento <sup>2</sup>.

51. Dispone el Código de comercio en el artículo 739 que si se llegare á recibir el cargamento, no obstante que no se hubiese solemnizado en la forma debida el contrato de fletamento, se entenderá este celebrado con arreglo á lo que resulte del conocimiento, cuyo documento será el único título por donde se fijarán los derechos y obligaciones del naviero, del capitán y del fletador en orden á la carga. Mas esto no impide que aun despues de recibido el cargamento se pueda solemnizar el contrato por medio de la correspondiente póliza ó escritura, lo cual no se opone á la letra ni al espíritu del Código; y así tan solo en el caso de no hacerse, será el conocimiento el único título de los derechos y obligaciones de las partes.

52. Todas las demandas entre cargador y capitán despues de entregada á este la carga, se han de apoyar necesariamente en el conocimiento de la misma; sin cuya presentación no se les podrá dar curso; y los conocimientos cuya firma sea reconocida legítima por el mismo que los suscribió, tiene fuerza ejecutiva en juicio; sin que sea admisible á los capitanes la excepción de que firmaron los conocimientos confidencialmente y bajo promesa de que se les entregaría la carga designada en ellos <sup>3</sup>.

53. Hallándose discordancia entre los conocimientos de un mismo cargamento, se deberá decidir por el contexto del que presente el capitán, si estuviese todo escrito en su totalidad, ó al menos en la parte que no sea letra impresa, de mano del cargador ó del dependiente propuesto



para las expediciones de su tráfico, sin enmienda ni raspadura: y asimismo por el que produzca el cargador, si estuviere firmado de mano del mismo capitán. Mas si los dos conocimientos discordes tuviesen respectivamente este requisito, se deberá estar á lo que prueben las partes <sup>4</sup>.

54. Si antes de haberse hecho á la vela el capitán de una nave falleciere, ó cesare en su oficio por cualquier otro accidente, deberán los cargadores exigir de su sucesor que revalide los conocimientos suscritos por el antecesor que recibió la carga, sin lo cual no responderá aquel sino de lo que se justificare por el cargador que existia en la nave cuando entró á ejercer su empleo. Mas los gastos que puedan ocurrir en el reconocimiento de la carga embarcada, serán de cuenta del naviero, sin perjuicio de que los repita del capitán cesante, si dejó de serlo por culpa que hubiese dado lugar á su remoción <sup>5</sup>.

55. Los conocimientos á la orden se pueden ceder por endoso, y negociarse. En virtud del endoso se transfieren á la persona en cuyo favor se hace, todos los derechos y acciones del endosante sobre el cargamento <sup>6</sup>, del mismo modo que sucede en las letras de cambio, como vimos en la correspondiente sección del capítulo *del contrato y letras de cambio*.

56. Sea que el conocimiento esté dado á la orden, ó que se haya entendido en favor de persona determinada, no puede variarse el destino de las mercaderías sin que el cargador devuelva al capitán todos los conocimientos que este firmó; y si el capitán consintiere en ello, quedará responsable del cargamento al portador legitimo de los conocimientos. Pero si por causa de extravío no pudiere hacerse la expresada devolución, se deberá afianzar á satisfacción del capitán el valor del cargamento; y sin este requisito no se le podrá obligar á suscribir nuevos conocimientos para distinta consignación <sup>7</sup>.

57. El portador legitimo de un conocimiento á la orden debe presentarle al capitán del buque antes de darse principio á la descarga, para que se le entreguen directamente las mercaderías; y omitiendo hacerlo, serán de su cuenta los gastos que se causen en almacenarlas, y la comisión de medio por ciento, á que tendrá derecho el depositario de ellas <sup>8</sup>.

58. Al hacer el capitán la entrega del cargamento, se le deben devolver los conocimientos que firmó, ó al menos uno de sus ejemplares, en que deberá ponerse el recibo de lo que hubiere entregado. El consignatario que fuere moroso en dar este documento, responderá al capitán de los perjuicios que se le sigan por la dilación <sup>9</sup>.

<sup>4</sup> Art. 801 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 806. — <sup>6</sup> Art. 802. — <sup>7</sup> Arts. 804 y 805. — <sup>8</sup> Art. 803. — <sup>9</sup> Art. 811.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DEL CONTRATO Á LA GRUESA Ó PRÉSTAMO Á RIESGO MARÍTIMO.

Definición del contrato á la gruesa, y razon de sus diversos nombres. — Importancia de esta materia. — Elementos que constituyen la esencia del contrato á la gruesa. — Su analogía con el contrato de seguro, y con el de préstamo mercantil. — Necesidad de leyes especiales para el contrato á la gruesa. — Debe redactarse por escrito con expresion de las circunstancias que se indican. — Sus pólizas pueden ponerse á la órden, y cederse por endoso : fuerza de este. — Modos con que puede celebrarse el contrato á la gruesa, y sus respectivos efectos. — Para qué es necesario tomar razon de la escritura de este contrato en el registró de hipotecas. — Puede hacerse el préstamo á la gruesa en los efectos que se indican. — Sobre qué cosas puede constituirse. — Qué cosas quedan legalmente hipotecadas al capital y premios. — Fuerza legal del préstamo á la gruesa tomado por el capitán en los casos que se enuncian. — Sobre qué cosas no puede tomarse dinero á la gruesa. — Qué cantidad puede tomarse á la gruesa sobre las cosas de que se trata. — El prestamista debe restituir al prestador la cantidad sobrante antes de la expedicion de la nave. — No llegando á ponerse en riesgo los efectos, queda sin efecto el contrato. — Obligacion del fiador en el contrato á la gruesa. — Desde y hasta cuándo corre el riesgo en los contratos á la gruesa. — Cómo deben los prestadores á la gruesa soportar las averías. — Acaeciendo naufragio, qué cantidad ha de percibir el prestador á la gruesa, y qué si concurriere un asegurador de los mismos objetos. — Cuándo se extinguen las acciones del prestador á la gruesa. — Modo de graduarse entre muchos prestadores á la gruesa la preferencia para su pago. — Por demora en reintegrar el capital prestado á la gruesa y sus premios, se deberá el rédito correspondiente á aquel. — En qué forma podrán ser ejecutados los fletes y las ganancias del cargamento para pago de los préstamos á la gruesa.

1. El contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo es una especie de préstamo mercantil (\*), por el cual un sugeto entrega ó conviene en entregar á otro cierta cantidad en dinero, efectos ó mercaderías para el servicio, consumo ó cargamento de una nave, bajo la condicion de que en caso de pérdida acaecida por algun fracaso de mar ú otro accidente, no pueda el dador repetirlo sino hasta en el importe de lo que se hubiese podido salvar; y por el contrario si el buque retornare felizmente, ó los efectos perecieren por intrínseco vicio suyo ó por culpa del capitán ó de la tripulacion, esté obligado el tomador á restituir la cantidad prestada, y ademas cierto premio en razon de los riesgos á que el

\* Hemos hablado de los préstamos mercantiles en general en su correspondiente capítulo bajo este nombre.

prestador se expuso<sup>1</sup>. Llámase *contrato á la gruesa*; esto es, *á la gruesa ventura*, y *préstamo á riesgo marítimo ó riesgo de nao*, porque el prestador toma á su cargo el riesgo de la nave en el mar, exponiéndose á perder en ella su capital, á trueque de ganar los premios si se salvare. Tambien es conocido en el comercio este contrato bajo el nombre de *cambio marítimo*; pero nuestro Código de comercio no le da sino las dos expresadas denominaciones<sup>2</sup>; pues emplea la palabra cambio precisamente para designar otro contrato y materia del comercio terrestre, como dejamos ya advertido en el §. 1, seccion 1<sup>a</sup>, capítulo *del contrato y letras de cambio*.

2. Fácil es de considerar que el contrato á la gruesa es utilísimo al comercio marítimo, como que sin su auxilio sucederia con frecuencia el no poderse aparejar, aprovisionar ó cargar un buque para hacer el tráfico mercantil de un puerto á otro, y seria mucho mas lento este interesante vehículo de la riqueza de las naciones. Al paso pues que esta materia es de bastante importancia en el comercio, lo es igualmente en la jurisprudencia mercantil.

3. Por lo dicho en el párrafo primero se ve que los tres elementos que constituyen la esencia del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, son: 1<sup>o</sup>. La cantidad que se presta para la expedicion de una nave. 2<sup>o</sup>. El riesgo marítimo que debe correr á cargo y por cuenta del dador ó prestador<sup>3</sup>, sin lo cual no seria sino un simple préstamo mercantil. 3<sup>o</sup>. El premio, que consiste en la utilidad estipulada en dinero ú otra cosa á favor del dador, á mas de la suma prestada, por precio del riesgo de que se hace cargo<sup>4</sup>.

4. Resulta de todo esto que el riesgo y el premio son correlativos en este contrato, igualmente que en el de seguro; con el cual tiene por esto grande analogía, pues ambos contratos dependen de los dichos dos mismos principios<sup>5</sup>. Por lo demas la tiene con el préstamo mercantil, del cual puede considerarse como cierta especie.

5. La combinacion de los diversos elementos del contrato de simple préstamo mercantil y del de seguro, que concurren á la formacion del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo, y su frecuente uso en el comercio por mar, han inducido la necesidad de dictarse leyes especiales para este contrato, á fin de obviar á muchas dudas que pudieran ocurrir en su ejecucion, y de hacerle así mucho mas útil y provechoso

<sup>1</sup> Leyes 1, 3, 4, 5 y 6, ff. *de naut. fæn. Kuricke jus marit. hanseat. tit. 6. Loccen. de jur. marit. lib. 2, cap. 6, núm. 2. Stypmann. jus marit. part. 4, cap. 2, núm. 15. Targa pond. marit. cap. 52, núm. 6.* — <sup>2</sup> Seccion 2, tit. 3, lib. 3. — <sup>3</sup> Leyes 1, 3, 4 y 5, ff. *de naut. fæn. Stypmann. jus marit. part. 4, cap. 2, núm. 44. Pothier des contr. à la gross. núm. 16.* — <sup>4</sup> Argum. leg. 2, §. 1, ff. *de contrah. empt. Loccen. de jur. marit. lib. 2, cap. 6, núm. 4. Pothier, loc. cit. núm. 15.* — <sup>5</sup> Vallin al art. 11, tit. *des contr. à la gross.*; y al art. 6, tit. *des assur. Pothier des contr. à la gross. núm. 6. Casareg. de comm. disc. 64, núm. 4.*

al mismo comercio. De lo que prescriben estas leyes, vamos á hablar á continuacion.

6. Para que los préstamos á la gruesa obliguen civilmente, es necesario que se redacten por escrito entre las partes; pues los contraídos meramente de palabra son ineficaces en juicio, y no puede admitirse en su razon demanda ni prueba alguna. Mas en la escritura á que se reduzca el contrato, ha de hacerse expresion de las circunstancias siguientes: 1ª. La clase, nombre y matricula del buque. 2ª. El nombre, apellido y domicilio del capitán. 3ª. Los nombres, apellidos y domicilios del dador y del tomador del préstamo. 4ª. El capital del préstamo y el premio convenido. 5ª. El plazo del reembolso. 6ª. Los efectos hipotecados. 7ª. El viage por el cual se corra el riesgo<sup>4</sup>.

7. En las pólizas de los contratos á la gruesa se puede añadir la circunstancia de ponerse á la órden; y estando así extendidas, pueden cederse y negociarse por endosos, lo mismo que las letras de cambio y los conocimientos de cargamento. En fuerza del endoso se traspasan á los cesionarios todos los derechos y riesgos del dador del préstamo<sup>5</sup>.

8. De tres modos pueden celebrarse los contratos á la gruesa: 1º. Por instrumento público con las solemnidades de derecho. 2º. Por póliza firmada por las partes con intervencion de corredor. 3º. Por documento privado entre los contrayentes. Los que consten por instrumento público traen aparejada ejecucion. El mismo efecto producirán cuando habiéndose celebrado con intervencion de corredor, se compruebe la póliza del demandante por el registro del corredor que intervino en el contrato, siempre que este se encuentre con todas las formalidades prescritas, de que hicimos mencion en el capítulo de los agentes auxiliares del comercio, y en particular de los corredores. Pero celebrándose privadamente entre los contratantes, no será ejecutivo el contrato, sin que conste de la autenticidad de las firmas por reconocimiento judicial de los mismos que las pusieron, ó en otra forma suficiente<sup>6</sup>.

9. Para que las escrituras y pólizas de los contratos á la gruesa obtengan preferencia en perjuicio de tercero, se ha de tomar razon de ellas en el registro de hipotecas del partido dentro de los ocho dias siguientes al de su fecha, sin cuyo requisito no producirán efecto sino entre los que las suscribieron. Con respecto á los que se hagan en pais extranjero, será suficiente la observancia exacta de las formalidades prevenidas en el párrafo vigésimo del capítulo de los capitanes ó maestros de las naves mercantes<sup>7</sup>.

10. Puede hacerse el préstamo á la gruesa no solamente en moneda metálica, sino tambien en efectos propios para el servicio y consumo de la nave, así como para el comercio; pero en tal caso deberá arreglarse por convenio de las partes un valor fijo á los mismos efectos<sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Arts. 812 y 814 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 815. — <sup>6</sup> Art. 812. — <sup>7</sup> Art. 815. — <sup>8</sup> Art. 816.

11. Los préstamos á la gruesa pueden constituirse conjunta ó separadamente (en la cantidad proporcional que expresaremos en el §. 13), sobre las cosas siguientes: 1º. El casco y quilla del buque. 2º. Las velas y aparejos. 3º. El armamento y las vituallas. 4º. Las mercaderías cargadas<sup>1</sup>. Mas esto se entiende con tal que los efectos sobre que se constituye el préstamo, no estén ya hipotecados por otro anterior contrato á la gruesa; pues será nulo el que se celebre sobre efectos que estuviesen corriendo riesgo al tiempo de su celebracion<sup>2</sup>; lo cual podrá fácilmente saber cualquiera que intente dar préstamo á la gruesa, acudiendo al registro de hipotecas de que hemos hablado en el párrafo nono

12. Si se constituye el préstamo á la gruesa sobre el casco y quilla del buque, se entienden y quedan legalmente hipotecados al capital y premios el buque, las velas, aparejos, armamento, provisiones y los fletes que ganare en el viage. Si se constituye sobre la carga en general, se comprenden en la hipoteca todas las mercaderías y efectos que la componen; y si sobre un objeto particular y determinado del buque ó de la carga, solo este y no lo restante será hipoteca del préstamo<sup>3</sup>.

13. Pero no quedarán obligados el buque, sus aparejos, armamento ni vituallas al préstamo á la gruesa que tome el capitán en la plaza donde residan el naviero ó sus consignatarios, sin que estos intervengan en el contrato ó lo aprueben por escrito; y la obligacion del capitán solo será eficaz con respecto á la nave por la parte de propiedad que tenga en ella. Fuera de la plaza donde residan el naviero ó el consignatario del buque deberá usar el capitán, si necesitare tomar un préstamo á la gruesa, de la facultad que le corresponde, segun llevamos expresado en el párrafo vigésimo del capítulo *de los capitanes*, probando la urgencia, y con previa autorizacion judicial, en la forma que en él queda prevenida<sup>4</sup>.

14. No puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes<sup>5</sup> no devenidos de la nave, ni sobre las ganancias que se esperen del cargamento; y el prestador que lo haga, no tendrá mas derecho que al reembolso del capital sin premio alguno. Tampoco puede hacerse préstamo á la gruesa á la tripulacion de la nave sobre sus salarios<sup>6</sup>.

15. No puede tomarse á la gruesa sobre el cuerpo y quilla de la nave mas cantidad que las tres cuartas partes de su valor. Sobre las mercaderías cargadas puede tomarse todo el importe del valor que tengan en el puerto donde empezaron á correr el riesgo, y no mayor cantidad. De consiguiente las cantidades en que el préstamo á la gruesa excediere de estas proporciones, deberán devolverse al prestador con el rédito correspondiente al tiempo en que haya estado en desembolso de ellos. Y si se probare que el tomador usó de medios fraudulentos para dar un valor exagerado á los objetos del préstamo, deberá pagar tambien el premio

<sup>1</sup>Art. 817 del Código de comercio. — <sup>2</sup>Art. 827. — <sup>3</sup>Art. 818. — <sup>4</sup>Arts. 823 y 824. — <sup>5</sup>Véase el párrafo 26. — <sup>6</sup>Arts. 819 y 824.

convenido en este contrato que corresponda á las cantidades devueltas <sup>1</sup>.

16. Previene el Código de comercio en el art. 824 que cuando el que tomó un préstamo á la gruesa para cargar el buque no pudiese emplear en la carga toda la cantidad prestada, deberá restituir el sobrante al prestador antes de la expedición de la nave, y hacer lo mismo con los efectos que hubiere tomado en préstamo á la gruesa, si no hubiere podido cargarlos. Parece que en caso de faltar á esta disposición el tomador deberá hacer la restitución de dicha cantidad sobrante, que no habrá corrido riesgo, y pagar también el correspondiente rédito por ella.

17. Como uno de los fundamentos de este contrato es el riesgo, según hemos sentado en el párrafo tercero, de aquí se sigue que cuando los efectos sobre que se toma dinero á la gruesa no llegan á ponerse en riesgo, queda sin efecto el contrato <sup>2</sup>.

18. Dándose fiador en el contrato á la gruesa, estará obligado mancomunadamente con el tomador, si en la fianza no se puso restricción en contrario. Y fijándose para la fianza un tiempo determinado, cumplido este quedará extinguida la obligación del fiador, como no se renueve por un segundo contrato <sup>3</sup>.

19. Si no se hubiere determinado con especialidad la época en que el prestador haya de correr el riesgo, se entenderá que comienza, en cuanto al buque y sus agregados, desde el momento en que se hizo á la vela hasta que ancló y quedó fondeado en el puerto de su destino. Mas en cuanto á las mercaderías correrá el riesgo desde que se carguen en la playa del puerto donde se hace la expedición, hasta que se descarguen en el puerto de la consignación <sup>4</sup>.

20. Los prestadores á la gruesa deberán soportar á prorata de su interés respectivo las averías comunes que ocurran en las cosas sobre que se hizo el préstamo. En las averías simples, á defecto de convenio expreso de los contratantes, deberá contribuir también por su interés respectivo el prestador á la gruesa, no perteneciendo á las especies de riesgos exceptuados en el párrafo vigésimotercero <sup>5</sup>.

21. Acaeciendo naufragio, ha de percibir el prestador á la gruesa la cantidad que produzcan los efectos salvados sobre que se constituyó el préstamo, deduciéndose los gastos causados para ponerlos á salvo. Y si con el prestador á la gruesa concurriere en dicho caso un asegurador de los mismos objetos sobre que estuviere constituido el préstamo, deberán dividir entre sí el producto de los que se hubieren salvado, á prorata de su interés respectivo, siempre que la cantidad asegurada cupiere en el valor de los objetos, después de deducido el importe del préstamo. No siendo así, ha de percibir solamente el asegurador la parte proporcional

<sup>1</sup> Art. 822 y 823 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 828. — <sup>3</sup> Art. 838. — <sup>4</sup> Art. 835. — <sup>5</sup> Art. 854.



que corresponda al resto del valor de las cosas aseguradas, hecha antes la expresada deducción <sup>4</sup>.

22. Las acciones del prestador á la gruesa se extinguen enteramente con la pérdida absoluta de los efectos sobre que se hizo el préstamo, acaeciendo esta en el tiempo y lugar convenidos para correr el riesgo, y procediendo de causa que no sea de las exceptuadas, bien por pacto especial entre los contrayentes, ó bien por disposición legal. Pero será de cargo del tomador probar la pérdida, y en los préstamos sobre el cargamento justificar asimismo que los efectos declarados al prestador como objetos del préstamo existían realmente en la nave embarcados de su cuenta, y que corrieron los riesgos <sup>2</sup>.

23. No se extinguirá la acción del prestador á la gruesa aun cuando se pierdan las cosas obligadas al pago del préstamo, si el daño ocurrido en ellas procediere de alguna de las causas siguientes: 1<sup>a</sup>. Por vicio propio de la misma cosa. 2<sup>a</sup>. Por dolo ó culpa del tomador. 3<sup>a</sup>. Por baraterías del capitán ó del equipage. 4<sup>a</sup>. Cargándose las mercaderías en buque diferente del que se designó en el contrato, á menos que por acontecimiento de fuerza insuperable hubiese sido indispensable trasladar la carga de un buque á otro. 5<sup>a</sup>. Por emplearse el buque en el contrabando. En cualquiera de estos casos tiene derecho el prestador á la gruesa al reintegro de su capital y réditos <sup>5</sup>, no habiéndose pactado expresamente lo contrario <sup>4</sup>.

24. Las cantidades tomadas á la gruesa para el último viage del buque se deberán pagar con preferencia á los préstamos de los viages anteriores, aun cuando estos se hubiesen prorogado por un pacto expreso. Y los préstamos á la gruesa hechos durante el viage deberán ser preferidos á los que se hicieron antes de la expedición de la nave, graduándose entre ellos la preferencia, en el caso de ser muchos, por el orden contrario al de sus fechas <sup>5</sup>.

25. Si hubiere demora en la reintegración del capital prestado á la gruesa y de sus premios, tendrá derecho el prestador al rédito mercantil que corresponda al capital, sin inclusión de los premios <sup>6</sup>; pues este rédito le será muy justamente debido por el prestamista, con arreglo á los principios sentados en el §. 5 del capítulo de los préstamos mercantiles.

26. Aunque no puede tomarse dinero á la gruesa sobre los fletes no devengados de la nave, como hemos dicho en el §. 14, sin embargo después de realizarse los fletes, así estos como las ganancias que se hayan sacado del cargamento, podrán ser ejecutados para pago de los préstamos á la gruesa, en esta forma: los fletes por el que se hizo sobre el casco y quilla de la nave; y los beneficios de la carga por el que se dió sobre ella <sup>7</sup>.

Arts. 856 y 857 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 854. — <sup>3</sup> Aunque en este artículo dice el Código *capital y réditos*, sin embargo parece que corresponde decir *capital y premios*. — <sup>4</sup> Arts. 852 y 855. — <sup>5</sup> Arts. 829 y 850. — <sup>6</sup> Art. 859. — <sup>7</sup> Art. 820.

## CAPITULO TERCERO.

## DEL SEGURO MARÍTIMO.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre el seguro marítimo.*

Definición del seguro marítimo. — Sobre sus reglas generales y leyes peculiares.

SECCION II. — *Forma y tiempo de este contrato.*

El seguro marítimo ha de constar por escrito. Formas de su celebracion, y efectos que producen. — Circunstancias que debe contener toda escritura de seguro marítimo. — Si una misma póliza puede comprender diferentes seguros. — Cuándo, y por qué tiempo, puede hacerse el seguro marítimo. — La póliza del seguro puede extenderse á la órden, y endosarse.

SECCION III. — *Cosas que pueden ser aseguradas, y valuacion de ellas.*

Sobre qué objetos puede hacerse el seguro marítimo. — Asegurándose genéricamente la nave, qué se entiende comprendido en el seguro. — No pueden asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor. — Solo pueden asegurarse nueve décimos del valor de las cosas del capitán, ó del cargador que se embarque con ellas. — Modo de fijarse el valor de las mercaderías aseguradas, y de regularse las valuaciones hechas en moneda extranjera. — Qué presuncion induce la póliza en cuanto á la valuacion de los efectos; y si pueden los aseguradores probar que hubo fraude en ella. — Qué deberá hacerse, habiéndose dado por error una estimacion exagerada á los efectos del seguro. — No fijándose en el contrato el valor de las cosas aseguradas, cómo deberá regularse. — Circunstancias que han de expresarse en los seguros de la libertad de los navegantes. — El asegurador y el asegurado pueden hacerse reasegurar respectivamente de lo que se indica.

SECCION IV. — *Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.*

segurándose por distintos sujetos partidas sin objeto determinado, deberán satisfacer á prorata las pérdidas. — Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para la carga, será árbitro en esto el asegurado. — Reduccion de la responsabilidad y derechos de los aseguradores, en caso de reducirse el cargamento á menos buques que los designados, con expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno. — Tiempo en que el asegurador ha de correr los riesgos. — Opcion de los aseguradores, en caso de inhabilitarse antes de emprender el viage la nave en que iban las mercaderías aseguradas. — Efecto que causa al seguro la demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida. — Si las escalas que haga la nave, su variacion de rumbo ó viage, y traslacion del cargamento á otra nave, exonerará á los aseguradores de responsabilidad. — Qué pérdidas y daños de las cosas aseguradas son de cuenta y riesgo del asegurador. — Si son á cargo de los aseguradores los gastos de pilotage y remolque, y demas ordinarios del barco. — El asegurado debe comunicar á los aseguradores las noticias que se indican. — El capitán que hiciere asegurar los efectos

cargados de su cuenta ó en comision, y cualquier otro asegurado que navegue con sus propias mercaderías, qué deberán justificar en caso de desgracia á los aseguradores. — El seguro hecho en tiempo de paz no se altera sobreviniendo guerra. Modo como deberá regularse el aumento de premio, si se hubiere estipulado sin cuota fija. — Qué efectos causa la recuperacion de las cosas aseguradas que fueron apresadas ó perdidas. — No ha lugar á reduccion del premio del seguro por acortarse el viage ó traslacion de la cosa asegurada; ni por sobrevenir paz, habiéndose hecho el contrato en tiempo de guerra. — Reduccion del premio, cuando asegurada la carga de ida y vuelta, no se trajere esta, ó fuere menos de las dos terceras partes. — Tiempo en que han de pagarse las cosas aseguradas, ó los daños ocurridos en ellas. — La prueba del riesgo no corresponde al asegurador, y sí al asegurado. — Sobre la reclamacion del asegurado, y defensa del asegurador. — Pagando el asegurador lo que aseguró, se subroga en los derechos del asegurado.

SECCION V. — *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

Es nulo el seguro contraido sobre los objetos que se enuncian. — Si se anula el seguro, no verificándose, ó variándose el viage. — Qué valor tendrá el seguro, no emprendiéndose el viage dentro de un año. — Si será nulo el seguro en que cometió falsedad á sabiendas el asegurado. — Cómo se anulará el seguro de cosas cuyo dueño pertenece á nacion enemiga, ó cuyo daño provino de haberse hecho contrabando. — Si valdrá el seguro de fecha posterior al arribo ó á la pérdida de las cosas aseguradas. — Penas respectivas al asegurador y al asegurado fraudulentos. — Cuando recaerán estas penas sobre el que obrare por comision. — Si subsistirán diferentes seguros hechos sobre un mismo cargamento. — En qué caso podrán el asegurado y el asegurador exigirse fianzas, ó rescindir el contrato.

SECCION VI. — *Abandono de las cosas aseguradas.*

Casos en que el asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas. — Si apresada la nave, pueden el asegurado y el capitán rescatar las cosas aseguradas. — Facultad y obligacion del asegurador en su caso. — Si represada la nave, ha lugar el abandono. — Obligacion del asegurado, acaeciendo naufragio ó apresamiento; y la de los aseguradores en su caso. — La accion de abandono no compete sino por las pérdidas, en el modo, y á las personas que se expresan. — En el abandono de la nave se comprende el flete de las mercaderías que se salven. — Lo que debe declarar el asegurado al tiempo de hacer el abandono. — No es admisible el abandono, si no se hace saber á los aseguradores en el término que se designa. — Hay derecho al abandono por falta de noticias de la nave en uno ó en dos años. — No ha lugar el abandono por inhabilitacion reparable de la nave. — Quedando absolutamente inhábil el buque para navegar, qué deberá practicarse antes que pueda hacerse abandono del cargamento. — Obligaciones del asegurado en caso de embargo ó detencion forzada del buque; y tiempo en que podrá usar de la accion de abandono. — Admitido el abandono, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas.

SECCION I. — *Nociones preliminares sobre el seguro marítimo.*

1. Visto lo que al tratar del comercio terrestre dejamos sentado en el capítulo de los seguros en general, se viene luego en conocimiento de los requisitos en que consiste el *seguro marítimo*; pues como manifiesta su

misimo nombre, y aun lo indicamos en el párrafo sexto del citado capítulo, es una de las especies del contrato de seguro, que tiene por objeto las naves y cosas que van en ellas expuestas á los riesgos que pueden acontecer en el mar. Así es el *seguro marítimo* un contrato por el cual una persona por cierto premio toma á su cargo el riesgo de una nave ó de las cosas que van en ella pertenecientes á otra persona, obligándose á resarcir los daños ó pérdidas que les sobrevengan.

2. A mas de las reglas generales que rigen en todo contrato de seguro, y que expusimos en el mencionado capítulo *de los seguros en general*; el seguro marítimo exige por su naturaleza leyes peculiares, y muchas en razon de los diversos fracasos que pueden acaecer por el mar. Nuestro Código de comercio las ha prescrito con precision y claridad, conciliando los principios de justicia con el interes del comercio, y previniendo ó resolviendo las dudas en que por la diversidad de opiniones fluctuaban los tratadistas y los tribunales. De todas estas importantísimas leyes nos proponemos hablar en las secciones siguientes.

## SECCION II. — *Forma y tiempo de este contrato.*

1. Para que el contrato de seguro marítimo sea eficaz en juicio, ha de constar de escritura pública ó privada. Las formas diferentes de su celebracion, y los efectos respectivos de cada una, son las mismas que con respecto al contrato á la gruesa dejamos prevenido en el párrafo octavo del capítulo anterior<sup>1</sup>. Además los agentes consulares españoles pueden autorizar los contratos de seguros que se celebren en las plazas de comercio de su respectiva residencia, siempre que alguno de los contratantes sea español; y las pólizas que autoricen tendrán igual fuerza que si se hubieran hecho con intervencion de corredor en España<sup>2</sup>.

2. De cualquiera manera que se extienda la escritura de seguro marítimo, debe contener todas las circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup>. La fecha, con expresion de la hora en que se firma; y cuando sean muchos los aseguradores, y no suscriban todos la póliza en acto continuo, deberá expresar cada uno antes de su firma la fecha en que la pone. 2<sup>a</sup>. Los nombres, apellidos y domicilios del asegurador y del asegurado. 3<sup>a</sup>. Si el asegurado hace asegurar efectos propios, ó si obra en comision por cuenta de otro. 4<sup>a</sup>. El nombre y domicilio del propietario de las cosas que se aseguran, en el caso de hacerse el seguro por comision. 5<sup>a</sup>. El nombre, porte, pabellon, matrícula, armamento y tripulacion de la nave en que se hace el transporte de las cosas aseguradas. 6<sup>a</sup>. El nombre, apellido y domicilio del capitán. 7<sup>a</sup>. El puerto ó rada en que las mercaderías han sido ó deben ser cargadas. 8<sup>a</sup>. El puerto de donde el navío ha debido ó debe partir. 9<sup>a</sup>. Los puertos ó radas en que debe cargar ó descargar, ó por cualquier otro motivo hacer escalas. 10. La naturaleza,

<sup>1</sup> Art. 840 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 842.

calidad y valor de los objetos asegurados. 11. Las marcas y números de los fardos, si las tuviesen. 12. Los tiempos en que deben empezar y concluir los riesgos. 13. La cantidad asegurada. 14. El premio convenido por el seguro<sup>4</sup>, y el lugar, tiempo y modo de su pago. 15. La cantidad del premio que corresponda al viage de ida y al de vuelta, si el seguro se hubiere hecho por viage redondo. 16. La obligacion del asegurador á pagar el daño que sobrevenga en los efectos asegurados. 17. El plazo, lugar y forma en que haya de hacerse su pago. 18. La sumision de los contratantes al juicio de árbitros en caso de contestacion, si hubieren convenido en ella, y cualquiera otra condicion lícita que hubieren pactado en el contrato<sup>5</sup>. Mas en los seguros de la libertad de los navegantes ha de expresarse lo que diremos en el párrafo décimo de la seccion 3<sup>a</sup>.

3. En los seguros de las mercaderías puede omitirse la designacion específica de ellas y del buque donde se hayan de trasportar, cuando no consten estas circunstancias; pero en caso de desgracia se ha de probar por el asegurado, además de la pérdida del buque y su salida del puerto de la carga, el embarque por cuenta del mismo asegurado de los efectos perdidos y de su verdadero valor<sup>6</sup>.

4. Pueden asegurarse en una misma póliza la nave y el cargamento; pero se han de distinguir las cantidades aseguradas sobre cada uno de ambos objetos, sin lo cual será ineficaz el seguro. Puede en fin una misma póliza comprender diferentes seguros y premios<sup>7</sup>.

5. El seguro marítimo puede hacerse en tiempo de paz ó de guerra; antes de empezar el viage, ó pendiente este; por el viage de ida y vuelta, ó bien por uno de ambos, y por todo el tiempo del viage, ó por un plazo limitado<sup>8</sup>.

6. Puede extenderse la obligacion del asegurador no solo en favor de la persona á cuyo nombre se hace el seguro, sino tambien á su orden; y extendiéndose así, será endosable la póliza<sup>9</sup>.

### SECCION III. = *Cosas que pueden ser aseguradas, y valuacion de ellas.*

1. Puede hacerse el seguro marítimo sobre el todo ó parte de los siguientes objetos junta ó separadamente: 1<sup>o</sup>. El casco y quilla de la nave. 2<sup>o</sup>. Las velas y aparejos. 3<sup>o</sup>. El armamento. 4<sup>o</sup>. Las vituallas y víveres. 5<sup>o</sup>. Las cantidades dadas á la gruesa. 6<sup>o</sup>. Todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegacion, cuyo valor pueda reducirse á una cantidad determinada. 7<sup>o</sup>. La libertad de los navegantes ó pasajeros<sup>7</sup>. Véase tambien el párrafo undécimo.

<sup>4</sup> Se acostumbra asegurar por un premio determinado, como, por ejemplo, de diez por ciento, con aumento, en caso de pérdida, de otro diez, veinte ó treinta por ciento.

<sup>5</sup> Arts. 841 y 843 del Código de comercio. — <sup>6</sup> Art. 846. — <sup>7</sup> Arts. 844 y 845. — <sup>8</sup> Art. 849. — <sup>9</sup> Art. 848. — <sup>7</sup> Arts. 848 y 849.

2. Expresándose genéricamente que se asegura la nave, se entienden comprendidas en el seguro todas las pertenencias anejas á ella; pero no su cargamento, aun cuando pertenezca al mismo naviero, como no se haga expresa mención de la carga en el contrato <sup>1</sup>.

3. No pueden asegurarse sobre las naves mas de las cuatro quintas partes de su valor, descontados los préstamos tomados á la gruesa sobre ellas <sup>2</sup>; pues el dueño de la nave ha de correr el riesgo de la quinta parte de su valor, sin que por motivo de convenio ni otro alguno pueda alterarse entre las partes esta legal disposición, aunque la renuncien y quieran ir contra ella; pues será nulo y de ningún valor ni efecto el seguro por lo respectivo á lo que se excediere.

4. En las cosas que hagan asegurar el capitán ó el cargador que se embarque con sus propios efectos, se habrá de dejar siempre un diez por ciento á su riesgo; y solo podrá tener lugar el seguro por los nueve décimos de su justo valor <sup>3</sup>, bajo la misma tática pena de nulidad en cuanto al exceso.

5. En los seguros marítimos el valor de las mercaderías aseguradas debe fijarse segun el que tengan en la plaza donde se cargan <sup>4</sup>. Y las valuaciones hechas en moneda extrangera han de convertirse en el equivalente de moneda del reino, conforme el curso que tuviere en el dia en que se firmó la póliza <sup>5</sup>.

6. La suscripción de la póliza induce presuncion legal de que los aseguradores reconocieron justa la valuacion hecha en ella. Pero si hubiere habido fraude por parte del asegurado en la valuacion de los efectos del seguro, han de ser admitidos los aseguradores á probarlo por el reconocimiento y justiprecio de ellos, ó por las facturas ú otros medios legales de prueba; y resultando acreditado el fraude, se reducirá la responsabilidad al legítimo valor que tengan los efectos <sup>6</sup>.

7. Cuando por error, y no por dolo del asegurado, se hubiere dado una estimacion exagerada á los efectos del seguro, deberá reducirse este á la cantidad de su legítimo valor por convenio de las partes, ó juicio arbitral en su defecto; y con arreglo á la que resulte se deberán fijar las prestaciones del asegurado y de los aseguradores, abonándose ademas á estos medio por ciento sobre la cantidad que resultare de exceso. Esta reclamacion no podrá tener lugar ni por parte de los aseguradores, ni por la de los asegurados, despues que se hubiere tenido noticia del paradero y suerte de la nave <sup>7</sup>.

8. No fijándose el valor de las cosas aseguradas al tiempo de celebrarse el contrato, se deberá arreglar por las facturas de consignacion, ó en su defecto por el juicio de los corredores, quienes han de tomar por base para esta regulacion el precio que tuvieren en el puerto donde fueron cargadas, agregando los derechos y gastos causados hasta ponerlas á bordo <sup>8</sup>.

<sup>1</sup> Art. 850 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 854. — <sup>3</sup> Art. 855. — <sup>4</sup> Art. 855. — <sup>5</sup> Art. 856. — <sup>6</sup> Art. 856. — <sup>7</sup> Art. 857. — <sup>8</sup> Art. 859.



9. Recayendo el seguro sobre los retornos de un pais donde no se haga el comercio sino por permutas, y no habiéndose fijado en la póliza el valor de las cosas aseguradas, se deberá arreglar por el que tenian los efectos permutados en el puerto de su expedicion, añadiendo todos los gastos posteriores <sup>1</sup>.

10. En los seguros de la libertad de los navegantes han de expresarse las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> El nombre, naturaleza, domicilio, edad y señas de la persona asegurada. 2.<sup>a</sup> El nombre y matrícula del navío en que se embarca. 3.<sup>a</sup> El nombre de su capitán. 4.<sup>a</sup> El puerto de su salida. 5.<sup>a</sup> El de su destino. 6.<sup>a</sup> La cantidad convenida para el rescate, y los gastos del regreso á España. 7.<sup>a</sup> El nombre y domicilio de la persona que se ha de encargar de negociar el rescate. 8.<sup>a</sup> El término en que este ha de hacerse, y la indemnizacion que deba retribuirse en caso de no verificarse <sup>2</sup>.

11. Finalmente el asegurador puede hacer reasegurar por otros los efectos que él hubiere asegurado, por mas ó menos premio que el que hubiere pactado; y el asegurado puede tambien hacer asegurar el costo del seguro y el riesgo que pueda haber en la cobranza de los primeros aseguradores <sup>3</sup>, expresándose por uno y por otro en la póliza respectivamente.

#### SECCION IV. = *Obligaciones entre el asegurador y el asegurado.*

1. Asegurándose el cargamento del buque por partidas separadas y distintos aseguradores, sin expresarse determinadamente los objetos correspondientes á cada seguro, se deberán satisfacer por todos los aseguradores á prorata las pérdidas que ocurran en el cargamento, ó cualquiera porcion de él <sup>4</sup>.

2. Designándose en el seguro diferentes embarcaciones para cargar las cosas aseguradas, será árbitro el asegurado de distribuir las entre ellas segun le acomode, ó reducir las á una sola, sin que por esta causa haya alteracion en la responsabilidad de los aseguradores <sup>5</sup>.

3. Contratado el seguro de un cargamento con designacion de buques y expresion particular de la cantidad asegurada sobre cada uno de ellos, si el cargamento se redujere á menor número de buques que los designados, se reducirá la responsabilidad de los aseguradores á las cantidades aseguradas sobre los buques que reunieron la carga, y no serán de su cargo las pérdidas que ocurran en los demas; pero tampoco tendrán derecho en este caso á los premios de las cantidades aseguradas sobre los demas buques, cuyos contratos se tendrán por nulos, abonándose á los aseguradores un medio por ciento sobre su importe <sup>6</sup>.

4. No fijándose en la póliza el tiempo en que hayan de correr los riesgos por cuenta de los aseguradores, se deberá observar lo prevenido en

<sup>1</sup> Art. 860 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 851. — <sup>3</sup> Art. 852. — <sup>4</sup> Art. 867. — <sup>5</sup> Art. 868 — <sup>6</sup> Art. 869.

el párrafo décimonono del capítulo anterior para con los prestadores á riesgo marítimo. Pero cuando se prefije en la póliza un tiempo limitado para el seguro, concluirá la responsabilidad de los aseguradores trascurrido que sea el plazo, aun cuando estén pendientes los riesgos de las cosas aseguradas, sobre cuyas resultas podrá el asegurado celebrar nuevos contratos <sup>1</sup>.

5. Si la nave en que se hubieren cargado las mercaderías aseguradas se inhabilitare antes de salir del puerto de la expedicion, tendrán los aseguradores la opcion de continuar ó no el seguro, abonando las averías que hayan ocurrido <sup>2</sup>.

6. La demora involuntaria de la nave en el puerto de su salida no cede en perjuicio del asegurado, y se entenderá prorogado el plazo designado en la póliza para los efectos del seguro por todo el tiempo que se prolongue la misma demora <sup>3</sup>.

7. Las escalas que se hagan por necesidad para la conservacion de la nave y su cargamento, se entienden comprendidas en el seguro, aunque no se hayan expresado en el contrato, si determinadamente no se excluyeron. Asimismo la variacion que se haga en el rumbo ó viage de la nave por accidente de fuerza insuperable para salvar la misma nave ó su cargamento, no exonera á los aseguradores de su responsabilidad <sup>4</sup>. Igualmente trasladándose el cargamento á otra nave despues de comenzado el viage, por haberse inutilizado la designada en la póliza, correrán los riesgos por cuenta de los aseguradores, aun cuando sea de distinto porte y pabellon la nave en que se trasbordó el cargamento <sup>5</sup>.

8. Corren por cuenta y riesgo del asegurador todas las pérdidas y daños que sobrevengan á las cosas aseguradas por varamiento ó empeño de la nave con rotura ó sin ella, por tempestad, naufragio, abordage casual, cambio forzado de ruta, de viage ó de buque; por echazon, fuego, apresamiento, saqueo, declaracion de guerra, embargo por orden del Gobierno, retencion por orden de potencia extrangera, represalias, esto es, las presas que hace una potencia vecina, cuando pretende haberse faltado á la justicia que se debia á sus súbditos, á quienes por esta razon autoriza para hacer el corso; y generalmente por todos los accidentes y riesgos de mar. Los contratantes pueden estipular las excepciones que tengan por conveniente; pero deben hacer necesariamente mencion de ellas en la póliza, sin cuyo requisito no podrán surtir efecto <sup>6</sup>.

9. No son de cuenta de los aseguradores los daños que sobrevengan por alguna de las causas siguientes: 1<sup>a</sup>. Cambio voluntario de ruta, de viage, ó de buque sin consentimiento de los aseguradores. 2<sup>a</sup>. Separacion espontánea de un convoy, habiendo estipulacion de ir en conserva con él. 3<sup>a</sup>. Prolongacion de viage á un puerto mas remoto del

<sup>1</sup> Arts. 871 y 872 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 870. — <sup>3</sup> Art. 875. — <sup>4</sup> Arts. 875 y 876. — <sup>5</sup> Art. 880. — <sup>6</sup> Art. 864.

que se designó en el seguro. 4<sup>a</sup>. Disposiciones arbitrarias y contrarias á la póliza del fletamento, ó al conocimiento de los navieros, cargadores y fletadores, y baraterías del capitán ó del equipage, no habiendo pacto expreso en contrario. Llámase *barateria* del capitán ó del equipage toda especie de dolo, culpa, imprudencia, falta de cuidado, ó impericia, ya del capitán, ya de la gente que compone la tripulación del buque <sup>4</sup>. 5<sup>a</sup>. Mermas, desperdicios y pérdidas que procedieren del vicio propio de las cosas aseguradas, como no se hubieren comprendido en la póliza por cláusula especial <sup>5</sup>; pues estos no son casos fortuitos, ni de fuerza mayor ó extraordinaria, estando sujetas á ello las mercaderías por su naturaleza. De consiguiente en cualquiera de estos casos ganarán los aseguradores el premio, siempre que los objetos asegurados hubieren empezado á correr el riesgo <sup>5</sup>.

10. No responden tampoco los aseguradores de los daños que sobrevengan á la nave por no llevar en regla los documentos que prescriben las ordenanzas marítimas; pero si de la trascendencia que pueda tener esta falta en el cargamento que vaya asegurado <sup>6</sup>.

11. Los aseguradores no están obligados á sufragar los gastos de pilotaje y remolque, ni los derechos impuestos sobre nave ó su cargamento <sup>6</sup>. Estos se llaman gastos ordinarios del barco, y no tocan á los aseguradores, porque no se obligan sino por los accidentes extraordinarios. Pero si un acaso extraordinario causare estos gastos ú otros semejantes, como si el capitán los hiciere por entrar ó salir de un puerto adonde hubiere arribado por motivo de tempestad, ó por temor de enemigos, deberán ser á cargo de los aseguradores, con arreglo á lo sentado en el párrafo octavo.

12. El asegurado tiene obligación de comunicar á los aseguradores todas las noticias que reciba sobre los daños ó pérdidas que ocurran en las cosas aseguradas <sup>6</sup>.

15. El capitán que hiciere asegurar los efectos cargados de su cuenta ó en comision, deberá justificar en caso de desgracia á los aseguradores la compra de aquellos, por las facturas de los vendedores, y su embarque y conduccion en la nave, por certificacion del cónsul español ó la autoridad civil (donde no le hubiere) del puerto donde cargó, y por los documentos de expedicion y habilitacion de su aduana. Esta obligación es extensiva á todo asegurado que navegue con sus propias mercaderías <sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Segun el Código mercantil de Francia, título 10, seccion 2<sup>a</sup>., art. 164, tampoco es responsable el asegurador de las prevaricaciones y faltas del capitán y de la tripulación conocidas con el nombre de *barateria*, si no hay estipulacion en contrario. Por cierto es mas conforme á razon esta disposicion y la de nuestro Código de comercio, que la de las Ordenanzas de Bilbao, cuyo capítulo 22, artículo 19, comprendia terminantemente la barateria de patron y marineros entre los accidentes á que eran responsables los aseguradores.

<sup>5</sup> Art. 862 del Código de comercio. — <sup>6</sup> Art. 863. — <sup>7</sup> Art. 864. — <sup>8</sup> Art. 865. — <sup>9</sup> Art. 877. — <sup>10</sup> Art. 878.

14. Por lo prevenido en el párrafo octavo se echa de ver que los riesgos dimanados de una declaración de guerra, pendiente el viage, son de cargo de los aseguradores, aunque el seguro se haya celebrado en tiempo de paz, y sin recelo de aquella: por consiguiente no tendrá derecho el asegurador á la rescision del contrato, ni á aumento del premio, como no se haya pactado expresamente (\*). Pero si se hubiere estipulado que el premio de seguro se habia de aumentar en caso de sobrevenir guerra, y no se hubiere fijado la cuota de este aumento, deberá hacerse su regulacion por peritos nombrados por las partes, habida consideracion á los riesgos ocurridos, y á los pactos de la póliza del seguro<sup>4</sup>.

15. La restitution gratuita de la nave ó su cargamento hecha por los apresadores al capitan de ella, cede en beneficio de los propietarios respectivos, sin obligacion de parte de los aseguradores á pagar las cantidades que aseguraron<sup>2</sup>, aunque sí los perjuicios, con arreglo á lo que diremos en el §. 5 de la seccion 6<sup>a</sup>. Por igualdad de razon, si la cosa asegurada que se perdió, se hallare despues en todo ó en parte antes de pagar la estimacion el asegurador, quedará este libre de responsabilidad en cuanto á lo que pareciere, aunque no en la parte perdida, si la hubo; debiendo el asegurado quedarse con lo que se hubiere encontrado. Pero si esto pareciere despues de pagada la estimacion, estará en arbitrio del asegurador tomar ó no la mercadería<sup>3</sup>; salvo lo que diremos en la seccion 6<sup>a</sup>. sobre el abandono de las cosas aseguradas, y los efectos legales que produce.

16. No se puede exigir reduccion del premio del seguro, aun cuando la nave termine su viage ó se alije el cargamento en puerto mas cercano que el designado en el contrato<sup>4</sup>. Tampoco se puede cuando habiéndose celebrado el seguro en tiempo de guerra, sobreviene durante él una paz imprevista ó no esperada; como no es fácil determinar la equidad del premio ó el justo precio de los riesgos de que el asegurado se encarga, debe darse á este justo precio grande extension, reputando por tal el convenido por las partes, sin que alguna de ellas pueda de ordinario alegar lesion en una materia de tanta latitud y dificultad. Quanto mas que en los contratos no se atiende para el precio de las cosas sino al tiempo de su celebracion, y no á lo que han podido valer despues, como sucede v. g. en el de venta; y lo mismo debe ser en el seguro, que hecho en tiempo de paz sin cláusula de aumentarse el premio en el de guerra, no da derecho al asegurador para pedir aumento alguno, como advertimos en el párrafo décimocuarto; y al contrario, estipulado en tiempo de guerra el premio del seguro no ha de disminuirse porque sobrevenga una paz, si no se hubiere puesto esta condicion; pues uno y otro acontecimiento están respectivamente en contingencia al contratarse el seguro, cuyo prin-

\* Véanse las razones del §. 46.

<sup>4</sup> Art. 879 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 380. — <sup>3</sup> Santern. de *asecur.* part. 4, núms. 46 y 47. Ley 8, tit. 2, Part. 5. — <sup>4</sup> Art. 874.

principal fundamento es el riesgo <sup>4</sup>, el cual por la naturaleza misma de las cosas puede aumentarse ó disminuirse.

17. Asegurándose la carga de ida y vuelta, y no trayendo la nave retorno, ó trayendo menos de las dos terceras partes de su carga, solamente tendrán derecho los aseguradores á las dos terceras partes del premio correspondiente á la vuelta, á no ser que se haya estipulado lo contrario <sup>5</sup>.

18. Cuando en la póliza no se haya prefijado la época en que el asegurador deba verificar el pago de las cosas aseguradas, ó los daños que sean de su cuenta, estará obligado á verificarlo en los diez días siguientes á la reclamacion legítima del asegurado <sup>5</sup>.

19. Siendo el riesgo, como se ha dicho, el principal fundamento y el requisito mas esencial del contrato de seguro, de cuya justificacion pende principalmente la validez ó la insubsistencia del mismo, exige la razon que esté á cargo del asegurado la prueba del riesgo, debiendo para la ejecucion del contrato justificar concluyentemente la base de su intencion, esto es, la existencia física y real de la cosa asegurada bajo el peligro individual que dió origen á su estipulacion con los aseguradores <sup>4</sup>.

20. Rocco en sus notables observaciones á la materia de seguros ha pretendido demostrar que debe el asegurador tener la obligacion de probar que la cosa asegurada no se ha expuesto al riesgo marítimo, á menos que en la misma póliza se someta el asegurado á la justificacion del cargamento <sup>5</sup>. Pero ha prevalecido la opinion contraria, como mas análoga á la naturaleza del contrato de seguro, y mas conforme á la recta justicia, pues siendo este un contrato condicional que no recibe su perfeccion sino cuando la cosa asegurada está expuesta á los riesgos, exige la razon que el asegurado justifique haberse verificado enteramente esta condicion, y seria contra el orden regular que en semejantes casos los aseguradores se viesen obligados á probar una negativa <sup>6</sup>. Al intento se ha establecido por ley en diversas plazas marítimas el modo con que debe el asegurado suministrar la prueba del riesgo, á fin de que pueda proceder contra sus aseguradore :

21. Nuestro Código de comercio dispone sabiamente que toda reclamacion procedente del contrato de seguro debe ir acompañada de los documentos que justifiquen los hechos siguientes : 1º. El viage de la nave. 2º. El embarque de los efectos asegurados. 3º. El contrato del se-

<sup>4</sup> Cap. de los seguros en general, §. 2. — <sup>5</sup> Art. 866 del Código de comercio. — <sup>6</sup> Art. 884. — <sup>4</sup> Rota Genuen. de mercat. decis. 69, núm. 1. Stracc. de assecur. gloss. 6. in princip. y gloss. 44, núm. 56. Santern. de assecur. part. 4, núm. 46. Masguard. de jur. merc. lib. 3, cap. 15, núm. 9. Scaecia de comm. §. 1, quæst. 4, núm. 129. Casareg. de comm. disc. 1, núm. 40, 7, núm. 1, 15, núm. 14, y 142, núm. 54. Emerigon des assuranc. cap. 11, al princip. — <sup>5</sup> Rocc. de assecur. not. 40 y 97. — <sup>6</sup> Casareg. de comm. disc. 45, núm. 4 y sig. Card. de Luc. de credit. disc. 444, núm. 4. Emerigon des assuranc. cap. 11, in princip.



guro. 4º. La pérdida de las cosas aseguradas. 5º. En su caso lo que queda prevenido en el §. 3 de la seccion 2ª. y en el 15 de la 4ª. Estos documentos deberán comunicarse en caso de controversia judicial á los aseguradores, para que en su vista resuelvan hacer el pago del seguro ó entablen su oposicion <sup>1</sup>. En cuanto á la prueba de la pérdida, se exceptuará el caso de que hablaremos en los §§. 9 y 10 de la seccion 6ª.

22. Los aseguradores podrán contradecir los hechos en que apoye su demanda el asegurado, y se les deberá admitir prueba en contrario, sin perjuicio del pago de la cantidad asegurada; el que han de verificar sin demora, siempre que sea ejecutiva la póliza del seguro, y se presten por el demandante fianzas suficientes que respondan en su caso de la restitucion de la cantidad percibida <sup>2</sup>.

25. Pagando el asegurador la cantidad asegurada, se subroga en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le competan contra los que por dolo ó culpa causaron la pérdida de los efectos que aseguró <sup>3</sup>; pues esto es conforme á la naturaleza del contrato y á todos los principios de justicia.

SECCION V. = *De los casos en que se anula, rescinde ó modifica el contrato de seguro.*

1. Es nulo el seguro que se contrae sobre cualquiera de los objetos siguientes: 1º. El flete del cargamento existente á bordo. 2º. Las ganancias calculadas y no realizadas sobre el mismo cargamento. 3º. Los sueldos de la tripulacion. 4º. Las cantidades tomadas á la gruesa. 5º. Los premios de los préstamos hechos á la gruesa. 6º. La vida de los pasajeros ó de los individuos de la tripulacion. 7º. Los géneros de ilícito comercio <sup>4</sup>.

2. Dejando de verificarse el viage antes de hacerse la nave á la vela, ó variándose para distinto punto, será nulo el seguro, aun cuando esto suceda por culpa ó arbitrariedad del asegurado. Pero en este caso tendrá derecho el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada <sup>5</sup>.

5. Tambien se anula el seguro hecho sobre un buque que despues de firmada la póliza permanezca un año sin emprender el viage; aunque corresponderá asimismo al asegurador el medio por ciento sobre la cantidad asegurada <sup>6</sup>.

4. Siempre que por el conocimiento de las cosas aseguradas se hallare que el asegurado cometi6 falsedad á sabiendas en cualquiera de las cláusulas de la póliza, se tendrá por nulo el seguro; si bien deberá el asegurado abonar al asegurador el medio por ciento sobre la cantidad asegurada. Mas en cuanto á la inexactitud de la valuacion de las mercade-

<sup>1</sup> Art. 882 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 885. — <sup>3</sup> Art. 884. — <sup>4</sup> Art. 885. — <sup>5</sup> Arts. 889 y 890. — <sup>6</sup> Dicho art. 890.



rias ha de observarse lo prevenido en el párrafo sexto de la seccion tercera<sup>1</sup>.

5. Igualmente es nulo el seguro cuando se justifique que el dueño de las cosas aseguradas pertenece á nacion enemiga, ó que recae sobre nave ocupada habitualmente en el contrabando, y que el daño que le sobrevino fue efecto de haberlo hecho. En cuyos casos tendrá derecho tambien el asegurador al abono del medio por ciento sobre la cantidad asegurada<sup>2</sup>.

6. Será nulo todo seguro que se haga en fecha posterior al arribo de las cosas aseguradas al puerto de su consignacion, igualmente que al dia en que se hubieren perdido, siempre que pueda presumirse legalmente que la parte interesada en el acaecimiento tenia noticia de él antes de celebrar el contrato. Tendrá lugar esta presuncion, sin perjuicio de otras pruebas, cuando hayan trascurrido, desde que aconteció el arribo ó la pérdida hasta la fecha del contrato, tantas horas cuantas leguas legales de medida española haya por el camino mas corto desde el sitio en que se verificó el arribo ó la pérdida, hasta el lugar donde se contrató el seguro. Pero conteniendo la póliza del seguro la cláusula de que se hace sobre buenas ó malas noticias, no será admisible dicha presuncion, y subsistirá el seguro, como no se pruebe plenamente que el asegurado sabia la pérdida de la nave, ó el asegurador su arribo antes de firmar el contrato<sup>3</sup>.

7. Por cuanto el principal fundamento del seguro es el riesgo, como hemos dicho, el asegurador que haga este contrato con conocimiento del salvamento de las cosas aseguradas, perderá el derecho al premio del seguro, y deberá ser multado en la quinta parte de la cantidad por él asegurada. Estando el fraude de parte del asegurado, no aprovechará á éste el seguro, y ademas deberá pagar al asegurador el premio convenido en el contrato, y ser multado en la quinta parte de lo que se le aseguró. Uno y otro en su respectivo caso estarán tambien sujetos á las penas á que haya lugar, segun las disposiciones de las leyes criminales sobre las estafas. Mas siendo muchos los aseguradores en un seguro que se hubiere hecho con fraude, y hallándose entre ellos algunos que hayan contratado de buena fe, han de percibir sus premios por entero del asegurador fraudulento, sin que nada tenga que satisfacerles el asegurado<sup>4</sup>.

8. El comisionado que hiciere asegurar por cuenta de otro con conocimiento de que las cosas aseguradas estaban perdidas, tendrá igual responsabilidad que si hubiera hecho el seguro por cuenta propia. Pero si el comisionado estuviere inocente del fraude del propietario, han de recaer sobre este las penas, quedando siempre á su cargo abonar á los aseguradores el premio convenido<sup>5</sup>.

Arts. 887 y 890 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 888 y 890. — <sup>3</sup> Arts. 895 al 895. — <sup>4</sup> Arts. 896 y 897. — <sup>5</sup> Arts. 898 y 899.

9. Si se hubieren hecho sin fraude diferentes contratos de seguros sobre un mismo cargamento, subsistirá únicamente el primero, con tal que cubra todo su valor; en cuyo caso los aseguradores de los contratos posteriores quedarán quitos de sus obligaciones, y tendrán derecho á percibir un medio por ciento de la cantidad asegurada. Pero no cubriéndose por el primer contrato el valor íntegro de la carga, recaerá la responsabilidad del excedente sobre los aseguradores que contrataron posteriormente, siguiéndose el orden de sus fechas. Por lo que toca al asegurado, no se exonerará de pagar todos los premios de los diferentes seguros que hubiere contratado, si no intimare á los aseguradores postergados la invalidacion de sus contratos antes que la nave y el cargamento hayan llegado al puerto de su destino<sup>1</sup>.

10. Si el asegurador fuere declarado en quiebra, pendiente el riesgo de las cosas aseguradas, podrá el asegurado exigirle fianzas; y no dándosele, bien por el mismo quebrado, ó por los administradores de su quiebra en el término de los tres dias siguientes al requerimiento que se les haga para darlas, se rescindirá el contrato. El asegurador tiene el mismo derecho sobre el asegurado cuando no haya recibido el premio del seguro<sup>2</sup>, en igual caso de haberse declarado en quiebra al asegurado, durante el riesgo de las cosas aseguradas.

#### SECCION VI. = *Abandono de las cosas aseguradas.*

1. Hay casos en que el asegurado puede hacer abandono de las cosas aseguradas, dejándolas por cuenta de los aseguradores, y exigiendo de estos las cantidades que aseguraron sobre ellas. Los casos en que tiene lugar el abandono, están determinados expresamente por la ley, á saber, siempre que ocurriere en las cosas aseguradas alguno de los lances siguientes: 1º. Apresamiento. 2º. Naufragio. 3º. Rotura ó varamiento de la nave que la inhabilite para navegar. 4º. Embargo ó detencion por orden del gobierno propio ó extranjero. 5º. Pérdida total de las cosas aseguradas. 6º. Deterioracion de las mismas que disminuye su valor en las tres cuartas partes á lo menos de su totalidad. Todos los demas daños se reputan averias, y se deberán soportar por quien corresponda, segun los términos en que se haya contratado el seguro<sup>3</sup>. Véase el §. 5.

2. En caso de apresamiento de la nave pueden el asegurado y el capitán en su ausencia proceder por sí al rescate de las cosas comprendidas en el seguro, sin concurrencia del asegurador, ni esperar instrucciones suyas, cuando no haya tiempo para exigir las, quedando en la obligacion de hacerle notificar el convenio hecho desde luego que haya ocasion para verificarlo. El asegurador podrá aceptar ó renunciar el convenio celebrado por el capitán ó el asegurado, intimando á este su resolucion en las veinte y cuatro horas siguientes á la notificacion del convenio.

<sup>1</sup> Arts. 891 y 892 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 886. — <sup>3</sup> Arts. 900 y 901.

Aceptándolo, deberá entregar en el acto la cantidad concertada por el rescate, y continuarán de su cuenta los riesgos ulteriores del viage, conforme á los pactos de la póliza del seguro. Pero desaprobando el convenio, deberá ejecutar el pago de la cantidad asegurada, y no conservará derecho alguno sobre los efectos rescatados. Y si no manifestare su resolución en el término prefijado, se entenderá que ha renunciado al convenio <sup>1</sup>.

5. Cuando por efecto de haberse represado la nave se reintegrare el asegurado en la propiedad de sus efectos, se tendrán por avería todos los perjuicios y gastos causados por su pérdida, y será de cuenta del asegurador satisfacerlos. Mas si á consecuencia de la represa pasaren los efectos asegurados á la posesion de un tercero, podrá el asegurado usar del derecho de abandono <sup>2</sup>.

4. En los casos de naufragio y apresamiento tiene obligacion el asegurado de hacer las diligencias que permitan las circunstancias para salvar ó recobrar los efectos perdidos, sin perjuicio del abandono que le compete hacer á su tiempo. Los gastos legítimos hechos en el recobro serán de cuenta de los aseguradores hasta la concurrencia del valor de los efectos que se salven, sobre los cuales deberán hacerse efectivos por los trámites de derecho en defecto de pago <sup>3</sup>.

5. La accion de abandono no compete sino por pérdidas ocurridas despues de comenzado el viage. Ademas el abandono no puede ser parcial ni condicional, sino que han de comprenderse en él todos los efectos asegurados <sup>4</sup>. Y no puede hacerse sino por el propietario de ellos, por el comisionado que hizo el seguro, ó por otra persona especialmente autorizada por el mismo propietario <sup>5</sup>.

6. Se comprende en el abandono de la nave el flete de las mercaderias que se salven, aun cuando se haya pagado con anticipacion; y así se deberá considerar como pertenencia de los aseguradores bajo la reserva del derecho que compete á los prestadores á la gruesa, á la tripulacion por sus sueldos, y al acreedor que hubiere hecho anticipaciones para habilitar la nave ó para cualesquiera gastos causados en el último viage <sup>6</sup>.

7. Al tiempo de hacer el asegurado el abandono, debe declarar todos los seguros contratados sobre los efectos abandonados, así como los préstamos tomados á la gruesa sobre ellos; y hasta que haya hecho esta declaración no empezará á correr el plazo en que deba ser reintegrado del valor de los efectos. Si el asegurado cometiere fraude en la expresada declaración, perderá todos los derechos que le competian por el seguro, sin dejar de ser responsable á pagar los préstamos que hubiese tomado sobre los efectos asegurados, no obstante su pérdida <sup>7</sup>.

8. No es admisible el abandono si no se hace saber á los aseguradores

<sup>1</sup> Arts. 917 y 918 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 919 y 920. — <sup>3</sup> Art. 921, — <sup>4</sup> Arts. 902 y 903. — <sup>5</sup> Art. 916. — <sup>6</sup> Art. 915. — <sup>7</sup> Arts. 911 y 912.

dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se recibió la noticia de la pérdida acaecida en los puertos y costas de Europa, y en los de Asia y Africa que están en el Mediterráneo. Este término es de un año para las pérdidas que sucedan en las islas Azores, de Madera, islas y costas occidentales de Africa y orientales de América; y es de dos años sucediendo en cualquiera otra parte del mundo mas lejana. Con respecto á los casos de apresamiento, corren estos términos desde que se recibió la noticia de haber sido conducida la nave á cualquiera de los puertos situados en alguna de las costas mencionadas. Tendráse por recibida la noticia para la prescripción de dichos plazos, desde que se haga notoria entre los comerciantes de la residencia del asegurado, ó se pruebe por cualquier modo legal que le dieron aviso del suceso el capitán, el consignatario, ó cualquier otro corresponsal suyo. Queda al arbitrio del asegurado renunciar el transcurso de estos plazos y hacer el abandono ó exigir las cantidades aseguradas desde que pudo hacer constar la pérdida de los efectos que hizo asegurar <sup>1</sup>.

9. Después que haya transcurrido un año sin recibirse noticias de la nave en los viajes ordinarios, ó dos en los largos, podrá el asegurado hacer el abandono y pedir á los aseguradores el pago de los efectos comprendidos en el seguro, sin necesidad de probar su pérdida; debiendo ejercerse este derecho en los mismos plazos prefijados en el anterior párrafo. Y se reputan viajes largos para la aplicación de esta disposición todos los que no sean para cualquiera de los puertos de Europa; para los de Asia y Africa en el Mediterráneo; ó para los de América situados mas acá de los rios de la Plata y San Lorenzo, y las islas intermedias entre las costas de España y los países marcados en esta designación <sup>2</sup>.

10. No obsta que el seguro se haya hecho por tiempo limitado, para que pueda hacerse el abandono, cuando en los plazos determinados en el párrafo anterior no se ha recibido noticia de la nave, salva la prueba que puedan hacer los aseguradores de que la pérdida ocurrió después de haber espirado su responsabilidad <sup>3</sup>.

11. No es admisible el abandono por causa de inhabilitación para navegar, siempre que el daño ocurrido en la nave fuere tal que se la pueda rehabilitar para su viaje. Y verificándose la rehabilitación, responderán solamente los aseguradores de los gastos ocasionados por el encalle ú otro daño que la nave hubiere recibido <sup>4</sup>.

12. Quedando absolutamente inhabilitado el buque para la navegación, se deberán practicar por los interesados en el cargamento que se hallen presentes, ó en ausencia de ellos por el capitán, todas las diligencias posibles para conducir el cargamento al puerto de su destino; y correrán de cuenta del asegurador los riesgos del trasbordo y los del nuevo viaje hasta que se alijen los efectos en el lugar designado en la

<sup>1</sup> Art. 904 al 907 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 908 y 909. — <sup>3</sup> Art. 910. — <sup>4</sup> Arts. 922 y 923.

póliza del seguro; como asimismo serán responsables los aseguradores de las averías, gastos de descarga, almacenaje, reembarque, excedente de flete, y todos los demas gastos causados para trasbordar el cargamento. Pero tendrán los aseguradores para evacuar el trasbordo y conduccion de los efectos el término de seis meses, si la inhabilitacion de la nave hubiese ocurrido en los mares que circundan la Europa desde el estrecho del Sund hasta el Bósforo, y un año si se hubiere verificado en lugar mas apartado, contándose estos plazos desde el dia en que se les hubiere intimado por el asegurado el acaecimiento. Si no se hubiere encontrado nave para trasportar hasta su destino los efectos asegurados, podrá el propietario hacer el abandono <sup>1</sup>.

15. En caso de interrumpirse el viage del buque por embargo ó detencion forzada, deberá comunicarlo el asegurado á los aseguradores luego que llegue á su noticia, y no podrá usar de la accion de abandono hasta que hayan transcurrido los mismos plazos prefijados en el párrafo anterior. Los asegurados estarán obligados á prestar á los aseguradores los auxilios que estén en su mano para conseguir que se alce el embargo, y deberán hacer por sí mismos las gestiones convenientes á este fin, en caso de que por hallarse los aseguradores en pais remoto no puedan obrar desde luego de comun acuerdo <sup>2</sup>.

14. Admitido el abandono, ó declarándose válido en juicio, se trasfiere al asegurador el dominio de las cosas abandonadas, correspondiéndole las mejoras ó perjuicios que en ellas sobrevengan desde el momento en que se propuso el abandono. Y si despues de admitido este regresare la nave, no quedará el asegurador exonerado del pago de los efectos abandonados <sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 924 al 928 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 929. — <sup>3</sup> Arts. 913 y 914.

## LIBRO TERCERO.

### DE LOS RIESGOS Y DAÑOS DEL COMERCIO MARÍTIMO, Y DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PECULIARES DEL MISMO.

---

#### CAPÍTULO PRIMERO.

##### DE LAS AVERÍAS.

---

**Razon del método.** Idea y clasificación de los riesgos y daños del comercio marítimo. — *Averías en general.* Qué son. — Diversas especies de averías. — *Averías ordinarias* Qué gastos se entienden bajo este nombre. — Quién debe satisfacer los gastos de avería ordinaria. — *Averías simples ó particulares.* Cuáles pertenecen á esta clase. — Quién debe soportarlas. — *Averías gruesas ó comunes.* Cuáles son estas. — Quiénes contribuyen á su importe. — Para resolver los gastos y daños de avería comun debe consultar el capitán á las personas que se expresan. — Cuando se haya de arrojar carga al mar, por qué cosas deberá comenzarse. — La resolución de arrojar carga al mar, y su ejecución, han de extenderse en el libro de la nave del modo que se indica, entregando copia á la autoridad judicial del primer puerto. — Si por la pérdida de la nave cesa la obligación de contribuir al importe de la avería gruesa. — En dónde, cómo y por quién se debe justificar la avería comun. — De los peritos que han de hacer el reconocimiento y liquidación de la avería gruesa. — Bases sobre que se deben apreciar las mercaderías perdidas y los aparejos inutilizados. — Requisito para que los géneros perdidos ó deteriorados se cuenten en la avería comun. — Padeciendo los efectos cargados sobre el combés de la nave, no han de computarse en la avería comun. — Cómo entran en el cómputo de la avería comun las mercaderías arrojadas al mar y despues recobradas. — De los peritos que han de hacer el justiprecio de la nave y efectos salvados. Bases sobre que debe fundarse. — Por quién, y cómo ha de hacerse el repartimiento del importe de la avería gruesa. — Cómo han de entrar á contribuir las mercaderías perdidas. — Modo como los fletes han de contribuir á la avería gruesa. — No contribuyen las municiones de guerra y de boca, ropas y vestidos de uso; ni los efectos arrojados en distinto riesgo. — Procedimiento para la aprobación del repartimiento de la avería gruesa. Fuerza de este. — Responsabilidad del capitán en hacer efectivo el repartimiento: su garantía al objeto. — No pagando los contribuyentes, ha lugar ejecución contra sus efectos salvados. — Cuota del importe de las averías para que su demanda sea admisible. — Facultad en las partes para hacer convenios contra las reglas contenidas en este capítulo. — Mandándose echar á pique un buque para salvar otros, será como avería comun.

1. DESPUES de haber tratado de las naves, personas que intervienen en el comercio marítimo, y contratos especiales de este, corresponde



hablar de los riesgos y daños que suelen ó pueden ocurrir en el mismo comercio de mar tanto á las naves como á su cargamento, y expresar los derechos y obligaciones que causan ya á los dueños, navieros ó capitanes de los buques en que sobrevengan, ya á los interesados en la carga á que acaezcan.

2. De tres especies ó clases son los riesgos y daños que pueden acontecer en el comercio marítimo. Segun el orden de nuestro Código de comercio <sup>1</sup>, consideramos la primera las averías; la segunda las arribadas forzosas; la tercera los naufragios. Vamos á tratar ahora de las averías, primeramente en general, y luego de cada una de sus especies en particular.

3. *Averías en general.* Se entienden generalmente con el nombre de *avería ó averías* los daños y gastos que durante la navegacion ocurren á la nave ó su cargamento. Pero con mas especificacion y en acepcion legal son averías: 1º. Todo gasto extraordinario y eventual que sobreviene durante el viage de la nave para la conservacion de esta, de su cargamento ó de ambas cosas juntamente. 2º. Los daños que sufre la embarcacion desde que se haga á la vela en el puerto de su expedicion, hasta que quede anclada en el de su destino; y los que reciba su cargamento desde que se cargue hasta que se descargue en el puerto adonde fuere consignado <sup>2</sup>.

4. Las averías se dividen en tres especies, á saber, en ordinarias, simples ó particulares, y gruesas ó comunes. La responsabilidad de los gastos y daños expresados en el párrafo anterior se decide por reglas distintas, segun el carácter que tengan las averías <sup>3</sup>, es decir, segun la especie de las tres indicadas á que pertenezcan.

5. *Averías ordinarias.* Bajo este nombre se entienden los gastos ordinariamente necesarios durante la navegacion, ya en los puertos donde arriban las naves, ya en los de su destino, hasta la total conclusion de la descarga. Y así pertenecen á la clase de averías ordinarias los gastos que ocurren en la navegacion conocidos con el nombre de *menudos*; y se consideran tales los siguientes: 1º. Los pilotages de costas y puertos. 2º. Los gastos de lanchas y remolques. 3º. El derecho de bolisa, de piloto mayor, anclage, visita y demas llamados de puerto. 4º. Los fletes de gabarras y descarga hasta poner las mercaderías en el muelle. 5º. Cualquier otro gasto comun á la navegacion que no sea de los extraordinarios y eventuales <sup>4</sup>.

6. Los gastos menudos ó de avería ordinaria, comprendidos en el anterior párrafo, son de cuenta del naviero fletante, y deben satisfacerse por el capitán, abonándosele la indemnizacion que se hubiere pactado en la póliza de fletamento ó en los conocimientos, que suele llamarse *capa ó tanto por capa*, como advertimos arriba en el párrafo cuarto del capítulo del *trasporte marítimo ó fletamento*. Mas si no se hubiere

<sup>1</sup> Lib. 5º., tit. 4º. — <sup>2</sup> Art. 950 del Código. — <sup>3</sup> Art. 951. — <sup>4</sup> Art. 955.

pactado indemnizacion especial y determinada por estas averías ó gastos, han de entenderse comprendidos en el precio de los fletes, y no tendrá derecho el naviero á reclamar cantidad alguna por ellos <sup>1</sup>, segun dijimos tambien en el citado capítulo y párrafo.

7. *Averías simples ó particulares.* Por avería simple ó particular se entienden los gastos y daños causados al buque ó á su cargamento directamente por algun accidente casual é inevitable, ó por hecho ú omision del capitan ó equipage de la nave, que no se dirijan al bien comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga: llámase avería *simple ó particular*, porque debe padecerla sola y respectivamente la persona que la hubiere recibido, como veremos en el párrafo siguiente. Pertenecen á esta clase de averías las siguientes: 1º. Los daños que sobrevienen al cargamento desde su embarque hasta su descarga por vicio propio de las cosas, por accidente de mar, ó por efecto de fuerza insuperable, y los gastos hechos para evitarlos y repararlos. 2º. El daño que sobrevenga en el casco del buque, sus aparejos, arrees y pertrechos por cualquiera de las mismas tres causas indicadas, y los gastos que se causaren para salvar estos efectos ó reponerlos. 3º. Los sueldos y alimentos de la tripulacion de la nave que fuere detenida ó embargada por órden legitima ó fuerza insuperable, si el fletamento estuviere contratado por un tanto el viage. 4º. Los gastos que hiciere la nave para arribar á un puerto con el fin de reparar su casco ó arrees, ó para aprovisionarse. 5º. El menos valor que hayan producido los géneros vendidos por el capitan en una arribada forzada para pago de alimentos y salvarse la tripulacion, ó para cubrir cualquiera otra de las necesidades que ocurran en el buque. 6º. El sustento y salarios de la tripulacion mientras la nave está en cuarentena. 7º. El daño que reciban el buque ó el cargamento por el choque ó amarramiento con otro, siendo este lance casual é inevitable. Pero cuando alguno de los capitanes sea culpable de este accidente, será de su cargo satisfacer todo el daño que hubiere ocasionado. 8º. Cualquier perjuicio que resulte al cargamento por descuido, faltas ó baraterías del capitan ó de la tripulacion, sin perjuicio del derecho del propietario á la indemnizacion competente contra el capitan, la nave y el flete. 9º. Deben clasificarse ademas como averías simples ó particulares todos los gastos y perjuicios causados en la nave ó en su cargamento, que no hayan redundado en beneficio y utilidad comun de todos los interesados en el mismo buque y su carga <sup>2</sup>.

8. Los gastos y daños que se comprenden bajo el nombre de averías simples ó particulares, segun hemos expresado en el párrafo anterior, deben soportarse por el propietario de la cosa que ocasionó el gasto ó recibió el daño <sup>3</sup>, esto es, por el dueño del buque cuando el daño se haya causado á su casco ó aparejos, y por los interesados en la carga si el perjuicio hubiere resultado á esta.

<sup>1</sup> Art. 952 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 953. — <sup>3</sup> Art. 954.

9. *Averías gruesas ó comunes.* Son de esta clase todos los daños y gastos que se causen deliberadamente para salvar el buque, su cargamento, ó algunos efectos de este, de un riesgo conocido y efectivo: se llaman con el nombre de *gruesas ó comunes*, porque contribuyen comunmente á ellas todos los interesados, como veremos en el párrafo siguiente. Mas, salva la aplicacion de dicha regla general en los casos que ocurran, nuestro Código de comercio declara especialmente correspondientes á esta clase de averías: 1º. Los efectos ó dinero que se entreguen por via de composicion para rescatar la nave y su cargamento que hubieren caido en poder de enemigos ó de piratas. 2º. Las cosas que se arrojen al mar para aligerar la nave, ya pertenezcan al cargamento ó al buque y su tripulacion, y el daño que de esta operacion resulte á las que se conserven en la nave. 3º. Los mástiles que de propósito se rompan é inutilicen. 4º. Los cables que se corten y las áncoras que se abandonen para salvar el buque en caso de tempestad ó de riesgos de enemigos. 5º. Los gastos de alijo ó trasbordo de una parte del cargamento para aligerar el buque y ponerlo en estado de tomar puerto ó rada con el fin de salvarlo de riesgo de mar ó de enemigos, y el perjuicio que de ello resulte á los efectos alijados ó trasbordados. 6º. El daño que se cause á algunos efectos del cargamento de resultas de haber hecho de propósito alguna abertura en el buque para desaguarlo y preservarlo de zozobrar. 7º. Los gastos que se hagan para poner á flete una nave que de propósito se hubiere hecho encallar con objeto de salvarla de los mismos riesgos. 8º. El daño causado á la nave que fuere necesario abrir, romper ó agugerear de propósito para extraer y salvar los efectos de su cargamento. 9º. La curacion de los individuos de la tripulacion que hayan sido heridos ó estropeados defendiendo la nave, y los alimentos de estos mientras están dolientes por estas causas. 10. Los salarios que devengue cualquier individuo de la tripulacion que estuviere detenido en rehenes por enemigos ó piratas, y los gastos necesarios que cause en su prision hasta restituirse al buque ó á su domicilio, si no pudiere incorporarse en él. 11. El salario y sustento de la tripulacion del buque, cuyo fletamento estuviere ajustado por meses durante el tiempo que permaneciere embargado ó detenido por orden ó fuerza insuperable, ó para reparar los daños á que deliberadamente se hubiere expuesto para provecho comun de todos los interesados. 12. El menoscabo que resultare en el valor de los géneros que en una arribada forzosa haya sido necesario vender á precios bajos para reparar el buque del daño recibido por cualquier accidente que pertenezca á la clase de averías gruesas<sup>4</sup>. 13. El caso especialísimo de que hablaremos en el párrafo trigésimo-primer, para el cual rige su regla peculiar.

10. Al importe de las averías gruesas ó comunes contribuyen todos los interesados en la nave y cargamento existente en ella al tiempo de

<sup>4</sup> Art. 936 del Código de comercio.

correrse el riesgo de que proceda la avería<sup>4</sup>: por manera que contribuyen las mercaderías ilesas igualmente que las dañadas al resarcimiento del daño en proporcion, por haberse causado este con el objeto de salvar la propiedad de todos, y así es justo que la contribucion sea general; salvo el caso que expresaremos en el párrafo 14 en el principio.

11. El capitán no puede resolver por sí solo los daños y gastos que pertenecen á la clase de averías comunes, sin consultar á los oficiales de la nave y los cargadores que se hallen presentes, ó á sus sobrecargos. Si estos se opusieren á las medidas que el capitán con su segundo; si lo tuviere, y el piloto hallaren necesarias para salvar la nave, podrá el capitán proceder á ejecutarlas bajo su responsabilidad, no obstante la contradiccion, quedando á salvo el derecho de los perjudicados para deducirlo á su tiempo en el tribunal competente contra el capitán que en estos casos hubiere procedido con dolo, ignorancia ó descuido. Mas cuando hallándose presentes los cargadores no sean consultados para la indicada resolucioin, quedarán exonerados de contribuir á la avería comun, recayendo sobre el capitán la parte que á estos corresponderia satisfacer, á menos que por la urgencia del caso hubiere faltado al capitán tiempo y ocasion para explorar la voluntad de los cargadores antes de tomar por sí disposicioin alguna<sup>5</sup>.

12. Cuando se haya de arrojar al mar alguna parte del cargamento, deberá comenzarse por las cosas mas pesadas y de menos valor; y en las de igual clase han de ser arrojadas primero las que se hallen en el primer puente, siguiendo el órden que determine el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave. Pero existiendo alguna parte del cargamento sobre el combés de la nave<sup>6</sup>, deberá ser lo primero que se arroje al mar<sup>4</sup>.

13. La resolucioin adoptada para sufragar los daños ó gastos de las averías comunes deberá extenderse en el libro de la nave (llamado *Diario de navegacion*, del cual hablamos en el párrafo décimotercio del capítulo de los capitanes), con expresioin de las razones que motivaron la misma resolucioin, de los votos que se hubieren dado en contrario, y los fundamentos que hubieren expuesto los votantes. Esta acta ha de firmarse por todos los concurrentes que sepan hacerlo, y extenderse antes de procederse á la ejecucioin de lo resuelto, si hubiere tiempo para ello; y en el caso de no haberlo, en el primer momento en que pueda verificarse. A continuacion del acta que contenga la deliberacion de arrojar al mar la parte del cargamento que se haya graduado necesaria, han de anotarse cuáles han sido los efectos arrojados; y si algunos de los conservados hubieren recibido daño por consecuencia directa de la

<sup>4</sup> Art. 937 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Arts. 938 y 939. — <sup>6</sup> La palabra náutica *combés* significa el espacio que hay en la cubierta superior desde el palo mayor hasta el castillo de proa. — <sup>4</sup> Art. 941.

echazon, ha de hacerse tambien mencion de ellos. El capitán deberá entregar copia de la deliberacion á la autoridad judicial en negocios de comercio del primer puerto donde arribe, afirmando bajo juramento que los hechos contenidos en ella son ciertos<sup>1</sup>.

14. Si la nave se perdiere, no obstante la echazon de una parte de su cargamento, cesará la obligacion de contribuir al importe de la avería gruesa; y los daños y pérdidas ocurridas deberán estimarse como averías simples ó particulares á cargo de los interesados en los efectos que las hubieren sufrido. Mas cuando despues de haberse salvado la nave del riesgo que dió lugar á la avería gruesa, pereciere por otro accidente ocurrido en el progreso de su viage, subsistirá la obligacion de contribuir á dicha avería los efectos salvados del primer riesgo que se hubieren conservado despues de perdida la nave, segun el valor que les corresponda atendido su estado, y con deduccion de los gastos hechos para salvarlos<sup>2</sup>.

15. La justificacion de las pérdidas y gastos que constituyan la avería comun, deberá hacerse en el puerto de la descarga á solicitud del capitán, y con citacion y audiencia instructiva de todos los interesados presentes ó de sus consignatarios<sup>3</sup>.

16. El reconocimiento y liquidacion de la avería y su importe debe verificarse por peritos, que á propuesta de los interesados ó sus representantes, ó bien de oficio si estos no lo hiciesen, ha de nombrar el tribunal de comercio del puerto de la descarga, haciéndose esta en territorio español. Si se hiciere en pais extranjero competará este nombramiento al cónsul español, y en defecto de haberlo, á la autoridad judicial que conozca de los negocios mercantiles. Los peritos han de aceptar el nombramiento, y prestar juramento de desempeñar fiel y legalmente su encargo<sup>4</sup>.

17. Las mercaderías perdidas deberán estimarse segun el precio que tendrían corrientemente en el lugar de la descarga, con tal que consten de los conocimientos sus especies y calidad respectiva. No siendo así, ha de estarse á lo que resulte de la factura de compra librada en el puerto de la expedicion, agregando al importe de esta los gastos y fletes causados posteriormente. Los palos cortados, velas, cables y demas aparejos que se inutilizaron para salvar la nave, se deberán apreciar por el valor que tuviesen al tiempo de la avería, segun su estado de servicio<sup>5</sup>.

18. Pero para que los efectos del cargamento perdidos ó deteriorados tengan lugar en el cómputo de la avería comun, es indispensable circunstancia que se trasporten con los debidos conocimientos; de lo contrario será su pérdida ó desmejora de cuenta de los interesados, sin que por esta razon dejen de contribuir en el caso de salvarse, como todo lo demas del cargamento<sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 940 y 942 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 943 y 944. — <sup>3</sup> Art. 943. — <sup>4</sup> Arts. 946 y 947. — <sup>5</sup> Art. 948. — <sup>6</sup> Art. 949.

19. Tampoco han de computarse en la avería comun los efectos cargados sobre el combés de la nave que se arrojen ó dañen, no obstante que estarán tambien sujetos á la contribucion de la avería si se salvasen. El fletante y el capitán responderán de los perjuicios de la echazon á los cargadores de los efectos arrojados, si su colocacion en el combés se hubiere hecho arbitrariamente y sin consentimiento de estos<sup>1</sup>, segun lo prevenido ya en el §. 56 del capitulo de los capitanes.

20. Las mercaderías arrojadas al mar que fuesen recobradas despues, no entran tampoco en el cómputo de la avería comun, sino en la parte que se regule haber desmerecido, y lo que importen los gastos hechos para recobrarlas; y si antes de hacerse el recobro se hubieren incluido en la masa comun de la avería, dándose su importe á los propietarios, deberán estos devolver lo percibido, reteniendo solamente lo que les corresponda por razon de la desmejora y gastos<sup>2</sup>.

21. Hecha la liquidacion del importe de la avería gruesa, para poderse proceder al correspondiente repartimiento, deberá hacerse justiprecio de la nave y de los efectos de su cargamento que se hayan salvado, verificándose por peritos nombrados en la misma forma prevenida en el párrafo décimosexto. Para el justiprecio de las mercaderías salvadas se habrá de estar á la inspeccion material de ellas, y no á lo que resulte de los conocimientos, á menos que las partes se conformen en referirse á estos; y deberán estimarse por el precio que tengan en el puerto de la descarga. El buque con sus aparejos ha de apreciarse igualmente segun el estado en que se halle<sup>3</sup>.

22. La cantidad á que, segun la regulacion de los peritos, ascienda la avería gruesa, deberá repartirse proporcionalmente entre todos los contribuyentes por la persona que nombre al intento el tribunal que conozca de la liquidacion de la avería; y para fijar la proporcion en que se debe hacer el repartimiento, ha de graduarse el valor de la parte del cargamento salvada del riesgo, y el que corresponda á la nave<sup>4</sup>, con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, y á lo que vamos á expresar en los siguientes.

23. Las mercaderías perdidas han de entrar á contribuir por el mismo valor que se les haya considerado en la regulacion de la avería<sup>5</sup>. Y en caso de haberse perdido los efectos del cargamento, que para aligerar el buque por causa de tempestad, ó para facilitar su entrada en un puerto ó rada, se trasbordase á barcas ó lanchas, deberá comprenderse su valor en la masa que ha de contribuir á la avería comun con arreglo á las disposiciones contenidas en el párrafo undécimo<sup>6</sup>.

24. Deberá tenerse por valor accesorio de la nave para la contribucion á la avería gruesa el importe de los fletes devengados en el viage, con descuento de los salarios del capitán y la tripulacion<sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Art. 950 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 951. — <sup>3</sup> Arts. 955 y 957. — <sup>4</sup> Arts. 953 y 954. — <sup>5</sup> Art. 955. — <sup>6</sup> Art. 952. — <sup>7</sup> Art. 956.



25. No contribuyen á la avería gruesa las municiones de guerra y de boca de la nave, ni las ropas y vestidos de uso del capitán, oficiales y equipage que hubieren ya servido. Se exceptúan también de contribuir á ella las ropas y vestidos del mismo género pertenecientes á los cargadores, sobrecargos y pasajeros que se hallen á bordo de la nave, en cuanto no exceda el valor de los efectos de esta especie que á cada uno corresponda del que se dé á los de igual clase que el capitán salve de la contribucion. Los efectos arrojados no contribuyen al pago de las averías comunes que ocurran á las mercaderías salvadas en riesgo diferente y posterior<sup>1</sup>.

26. El repartimiento de la avería gruesa no es ejecutivo hasta que lo aprueba el tribunal que conoce de su liquidacion; y este para dar su aprobacion debe proceder con audiencia instructiva de los interesados presentes ó sus legítimos representantes<sup>2</sup>.

27. El capitán debe hacer efectivo el repartimiento, y es responsable á los dueños de las cosas averiadas de la morosidad ó negligencia que tenga en ello<sup>3</sup>. Por lo tanto podrá diferir la entrega de los efectos salvados hasta haberse pagado la contribucion, si el interesado en recibirlos no diere fianza de su valor<sup>4</sup>.

28. Si los contribuyentes no satisficieren las cuotas respectivas dentro de tercero día despues de aprobado el repartimiento, se deberá proceder á solicitud del capitán contra los efectos salvados, hasta hacerlas efectivas sobre sus productos<sup>5</sup>.

29. Para que sea admisible la demanda de averías, es necesario que el importe de estas sea superior á la centésima parte del valor comun de la nave y su cargamento<sup>6</sup>.

30. Las disposiciones contenidas en este capítulo no obstan para que las partes hagan los convenios especiales que tengan á bien sobre la responsabilidad, liquidacion y pago de las averías, en cuyo caso deberán observarse estos puntualmente, aun cuando se aparten de las reglas que van establecidas en el Código de comercio<sup>7</sup>, segun las llevamos mencionadas.

31. Ultimamente, puede ofrecerse el caso especialísimo de que para cortar un incendio en algun puerto ó rada, se mandase echar á pique algun buque como medida necesaria para salvar los demas; en cuyo caso deberá considerarse esta pérdida como avería comun, á que han de contribuir los demas buques salvados<sup>8</sup> á prorata entre aquel y estos, por el beneficio que recibieron con la destruccion del echado á pique.

<sup>1</sup> Art. 958 al 960 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 961. — <sup>3</sup> Art. 962. — <sup>4</sup> Art. 964. — <sup>5</sup> Art. 965. — <sup>6</sup> Art. 965. — <sup>7</sup> Art. 966. — <sup>8</sup> Art. 967.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LAS ARRIBADAS FORZOSAS.

Qué es arribada forzosa, y cuáles son justas causas para hacerla. — Ocurriendo motivo de arribada forzosa, se deberá examinar y resolver en junta de las personas y con las formalidades que se expresan. — La arribada forzosa no siempre debe tenerse por legítima. — Casos en que respectivamente ha de considerarse ó no legítima la arribada. — De cuenta de quién son los gastos y perjuicios de la arribada forzosa. — Cuándo, y con qué autorizacion, puede procederse á la descarga en el puerto de arribada. Responsabilidad del capitán en la conservacion de los efectos. — Reconociéndose en puerto de arribada avería en el cargamento, qué obligacion tendrá el capitán, y qué procedimiento judicial deberá hacerse en su caso. — Podrán venderse en caso de arribada forzosa géneros averiados, del modo y al objeto que se indica. — La anticipacion pecuniaria para la conservacion de los géneros da derecho al rédito legal, y preferencia al reintegro sobre el producto de ellos. — Caso en que deberán venderse en el puerto de arribada los géneros averiados. — Cesando el motivo de la arribada, debe continuarse el viage.

1. Es arribada forzosa en concepto legal la que por justa causa se hace á distinto punto del prefijado para el viage de la nave; y son justas causas para esto las siguientes: 1<sup>a</sup>. La falta de víveres. 2<sup>a</sup>. El temor fundado de enemigos ó piratas. 3<sup>a</sup>. Cualquier accidente en el buque que lo inhabilite para continuar la navegacion<sup>1</sup>.

2. Ocurriendo cualquiera de dichos motivos que obligue á la arribada, se deberá examinar y calificar en junta de los oficiales de la nave, teniendo el capitán voto de calidad; y á la que han de asistir, aunque sin voto, los interesados en el cargamento que se hallen presentes, solo para instruirse de la discusion y hacer las reclamaciones y protestas convenientes á sus intereses. Deberá ejecutarse lo resuelto por la pluralidad de votos, y extenderse acta en el correspondiente registro ó diario de navegacion, haciéndose expresa é individual mencion de todo, insertándose literalmente las reclamaciones y protestas de los interesados, y firmando el acta todos los que sepan hacerlo<sup>2</sup>.

3. Aunque, segun lo sentado en el párrafo primero, para conceptuarse forzosa la arribada ha de haber sido motivada de alguna de las justas causas expresadas, con todo esto no siempre debe tenerse por legítima; pues las causas que por su efecto directo é inmediato obligan á hacer la arribada, nacen respectivamente de otras, por las cuales se debe cali-

<sup>1</sup> Art. 968 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 969.

ficar si la arribada es ó no legítima, segun las reglas del párrafo siguiente.

4. Debe tenerse por legítima toda arribada forzosa que no proceda de dolo, negligencia ó imprevision culpable del naviero ó del capitán; y por el contrario la que provenga de alguna de estas causas. De consiguiente no se ha de considerar legítima la arribada en los casos siguientes: 1º. Procediendo la falta de víveres de no haberse hecho el aprovisionamiento necesario para el viage, segun uso y costumbre de la navegacion, ó de que se hubiesen perdido y corrompido por mala colocacion ó descuido en su buena custodia y conservacion. 2º. Si el riesgo de enemigos ó piratas no hubiese sido bien conocido, manifiesto y fundado en hechos positivos y justificables. 3º. Cuando el descalabro que la nave hubiere padecido tenga origen de no haberla reparado, pertrechado, equipado y dispuesto competentemente para el viage que iba á emprender. 4º. Siempre que el descalabro provenga de alguna disposicion desacertada del capitán, ó de no haber tomado las que convenian para evitarlo<sup>1</sup>.

5. Los gastos de la arribada forzosa deben ser siempre de cuenta del naviero ó fletante. Mas en cuanto á los perjuicios que puedan seguirse á los cargadores de resultas de la arribada, no tendrán el naviero y el capitán responsabilidad alguna, como ella sea legítima; y sí la tendrán mancomunadamente siempre que no lo sea<sup>2</sup>.

6. No puede procederse á la descarga en el puerto de arribada sino cuando sea indispensable aquella para practicar las reparaciones que el buque necesite, ó para evitar daño y averia en el cargamento. Además en ambos casos debe preceder á la descarga la autorizacion del tribunal ó autoridad que conozca de los asuntos mercantiles; y en puerto extranjero, donde haya cónsul español, deberá dar este la autorizacion. El capitán tiene á su cargo la custodia del cargamento que se desembarque, y responde de su conservacion, fuera de los accidentes de fuerza insuperable<sup>3</sup>.

7. Reconociéndose en el puerto de la arribada que alguna parte del cargamento ha padecido averia, deberá hacer el capitán su declaracion á la autoridad que conozca de los negocios de comercio, dentro de las veinte y cuatro horas, y conformarse á las disposiciones que dé sobre los géneros averiados el cargador ó cualquier representante de este que se halle presente. No hallándose uno ni otro en el puerto, han de reconocerse los géneros por peritos nombrados por los jueces de comercio, ó el agente consular en su caso; los cuales deberán declarar la especie de daño que hubieren encontrado en los efectos reconocidos, los medios de repararlo, ó de evitar al menos su aumento ó propagacion, y si podrá ser ó no conveniente su reembarque y conduccion al puerto donde estuvieren consignados. En vista de la declaracion de los peritos ha de

<sup>1</sup> Arts. 972 y 973 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 970 y 971. — <sup>3</sup> Arts. 974 y 975.

proveer el tribunal lo que estime mas útil á los intereses del cargador; y el capitán deberá poner en ejecucion lo decretado, quedando responsable de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa <sup>4</sup>.

8. En caso de arribada forzosa se podrá vender con intervencion judicial y en pública subasta la parte de los efectos averiados que sea necesaria para cubrir los gastos que exija la conservacion de los restantes, si el capitán no pudiere suplirlos de la caja del buque, ni hallare quien los preste á la gruesa <sup>5</sup>.

9. Tanto el capitán como cualquiera otra persona que haga la anticipacion necesaria para cubrir los gastos de que trata el párrafo anterior, tendrá derecho al rédito legal de la cantidad que anticipe, y á su reintegro sobre el producto de los mismos géneros con preferencia á los demas acreedores de cualquier clase que sean sus créditos<sup>6</sup>; pues la ley le concede este derecho de prelacion é hipoteca.

10. No pudiendo en el caso de arribada forzosa conservarse los géneros averiados sin riesgo de perderse, ni permitiéndose su estado que se dé lugar á que el cargador ó su consignatario den por sí las disposiciones que mas les convengan, se deberá proceder á venderlos con las mismas solemnidades prescritas en el párrafo octavo, depositándose su importe, deducidos los gastos y fletes, á disposicion de los cargadores <sup>7</sup>.

11. Cesando el motivo que obligó á la arribada forzosa, no podrá el capitán diferir la continuacion de su viage, y será responsable de los perjuicios que ocasione por dilacion voluntaria. Mas si la arribada se hubiere hecho por temor de enemigos ó piratas, se deberá deliberar la salida de la nave en junta de oficiales, con asistencia de los interesados en el cargamento que se hallen presentes, en los mismos términos que para acordar las arribadas dejamos prevenido en el párrafo segundo <sup>8</sup>.

## CAPITULO TERCERO.

### DE LOS NAUFRAGIOS.

Encallando ó naufragando la nave, quién deba sufrir sus pérdidas y las del cargamento. — Derecho de los navieros y cargadores á la indemnizacion, procediendo de culpa el naufragio — Cuándo será de cargo del naviero la indemnizacion. — Naufragando una nave que va en convoy, qué obligacion tendrá su capitán y los de las demas. — El capitán que recogió los efectos naufragados, adónde deberá conducirlos, y qué diligencias han de practicarse sobre ellos. — Circunstancias en que el capitán que recogió los efectos naufragados, podrá

<sup>4</sup> Arts. 976 y 977 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 978. — <sup>6</sup> Dicho artículo. — <sup>7</sup> Art. 979. — <sup>8</sup> Arts. 980 y 981.

conducirlos al puerto de su consignacion. — Los gastos y fletes para la conduccion de los efectos naufragados serán de cuenta de sus dueños. Modo de reguarse. — Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos. — Disposiciones consiguientes á la anterior.

1. ENCALLANDO ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento deberán sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse <sup>1</sup>, y con reserva de un respectivo derecho á la indemnizacion en los casos de los dos párrafos siguientes.

2. Cuando el naufragio proceda de malicia, descuido ó ignorancia del capitán ó su piloto, podrán los navieros y cargadores usar del derecho de indemnizacion que pueda competirles en virtud de lo que dejamos prevenido en el párrafo trigésimo del capítulo de *los capitanes* en orden á estos, y en el párrafo vigésimonono del capítulo de *los oficiales y equipaje de las naves mercantes* en cuanto á los pilotos <sup>2</sup>.

3. Probando los cargadores que el naufragio ha procedido de que el buque no se hallaba suficientemente reparado y pertrechado para navegar cuando se emprendió el viage, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento de resultas del naufragio <sup>3</sup>; pues tiene el naviero bajo su responsabilidad la obligacion del buen estado y correspondiente aparejo de la nave para su expedicion, segun prevenimos en los párrafos segundo, tercero y octavo del capítulo de *las naves mercantes*, y en el primero del capítulo de *los navieros*.

4. Naufragando una nave que va en convoy, ó en conserva de este, la parte de su cargamento y de pertrechos que haya podido salvarse deberá repartirse entre los demas buques habiendo cavidad en ellos para recibirlos, y en proporcion á la que cada una tenga expedita. Si algun capitán lo rehusare sin justa causa, el capitán naufrago tendrá obligacion de protestar contra él ante dos oficiales de mar los daños y perjuicios que de ello se sigan, y de ratificar en el primer puerto la protesta dentro de las veinte y cuatro horas, incluyéndola en el expediente justificativo que debe promover, segun lo prevenido en el párrafo vigésimo séptimo del capítulo de *los capitanes*. Cuando no sea posible trasbordar a los buques de auxilio todo el cargamento naufragado, han de salvarse con preferencia los efectos de mas valor y menos volúmen, sobre cuya eleccion deberá proceder el capitán con acuerdo de los oficiales de la nave <sup>4</sup>.

5. El capitán que recogió los efectos naufragados de otra nave, deberá continuar su rumbo, conduciéndolos al puerto donde iba destinada la suya; en el cual han de depositarse con autorizacion judicial por cuenta de los legítimos interesados en ellos. Mas cuando no se puedan conservar por hallarse averiados, ó cuando en el término de un año no se puedan

<sup>1</sup> Art. 982 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 983. — <sup>3</sup> Art. 984. — <sup>4</sup> Arts. 986 y 987.

descubrir sus legítimos dueños para darles aviso de su existencia, deberá proceder el tribunal, á cuya orden se depositaron, á venderlos en pública subasta, depositando su producto, deducidos los gastos, para entregarlo á quien corresponda <sup>4</sup>.

6. Si el capitán que recogió los efectos naufragados de otra nave, pudiese sin variar de rumbo, y siguiendo el mismo viage, descargarlos en el puerto á que iban consignados, tendrá facultad de arribar á este, siempre que consientan en ello los cargadores ó sobrecargos de su propia nave que se hallen presentes, los pasajeros y los oficiales de la misma, y que no haya riesgo manifiesto de accidente de mar ó de enemigos; pero no podrá verificarlo contra la deliberacion de aquellos, ni en tiempo de guerra, ó cuando el puerto sea de entrada peligrosa <sup>2</sup>.

7. Todos los gastos de la arribada que se hagan con el fin indicado en el párrafo antecedente, serán de cuenta de los dueños de los efectos naufragados, además de pagar los fletes correspondientes; y estos en defecto de convenio entre las partes deberán regularse á juicio de árbitros en el puerto de la descarga, teniendo en consideracion la distancia á que haya conducido los efectos el buque que los recogió, la dilacion que sufrió, las dificultades que tuvo que vencer para recogerlos, y los riesgos que en ello corrió <sup>3</sup>.

8. Los efectos salvados del naufragio están obligados especialmente á los gastos expendidos para salvarlos, cuyo importe tendrán obligacion de satisfacer sus dueños antes de hacérseles la entrega de ellos, ó se deberá deducir con preferencia á cualquiera otra obligacion del producto de su venta <sup>4</sup>.

9. Tambien se podrá vender, aun fuera de los casos prescritos en el párrafo quinto, y con las mismas formalidades, la parte de los efectos salvados que sea necesaria para satisfacer los fletes y gastos á que tenga derecho el capitán que los recogió, si no conviniese en anticiparlos el capitán naufrago ó algun corresponsal de los cargadores ó consignatarios. Mas si alguno hiciere la anticipacion, cualquiera que este sea, gozará del mismo derecho de hipoteca que queda expresado en el párrafo noveno del capítulo anterior <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Arts. 988 y 990 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 988. — <sup>3</sup> Art. 989. — <sup>4</sup> Art. 985. — <sup>5</sup> Art. 991.



## CAPITULO CUARTO.

## DE LA PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES PECULIARES DEL COMERCIO MARÍTIMO.

De las reglas generales, y de las peculiares, en esta materia. — Prescripcion de la accion para repetir el valor de lo suministrado para construir, reparar y pertrechar las naves. — Prescripcion de la accion para demandar el importe de vituallas suministradas á la nave ó marineros, y de las obras hechas en ella. — Prescripcion de la accion de los oficiales y tripulacion al pago de sus salarios y gages. — Prescripcion de la accion al cobro de fletes y contribucion de averías comunes. — Prescripcion de la accion sobre entrega del cargamento ó por daños causados en él. — Prescripcion de la accion que provenga de préstamo á la gruesa ó póliza de seguro. — Caso en que se extingue la accion contra el capitán y aseguradores por daño en el cargamento. — Caso en que se extingue la accion contra el fletador por pago de averías ó de gastos de arribada. — Cuando cesarán los efectos de las protestas de que se trata.

1. En esta materia se debe tener presente y servir de base cuanto dejamos sentado en la primera parte, libro segundo, capítulo undécimo de los términos y prescripcion de las acciones en los contratos mercantiles; pues aquellas reglas son generales para todas las acciones que proceden de cualesquiera contratos de comercio. El marítimo las exige además peculiares para las acciones que nacen de sus especiales contratos; y así es que nuestro Código de comercio las prescribe en título separado<sup>1</sup>, segun vamos á expresar.

2. La accion para repetir el valor de los efectos suministrados para construir, reparar y pertrechar las naves, se prescribe por cinco años contados desde que se hizo su entrega<sup>2</sup>. Parece que lo mismo debe suceder en el caso de que el suministro haya sido pecuniario.

3. La accion para demandar el importe de vituallas destinadas al aprovisionamiento de la nave, ó de alimentos suministrados á los marineros de orden del capitán, ó de las obras que hicieron los artesanos en la nave, prescribirá al año de su entrega, siempre que dentro de él haya estado fondeada la nave por el espacio de quince días, cuando menos, en el puerto donde se contrajo la deuda. No sucediendo así, conservará el acreedor su accion, aun despues de trascurrido el año, hasta que fondee la nave en dicho puerto, y quince días mas<sup>3</sup>.

4. La accion de los oficiales y tripulacion por el pago de su salario y gages, prescribe al año despues de concluido el viaje en que los devengaron<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Lib. 3º, tit. 3º. — <sup>2</sup> Art. 992 del Código. — <sup>3</sup> Art. 993. — <sup>4</sup> Art. 994.

5. La accion para el cobro de fletes y de la contribucion de averfas comunes prescribe cumplidos seis meses despues de entregados los efectos que los adeudaron <sup>1</sup>.

6. La accion sobre entrega del cargamento ó resarcimiento de daños causados en él prescribe en un año contado despues del arribo de la nave <sup>2</sup>.

7. La accion que provenga del préstamo á la gruesa ó de la póliza de seguros prescribe por cinco años contados desde la fecha del contrato <sup>3</sup>.

8. Se extingue la accion contra el capitan conductor del cargamento y contra los aseguradores por el daño que aquel hubiese recibido, si en las veinte y cuatro horas siguientes á su entrega no se hiciere la debida protesta en forma auténtica, notificándose al capitan en los tres dias siguientes en persona ó por cédula <sup>4</sup>; con lo demas que advertiremos en el párrafo décimo.

9. Tambien se extingue toda accion contra el fletador por pago de averias ó de gastos de arribada que pesen sobre el cargamento, siempre que el capitan percibiere los fletes de los efectos que hubiese entregado sin haber formalizado su protesta dentro del término prefijado en el párrafo anterior <sup>5</sup>; advirtiendolo que se añade en el siguiente.

10. Cesarán los efectos de las protestas de que hablan los dos párrafos anteriores, y se tendrán por no hechas, si antes de cumplir los dos meses siguientes á sus fechas no se intentare la competente demanda judicial contra las personas en cuyo perjuicio se hicieron <sup>6</sup>.

<sup>1</sup> Art. 995 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 996. — <sup>3</sup> Art. 997. — <sup>4</sup> Art. 998.  
— <sup>5</sup> Art. 999. — <sup>6</sup> Art. 1000.

---

# TERCERA PARTE.

## DE LAS QUIEBRAS,

Y

DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS  
DE COMERCIO.

---

### LIBRO PRIMERO.

DE LAS QUIEBRAS Ó BANCARROTAS.

---

#### CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTADO DE QUIEBRA Ó BANCARROTA, Y SUS DIVERSAS ESPECIES.

A quién se considera legalmente en estado de quiebra, y en qué se ha de fundar el procedimiento sobre esta. — Se distinguen cinco clases de quiebras. — Quién se entiende quebrado de primera clase. — Cuál es quiebra de segunda clase. — Quiénes se reputan quebrados de tercera clase. — De los quebrados que pertenecen á la cuarta clase, ó se presume en ellos quiebra fraudulenta. — Quiénes son cómplices de las quiebras fraudulentas. — Condenaciones civiles á estos cómplices. — De la quinta clase de quebrados, que son los alzados. — De los cómplices de los alzados. — De los que simplemente faciliten medios de evasión al alzado. — *Cesion de bienes.* Qué es. — Continuacion del mismo asunto; y sobre la jurisprudencia civil y mercantil en esta materia. — Qué se entienden las cesiones de bienes de los comerciantes, y por qué leyes deben regirse. — Si la inmunidad personal se extiende á los comerciantes que hacen cesion de bienes.

1. Se considera legalmente en estado de quiebra ó bancarrota á todo comerciante que sobresee en el pago corriente de sus obligaciones <sup>1</sup>. El que no tenga la calidad de comerciante no puede constituirse ni ser declarado en quiebra. Y todo procedimiento sobre esta se ha de fundar en obligaciones y deudas contraídas en el comercio, cuyo pago se haya cesado ó suspendido, sin perjuicio de acumularse á él las deudas que en otro concepto tenga el quebrado <sup>2</sup>.

<sup>1</sup> Art. 1001 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 1014 y 1015.

2. Se distinguen para los efectos legales cinco clases de quiebras, á saber: 1ª. Suspension de pagos. 2ª. Insolvencia fortuita. 3ª. Insolvencia culpable. 4ª. Insolvencia fraudulenta 5ª. Alzamiento 4.

3. Entiéndese quebrado de primera clase de las expresadas en el anterior párrafo el comerciante que manifestando bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, suspende temporalmente los pagos, y pide á sus acreedores un plazo en que pueda realizar sus mercaderías ó créditos para satisfacerles 2.

4. Es quiebra de segunda clase la del comerciante á quien sobrevienen infortunios casuales é inevitables en el orden regular y prudente de una buena administracion mercantil que reducen su capital al punto de no poder satisfacer el todo ó parte de sus deudas 3.

5. Se reputan quebrados de tercera clase los que se hallen en alguno de las casos siguientes: 1º. Cuando los gastos domésticos y personales del quebrado hubieren sido excesivos y descompasados con relacion á su haber líquido, atendidas las circunstancias de su rango y familia. 2º. Si hubiere hecho pérdidas en cualquiera especie de juego que excedan de lo que por via de recreo aventura en entretenimientos de esta clase un padre de familia arreglado. 3º. Si las pérdidas le hubieren sobrevenido de apuestas cuantiosas, de compras y ventas simuladas ú otras operaciones de agiotage, cuyo éxito dependa absolutamente del azar. 4º. Si hubiese revendido á pérdida, ó por menos precio del corriente, efectos comprados al fiado en los seis meses precedentes á la declaracion de la quiebra, que todavia estuviese debiendo. 5º. Si constare que en el período trascurrido desde el último inventario hasta la declaracion de quiebra, hubo época en que el quebrado estuviese en débito por sus obligaciones directas de una cantidad doble del haber líquido que le resultaba segun el mismo inventario 2.

6. Tambien deben ser tratados en juicio como quebrados de tercera clase, salvas las excepciones que propongan y prueben para destruir este concepto y demostrar la inculpabilidad de la quiebra, los siguientes: 1º. Los que no hubiesen llevado los libros de contabilidad en la forma y con todos los requisitos que prevenimos en la primera parte de esta obra, libro 1º., capítulo 4º., §§. 9 y siguientes, aunque de sus defectos y omisiones no haya resultado perjuicio á tercero. 2º. Los que no hubiesen hecho su manifestacion de quiebra en el término y forma que expresaremos en el párrafo segundo del capítulo siguiente. 3º. Los que habiéndose ausentado al tiempo de la declaracion de la quiebra ó durante el progreso del juicio, dejaren de presentarse personalmente en los casos que la ley impone esta obligacion, á menos de tener impedimento legítimo para no hacerlo 5.

7. Pertenecen á la cuarta clase los quebrados en quienes concurran

1 Art. 1002 del Código de comercio. — 2 Art. 1003. — 3 Art. 1004. — 4 Art. 1005. — 5 Art. 1006.

algunas de las circunstancias siguientes : 1ª. Si en el balance , memorias , libros ú otros documentos relativos á su giro y negociaciones , incluyese el quebrado gastos , pérdidas ó deudas supuestas. 2ª. Si no hubiese llevado libros, ó si habiéndolos llevado, los ocultare, ó introducir en ellos partidas que no se hubiesen sentado en el lugar y tiempo oportuno. 3ª. Si de propósito rasgase , borrase ó alterase en otra cualquiera manera el contenido de los libros. 4ª. Si de su contabilidad comercial no resultare la salida ó existencia del activo de su último inventario, y del dinero, valores, muebles y efectos, de cualquiera especie que sean, que constare ó se justificare haber entrado posteriormente en poder del quebrado. 5ª. Si hubiese ocultado en el balance alguna cantidad de dinero, créditos, géneros ú otra especie de bienes ó derechos. 6ª. Si hubiese consumido y aplicado para sus negocios propios fondos ó efectos ajenos que le estuviesen encomendados en depósito, administracion ó comision. 7ª. Si sin autorizacion del propietario hubiese negociado letras de cuenta ajena que obrasen en su poder para su cobranza, remision ú otro uso distinto del de la negociacion, y no le hubiese hecho remesa de su producto. 8ª. Si hallándose comisionado para la venta de algunos géneros ó para negociar créditos ó valores de comercio, hubiese ocultado la enagenacion al propietario por cualquier espacio de tiempo. 9ª. Si supusiese enagenaciones simuladas, de cualquiera clase que estas sean. 10. Si hubiese otorgado, consentido, firmado ó reconocido deudas supuestas, presumiéndose tales, salva la prueba en contrario, todas las que no tengan causa de deber ó valor determinado. 11. Si hubiese comprado bienes inmuebles, efectos ó créditos en nombre de tercera persona. 12. Si en perjuicio de los acreedores hubiese anticipado pagos que no eran exigibles sino en época posterior á la declaracion de la quiebra. 13. Si despues del último balance hubiese negociado el quebrado letras de su propio giro á cargo de persona en cuyo poder no tuviera fondos, ni crédito abierto sobre ella, ó autorizacion para hacerlo. 14. Si despues de haber hecho la declaracion de quiebra hubiese percibido y aplicado á sus usos personales dinero, efectos ó créditos de la masa, ó por cualquier medio hubiese distraido de esta alguna de sus pertenencias <sup>4</sup>.

8. Se presume de derecho quiebra fraudulenta ó de cuarta clase, sin perjuicio de las excepciones que se prueben en contrario, en el comerciante de cuyos libros no pueda deducirse en razon de su informalidad cuál sea su verdadera situacion activa y pasiva, é igualmente en el que gozando de salvoconducto no se presente ante el tribunal que conoce de la quiebra, siempre que por este se le mande verificarlo <sup>2</sup>. Tambien ha de ser declarado fraudulento el quebrado que se halle en el caso que diremos en el párrafo décimotercio del capítulo octavo.

9. Las quiebras de los corredores se reputan siempre fraudulentas, sin admitirse excepcion en contrario al corredor quebrado, á quien se

<sup>4</sup> Art. 1007 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1008,

justifique que hizo por su cuenta en nombre propio ó ageno alguna operacion de tráfico ó giro, ó que se constituyó garante de las operaciones en que intervino como corredor, aun cuando no proceda de estos hechos el motivo de la quiebra <sup>1</sup>.

10. Son cómplices de las quiebras fraudulentas los sujetos siguientes : 1º. Los que habiéndose confabulado con el quebrado para suponer créditos contra él, ó aumentar el valor de los que efectivamente tengan sobre sus bienes, sostengan esta suposicion en el juicio de exámen y calificacion de los créditos, ó en cualquiera junta de los acreedores de la quiebra. 2º. Los que de acuerdo con el mismo quebrado alterasen la naturaleza ó fecha del crédito para anteponerse en la graduacion, con perjuicio de otros acreedores, aun cuando esto se verificase antes de hacerse la declaracion de quiebra. 3º. Los que de ánimo deliberado hubiesen auxiliado al quebrado para ocultar ó sustraer, despues que cesó en sus pagos, alguna parte de sus bienes ó créditos. 4º. Los que siendo tenedores de alguna pertenencia del quebrado al tiempo de hacerse notoria la declaracion de quiebra por el tribunal que de ella conozca, la entregasen á este y no á los administradores legitimos de la masa, á menos que siendo de reino ó provincia diferente de la del domicilio del quebrado, prueben que en el pueblo de su residencia no se tenia noticia de la quiebra. Mas esta excepcion no será admisible con respecto á los que habiten la misma provincia que el quebrado. 5º. Todos los que negaren á los administradores de la quiebra la existencia de los efectos que obrasen en su poder pertenecientes al quebrado. 6º. Los que despues de publicada la declaracion de quiebra admitiesen endosos del quebrado. 7º. Los acreedores legitimos que hiciesen conciertos privados y secretos con el quebrado, en perjuicio y fraude de la masa. 8º. Los corredores que intervinesen en operacion alguna de tráfico ó giro que hiciere el que estuviese declarado en quiebra <sup>2</sup>.

11. Los cómplices de los quebrados fraudulentos, sin perjuicio de las penas en que incurran con arreglo á las leyes criminales, deberán ser condenados civilmente á lo que sigue : 1º. A perder cualquier derecho que tengan en la masa de la quiebra en que sean declarados cómplices. 2º. A reintegrar á la misma masa los bienes, derechos y acciones sobre cuya sustraccion hubiese recaido su complicidad. 3º. A la pena del doble tanto de la sustraccion, aun cuando no se llegara á verificar, aplicada por mitad al fisco y á la masa de la quiebra <sup>3</sup>.

12. A la quinta clase de quebrados pertenecen los fraudulentos que se fugan ó alzan llevándose efectos, dinero ó alhajas, como tambien los libros ó papeles interesantes, sin dar ni dejar regularmente cuenta ni razon de sus dependencias; y asimismo los que alzan, sustraen ú ocultan dichas cosas para no dar evasion á sus obligaciones, aunque las personas no se ausenten: y así se llaman *alzados*.

13. Las disposiciones contenidas en los párrafos décimo y undécimo

<sup>1</sup> Art. 1009 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1010. — <sup>3</sup> Art. 1011.



sobre los hechos que constituyen complicidad en las quiebras fraudulentas y responsabilidad que de ella resulta, son aplicables á los cómplices de los alzados, quedando sujetos además á las penas que prescriban las leyes criminales contra los que á sabiendas auxilien la sustracción de bienes del alzado<sup>1</sup>.

14. Los que simplemente y sin cometer fraude alguno en perjuicio de los acreedores del alzado le facilitasen medios de evasión, no son cómplices del alzamiento ni contraen la responsabilidad civil; pero si incurrirán en las penas impuestas por el derecho comun á los que favorecen á sabiendas la fuga de los criminales<sup>2</sup>.

15. *Cesion de bienes.* Por *cesion ó dimision de bienes*, por otro nombre *concurso voluntario preventivo*, se entiende la espontánea presentación de un deudor ante su propio juez, exponiendo que para evitar las molestias que le causen sus acreedores por deudas que no puede satisfacer, cede y dimitte todos sus bienes en manos del mismo juez, á fin de que en cuanto estos alcancen, sean pagados aquellos segun su correspondiente prelación y grado; y al efecto acompaña relacion jurada é individual, así de sus acreedores y lo que está en deber á cada uno, como de la consistencia de sus propios bienes muebles y raices, derechos y acciones.

16. La explicada cesion de bienes es un remedio ó beneficio legal introducido á favor de los miserables deudores por el derecho comun. Así corresponde á la jurisprudencia civil el tratar de los efectos que este nuevo género de concurso produce á favor de quien lo hace, como tambien de los requisitos que deben concurrir para que se estime por bien formado. A la jurisprudencia mercantil solo toca examinar si en esta materia tiene algo de especial ó restrictivo el derecho del comercio. En efecto nuestro Código de comercio prescribe algunas reglas peculiares sobre las cesiones de bienes de los comerciantes en el título 12 del libro 4º.

17. Las cesiones de bienes de los comerciantes se entienden siempre quiebras, y deben regirse enteramente por las leyes de estas, exceptuándose solo las disposiciones relativas al convenio y á la rehabilitacion (de que hablaremos en los capítulos 8º. y 9º), que no tienen lugar en los comerciantes que hacen cesion de bienes<sup>3</sup>.

18. La inmunidad en cuanto á la persona que por el derecho comun se concede á los que hacen cesion de bienes, no tiene lugar, siendo estos comerciantes, sino en el caso de ser declarados inculpables en el expediente de calificacion de quiebra<sup>4</sup>, del cual trataremos en el capítulo 7º.

<sup>1</sup> Art 1012 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1015. — <sup>3</sup> Art. 1176. — <sup>4</sup> Art. 1177.

## CAPITULO SEGUNDO.

## DE LA DECLARACION DE QUIEBRA, SUS EFECTOS Y RETROACCION.

*Declaracion de quiebra. Cómo se hace.* — El comerciante que se halle en estado de quiebra, está obligado á ponerlo en conocimiento del tribunal de comercio en el tiempo y modo que se expresan. — De la exposicion de quiebra de una compañía con socios colectivos. — Obligaciones del escribano y del tribunal que reciban la manifestacion de quiebra. — Requisitos para que pueda providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de un acreedor. — A qué debe proceder de oficio la jurisdiccion de comercio, en el caso de fuga notoria de un comerciante. — *Artículo de reclamacion contra el auto de declaracion de quiebra.* En qué tiempo puede promoverlo el comerciante declarado en estado de quiebra sin su previa manifestacion. No suspende los efectos legales. — Modo y tiempo de sustanciarse y resolverse dicho artículo. — Requisitos para que pueda proveerse la reposicion del auto de declaracion de quiebra. — Consecuencias de dicha reposicion. — *Efectos de la declaracion de quiebra.* Por esta queda el quebrado inhibido de la administracion de sus bienes. — Tambien se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado. — *Retroaccion de la declaracion de quiebra.* Qué cantidades satisfechas antes por el quebrado se deberán devolver á la masa. — Qué contratos celebrados antes por el quebrado se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á sus acreedores. — De las donaciones comprendidas en las disposiciones del párrafo anterior. — Qué actos del quebrado anteriores á la declaracion de quiebra podrán anularse á instancia de los acreedores. — Qué otros contratos hechos antes por el quebrado podrán revocarse.

1. *Declaracion de quiebra.* La declaracion formal del estado de quiebra se hace por providencia judicial á solicitud del mismo quebrado, ó á instancia de acreedor legitimo, cuyo derecho proceda de obligaciones mercantiles <sup>4</sup>.

2. Es obligacion de todo comerciante que se encuentre en estado de quiebra ponerlo en conocimiento del tribunal ó juez de comercio de su domicilio dentro de los tres dias siguientes al en que hubiere cesado en el pago corriente de sus obligaciones, entregando al efecto en la escribania del mismo tribunal una exposicion en que se manifieste en quiebra, y designe su habitacion y todos los escritorios, almacenes y otros cualesquiera establecimientos de su comercio; debiendo acompañar con la exposicion: 1º. El balance general de sus negocios, en el cual ha de hacer el quebrado la descripcion valorada de todas sus pertenencias en bienes, muebles é inmuebles, efectos y géneros de co-

<sup>4</sup> Art. 4016 del Código de comercio.

mercio, créditos y derechos de cualquiera especie que sean, así como igualmente de todas sus deudas y obligaciones pendientes. 2º. Una memoria ó relacion que exprese las causas directas é inmediatas de su quiebra, y con ella podrá acompañar todos los documentos de comprobacion que tenga por conveniente. La exposicion, el balance y la relacion han de llevar la firma del quebrado ó de persona autorizada bajo su responsabilidad para firmar estos documentos, con poder especial, de que se deberá acompañar copia fehaciente, sin cuyo requisito no se les podrá dar curso<sup>1</sup>.

3. Cuando la quiebra sea de una compañía en que haya socios colectivos, se deberá expresar en la exposicion el nombre y domicilio de cada uno de ellos; firmándola, así como tambien los demas documentos que deban acompañarla, todos los socios que residan en el pueblo al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra<sup>2</sup>.

4. El escribano que reciba la manifestacion de quiebra, deberá poner á su pie certificacion del día y hora de su presentacion, librando en el acto al portador, si lo pidiere, un testimonio de esta diligencia. Y en la primera audiencia ha de declarar el tribunal de comercio el estado de quiebra (con las demas disposiciones consiguientes que expresaremos en el capitulo inmediato), fijando en la misma providencia, con calidad de *por ahora y sin perjuicio de tercero*, la época á que deban retrotraerse los efectos de la declaracion por el día que resultare haber cesado el quebrado en el pago corriente de sus obligaciones<sup>3</sup>.

5. Para providenciarse la declaracion de quiebra á instancia de acreedor legítimo, sin que preceda la manifestacion espontánea del quebrado, es indispensable que conste previamente en debida forma la cesacion de pagos del deudor por haberse denegado generalmente á satisfacer sus obligaciones vencidas, ó bien por su fuga ú ocultacion, acompañada del cerramiento de sus escritorios y almacenes, sin haber dejado persona que en su representacion dirija sus dependencias, y dé evasion á sus obligaciones. Mas nunca será suficiente para ello que haya ejecuciones pendientes contra los bienes del quebrado, mientras este manifieste ó se le hallen bienes disponibles sobre que trabarlas<sup>4</sup>.

6. En el caso de fuga notoria de un comerciante con las circunstancias prefijadas en el párrafo anterior, debe proceder de oficio la jurisdiccion de comercio á la ocupacion de los establecimientos del fugado, y prescribir las medidas que exija su conservacion, entre tanto que los acreedores usen de su derecho sobre la declaracion de quiebra<sup>5</sup>.

7. *Artículo de reclamacion contra el auto de declaracion de quiebra.* El comerciante á quien se declare en estado de quiebra sin que haya precedido su manifestacion, ha de ser admitido á pedir dentro de los ocho días siguientes á la publicacion de dicha declaracion su reposicion,

<sup>1</sup> Art. 1017 al 1021 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1022. — <sup>3</sup> Arts. 1023 y 1024. — <sup>4</sup> Arts. 1025 y 1026. — <sup>5</sup> Art. 1027.

sin perjuicio de llevarse á efecto provisionalmente las providencias acordadas sobre la persona y bienes del quebrado<sup>1</sup>; las cuales, y demas de que hablaremos en el capítulo siguiente, no pueden ser impedidas ni suspendidas en su ejecucion por la reclamacion del quebrado contra el auto de declaracion de quiebra, hasta que conste la revocacion del mismo<sup>2</sup>.

8. El artículo de reposicion debe sustanciarse con audiencia del acreedor que promovió la quiebra, y de cualquier otro acreedor del quebrado que se oponga á la solicitud de este. La sustanciacion del artículo no puede exceder de veinte dias, dentro de los cuales han de recibirse por via de justificacion las pruebas que se hagan por ambas partes, y á su vencimiento ha de resolverse segun los méritos de lo obrado, admitiéndose solamente en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de la providencia que se dé<sup>3</sup>.

9. Para que recaiga la reposicion del auto de declaracion de quiebra, ha de probar el quebrado la falsedad ó insuficiencia legal de los hechos que se dieron por fundamento de ella, y que se halla corriente en sus pagos<sup>4</sup>. Podrá tambien proveerse la reposicion, y aun antes de vencer el expresado término de veinte dias, si conviniere en ella el acreedor que promovió la quiebra, ó si por parte de este ó de otro acreedor legítimo no se hiciere contradiccion en los ocho dias siguientes á la notificacion del traslado que se confiera de la instancia del quebrado<sup>5</sup>.

10. Revocada la declaracion de quiebra por el auto de reposicion, se tiene por no hecha, y no produce efecto alguno legal. Ademas el comerciante contra quien se dió podrá usar de su derecho en indemnizacion de daños y perjuicios, si se hubiese procedido en ella con dolo, falsedad ó injusticia manifiesta<sup>6</sup>.

11. *Efectos de la declaracion de quiebra.* El quebrado queda de derecho separado é inhibido de la administracion de todos sus bienes desde que se constituye en estado de quiebra: y así todo acto de dominio y administracion que haga sobre cualquiera especie y porcion de ellos despues de la declaracion de quiebra, y los que haya hecho posteriormente á la época á que retrotraigan los efectos de dicha declaracion, son nulos; comprendiéndose en estas disposiciones los bienes que por cualquier título adquiriera hasta finalizarse la quiebra por el pago de los acreedores ó por convenio con los mismos<sup>7</sup>.

12. En virtud de la declaracion de quiebra se tienen por vencidas todas las deudas pendientes del quebrado bajo descuento del rédito mercantil por la anticipacion del pago, si este llegare á verificarse antes del tiempo prefijado en la obligacion<sup>8</sup>.

13. *Retroaccion de la declaracion de quiebra.* Las cantidades que el quebrado haya satisfecho en dinero, efectos ó valores de crédito en los

<sup>1</sup> Art. 1028 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1033. — <sup>3</sup> Arts. 1030 y 1031. — <sup>4</sup> Art. 1029. — <sup>5</sup> Art. 1032. — <sup>6</sup> Art. 1034. — <sup>7</sup> Art. 1035 al 1037. — <sup>8</sup> Art. 1045.

quince días precedentes á la declaracion de quiebra por deudas y obligaciones directas, cuyo vencimiento fuese posterior á esta, se deberán devolver á la masa por los que las percibieron <sup>4</sup>.

14. Se reputan fraudulentos, y quedarán ineficaces de derecho con respecto á los acreedores del quebrado, los contratos celebrados por éste en los treinta días precedentes á su quiebra que sean de las especies siguientes: 1<sup>a</sup>. Todas las enagenaciones de bienes inmuebles hechas á título gratuito. 2<sup>a</sup>. Las constituciones dotales hechas de bienes propios á sus hijos. 3<sup>a</sup>. Las cesiones y traspasos de bienes inmuebles hechos en pago de deudas, no vencidas al tiempo de declararse la quiebra. 4<sup>a</sup>. Las hipotecas convencionales establecidas sobre obligaciones de fecha anterior que no tuviesen esta calidad, ó sobre préstamos de dinero ó mercaderías, cuya entrega no se verificase de presente al tiempo de otorgarse la obligacion ante el escribano y testigos que intervinieron en ella <sup>2</sup>.

15. Tambien se comprenden en las disposiciones contenidas en el párrafo anterior las donaciones entre vivos que no tengan el carácter de remuneratorias, otorgadas despues del último balance, si de este resultaba ser inferior el pasivo del quebrado á su activo <sup>3</sup>.

16. Podrán anularse á instancia de los acreedores, mediante la prueba de haberse obrado en fraude de sus derechos, los actos siguientes: 1<sup>o</sup>. Las enagenaciones á título oneroso de bienes raíces hechas en el mes precedente á la declaracion de quiebra. 2<sup>o</sup>. Las constituciones dotales ó reconocimientos de capitales hechos por un cónyuge comerciante en favor del otro cónyuge en los seis meses precedentes á la quiebra, sobre bienes que no fueren inmuebles de abolengo, ó los hubiere adquirido y poseído de antemano el cónyuge en cuyo favor se haga el reconocimiento de dote ó de capital. 3<sup>o</sup>. Toda confesion de recibo de dinero ó de efectos á título de préstamo que hecha seis meses antes de la quiebra en escritura pública no se acredite por la fe de entrega del escribano, ó habiéndose hecho por documento privado, no constare uniformemente de los libros de los contrayentes. 4<sup>o</sup>. Todos los contratos, obligaciones y operaciones mercantiles del quebrado que no sean anteriores de mas de diez días á la declaracion de la quiebra <sup>4</sup>.

17. Finalmente todo contrato hecho por el quebrado en los cuatro años anteriores á la quiebra, en que se pruebe cualquiera especie de suposicion ó simulacion hecha en fraude de sus acreedores, se podrá revocar á instancia de estos <sup>5</sup>.

<sup>4</sup> Art. 1038 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1039. — <sup>3</sup> Art. 1040. — <sup>4</sup> Art. 1041. — <sup>5</sup> Art. 1042.

## CAPITULO TERCERO.

## DE LAS DISPOSICIONES CONSIGUIENTES Á LA DECLARACION DE QUIEBRA

Lo que debe proveer el tribunal en el acto de declarar la quiebra. — *Atribuciones del juez comisario*. Se indican. — Forma en que ha de efectuarse la ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado. — *Idem* cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva. — Facultad del juez comisario para examinar los libros y papeles de la quiebra. — *Atribuciones del depositario*. Se indican algunas. — Continuacion del mismo asunto. — Si puede el depositario vender efectos de la quiebra, ó hacer gastos. — Derechos debidos al depositario por el desempeño de su encargo. — *Edictos para publicacion de la quiebra*. Prohibicion, prevencion y anuncio que deben contener. — *Detencion de la correspondencia del quebrado*. En poder de quién debe ponerse esta, y á qué objeto. — *Otras disposiciones tocantes al quebrado*. En qué caso podrá mandarse expedirle salvoconducto ó alzarle el arresto. — Cuando se deberá mandar al quebrado que forme el balance general de sus negocios, ó á otro comerciante por él. — *Preparaciones para celebracion de la primera junta de acreedores*. El juez comisario ha de formar el estado de los acreedores del quebrado, y convocarlos á la junta general. — Los que antes de celebrarse la junta presenten documentos de crédito líquido contra el quebrado, han de ser admitidos á ella. — El quebrado no alzado ha de ser citado para las juntas de acreedores. — En junta de acreedores no se puede representar á otro sin poder bastante, ni llevar dos representaciones. — *Celebracion de la primera junta de acreedores*. Qué se debe practicar en ella.

1. En el acto de hacerse por el tribunal la declaracion de quiebra, se deben proveer tambien las disposiciones siguientes: 1ª. El nombramiento de juez comisario de la quiebra en uno de los individuos del tribunal de comercio. 2ª. El arresto del quebrado en su casa, si diere en el acto fianza de cárcel segura; y en defecto de darla, en la cárcel. 3ª. La ocupacion judicial de todas las pertenencias del quebrado y de los libros, papeles y documentos de su giro. 4ª. El nombramiento de depositario en persona de la confianza del tribunal, debiendo recaer en un comerciante de notorio abono y buen crédito, sea ó no acreedor á la quiebra, á cuyo cargo ha de ponerse la conservacion de todos los bienes ocupados al deudor hasta que se nombren los sindicos. 5ª. La publicacion de la quiebra por edictos en el pueblo del domicilio del quebrado y demas donde tenga establecimientos mercantiles, y su insercion en el periódico de la plaza ó de la provincia, si lo hubiere. 6ª. La detencion de la correspondencia del quebrado para los fines y en los términos que se expresan en el párrafo undécimo. 7ª. La convocacion de los acreedores del quebrado á la primera junta general<sup>4</sup>.

<sup>4</sup> Arts. 1044 y 1049 del Código de comercio.



2. *Atribuciones del juez comisario.* Corresponden al juez comisario de la quiebra las funciones siguientes: 1<sup>a</sup>. Autorizar todos los actos de ocupacion de los bienes y papeles relativos al giro y tráfico del quebrado. 2<sup>a</sup>. Dar las providencias interinas que sean urgentes para tener en seguridad y buena conservacion los bienes de la masa, mientras que dándose cuenta al tribunal resuelve lo conveniente. 3<sup>a</sup>. Presidir las juntas de los acreedores del quebrado que se acuerden por el tribunal. 4<sup>a</sup>. Hacer el exámen de todos los libros, documentos y papeles concernientes al tráfico del quebrado para dar los informes que el tribunal le exija. 5<sup>a</sup>. Inspeccionar todas las operaciones del depositario y de los sindicos de la quiebra; celar el buen manejo y administracion de sus pertenencias; activar las diligencias relativas á la liquidacion y calificacion de los créditos, y dar cuenta al tribunal de los abusos que advierta sobre todo ello. 6<sup>a</sup>. Las demas funciones que especialmente designaremos en su lugar respectivo <sup>4</sup>.

5. La ocupacion de los bienes y papeles del comercio del quebrado debe tener efecto en la forma siguiente: 1<sup>o</sup>. Todos los almacenes y depósitos de mercaderías y efectos del quebrado han de quedar cerrados bajo dos llaves, de las cuales deberá tener una el juez comisario, y la otra el depositario. 2<sup>o</sup>. Igual diligencia ha de practicarse en el escritorio ó despacho del quebrado, haciéndose constar en el acto por diligencia el número, clases y estado de los libros de comercio que se encuentren, y poniéndose en cada uno de ellos á continuacion de la última partida una nota de las hojas escritas que tenga, la cual se deberá firmar por el juez y el escribano. Si los libros no tienen las formalidades prescritas para los libros de los comerciantes, deberán tambien rubricarse por el juez y el escribano todas sus fojas. El quebrado ú otra persona en su nombre y con poder suyo podrá asistir á estas diligencias, y si lo solicitare se le ha de dar una tercera llave, y deberá firmar y rubricar en este caso los libros con dichos juez y escribano. 3<sup>o</sup>. En el mismo acto de la ocupacion del escritorio deberá formarse inventario del dinero, letras, pagarés y demas documentos de crédito pertenecientes á la masa, y ponerse en una arca con dos llaves, tomándose las precauciones convenientes para su seguridad y buena custodia. 4<sup>o</sup>. Los bienes muebles del quebrado que no se hallen en almacenes en que puedan ponerse sobre llaves, y los semovientes, han de entregarse al depositario bajo inventario, dejándole al mismo quebrado la parte de ajuar y ropas de uso diario, que el juez comisario estime prudentemente que le son necesarias. 5<sup>o</sup>. Los bienes raices han de ponerse bajo la administracion interina del depositario, quien deberá recaudar sus frutos y productos, y dar las disposiciones convenientes para evitar cualquiera mala versacion. 6<sup>o</sup>. Con respecto á los bienes que se hallen fuera del pueblo del domicilio del quebrado, han de practicarse iguales diligencias en los pueblos

<sup>4</sup> Art. 1054 del Código de comercio.

donde se encuentren, despachándose á este fin los oficios convenientes á sus respectivos jueces. Mas si los tenedores de estos bienes fueren personas abonadas y de notoria responsabilidad, atendido su valor, se deberá constituir en ellos el depósito, excusándose los gastos de la traslación á poder de otros sujetos <sup>4</sup>.

4. Cuando la quiebra sea de una sociedad colectiva, la ocupacion de bienes en los términos prescritos en el párrafo anterior deberá extenderse á todos los socios que en el contrato de sociedad resulten responsables á las resultas de sus negociaciones <sup>5</sup>.

5. El juez comisario podrá con asistencia del depositario examinar á su voluntad todos los libros y papeles de la quiebra, sin extraerlos del escritorio, para tomar las instrucciones y apuntes que necesite para el desempeño de las atribuciones que le corresponden. El quebrado podrá asistir por sí ó por su apoderado á esta diligencia, para cuyo fin se le deberá citar previamente con señalamiento de dia y hora <sup>6</sup>.

6. *Atribuciones del depositario.* Antes de dar principio á sus funciones debe el depositario prestar juramento de ejercer bien y fielmente su encargo <sup>7</sup>. En cuanto á sus atribuciones, á mas de lo que con respecto á él dejamos dicho en los tres párrafos anteriores, le corresponden las que expresaremos en los siguientes.

7. Las letras, pagarés ó cualquier otro documento de crédito vencido, han de cobrarse por el depositario; y las que fueren pagaderas en domicilio diferente, se deberán remitir por el mismo para su cobro á persona abonada con previa autorizacion del juez comisario. Tambien es de cargo y responsabilidad del depositario practicar las diligencias necesarias con las letras que deban presentarse á la aceptación, ó protestarse por falta de esta ó de pago. Y para practicarse oportunamente dichas gestiones, han de extraerse del arca de depósito con la debida anticipacion los documentos de crédito que hayan de presentarse al pago ó á la aceptación. Mas todas las cantidades que se recauden pertenecientes á la quiebra, deberán ser puestas en el arca del depósito de dinero y valores de la misma. Los endosos, recibos y cualquier otro documento de obligacion ó de descargo que formalice el depositario de la quiebra, han de estar autorizados con el *visto bueno* del juez comisario <sup>8</sup>.

8. El depositario no podrá hacer ventas de los efectos de la quiebra, como no sea de aquellos que no pueden conservarse sin que se deterioren ó corrompan. Tampoco podrá hacer otros gastos que los que absolutamente sean indispensables para la custodia y conservacion de los efectos que tenga en depósito. Y tanto para lo uno como para lo otro ha de obrar con permiso del juez comisario <sup>9</sup>.

9. El depositario de la quiebra tendrá derecho á una dieta que prudencialmente deberá señalar el tribunal, guardando consideracion á la

<sup>4</sup> Art. 1046 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1047 — <sup>6</sup> Art. 1048. — <sup>7</sup> Art. 1049. — <sup>8</sup> Art. 1050 al 1054. — <sup>9</sup> Art. 1055.

entidad de los bienes que componen el depósito, sin que pueda exceder de sesenta reales diarios. Además se le ha de abonar un medio por ciento sobre las cantidades que recaude, y el importe de los gastos necesarios que haga en el desempeño de su encargo <sup>4</sup>.

10. *Edictos para publicacion de la quiebra.* En los mismos edictos en que se haga notoria la quiebra, se deberá incluir la prohibicion de que nadie haga pagos ni entregas de efectos al quebrado, sino al depositario nombrado, bajo la pena de no quedar descargados en virtud de dichos pagos ni entregas de las obligaciones que tengan pendientes en favor de la masa. Asimismo ha de prevenirse á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del quebrado, que hagan manifestacion de ellas por notas que deberán entregar al juez comisario, pena de ser tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra. Ultimamente se ha de anunciar el dia y hora para la primera junta general de acreedores, convocándolos á su asistencia, bajo apercibimiento de paralles el perjuicio que haya lugar <sup>5</sup>; debiendo fijarse el dia con respecto al tiempo que sea absolutamente preciso para que los acreedores que se hallen en el reino reciban la noticia de la quiebra, y puedan nombrar personas que los representen en la junta; pero en ningun caso podrá diferirse la celebracion de esta mas de treinta dias desde que se hizo la declaracion judicial de quiebra <sup>6</sup>.

11. *Detencion de la correspondencia del quebrado.* Esta se deberá poner en poder del juez comisario, quien ha de abrirla á presencia de aquel ó de su apoderado, entregando al depositario las cartas que tengan relacion con las dependencias de la quiebra, y al quebrado las que sean de otros asuntos. Despues de hecho el nombramiento de síndicos deberán ser estos los que reciban la correspondencia, llamando siempre al quebrado ó su apoderado para abrir las cartas que vayan dirigidas al mismo, y entregarle las que no pertenezcan á los intereses de la masa <sup>7</sup>.

12. *Otras disposiciones tocantes al quebrado.* Si del exámen que haga el juez comisario del balance y memoria presentados por el quebrado, y del estado de sus libros y dependencias no resultaren méritos para graduar la quiebra de culpable, podrá el tribunal mandar, á solicitud del mismo quebrado y previo informe motivado del juez comisario, que se le expida salvoconducto, ó se le alce el arresto si lo estuviese sufriendo, bajo caucion juratoria de presentarse siempre que fuere llamado <sup>8</sup>.

13. Si el quebrado no hubiere presentado al manifestarse en quiebra el balance general de sus negocios segun dejamos prevenido en el párrafo segundo del capitulo anterior, ó cuando se hubiere hecho la declaracion de quiebra á instancia de sus acreedores, se le deberá mandar que lo

<sup>4</sup> Art. 1056 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1057. — <sup>6</sup> Art. 1062. — <sup>7</sup> 1058. — <sup>8</sup> Art. 1059.

forme en el término mas breve que se considere suficiente, el cual no podrá exceder de diez dias, poniéndole de manifiesto al efecto en presencia del juez comisario los libros y papeles de la quiebra que necesitare, sin extraerlos del escritorio. Y en el caso de que por ausencia, incapacidad ó negligencia no formare el quebrado dicho balance, ha de nombrarse inmediatamente por el tribunal un comerciante experto que lo forme con señalamiento de un término breve y perentorio, que no podrá ser mayor de quince dias, facilitándosele para ello los libros y papeles del quebrado á presencia del juez comisario y en el mismo escritorio <sup>1</sup>.

14. *Preparaciones para celebracion de la primera junta de acreedores.* El juez comisario ha de cuidar de formar en los tres dias siguientes á la declaracion de quiebra el estado de los acreedores del quebrado por lo que resulte del balance, y convocarlos á la junta general por circular expedida al efecto, que se deberá repartir á domicilio en cuanto á los acreedores que residan en la misma poblacion, y á los ausentes ha de dirigirse por el primer correo, anotándose una y otra diligencia en el expediente. Si el quebrado no hubiere presentado el balance, se ha de formar la lista de los acreedores que deben convocarse individualmente por lo que resulte del libro mayor; y en el caso de no haberlo, por los demas libros y papeles del quebrado, y las noticias que dieren este ó sus dependientes <sup>2</sup>.

15. Los acreedores que, sin constar que lo sean por el balance y libros del quebrado, presenten al juez comisario documentos que prueben créditos liquidos contra aquel, han de ser admitidos á la junta haciendo su gestion antes de la celebracion de esta, bajo la responsabilidad prevenida en el párrafo décimo del capítulo 1º. en el caso de suposicion fraudulenta de créditos <sup>3</sup>.

16. El quebrado no alzado ha de ser citado para esta primera junta de acreedores y las demas que se celebren en el progreso del procedimiento, para que si le conviniere concurra á ellas por sí, estando en libertad, ó por medio de apoderado <sup>4</sup>.

17. No puede ser admitida en la junta de acreedores persona alguna en representacion agena, si no se halla autorizada con poder bastante, que está obligada á presentar en el acto al juez comisario. Tampoco pueden llevar los apoderados mas que una sola representacion <sup>5</sup>.

18. *Celebracion de la primera junta de acreedores.* Constituida la junta en el dia y lugar señalados para su celebracion, se deberá dar conocimiento á los acreedores del balance y memoria presentados por el quebrado, haciéndose en el acto por el juez comisario de oficio, ó á instancia de cualquiera de los concurrentes, todas las comprobaciones que crean convenientes con los libros y documentos de la quiebra, que han

<sup>1</sup> Arts. 4060 y 4061 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 4063. — <sup>3</sup> Art. 4064. — <sup>4</sup> Art. 4065. — <sup>5</sup> 4066.

de tenerse á la vista. El depositario deberá presentar tambien á la junta un informe circunstanciado sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y el juicio que puede formarse sobre sus resultados. Asimismo será de su cargo formar y presentar una nota de las recaudaciones y gastos hechos en aquel dia. Si el quebrado ó su apoderado hicieren proposiciones en esta junta sobre el pago de los acreedores, se deberá proceder con arreglo á las disposiciones que expresaremos en el párrafo tercero del capítulo 8º. Mas en el caso de no hacer proposiciones, ó que de ellas no resulte convenio entre el mismo quebrado y sus acreedores, se ha de pasar en seguida al nombramiento de síndicos de la quiebra<sup>4</sup> en la forma que se dirá en el capítulo siguiente.

## CAPITULO CUARTO.

### DE LOS SÍNDICOS Y DE LA ADMINISTRACION DE LA QUIEBRA.

*Nombramiento de síndicos. Cómo debe hacerse, y en qué sugetos puede recaer.*

— Juramento de los síndicos. Modo de hacerse saber su nombramiento, y ratificación de este. — *Atribuciones de los síndicos.* Se expresan. — Casos en que pueden ser separados los síndicos. — Casos en que el síndico queda de derecho separado. — Responsabilidad de los síndicos. — Retribucion á que tienen derecho los síndicos. — *Administracion de la quiebra.* Formalidad con que los síndicos deben hacer inventario de los bienes y papeles de la quiebra. — Han de entregarse á los síndicos los bienes y papeles inventariados. — El depositario ha de rendir cuenta á los síndicos, y pasarse esta al tribunal. — Respectivas obligaciones de los síndicos y juez comisario sobre la venta que convenga hacerse de efectos mercantiles de la quiebra. — Modo como deberá verificarse aquella. — Formalidades para el justiprecio y venta de los bienes muebles y raices del quebrado. — Penas al síndico que comprare para sí ú otra persona bienes de la quiebra. — En dónde han de tenerse los fondos de la quiebra, y qué podrá gastarse de ellos. — Los síndicos deben presentar mensualmente un estado de la administracion para los efectos que se expresan. — Las demandas en pro y en contra del quebrado han de seguirse con los síndicos, quienes deberán procurar la conservacion de los derechos de la quiebra en lo demas que se indica. — El quebrado debe suministrar á los síndicos, y estos á aquel, las noticias y conocimientos concernientes á la quiebra y su administracion. — En qué caso ha de recibir el quebrado una asignacion alimenticia, y cómo deberá ser graduada.

1. *NOMBRAMIENTO de síndicos.* El número de los síndicos ha de fijarse de antemano por el tribunal de comercio á propuesta del juez comisario, segun la extension de negocios que tenga la quiebra, y no puede exceder de tres. El nombramiento de cada síndico debe hacerse á mayoría de

<sup>4</sup> Art. 1067 del Código de comercio.

votos por los acreedores que concurran á la junta general, constituyéndose aquella por la mitad y uno mas del número de votantes, que representen las tres quintas partes del total de créditos que compongan entre todos. Puede recaer el nombramiento de síndico en cualquier acreedor del quebrado que lo sea por su propio derecho, y no en representacion ajena, y que tenga ademas las cualidades de ser comerciante matriculado, corriente en su giro, mayor de veinte y cinco años, y con residencia habitual en el pueblo; mas siempre se ha de hacer el nombramiento en persona determinada, y no colectivamente en sociedad alguna de comercio <sup>1</sup>.

2. Aceptando los síndicos nombrados este encargo, deben jurar antes de entrar en ejercicio desempeñarlo bien y fielmente con arreglo á las leyes. Y su nombramiento ha de hacerse saber por circular que expida el juez comisario á todos los acreedores no concurrentes á la junta en que se hubiere hecho el mismo nombramiento <sup>2</sup>. El cual se deberá ratificar por los acreedores reconocidos en la junta de calificacion de créditos (de que hablaremos en el capítulo siguiente), ó bien se habrá de hacer un nuevo nombramiento si no se acordare su confirmacion <sup>3</sup>.

3. *Atribuciones de los síndicos.* Son las siguientes: 1<sup>a</sup>. La administracion de todos los bienes y pertenencias de la quiebra á uso de buen comerciante. 2<sup>a</sup>. La recaudacion y cobranza de todos los créditos de la masa y el pago de los gastos de administracion de sus bienes, que sean de absoluta necesidad para su conservacion y beneficio. 3<sup>a</sup>. El cotejo y rectificacion del balance general hecho anteriormente del estado del quebrado, formando el que deberá regir como resultado exacto de la verdadera situacion de los negocios y dependencias de la quiebra. 4<sup>a</sup>. El axámen de los documentos justificativos de todos los acreedores de la quiebra para extender sobre cada uno de ellos el informe que deban presentar en la junta de acreedores. 5<sup>a</sup>. La defensa de todos los derechos de la quiebra, y el ejercicio de las acciones y excepciones que la competan. 6<sup>a</sup>. Promover la convocacion y celebracion de las juntas de acreedores en los casos y para los objetos que expresaremos en su lugar correspondiente, y por los motivos extraordinarios que se consideren suficientes. 7<sup>a</sup>. Procurar la venta de los bienes de la quiebra cuando deba ejecutarse con sujecion á las formalidades de derecho <sup>4</sup>.

4. A solicitud fundada y justificada de cualquier acreedor, ó en virtud de informe del juez comisario sobre abusos de los síndicos en el desempeño de sus funciones, puede el tribunal decretar su separacion, y que la junta de acreedores haga nuevo nombramiento. Tambien podrá este tener lugar siempre que la misma junta estime conveniente acordarlo, aunque no se exprese motivo alguno para remover los anteriores <sup>5</sup>.

5. El síndico cuyo crédito no fuese reconocido como legítimo por la

<sup>1</sup> Art. 1068 al 1070 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 1071 y 1072. — <sup>3</sup> Art. 1074. — <sup>4</sup> Art. 1075. — <sup>5</sup> Art. 1075.



junta de acreedores en la sesion celebrada para calificarlos, ó que por cualquier motivo dedujese alguna accion contra la masa, queda de derecho separado de la sindicatura <sup>4</sup>.

6. Los síndicos son responsables á la masa de cuantos daños y perjuicios le causen por abusos en el desempeño de sus funciones, ó por falta del cuidado y diligencia que usa un comerciante solícito en el manejo de sus negocios <sup>2</sup>.

7. El ejercicio de la sindicatura de una quiebra da derecho á los que la sirven á una retribucion de medio por ciento sobre todas las cobranzas que hagan de créditos y derechos de la quiebra, de dos por ciento en los productos de las ventas de mercaderías pertenecientes á ella, y de uno por ciento en las ventas y adjudicaciones de bienes inmuebles ó pertenencias de cualquier otro género que no sean del giro y negocio del quebrado <sup>3</sup>.

8. *Administracion de la quiebra.* Nombrados que sean los síndicos y puestos en ejercicio de sus funciones, deben proceder al inventario formal y general de todos los bienes, efectos, libros, documentos y papeles de la quiebra. Los bienes y efectos que estén en manos de consignatarios, ó que por cualquiera otra razon se hallen en pueblo distinto de donde esté radicada la quiebra, han de comprenderse en el inventario por lo que resulte del balance, libros y papeles del quebrado, con las notas que correspondan segun las contestaciones que se hayan recibido de sus tenedores ó depositarios. El juez comisario debe autorizar con su asistencia la formacion del inventario; para la cual tambien ha de ser citado el quebrado, quien puede asistir á ella por sí ó por medio de apoderado <sup>4</sup>.

9. Formalizado el inventario ha de hacerse la entrega á los síndicos de todos los bienes, efectos y papeles comprendidos en él, bajo de recibo, expidiéndose por el juez comisario los oficios convenientes para que se pongan á disposicion de los mismos síndicos los bienes y efectos que se hallen en otros pueblos <sup>5</sup>.

10. El depositario de la quiebra ha de rendir cuenta formal y justificada de su gestion á los síndicos en los tres dias siguientes al nombramiento de estos, y con su audiencia y el informe del juez comisario deberá proveer el tribunal lo que corresponda sobre su aprobacion ó la reparacion de los cargos que resulten al depositario <sup>6</sup>.

11. Los síndicos, atendida la naturaleza de los efectos mercantiles de la quiebra, y consultando la mayor ventaja posible á los intereses de esta, deberán proponer al juez comisario la venta que convenga hacer de ellos en los tiempos oportunos, y el juez ha de determinar lo conveniente, fijando el minimum de los precios á que podrán verificarse, sobre los cuales no podrá hacerse alteracion sin causa fundada á juicio

<sup>4</sup> Art. 1076 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1077. — <sup>3</sup> Art. 1078. — <sup>4</sup> Arts. 1079 y 1080. — <sup>5</sup> Art. 1081. — <sup>6</sup> Art. 1082.

del mismo juez comisario; quien para la regulacion de ellos deberá atender á su coste, segun las facturas de compras y los gastos ocasionados posteriormente, procurando los aumentos que permita el precio corriente de géneros de igual especie y calidad en las mismas plazas de comercio. Será tambien necesario que intervenga en la venta un corredor; y donde no lo haya, ó si hubiere de hacerse rebaja en el precio del coste de los mismos efectos, incluso los indicados gastos, se habrá de verificar necesariamente la enagenacion en subasta pública, anunciándose con tres dias á lo menos de anticipacion por edictos y avisos, que se deberán publicar en el periódico, si lo hubiere en el pueblo <sup>4</sup>.

12. Los síndicos deberán promover el justiprecio de los bienes muebles del quebrado que no sean efectos de comercio y el de los raíces, para lo cual han de nombrarse peritos por su parte, y por la del quebrado, ó por el juez comisario en defecto de hacerlo este. En caso de discordia se deberá hacer por el tribunal el nombramiento de tercer perito. Así la venta de los bienes raíces como la de los muebles, á excepcion de los del comercio del quebrado, han de hacerse en pública subasta con todas las solemnidades de derecho; y en otra forma serán de ningun valor <sup>5</sup>.

13. No pueden los síndicos comprar para sí ni para otra persona bienes de la quiebra de cualquiera especie que sean; y si lo hicieren en su nombre ó bajo del de algun otro, se deberán confiscar á beneficio de la misma quiebra los efectos que hubieren adquirido de ella, quedando obligados á satisfacer su precio, si no lo hubiesen hecho <sup>5</sup>.

14. No ha de permitir el juez comisario que los síndicos retengan en su poder los fondos en efectivo, pertenecientes á la quiebra, sino que ha de obligarles á hacer entrega semanalmente en el arca de depósito de todo lo que hayan recaudado, dejándoles solo la cantidad que el mismo juez estime suficiente para atender á los gastos corrientes de administracion <sup>6</sup>; y fuera de los gastos de conservacion y beneficio de los efectos y bienes de la quiebra, no podrá hacerse otro alguno de ninguna especie, sino en virtud de providencia judicial <sup>5</sup>. A instancia de los síndicos, y con previo informe del juez comisario, podrá el tribunal acordar la traslacion de los caudales existentes en el arca de la quiebra á cualquier banco público con la soberana autorizacion <sup>6</sup>.

15. Los síndicos deberán presentar mensualmente un estado exacto de la administracion de la quiebra, que el juez comisario ha de pasar con su informe al tribunal para las providencias que haya lugar en beneficio de los interesados en la quiebra. Todos los acreedores que lo soliciten podrán obtener á sus expensas copias de los estados que presenten los síndicos, y exponer en su vista cuanto crean conveniente á los intereses de la masa <sup>7</sup>.

16. Las demandas civiles contra el quebrado que se hallaren pen-

<sup>4</sup> Art. 1084 al 1086 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Arts. 1087 y 1088. — <sup>6</sup> Art. 1089. — <sup>7</sup> Art. 1094. — <sup>8</sup> Art. 1085. — <sup>9</sup> Art. 1096. — <sup>10</sup> Art. 1095.

dientes al tiempo de hacerse la declaracion de quiebra, y las que posteriormente se intenten contra sus bienes, han de seguirse y sustanciarse con los sindicos. Tambien deberán continuar estos las acciones civiles que el quebrado hubiere deducido en juicio antes de caer en quiebra, y promover las demandas ejecutivas que correspondan contra los deudores de ella; pero no podrán intentar ningun otro género de procedimiento judicial por negocios ó intereses de la quiebra, sin previo conocimiento y autorizacion del juez comisario <sup>1</sup>. Asimismo deberán los sindicos cuidar bajo su responsabilidad que se practiquen todas las formalidades que correspondan para la conservacion de los derechos de la quiebra en las letras de cambio, escrituras públicas, efectos de crédito, y cualquier otro documento de la pertenencia de aquella <sup>2</sup>.

17. El quebrado deberá suministrar á los sindicos cuantas noticias y conocimientos le reclamaren y él tuviere concernientes á las operaciones de la quiebra; y estando en libertad le podrán emplear los mismos sindicos en los trabajos de administracion y liquidacion bajo su dependencia y responsabilidad. Mas siempre tendrá derecho el quebrado á exigir de los sindicos por conducto del juez comisario las noticias que puedan convenirle sobre el estado de las dependencias de la quiebra, y de hacerles por el mismo medio las observaciones que crea oportunas para el arreglo y mejora de la administracion, y para la liquidacion de los créditos activos y pasivos de la misma quiebra <sup>3</sup>.

18. Todo quebrado que haya cumplido las disposiciones contenidas en el párrafo segundo del capítulo 2º., ha de recibir una asignacion alimenticia; cuya cuota deberá ser graduada por el tribunal, oyendo el informe del juez comisario, con relacion á la clase del quebrado, al número de personas que compongan su familia, al haber que resulte del balance general, y á los caracteres que se presenten para la calificacion de la quiebra. Si los sindicos tuvieren por excesiva la asignacion hecha al quebrado, podrán hacer al tribunal las reclamaciones que estimen convenientes á los intereses de la masa. Los alzados no podrán pedir en tiempo alguno socorros alimenticios, y las asignaciones hechas á los quebrados fraudulentos cesarán de derecho desde que sean calificados en este concepto <sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 1090 y 1091 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1097. — <sup>3</sup> Arts. 1092 y 1093. — <sup>4</sup> Arts. 1098 y 1099.

## CAPITULO QUINTO.

## DEL EXÁMEN Y RECONOCIMIENTO DE LOS CRÉDITOS CONTRA LA QUIEBRA.

Quién ha de hacer el exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra. — Disposiciones y términos para presentar los acreedores los títulos justificativos de sus créditos, y celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de estos. — Obligacion de acompañar los acreedores copia de los documentos justificativos de sus créditos. — Los síndicos deben cotejar los documentos de los acreedores con los libros de la quiebra, é informar sobre cada crédito. — Ha de formarse por los síndicos un estado de los créditos presentados á comprobacion, y cerrarse por el juez comisario. — *Junta de exámen y reconocimiento de créditos.* Qué debe practicarse en ella al objeto, cómo ha de resolverse, y qué efectos causará el acuerdo. — Devolucion de sus títulos á los acreedores. — En caso de reclamacion contra el acuerdo de la junta por haber reconocido un crédito, quién deberá pagar los gastos del procedimiento. — En qué tiempo ó caso no será admisible la instancia contra el acuerdo de la junta. — Término para presentar sus documentos los acreedores residentes en los países que se indican. — Qué perjuicio causará á los acreedores su morosidad en la presentacion de sus títulos.

1. El exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra ha de hacerse en junta general de acreedores con vista de los documentos originales de crédito, y de los libros y papeles del quebrado <sup>1</sup>; para lo cual deben preceder las formalidades que vamos á expresar.

2. El tribunal ó juez que conozca en la quiebra, ha de fijar luego que estén nombrados los síndicos, con relacion á la extension de los negocios y dependencias de esta, y á las distancias á que se encuentren respectivamente los acreedores, el término dentro del cual deberán estos presentar á los mismos síndicos los títulos justificativos de sus créditos, sin que pueda exceder de sesenta dias. En la misma providencia se ha de designar tambien el dia en que haya de celebrarse la junta de exámen y reconocimiento de créditos, que deberá ser el duodécimo despues de vencido el plazo prefijado para la presentacion de documentos. Los síndicos han de cuidar de circular á todos los acreedores esta disposicion, que ademas se deberá hacer notoria por edictos, é insertarse en el periódico, si lo hubiere en la misma plaza ó en la provincia <sup>2</sup>.

3. Los acreedores están obligados á entregar á los síndicos los documentos justificativos de sus créditos dentro del término prefijado, acompañando copias literales de ellos, para que cotejadas por los síndicos, y

<sup>1</sup> Art. 4100 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 4101.

hallándolas conformes, pongan á su pie una nota firmada de quedar los originales en su poder, y en esta forma las devuelvan á los interesados para guarda de su derecho <sup>4</sup>.

4. Los sindicos á medida que reciban los documentos de los acreedores, deberán hacer su cotejo con los libros y papeles de la quiebra, y extender su informe individual sobre cada crédito con arreglo á lo que resulte de dicho cotejo, y las demas noticias que llegaren á su conocimiento <sup>5</sup>.

5. En los ocho dias siguientes al vencimiento del plazo para la presentacion de los títulos de los acreedores, deberán formar los síndicos un estado general de los créditos á cargo de la quiebra, que se hayan presentado á comprobacion, con la oportuna referencia en cada artículo por orden de números de los documentos presentados por su respectivo interesado; y han de pasarlo al juez comisario, dando copia al quebrado, ó á su apoderado para su inteligencia. El juez comisario ha de cerrar el estado de créditos, y á consecuencia de esta diligencia deberán ser considerados en mora para los efectos que expresaremos en el párrafo undécimo los acreedores que comparezcan posteriormente <sup>6</sup>; exceptuándose los de que hablaremos en el párrafo décimo.

6. *Junta de exámen y reconocimiento de créditos.* Reunidos los acreedores en el dia señalado para esta, se ha de hacer la lectura del estado general de los créditos, de los documentos respectivos de comprobacion, y del informe de los sindicos sobre cada uno de ellos. Todos los acreedores concurrentes, y el quebrado por sí ó por medio de apoderado, podrán hacer sobre cada partida las observaciones que estimen oportunas. El interesado en el crédito, ó quien le represente, podrá satisfacer en la forma que crea convenirle, y se deberá resolver por mayoría de votos sobre el reconocimiento ó exclusion de cada crédito, regulándose aquella segun va dicho en el párrafo primero del capitulo anterior. El acuerdo de la junta deja salvo el derecho de todos y cada uno de los acreedores á la quiebra, el del interesado en el crédito controvertido y el del quebrado, para que si se sintieren agraviados usen de él en justicia como les convenga; quedando entre tanto privado de voz activa en la quiebra el acreedor cuyo crédito no sea reconocido <sup>4</sup>. Mas los sindicos deberán sostener, por cuenta de la masa, la deliberacion de la junta, caso que sea impugnada en juicio <sup>5</sup>.

7. Al acreedor cuyo crédito sea excluido en la junta de que habla el párrafo anterior, se le deberán devolver sus títulos para los usos que le convengan. Los acreedores á quienes sean reconocidos sus créditos, han de recoger tambien sus títulos, con una nota al pie que así lo exprese, detallando la cantidad reconocida. Esta nota se deberá firmar por los sindicos, y el juez comisario ha de poner en ella el *visto bueno* <sup>6</sup>.

<sup>4</sup> Art. 1102 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1103. — <sup>6</sup> Art. 1104. — <sup>7</sup> Art. 1105. — <sup>8</sup> Art. 1108. — <sup>9</sup> Arts. 1108 y 1109.

8. En caso de reclamacion por cualquier acreedor contra el acuerdo de la junta en que se declare reconocido un crédito, serán de su cargo los gastos del procedimiento, á menos que judicialmente se declarase excluido el crédito, en cuyo caso han de serle abonados íntegramente por la masa, mediante su cuenta justificada <sup>4</sup>.

9. Pasados treinta días despues de la celebracion de la junta, no será admisible instancia alguna contra lo que en ella se hubiere delibrado, ni antes de espirar este término podrá hacerlo un acreedor contra la resolucion que fuere conforme á su voto <sup>5</sup>.

10. Los acreedores residentes en los países que están mas acá del Rhin, y de los Alpes, y los de las islas Británicas, gozarán del término de sesenta días para presentar sus documentos, aun cuando sea mas corto el que se prefije para los acreedores del reino. Los que residan en países que estén mas allá de aquellos límites, tendrán para dicha operacion el plazo de cien días. Los de los países de ultra-mar, de este lado de los cabos de Buena-Esperanza y de Hornos, gozarán el plazo de ocho meses, el cual será doble para los que residan del otro lado de dichos cabos. Para el exámen de los títulos de los acreedores que gocen plazo mas largo que el designado para la celebracion de la junta, se deberán celebrar despues de esta las que fueren necesarias, sin que esta dilacion pare perjuicio á sus derechos <sup>6</sup>.

11. Los acreedores que no hubieren presentado los documentos justificativos de sus créditos en los plazos que se han prescrito, perderán el privilegio que tengan, y quedarán reducidos á la clase de acreedores comunes para percibir las porciones que les correspondan bajo esta calidad en los dividendos que estén aun por hacerse, cuando intentaren su reclamacion, precediendo el reconocimiento de la legitimidad de sus créditos que se deberá hacer judicialmente á expensas de los mismos acreedores morosos con citacion y audiencia de los síndicos. Mas si cuando se presenten á reclamar sus derechos, estuviere ya repartido todo el haber de la quiebra, no han de ser oidos <sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Art. 1106 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1107. — <sup>6</sup> Art. 1110. — <sup>7</sup> Arts. 1111 y 1112.



## CAPITULO SEXTO.

## DE LA GRADUACION Y PAGO DE LOS ACREEDORES DEL QUEBRADO.

Qué bienes existentes en la masa de la quiebra deberán considerarse de dominio ageno, y si podrán retenerlos los síndicos. — Bienes que especialmente pertenecen á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes. — Lugar y grado en que deben entrar los acreedores hipotecarios. — Idem la muger del quebrado por su dote y arras. — Idem los acreedores con prenda. — Idem los acreedores por escritura pública. — Idem los acreedores por letras de cambio ó cualquier otro título. — *Clasificación de los acreedores de la quiebra.* Forma en que ha de hacerse por los síndicos, entregarse al juez comisario, y pasarse al tribunal. — Deberá decretarse desde luego la entrega de los bienes pertenecientes á los acreedores de dominio. — *Exámen de la graduacion de créditos.* Ha de hacerse en junta general de acreedores, convocándose en el modo y término que se expresan. — Qué ha de practicarse en la junta de exámen de la graduacion de créditos, y qué efectos causarán su resolución y cerramiento. — *Repartimiento á los acreedores.* Modo como deberá verificarse. — Disposiciones al efecto de hacerse posteriores repartimientos. — Requisitos para la percepcion de cantidades de crédito. — Los acreedores conservarán su accion á la cantidad que faltare para cubrir su crédito. — *Rendicion de cuenta por los síndicos.* Hecha, ha de examinarse en junta de los acreedores interesados. Fuerza de la aprobacion de la junta. — Si antes cesare algun síndico en este encargo, deberá igualmente rendir cuentas.

1. Las mercaderías, efectos y cualquiera otra especie de bienes que existan en la masa de la quiebra, sin haberse trasferido su propiedad al quebrado por un título legal é irrevocable, se deberán considerar de dominio ageno, y ponerse á disposicion de sus legítimos dueños, precediendo la prueba y el reconocimiento de su derecho en la junta de acreedores, ó por sentencia que haya causado ejecutoria. Pero podrán los síndicos retener los géneros comprados por el quebrado, ó reclamarlos para la masa, pagando su precio al vendedor<sup>1</sup>.

2. Especialmente pertenecen á la clase de acreedores de dominio con respecto á las quiebras de los comerciantes, y para los efectos expresados en el párrafo anterior, los bienes siguientes: 1º. Los bienes dotales que se conservaren en poder del marido de los que la muger hubiere aportado al matrimonio, constando su recibo por escritura pública de que se haya tomado razon en la forma prevenida en el párrafo segundo, capítulo cuarto, libro primero de la primera parte. 2º. Los bienes parafernales que la muger hubiere adquirido por título de herencia, legado ó dona-

<sup>1</sup> Arts. 1413 y 1414.

cion, ya se hayan conservado en la forma que los recibió, ó ya se hayan subrogado é invertido en otros, con tal que se haya cumplido la misma formalidad en las escrituras por donde conste su adquisicion. 3º. Cualquiera especie de bienes y efectos que se hubieren dado al quebrado en depósito, administracion, arrendamiento, alquiler ó usufructo. 4º. Las mercaderías que tuviere el quebrado en su poder por comision de compra, venta, tránsito ó entrega. 5º. Las letras de cambio ó pagarés que se hubieren remitido al quebrado para su cobranza sin endoso ó expresion de valor, que le trasladara su propiedad, y las que hubiese adquirido por cuenta de otro, libradas ó endosadas directamente en favor del comitente. 6º. Los caudales remitidos al quebrado fuera de cuenta corriente para entregarlos á persona determinada en nombre y por cuenta del comitente, ó para satisfacer obligaciones cuyo cumplimiento estuviere designado al domicilio del quebrado. 7º. Las cantidades que se estuvieren debiendo al quebrado por ventas que hubiese hecho de cuenta agena, y las letras ó pagarés de la misma procedencia que obren en su poder, aunque no estén extendidas en favor del dueño de las mercaderías vendidas, siempre que se pruebe que la obligacion procede de ellas, y que existian en poder del quebrado por cuenta del propietario para hacerla efectiva y remitirle los fondos á su tiempo; lo cual ha de presumirse de derecho, si no estoviese pasada la partida en cuenta corriente entre ambos. 8º. Los géneros vendidos al quebrado á pagar de contado, cuyo precio ó parte de él no hubiese satisfecho ínterin subsistan embalados en los almacenes del quebrado, ó en los términos en que se hizo la entrega, y en estado de distinguirse específicamente por las marcas y números de los fardos ó bultos. 9º. Las mercaderías que el quebrado hubiere comprado al fiado, mientras no se le hubiese hecho la entrega material de ellas en sus almacenes, ó en el parage convenido para hacerla, ó que despues de cargadas de órden y por cuenta y riesgo del comprador se le hubiesen remitido las cartas de porte ó los conocimientos<sup>1</sup>.

3. Del producto de los demas bienes de la quiebra, hecha que sea la deduccion de las pertenencias de los acreedores con título de dominio, deberán ser pagados con preferencia los acreedores privilegiados con hipoteca legal, ó convencional, graduándose el lugar de su prelación respectiva por el de la fecha de cada privilegio, sin perjuicio de lo dispuesto en cuanto á las naves (al tenor de lo prevenido en el párrafo vigésimoquinto, capítulo primero, libro primero de la segunda parte), y de lo que previenen las leyes comunes sobre los créditos alimenticios y refaccionarios que no procedan de operaciones mercantiles<sup>2</sup>. Cuando hubiere dos ó mas hipotecas sobre una misma finca, contraidas en un solo acto ó en una propia fecha, se deberá dividir proporcionalmente el valor y el producto de la hipoteca entre los acreedores que la hayan adquirido. Y cuando los acreedores hipotecarios no queden cubiertos

<sup>1</sup> Dicho artículo 1414. — <sup>2</sup> Art. 1415.

de sus créditos con los bienes que les estuvieren respectivamente hipotecados, han de ser considerados en cuanto al excedente como acreedores escriturarios <sup>1</sup>.

4. En la clase de acreedores hipotecarios ha de entrar en su lugar y grado la muger del quebrado por los bienes dotales consumidos ó enagenados al tiempo de la quiebra, y las arras prometidas en la escritura dotal, que no excedan de la tasa legal. Mas en el caso de segunda quiebra durante el mismo matrimonio no tiene derecho la muger del quebrado á reclamar nuevamente con prelación ni sin ella la cantidad extraída en su favor de la masa de la primera quiebra por razon de dote consumido ó por arras; pero será acreedora de dominio á los bienes inmuebles ó imposiciones sobre estos en que se hubiere invertido aquella cantidad, siempre que la adquisicion se haya hecho en nombre propio, y que la escritura de compra ó imposicion se haya inscrito á su debido tiempo en el registro de documentos del comercio <sup>2</sup>.

5. Los acreedores con prenda han de entrar en la clase de hipotecarios en el lugar que les corresponda segun la fecha de su contrato, devolviendo á la masa las prendas que tuvieren en su poder <sup>3</sup>.

6. Despues de los acreedores hipotecarios siguen en el orden de prelación los que lo sean por escritura pública por el orden de sus fechas <sup>4</sup>.

7. Cubiertos que sean los derechos de las tres clases precedentes, se deberá distribuir el haber restante de la quiebra sueldo á libra sin distincion de fechas entre los acreedores por letras de cambio, pagarés de comercio ó comunes, libranzas, simples recibos, cuentas corrientes ú otro cualquier título á que no se haya declarado preferencia <sup>5</sup>.

8. *Clasificacion de los acreedores de la quiebra.* Para el reintegro y pago respectivo de los acreedores segun el orden prescrito en este capítulo, deberán proceder los síndicos, celebrada que sea la junta de examen y reconocimiento de los créditos deducidos contra la quiebra, á la clasificacion de los que hayan sido reconocidos y aprobados, dividiéndolos en cuatro estados. En el primero se han de comprender los acreedores con accion de dominio. En el segundo los hipotecarios por la ley ó por contrato segun el orden de su prelación. En el tercero los escriturarios. En el cuarto los comunes. Estos estados se deberán entregar al juez comisario, quien despues de haberlos examinado, y hallándolos conformes con lo acordado en la junta de reconocimiento de créditos, los ha de pasar inmediatamente al tribunal que conoce de la quiebra <sup>6</sup>.

9. Con respecto á los acreedores de dominio se deberá decretar desde luego la entrega de las cantidades, efectos ó bienes de su pertenencia, expidiéndose por el tribunal los mandamientos, oficios y libranzas consiguientes para que se verifique, y en su virtud ha de tenerse por extinguida su representacion en la quiebra <sup>7</sup>.

<sup>1</sup> Arts. 1119 y 1120 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 1116 y 1117. — <sup>3</sup> Art. 1118. — <sup>4</sup> Art. 1121. — <sup>5</sup> Art. 1122. — <sup>6</sup> Art. 1123. — <sup>7</sup> Art. 1124.

10. *Exámen de la graduacion de créditos.* Para el exámen y aprobacion de los demas estados de la graduacion de créditos, se deberá convocar junta general de acreedores de segunda, tercera y cuarta clase, cuyos derechos estén reconocidos. Esta convocacion ha de hacerse por cédulas que los síndicos deberán dirigir á los acreedores que se hallen presentes en el pueblo, y á los apoderados de los ausentes que tengan acreditada su personalidad. Ademas se ha de publicar por edictos y por medio del periódico, si lo hubiere en el pueblo. El término de la convocacion deberá ser á lo mas de tres dias, y todo el que trascurra entre la junta de exámen de créditos y la de su graduacion, no podrá exceder de quince <sup>1</sup>.

11. Abierta la sesion de la junta, han de leerse íntegramente los estados de graduacion, oyéndose las reclamaciones que hagan los acreedores presentes ó los legítimos apoderados de los ausentes, á las cuales han de satisfacer los síndicos; y si con las contestaciones de estos no se aquietaren los reclamantes, deberá deliberar la junta sobre el agravio que cada uno de ellos hubiere deducido, bajo las bases establecidas en el párrafo primero del capítulo 4<sup>o</sup>. La resolucion de la junta podrá ser impugnada en justicia por los interesados á quienes pare perjuicio, continuándose no obstante las diligencias ulteriores de la liquidacion de la quiebra, salvas las resultas de las demandas que se intenten. Cerrada la junta de graduacion de créditos, no será admisible impugnacion alguna contra los estados de clasificacion y órden de prelacion propuesta por los síndicos, y estarán obligados á pasar por su tenor todos los acreedores presentes en la junta que no los impugnaron, ó que se aquietaron en sus reclamaciones, así como tambien los que no concurrieron á ella <sup>2</sup>.

12. *Repartimiento á los acreedores.* En vista del acta de la junta de graduacion se deberá proceder al repartimiento de todos los fondos disponibles de la quiebra por el órden de clases y prelacion que de aquella resulte. Las cantidades que pudiesen corresponder á los acreedores que tengan demanda pendiente contra la masa por agravio en el reconocimiento ó en la graduacion de sus créditos, se deberán incluir en el estado de distribucion de las que se repartan, conservándolas depositadas en el arca de la quiebra, hasta la decision del pleito que cause ejecutoria. Mas á los acreedores que teniendo sus créditos reconocidos y graduados por los acuerdos de la junta se les hubiere hecho impugnacion judicial por un acreedor particular, se les deberán entregar sin embargo de esta las cantidades que les correspondan, prestando fianza idónea á satisfaccion de los síndicos, de cuya responsabilidad serán las resultas de su insuficiencia <sup>3</sup>.

13. El juez comisario de la quiebra deberá dar mensualmente noticia

<sup>1</sup> Arts. 1125 y 1126 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 1127 y 1128. — <sup>3</sup> Art. 1129 al 1131.

al tribunal que conozca de ella de las cantidades recaudadas, y del total de los fondos existentes en el depósito, para que disponga un nuevo repartimiento, el cual no podrá dejar de hacerse siempre que la existencia cubra un cinco por ciento de los créditos que estén aun pendientes. Cada acreedor individualmente podrá hacer las instancias convenientes para que así se verifique, y á este efecto no se le podrán negar por el juez comisario las noticias que pida sobre el estado de la recaudación y existencias del depósito <sup>4</sup>.

14. Ningun acreedor podrá percibir cantidad alguna á cuenta de su crédito sin presentar el título constitutivo de este, sobre el cual se deberá extender la nota del pago que se le haga, firmándola en el acto el acreedor ó su legítimo apoderado con los síndicos, y dando ademas un recibo por separado á favor de estos <sup>5</sup>.

15. Los acreedores que no sean satisfechos íntegramente de sus derechos contra el quebrado con lo que perciban del haber de la quiebra hasta el término de la liquidación de esta, conservarán acción por lo que se les reste debiendo sobre los bienes que ulteriormente pueda adquirir el quebrado <sup>6</sup>.

16. *Rendición de cuenta por los síndicos.* Concluida que sea la liquidación de la quiebra, deberán rendir los síndicos su cuenta, para cuyo exámen ha de convocar el tribunal junta general de los acreedores que conserven interes y voz en la quiebra. En ella con asistencia del quebrado ha de deliberarse sobre su aprobación, oyendo antes, si se estimase necesario, el informe de una comisión que haga el reconocimiento y comprobación de la cuenta; y hallando motivos de reparo sobre ella, se han de deducir estos en forma ante los jueces de la quiebra. No obstante la aprobación de la junta podrá el quebrado ó cualquier acreedor impugnar en juicio, á sus expensas y bajo su responsabilidad individual, las cuentas de los síndicos, haciéndolo en el término de ocho dias. Mas por su trascurso sin haberse intentado reclamación alguna, quedará firme é irrevocable la resolución de la junta <sup>7</sup>.

17. Cuando los síndicos ó alguno de ellos cese en este encargo antes de concluirse la liquidación de la quiebra, deberán rendir igualmente sus cuentas en un término breve, que no podrá exceder de quince dias; y han de examinarse en la primera junta de acreedores que se celebre, con previo informe de los nuevos síndicos <sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Art. 1152 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1153. — <sup>6</sup> Art. 1156. — <sup>7</sup> Art. 1154. — <sup>8</sup> Art. 1153.

## CAPITULO SEPTIMO.

## DE LA CALIFICACION DE LA QUIEBRA.

Para calificar la quiebra se debe formar un expediente separado, y sustanciarse como se enuncia. — Circunstancias que han de tenerse presentes para hacer la calificacion de la quiebra. — Trámites en este juicio. — Del fallo de calificacion. — Casos en que el tribunal de comercio deberá inhibirse de hacer la calificacion. — Procedimiento de la justicia Real ordinaria contra los quebrados fraudulentos, y penas de estos. — Idem con mayor rigor contra los alzados. — De los quebrados que despues de la calificacion podrán comerciar por cuenta ajena.

1. Ex todo procedimiento de quiebra se debe formar un expediente separado para hacerse la calificacion de la clase á que corresponda aquella, y ha de sustanciarse instractivamente con audiencia de los síndicos y del quebrado <sup>1</sup>. Si en la primera junta general de acreedores hubiese convenio entre estos y el quebrado, cuyos pactos no produzcan quita en las deudas del mismo, se deberá sobreseer sin otra diligencia en dicho expediente; pero si por las condiciones del convenio hubieren remitido los acreedores alguna parte de sus créditos, se habrá de continuar de oficio el expediente hasta la resolucion que corresponda en justicia <sup>2</sup>.

2. Para hacer la calificacion de la quiebra han de tenerse presentes las circunstancias siguientes: 1<sup>a</sup>. La conducta del quebrado en el cumplimiento de las obligaciones que le están dispuestas segun dijimos en el párrafo segundo del capítulo segundo. 2<sup>a</sup>. El resultado de los balances que se formen de la situacion mercantil del quebrado. 3<sup>a</sup>. El estado en que se encuentren los libros de su comercio. 4<sup>a</sup>. La relacion que está á cargo del quebrado presentar sobre las causas inmediatas y directas que ocasionaron la quiebra, y lo que resulte de los libros, documentos y papeles de esta sobre su verdadero origen. 5<sup>a</sup>. Los méritos que ofrezcan las reclamaciones que en el progreso del procedimiento se hagan contra el quebrado y sus bienes <sup>3</sup>.

3. El juez comisario ha de preparar el juicio de calificacion con el informe que deberá dar al tribunal despues de hecha la ocupacion de los bienes y papeles de la quiebra en razon de los capítulos designados en el párrafo precedente, fundándolo en los documentos existentes en lo obrado hasta entonces. Los síndicos por su parte dentro de los quince

<sup>1</sup> Art. 1137 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1145. — <sup>3</sup> Art. 1158.



dias siguientes á su nombramiento tendrán obligacion de presentar al tribunal una exposicion circunstanciada sobre los caractéres que manifieste la quiebra, fijando determinadamente la clase en que crean que debe ser calificada. El informe del juez comisario y la exposicion de los síndicos han de comunicarse al quebrado, el cual podrá impugnar la calificacion propuesta segun convenga á su derecho. En el caso de oposicion podrán así los síndicos como el quebrado usar de los medios legales de prueba para acreditar los hechos que respectivamente hayan alegado. El término para hacer esta prueba no puede exceder de cuarenta dias <sup>4</sup>.

4. En vista de lo alegado y probado por parte de los síndicos y por la del quebrado, el tribunal deberá hacer la calificacion definitiva de la quiebra con arreglo á las disposiciones contenidas en el capitulo primero de este libro, salvo en el caso del párrafo siguiente. Si el tribunal juzgare que la quiebra corresponde á la primera ó segunda clase, deberá mandar poner en libertad al quebrado en el caso de hallarse todavía detenido; y si la calificare de tercera clase, ha de imponerle una pena correccional de reclusion, que no podrá bajar de dos meses, ni exceder de un año. Tanto el quebrado como los síndicos podrán interponer apelacion de esta providencia, y se les habrá de admitir en ambos efectos, ejecutándose no obstante en cuanto á la libertad del quebrado, si en ella se hubiese decretado <sup>5</sup>.

5. Cuando sustanciado el expediente de calificacion resultaren méritos para calificar la quiebra de fraudulenta, ó de alzamiento, deberá inhibirse el tribunal de comercio de su conocimiento, y remitirlo á la jurisdiccion Real ordinaria para que proceda con arreglo á las leyes; y de esta providencia no habrá lugar á apelacion ni otro recurso <sup>6</sup>.

6. La justicia Real ordinaria deberá proceder criminalmente contra los quebrados ó fallidos fraudulentos, por el delito que en esto han cometido; los cuales incurren en pena de infamia y las demas arbitrarias, segun el grado de la culpa ó malicia, y la mayor ó menor importancia de los negocios <sup>7</sup>. Tambien quedán privados perpetuamente del oficio de mercaderes, cambistas, banqueros ó factores, sin poder ejercerlos nunca, so pena de tenerse por alzados, y de perdimiento de todos sus bienes para la Real Cámara <sup>8</sup>.

7. Aun con mayor rigor ha de proceder la justicia Real ordinaria criminalmente contra los fallidos alzados, pues se tienen por ladrones públicos, é incurren en las penas impuestas contra estos <sup>9</sup>: lo cual procede aun cuando sean nobles; porque en semejantes delitos nada vale el privilegio de la nobleza <sup>10</sup>. Asimismo tiene lugar lo dicho contra la muger tratante ó negociantealzada.

<sup>4</sup> Arts. 1159 al 1142 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1143. — <sup>6</sup> Art. 1144. —

<sup>7</sup> Ley 3, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec. Ley 1, ff. de his qui not. infam. — <sup>8</sup> Leyes 2, 3, 6 y 7, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec. Art. 1170 del Código de comercio. — <sup>9</sup> Leyes 1, 2, 3, 6 y 7, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec. — <sup>10</sup> Ley 4, tít. 32, lib. 11, Nov. Rec.

8. El quebrado que haya sido calificado en primera ó segunda clase, y el de tercera que haya cumplido su correccion de que hablamos en el párrafo cuarto, podrá ocuparse en operaciones de comercio por cuenta ajena y bajo la responsabilidad de su comitente, ganando para sí el salario, emolumentos ó parte de lucro que se le den por estos servicios, sin perjuicio del derecho de los acreedores á los bienes que el quebrado adquiera para sí propio por este ú otro medio, en el caso de ser insuficientes los de la masa para su completo pago. Los quebrados que se encuentren en el caso de esta disposicion, han de cesar en la percepcion de los socorros alimenticios que les estén asignados en el procedimiento de la quiebra <sup>4</sup>

## CAPITULO OCTAVO.

### DEL CONVENIO ENTRE LOS ACREEDORES Y EL QUEBRADO.

Desde la primera junta de acreedores puede el quebrado hacer proposiciones de convenio. Se exceptúan algunos quebrados. — No puede hacerse convenio particular con un acreedor, ni fuera de junta. — Formalidades con que se ha de tratar y resolver sobre las proposiciones de convenio. — Necesidad de firmarse el convenio, y de remitirse á la aprobacion del tribunal. — En qué tiempo y por qué causas se podrá hacer oposicion al convenio. — Tiempo y forma en que ha de sustanciarse el artículo de oposicion al convenio, y fallarse sobre su aprobacion. — Cuándo deberá suspender el tribunal dar providencia sobre aprobacion del convenio, y en qué caso quedará nulo este. — Fuerza del convenio aprobado. — Obligacion de hacer entrega de bienes y papeles al quebrado, y de rendirle cuenta. — Efectos legales de la remision hecha al quebrado. — *Intervencion al quebrado.* Cómo quedará este sujeto á ella en el manejo de sus negocios. — Funciones y retribucion del interventor del quebrado. — Disposiciones para en caso de queja del interventor sobre abusos del quebrado. — Pena al quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion.

1. DESDE la primera junta general de acreedores en adelante puede el quebrado, en cualquier estado del procedimiento de quiebra, hacerles las proposiciones de convenio que á bien tenga sobre el pago de sus deudas. Pero no gozan de esta facultad los quebrados siguientes: 1º. Los alzados. 2º. Los quebrados fraudulentos desde que los jueces de comercio se inhiban en este concepto del conocimiento de la calificacion, remitiendo el expediente á la jurisdiccion Real ordinaria, segun dejamos prevenido en el párrafo quinto del capítulo anterior. 3º. Los que habiendo obtenido salvoconducto para sus personas se hubieren fugado,

<sup>4</sup> Art. 4446 del Código de comercio.

y no se presentaren cuando fueren llamados por el tribunal ó por el juez comisario de la quiebra <sup>4</sup>.

2. Ningun acreedor puede hacer un convenio particular con el quebrado; y si lo hiciere será nulo, y perderá los derechos de cualquiera especie que tenga en la quiebra; y el quebrado será por este solo hecho calificado de culpable <sup>5</sup>. Además toda proposición formal de convenio ha de ser hecha y deliberada en junta de acreedores, y no fuera de ella, ni en reuniones privadas. El juez comisario deberá deferir á cualquiera convocación de junta extraordinaria que pida el quebrado para tratar de convenio, prestándose alguna persona por él á pagar los gastos <sup>5</sup>.

3. Siempre que en una junta de acreedores se haya de tratar de alguna proposición del quebrado relativa á convenio, se ha de dar previamente por el juez comisario á los acreedores concurrentes exacta noticia del estado de la administración de la quiebra, y de lo que conste del expediente de calificación hasta aquella fecha, leyéndose además el último balance que obre en el procedimiento. Las proposiciones del quebrado se deberán discutir y poner á votación, formando resolución el voto de un número de acreedores que compongan la mitad y uno más de los concurrentes, siempre que su interés en la quiebra cubra las tres quintas partes del total pasivo del quebrado. La mujer de este no tiene voz en las deliberaciones relativas al convenio. Los acreedores de la quiebra con título de dominio, y los hipotecarios, pueden abstenerse de tomar parte en la resolución de la junta sobre el convenio, y haciéndolo así no les pararán estas perjuicio en sus respectivos derechos. Pero si por el contrario prefiriesen conservar voz y voto sobre el convenio que el quebrado haya propuesto, serán comprendidos en las esperas ó quitas que la junta acuerde, sin perjuicio del lugar y grado que corresponda al título de su crédito <sup>6</sup>.

4. El convenio entre el quebrado y los acreedores se deberá firmar en la misma junta en que se haga, bajo pena de nulidad y responsabilidad del escribano que la autorizare, y ha de remitirse dentro de las veinte y cuatro horas siguientes á la aprobación del tribunal que conozca de la quiebra <sup>7</sup>.

5. La aprobación del convenio no puede decretarse hasta después de trascurridos los ocho días siguientes á su celebración, dentro de los cuales, así los acreedores disidentes como los que no concurrieron á la junta, podrán oponerse á la aprobación solo por alguna de las cuatro causas siguientes: 1.<sup>a</sup> Defecto en las formas prescritas para la convocación, celebración y deliberación de la junta. 2.<sup>a</sup> Colusión por parte del deudor aceptada por algun acreedor de los concurrentes á la junta para votar en favor del convenio. 3.<sup>a</sup> Falta de personalidad legítima en alguno de los que hubieren concurrido con su voto á formar la mayoría.

<sup>4</sup> Arts. 4147 y 4148 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 4151. — <sup>6</sup> Arts. 4149 y 4150. — <sup>7</sup> Art. 4152 al 4155. — <sup>8</sup> Art. 4150.

4ª. Exageracion fraudulenta de crédito para constituir el interes que deben tener en la quiebra los que acuerden la resolucion <sup>4</sup>.

6. Si se hiciere oposicion al convenio por algun acreedor, se deberá sustanciar con audiencia del quebrado y de los síndicos, en caso que estuvieren en ejercicio, en el término perentorio é improrogable de treinta días, los cuales han de ser comunes á las partes para alegar y probar lo que les convenga, y á su vencimiento ha de decidirse por el tribunal segun corresponda (salvo en el caso del párrafo siguiente); admitiéndose solo en el efecto devolutivo las apelaciones que se interpongan de esta providencia. Pero no haciéndose oposicion al convenio en tiempo hábil, deberá deferir el tribunal á su aprobacion, á menos que resulte contradiccion manifiesta á las formas de su celebracion, ó que el quebrado se halle en cualquiera de los casos exceptuados en el párrafo primero <sup>2</sup>, ó en el que vamos á decir.

7. Cuando se haya hecho el convenio antes de haberse resuelto definitivamente el expediente de calificacion de quiebra, y los síndicos hubieren pedido que se declarase de cuarta ó quinta clase, deberá suspender el tribunal dar providencia sobre su aprobacion hasta las resultas del expediente de calificacion en el tribunal de comercio; y si este se resolviera en los términos prescritos en el párrafo quinto del capítulo anterior, quedará de derecho nulo el convenio <sup>3</sup>.

8. Aprobado el convenio será obligatorio para todos los acreedores, exceptuando lo que con respecto á los que tengan título de dominio, y á los hipotecarios, llevamos dicho en el párrafo tercero; y los síndicos, ó el depositario en su caso, deberán proceder á hacer la entrega al quebrado por ante el juez comisario de todos los bienes, efectos, libros y papeles, rindiéndole la cuenta de su administracion en los quince días siguientes. En caso de contestacion sobre las cuentas de los síndicos, han de usar las partes de su derecho ante el tribunal ó juzgado de la quiebra <sup>2</sup>.

9. En virtud del convenio quedan extinguidas las acciones de los acreedores por la parte de sus créditos de que se haya hecho remision al quebrado, aun cuando este venga á mejor fortuna, ó le quede algun sobrante de los bienes de la quiebra, á menos que se hubiese hecho pacto expreso en contrario <sup>2</sup>.

10. *Intervencion al quebrado.* No habiendo pacto expreso en contrario entre los acreedores y el quebrado, queda este sujeto en el manejo de los negocios de comercio á la intervencion de uno de los acreedores, á eleccion de la junta, hasta que haya cumplido íntegramente los pactos del convenio, y se le ha de fijar la cuota mensual de que entre tanto podrá disponer para sus gastos domésticos <sup>5</sup>.

11. Las funciones del interventor han de reducirse á llevar cuenta y

<sup>4</sup> Art. 1157 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 1158 y 1159. — <sup>3</sup> Art. 1161. —

<sup>4</sup> Art. 1160 — <sup>5</sup> Art. 1165. — <sup>6</sup> Art. 1162.

razon de las entradas y salidas de la caja del quebrado, de la cual deberá tener una sobre-llave. Será tambien de su cargo impedir que el interverido extraiga del fondo de su comercio para sus gastos particulares mayor cantidad que la que le esté asignada, ni distraiga fondos algunos para objetos extraños de su tráfico y giro; pero no podrá mezclarse en el orden y direccion de los negocios del mismo intervenido, sobre lo cual podrá proceder éste del modo que estime mas conveniente <sup>4</sup>. La retribucion del intervector será de cuenta del quebrado repuesto, y ha de consistir en un dos y medio por mil de los fondos cuya entrada intervenga <sup>5</sup>.

12. En caso de queja fundada del intervector sobre abusos del quebrado repuesto en el manejo de sus fondos, deberá decretar el tribunal la presentacion de sus libros de comercio, y en su vista acordar las providencias que halle oportunas para mantener el orden en la administracion mercantil del intervenido, y evitar toda mala versacion <sup>6</sup>.

13. El quebrado repuesto que frustre los efectos de la intervencion disponiendo de alguna parte de sus fondos ó géneros sin noticia del intervector, deberá ser por el mismo hecho declarado fraudulento en caso de nueva quiebra, tratándosele en este concepto desde que cese en el pago de sus obligaciones <sup>7</sup>.

## CAPITULO NONO.

### DE LA REHABILITACION DEL QUEBRADO.

Cómo se concede la rehabilitacion del quebrado, y qué efectos causa. — A qué tribunal corresponde la rehabilitacion, y en qué tiempo se puede solicitar. — De los quebrados que pueden ser rehabilitados. — Requisito para que los quebrados de primera y segunda clase obtengan rehabilitacion. — Qué documentos deben acompañar á la solicitud de rehabilitacion, y qué trámites han de seguirse

1. LA rehabilitacion del quebrado se concede mediante un decreto judicial, previas las formalidades prevenidas por las leyes; y por ella cesan todas las interdicciones legales que produjo la declaracion de quiebra. De consiguiente no necesitan de rehabilitacion los comerciantes que obtuvieron reposicion del decreto de declaracion de quiebra, en la forma que dejamos expresada en los párrafos séptimo, octavo y nono del capítulo 2<sup>o</sup>.; pero sí aquellos contra quienes tuvo efecto dicha declaracion <sup>8</sup>.

<sup>4</sup> Art. 1165 del Código de comercio. — <sup>5</sup> Art. 1167. — <sup>6</sup> Art. 1166. — <sup>7</sup> Art. 1164. — <sup>8</sup> Todo el tít. 11, lib. 4, del Código de comercio, especialmente los arts. 1174 y 1175.

2. La rehabilitacion del quebrado corresponde al tribunal ó juzgado que hubiere conocido de la quiebra. Mas no es admisible para ella la demanda del quebrado hasta la conclusion definitiva del expediente de calificacion de la misma quiebra <sup>4</sup>.

3. Los alzados y los quebrados calificados de fraudulentos no pueden ser rehabilitados. Los quebrados culpables pueden serlo, acreditando el pago íntegro de todas las deudas liquidadas en el procedimiento de quiebra, y el cumplimiento de la pena correccional que se les hubiere impuesto <sup>5</sup>.

4. A los quebrados de primera y segunda clase, á saber, que se hallaren en estado de suspension de pagos ó insolvencia fortuita, será suficiente para que obtengan la rehabilitacion, que justifiquen el cumplimiento íntegro del convenio aprobado que hubieren hecho con sus acreedores. Pero si no hubiere mediado convenio, estarán obligados á probar que con el haber de la quiebra, ó por entregas posteriores, si este no hubiese sido suficiente, quedaron satisfechas todas las obligaciones reconocidas en el procedimiento de quiebra <sup>6</sup>.

5. A la solicitud de rehabilitacion deben acompañar las cartas de pago ó recibos originales por donde conste el reintegro de los acreedores. El tribunal ha de encargar al juez comisario que haciendo el exámen de los documentos presentados por el quebrado, y de todos los antecedentes del procedimiento de quiebra, informe si procede la rehabilitacion con arreglo á las disposiciones de los dos párrafos anteriores en sus casos respectivos. No habiendo reparo justo, deberá decretar la rehabilitacion, ó en el caso contrario denegarla, si el quebrado por su clase fuese inhábil para obtenerla; ó ha de suspenderla, si solo faltare algun requisito subsanable <sup>7</sup>.

<sup>4</sup> Arts. 1168 y 1169. — <sup>5</sup> Arts. 1170 y 1171. — <sup>6</sup> Art. 1172. — <sup>7</sup> Art. 1173.



## LIBRO SEGUNDO.

### DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

---

#### CAPITULO PRIMERO.

##### DE LOS TRIBUNALES Y JUECES QUE CONOCEN EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

---

**A** quién corresponde la administracion de justicia en primera instancia sobre las causas mercantiles. — Quién conoce en segunda y tercera instancia sobre negocios de comercio. — A qué tribunal deben llevarse los recursos de injusticia notoria en causas de comercio. — Todos los jueces y tribunales que entienden en causas mercantiles, deben arreglarse á las leyes del Código de comercio. — *Organizacion de los tribunales de comercio.* De qué trata bajo este título el Código de comercio. — Requisitos para ser juez en un tribunal de comercio. — Las judicaturas de los tribunales de comercio deben servirse gratuitamente. Ningun comerciante matriculado puede excusarse de ellas, sino por las causas que se expresan.

1. LA administracion de justicia en primera instancia sobre las causas y negocios mercantiles de cada pueblo y su territorio ó partido judicial, está á cargo del tribunal especial de comercio del mismo pueblo; y donde no hay tribunal de comercio, corresponde al juez ordinario <sup>1</sup>.

2. En la segunda y tercera instancia conocen en las causas sobre negocios de comercio los tribunales superiores de las provincias respectivas, que son las Audiencias en cuyo territorio se halla el tribunal de comercio, ó juzgado ordinario, que ha conocido de la primera instancia <sup>2</sup>.

3. Los recursos de injusticia notoria de las sentencias ejecutoriadas en negocios de comercio deben llevarse al supremo tribunal de la Corte, esto es, al Tribunal supremo de España é Indias.

4. Así los tribunales especiales de comercio, ó los jueces ordinarios, como las Audiencias y el Tribunal supremo deben arreglarse en el procedimiento y decision de las causas mercantiles á las leyes del Código de comercio <sup>3</sup>, de que tratamos en esta obra.

5. *Organizacion de los tribunales de comercio.* De esta trata el Código en el título 2º. del libro 5º., prescribiendo determinadas reglas acerca del prior y cónsules que han de ser jueces de los tribunales de comercio,

<sup>1</sup> Arts. 1178 y 1179 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1180. — <sup>3</sup> Art. 1182.

su nombramiento, y tiempo que han de ejercer este cargo; como tambien sobre el consultor letrado del tribunal, y el escribano de actuaciones judiciales.

6. Para ser juez en un tribunal de comercio es necesario reunir las circunstancias siguientes: 1.<sup>a</sup> Ser natural de estos reinos, y haber cumplido treinta años de edad. 2.<sup>a</sup> Llevar cinco años á lo menos en la matricula y ejercicio del comercio en nombre y con caudal propio. 3.<sup>a</sup> Gozar de buena opinion y fama. 4.<sup>a</sup> No haber hecho quiebra fraudulenta ni culpable; y en el caso de haberla hecho inculpable ó de suspension de pagos, hallarse rehabilitado. 5.<sup>a</sup> No haber sido condenado por delito á pena corporal aflictiva. 6.<sup>a</sup> No ser deudor líquido á la Real Hacienda, ni á fondo alguno municipal. El prior ademas debe llevar diez años de matricula y ejercicio en el comercio, y haber sido anteriormente cónsul en propiedad ó sustituto <sup>1</sup>.

7. Las judicaturas de los tribunales de comercio son cargos honoríficos que deben servirse gratuitamente sin sueldo ni emolumento alguno; y ningun comerciante matriculado puede excusarse del ejercicio de la judicatura de comercio para que sea nombrado, sino por edad sexagenaria, por enfermedad habitual conocida que le impida ocuparse en trabajos mentales, ó asistir al tribunal, ó por hallarse ejerciendo algun otro cargo público <sup>2</sup>.

## CAPITULO SEGUNDO.

### DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE COMERCIO.

La jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para los negocios mercantiles. — Ante los tribunales de comercio puede ser demandado por actos mercantiles el que no es comerciante. — Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal. — Las incidencias de esta clase deben remitirse á la jurisdiccion Real ordinaria. — La jurisdiccion de comercio es improrogable, y debe inhibirse de conocer fuera de su competencia. — Los tribunales de comercio no pueden ejercer funciones administrativas.

1. LA jurisdiccion de los tribunales de comercio es privativa para toda contestacion judicial sobre obligaciones y derechos procedentes de las negociaciones, contratos y operaciones mercantiles comprendidas en las disposiciones del Código de comercio (de que hemos hablado en su lugar respectivo), teniendo los caractéres determinados en ellas para que sean calificadas de actos de comercio. Y así no son de la competencia de dichos tribunales las demandas intentadas por los comerciantes ni

<sup>1</sup> Art. 1186 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Arts. 1193 y 1194.

contra ellos sobre obligaciones ó derechos que no procedan de actos mercantiles <sup>4</sup>.

2. Siendo propiamente mercantil el acto que da lugar á la contestacion judicial, puede el demandado ser citado y juzgado por los tribunales de comercio, aun cuando no tenga la cualidad de comerciante matriculado, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo, capítulo tercero, libro primero de la primera parte <sup>2</sup>.

3. Los tribunales de comercio no tienen jurisdiccion criminal, ni pueden imponer otras penas que las pecuniarias prescritas en el Código de comercio (de que llevamos hecha mencion en esta obra) y la correccional en caso de quiebra culpable, segun lo prevenido en el párrafo cuarto, capítulo séptimo del libro anterior. Mas sobreviniendo alguna incidencia criminal en los procedimientos de estos tribunales, debe remitirse su conocimiento á la jurisdiccion Real ordinaria con testimonio de los antecedentes que den lugar al procedimiento criminal <sup>3</sup>.

4. La jurisdiccion de los tribunales de comercio no es prorogable sobre personas y cosas ajenas de ella, aun cuando convengan en la prorogacion las partes litigantes. Por consiguiente siempre que estos tribunales encuentren que no son de su competencia los pleitos que se instruyan ó estén pendientes ante ellos, han de inhibirse de oficio de su conocimiento, remitiendo las partes á que usen de su derecho ante el juzgado ó tribunal competente <sup>4</sup>.

5. Los tribunales de comercio deben ceñirse á las atribuciones judiciales que les están declaradas en el Código de comercio (que expresamos en su lugar y caso), y no pueden ejercer funciones administrativas de especie alguna <sup>5</sup>.

## CAPITULO TERCERO.

### DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LAS CAUSAS DE COMERCIO.

Causas mercantiles de menor y de mayor cuantía. — Procedimiento en los negocios mercantiles de menor cuantía. — Necesidad de comparecencia antes de la demanda judicial en causas de mayor cuantía. — Quién ha de actuar en las comparecencias. — Número de jueces que han de fallar en los tribunales de comercio. — Modo como los tribunales de comercio deben fundar las sentencias. — Causas mercantiles en que las sentencias de primera instancia causan ejecutoria. Caso en que tiene lugar el recurso de nulidad. — En las causas de comercio no tiene lugar el *caso de corte*, ni la avocacion por los tribunales superiores. — Único caso en que tiene lugar la tercera instancia en causas de

<sup>4</sup> Arts. 1199 y 1201 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1200. — <sup>3</sup> Art. 1202. —

<sup>4</sup> Art. 1203. — <sup>5</sup> Art. 1204.

comercio. Los jueces han de ser distintos. — Sentencias en causas mercantiles de que no se da otro recurso que el de injusticia notoria. Requisitos para que este tenga lugar. — Cuándo tiene ó no lugar la declaracion de injusticia notoria en causas de comercio. — Sobre el órden de instruccion y sustanciacion en los procedimientos de las causas de comercio.

1. PARA los procedimientos judiciales en las causas de comercio, lo primero á que se ha de atender, es á si estas son de menor ó si de mayor cuantía. Son causas de menor cuantía las demandas cuyo interes no exceda de mil reales vellon en los tribunales especiales de comercio, y de quinientos en los juzgados ordinarios<sup>1</sup>. Son de mayor cuantía las que excedan respectivamente de dichas cantidades.

2. En los negocios mercantiles de menor cuantía ha de ser verbal la instruccion, redactándose solo un acta en que se expresen los nombres del demandante y demandado, sus pretensiones respectivas, el resultado breve de las pruebas que presenten, y la resolucion judicial, que se debe llevar á efecto por el procedimiento de apremio, sin admitirse recurso alguno contra ella<sup>2</sup>.

3. No puede intentarse demanda alguna judicial sobre actos de comercio en causas de mayor cuantía sin hacer constar que el demandante y el demandado han celebrado la comparecencia ante el juez avenidor<sup>3</sup>; quien ha de ser segun se prescribe en el artículo 1206 del Código de comercio, y sus funciones son honoríficas y gratuitas<sup>4</sup>.

4. Las comparecencias de que trata el párrafo anterior, se deben actuar por ante un secretario particular, que no puede ser el escribano ó actuario del tribunal de comercio, sino otro nombrado por el intendente á propuesta del juez avenidor; y en donde no haya tribunal de comercio, han de actuar en las comparecencias los secretarios de los ayuntamientos<sup>5</sup>.

5. En los tribunales de comercio no puede fallarse causa alguna por menos de tres jueces; y para hacer sentencia han de concurrir dos votos conformes de toda conformidad. Mas las discordias que ocurran en los fallos de dichos tribunales, se deberán decidir por los cónsules sustitutos, con nueva vista de autos<sup>6</sup>.

6. Los tribunales de comercio deben fundar todas las sentencias definitivas é interlocutorias que pronuncien en causas de mayor cuantía. Los fundamentos han de reducirse á establecer la cuestion de derecho ó de hecho sobre que recae la sentencia, y hacer referencia de las leyes que le sean aplicables, sin comentarios ni otras exposiciones<sup>7</sup>.

7. En las causas de mayor cuantía, cuyo interes no sea mayor de tres mil reales en los tribunales de comercio y de dos mil en los juzgados ordinarios, causan ejecutoria sus respectivas sentencias. Y solo tiene lugar el recurso de nulidad para ante la Audiencia del territorio

<sup>1</sup> Art. 1210 del Código de comercio. — <sup>2</sup> Art. 1209. — <sup>3</sup> Art. 1203. — <sup>4</sup> Art. 1208. — <sup>5</sup> Art. 1207. — <sup>6</sup> Art. 1211. — <sup>7</sup> Art. 1213.

cuando se hayan violado en el procedimiento las formas sustanciales del juicio <sup>1</sup>.

8. En las causas sobre negocios de comercio no tiene lugar el *caso de corte*, por el cual en el derecho comun se entiende el privilegio de traerse ó entablarse ciertas causas y las de ciertas personas, corporaciones y establecimientos, directamente á la Audiencia respectiva, ó a la Corte, sin someter su conocimiento al juez ordinario. Tampoco pueden los tribunales de apelacion avocarse por motivo alguno el conocimiento en primera instanciá de las causas mercantiles <sup>2</sup>.

9. La tercera instancia no tiene lugar en las causas de comercio sino cuando en grado de apelacion se haya revocado en todo ó en parte la sentencia de primera instancia. Ademas los jueces de la tercera instancia en este género de causas han de ser siempre distintos de los que fallaron en grado de apelacion <sup>3</sup>.

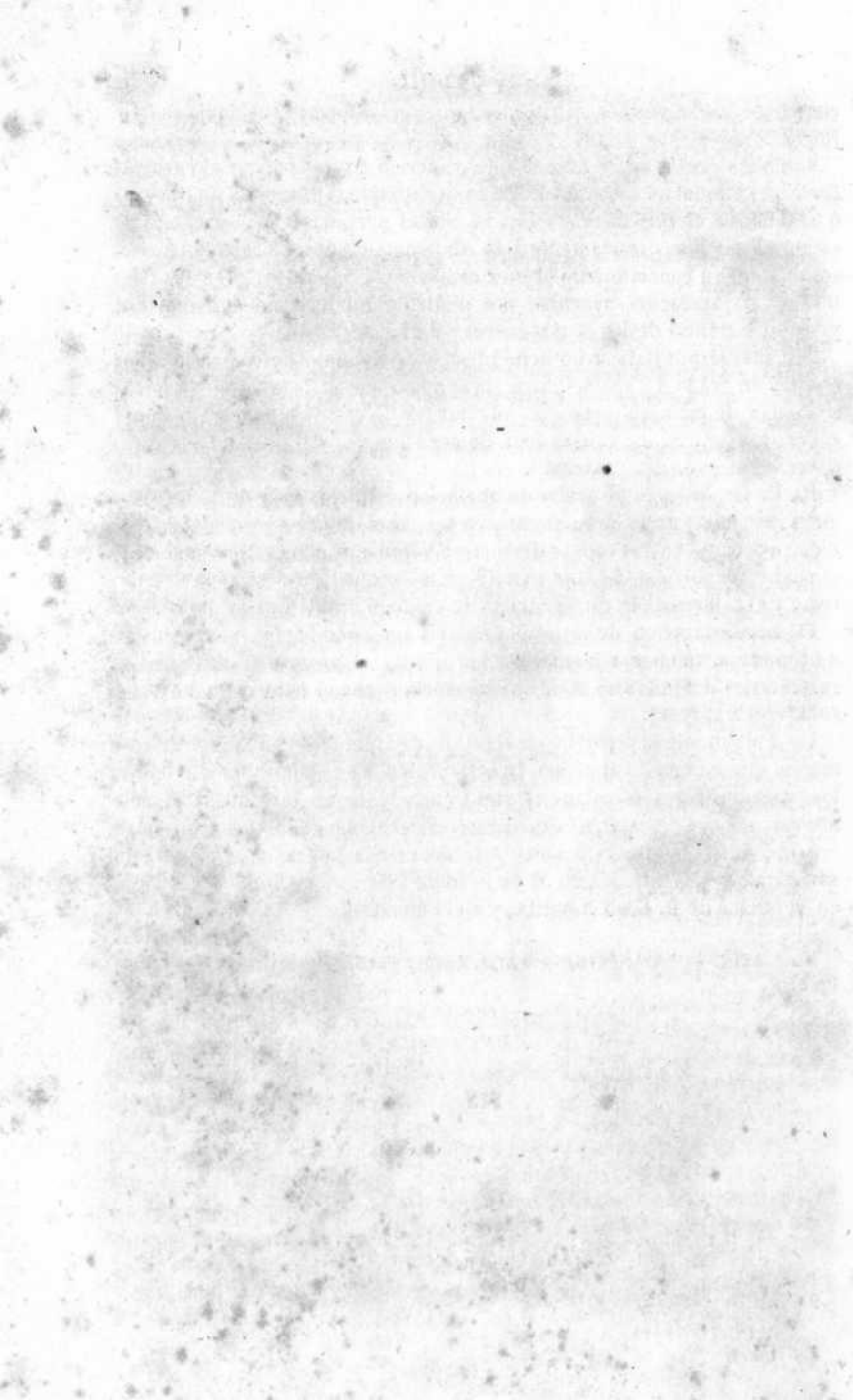
10. De la sentencia en grado de apelacion confirmatoria de la de primera instancia, ni de la de revista en los casos que esta procede, no se da otro recurso en las causas de comercio que el de injusticia notoria; el cual tiene solamente lugar cuando se interponga de sentencia definitiva, y el interes de la causa exceda de cincuenta mil reales vellon <sup>4</sup>.

11. La declaracion de injusticia notoria no tiene lugar en las causas de comercio sino por violacion manifiesta en el proceso de las formas sustanciales del juicio en la última instancia ó por el fallo dado en esta contra ley expresa <sup>5</sup>.

12. Finalmente se previene en el último artículo 1219 del Código de comercio que en cuanto al órden de instruccion y sustanciacion en todos los procedimientos é instancias que tienen lugar en las causas de comercio, se haya de estar á lo que prescriba el Código de enjuiciamiento.

NOTA. Actualmente rige sobre esta materia la Ley de enjuiciamiento sancionada y promulgada en 24 de julio de 1850, impresa de Real órden en la oficina de D. Leon Amarita, y en el mismo año de 1850.

<sup>1</sup> Art. 1212. — <sup>2</sup> Art. 1216. — <sup>3</sup> Arts. 1214 y 1215. — <sup>4</sup> Art. 1217. — <sup>5</sup> Art. 1218.





# INDICE

DE LAS MATERIAS QUE CONTIENE ESTE TRATADO.

## PRIMERA PARTE.

### DEL COMERCIO TERRESTRE.

#### LIBRO PRIMERO.

*Del comercio y de los comerciantes, y sus agentes auxiliares.*

CAP. I. — Del comercio, sus leyes y jurisprudencia.	Pág. 1
CAP. II. — De la aptitud legal para ejercer el comercio.	3
CAP. III. — De la calificación legal de los comerciantes, y de su matrícula.	7
CAP. IV. — De las obligaciones comunes á todos los que profesan el comercio.	9
CAP. V. — De los agentes auxiliares del comercio, y en particular de los corredores.	16
CAP. VI. — De los comisionistas.	29
CAP. VII. — De los factores y mancebos de comercio.	40
CAP. VIII. — De los porteadores.	81

#### LIBRO SEGUNDO.

*De los contratos de comercio.*

CAP. I. — Disposiciones preliminares sobre la formación de las obligaciones de comercio.	60
CAP. II. — De las compañías mercantiles.	65
CAP. III. — De las compras y ventas, y de las permutas mercantiles.	80
CAP. IV. — De los préstamos mercantiles, y de los réditos de las cosas prestadas y otros.	85
CAP. V. — De los depósitos mercantiles.	88
CAP. VI. — De los afianzamientos mercantiles.	90
CAP. VII. — De los seguros en general, y en particular de los de conducciones terrestres.	91
CAP. VIII. — Del contrato y letras de cambio.	95
CAP. IX. — De las libranzas y de los vales ó pagarés á la orden.	120
CAP. X. — De las cartas-órdenes de crédito.	125
APÉNDICE á los tres capítulos anteriores, sobre el uso de papel del sello en las letras de cambio, pagarés y cartas-órdenes.	124
CAP. XI. — De los términos y prescripción de las acciones en los contratos mercantiles.	125
CAP. XII. — De las cuentas.	126

## SEGUNDA PARTE.

## DEL COMERCIO MARÍTIMO.

## LIBRO PRIMERO.

*De las naves mercantes, y de las personas que intervienen en el comercio marítimo.*

CAP. I. — De las naves mercantes.	153
CAP. II. — De los navieros.	141
CAP. III. — De los capitanes ó maestros de las naves mercantes.	143
CAP. IV. — De los oficiales y equipage de las naves mercantes.	154
CAP. V. — De los sobrecargos.	161
CAP. VI. — De los corredores intérpretes de navios.	162

## LIBRO SEGUNDO.

*De los contratos especiales del comercio marítimo.*

CAP. I. — Del transporte marítimo ó fletamento.	163
CAP. II. — Del contrato á la gruesa ó préstamo á riesgo marítimo.	180
CAP. III. — Del seguro marítimo.	186

## LIBRO TERCERO.

*De los riesgos y daños del comercio marítimo, y de la prescripción de las acciones peculiares del mismo.*

CAP. I. — De las averías.	203
CAP. II. — De las arribadas forzosas.	210
CAP. III. — De los naufragios.	212
CAP. IV. — De la prescripción de las acciones peculiares del comercio marítimo.	215

## TERCERA PARTE.

DE LAS QUIEBRÁS, Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA  
EN LOS NEGOCIOS DE COMERCIO.

## LIBRO PRIMERO.

*De las quiebras ó bancarrotas.*

CAP. I. — Del estado de quiebra ó bancarrota, y sus diversas especies.	217
CAP. II. — De la declaracion de quiebra, sus efectos y retroaccion.	222
CAP. III. — De las disposiciones consiguientes á la declaracion de quiebra.	226

## ÍNDICE.

259

CAP. IV. — De los síndicos y de la administracion de la quiebra.	251
CAP. V. — Del exámen y reconocimiento de los créditos contra la quiebra.	256
CAP. VI. — De la graduacion y pago de los acreedores del quebrado.	259
CAP. VII. — De la calificacion de la quiebra.	244
CAP. VIII. — Del convenio entre los acreedores y el quebrado.	246
CAP. IX. — De la rehabilitacion del quebrado.	249

## LIBRO SEGUNDO.

### *De la administracion de justicia en los negocios de comercio.*

CAP. I. — De los tribunales y jueces que conocen en las causas de comercio.	251
CAP. II. — De la competencia de los tribunales de comercio.	252
CAP. III. — De los procedimientos judiciales en las causas de comercio.	255

FIN DEL ÍNDICE.

